REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 872

Quito, viernes 28 de octubre de 2016

Valor: US$ 5,00 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

168 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

SENTENCIAS:

223-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el ingeniero Roque Waldemar Pacheco Ganchozo 2

226-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Mercedes Judith Loayza Loayza 10

227-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por Pedro Ottón Salazar Barzola y otro..... 18

229-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Rubén Calzacorta Herreros 29

230-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por Clara Margarita Mendieta Londa..... 40

231-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Ramiro Nicolás Carrión Figueroa 46

232-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el economista Roberto José Romero Von Buchwald 55

233-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Guillermo Antonio Quezada Terán 61

234-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Silvana Guadalupe Calero Larrea..... 71

237-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Diego Junior Sarmiento Caraguay 77

238-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Galo Antonio Delgado del Valle 85

Págs.

239-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Silvio Gustavo Ruiz Hermosa y otros 91

240-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el ciudadano Víctor Hugo Alcívar Álava..... 100

241-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Antonio Klever Alava Macías..... 112

242-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Luis Francisco Rocha Suárez..... 123

243-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Jorge Zúñiga Oviedo 128

244-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el economista Julio Antonio Mackliff Elizalde..... 137

245-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Marco Alejandro Parra Ramírez 148

246-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Cristian Leonel Samaniego Jarrín 156

Quito, D. M., 13 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 223-16-SEP-CC

CASO N.º 1632-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, en calidad de administrador de CNEL-EP, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el viernes 16 de agosto de 2013 a las 14:07, por el juez décimo primero de garantías penales de Manabí. La decisión objeto de impugnación resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia dictada por la comisaria nacional primera de Policía del cantón Manta, el 3 de junio de 2013 a las 09:20, que aceptando la acción de daños y perjuicios propuesta por Carlos Eladio Torres Perlaza, dispuso que la Corporación Nacional de Electricidad pague al accionante la suma de $ 93.887.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, el secretario general de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1632-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto de mayoría dictado el 28 de abril de 2014 a las 15:21, admitió a trámite la causa N.º 1632-13-EP y dispuso se efectué el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

Mediante memorando N.º 263-CCE-SG-SUS-2014 del 28 de mayo de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 28 de mayo de 2014, remitió el expediente del caso N.º 1632-13-EP al juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán, para su sustanciación.

El juez sustanciador mediante auto del 18 de agosto de 2015, avocó conocimiento de la presente causa disponiendo que se notifique con el contenido de la demanda al juez décimo primero de garantías penales de Manabí, para que en el término de cinco días remita un informe motivado. De igual manera dispuso que se notifique al tercer interesado en el proceso para que en el mismo término se pronuncie respecto a la vulneración de derechos constitucionales planteados en la demanda y que se cuente con la Procuraduría General del Estado.

Detalle de la demanda

En la demanda el ingeniero Roque Waldemar Pacheco Ganchozo en lo principal, señaló que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en las garantías a la motivación y de recurrir el fallo o resolución.

Respecto del derecho a recurrir señaló que el juez décimo primero de garantías penales de Manabí, determinó la imposibilidad de recurrir, trastocando el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, así las consecuencias de esta resolución, a más de ilegítimas afectan derechos fundamentales.

Alegó que en la sentencia objetada se "omite analizar que en este juicio de naturaleza verbal sumaria de daños y perjuicios, derivado de la sentencia emanada por la señora Comisaria Primera de Policía del Cantón Manta, sin haber sido resuelto su estado de y condición (sentencia), se atendió en el período de prueba, la práctica de liquidación por daño emergente y lucro cesante, sin constar en autos que el proceso debe concluir con la sentencia y que ésta haya

causado estado para pasar a la fase de ejecución, ordenando lo que no corresponde al estado de la causa, contrariando el debido proceso y la seguridad jurídica establecido en el art. 76 de la Ley Suprema; así como también se inadvierte que en la pretensión del demandante, debió considerarse como responsable del «accidente» a su misma autoría, por cuanto la empresa no puede responder por las malas condiciones de las instalaciones eléctricas internas, en el caso que nos amerita se trató de una instalación".

Se agrega que la entidad accionada quedó en indefensión al omitir citar al representante legal y que "la sentencia de instancia tampoco observa que el reclamo por presuntos daños emergentes y lucro cesante, cuantificando rubros sin precisar cuál es el sustento para haber tomado como base referencial cifras para tales conceptos (…) Además de gastos de medicina presuntamente gastadas, no fueron debidamente acreditadas con facturas, excepto una de ínfima cuantía que no se compadece con los valores establecidos por la juez de primer nivel; siendo así, es obvio la carencia de motivación constitucional, por imprecisa e imperfecta que no podía ser convalidada por la instancia recurrida".

Respecto de la garantía de motivación, señala que en la decisión impugnada, existen inconsistencias de todo orden, denotando una falta de motivación de todo, "por lo tanto deben ser considerados ineficaces e imperfectos estos razonamientos que recoge en su análisis el Juez de Instancia para decidir de tal modo contra derechos y garantías constitucionales".

Derecho constitucional cuya vulneración se demanda

El accionante señala en su demanda que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de recurrir el fallo o resolución, consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales **l** y **m** de la Constitución de la República.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida el 16 de agosto de 2013 a las 14:07, por el juez décimo primero de lo penal de Manabí, que niega el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, por improcedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal

La resolución impugnada señala en lo principal lo siguiente:

> QUINTO.- El Art. 391 del Código de Procedimiento Penal, dispone que: "El juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado. De la sentencia que dicte en este juicio no habrá recurso alguno (…)". Como se puede apreciar en el considerando segundo del fallo que se impugna que el accionante reclama la indemnización de los daños y perjuicios por haberse producido una descarga de energía eléctrica en contra de su humanidad, razón por la cual se inicia el juzgamiento de la contravención asignado con el número 116-2011 en la Comisaría Nacional Primera de Policía y la suscrita Jueza de Contravenciones, mediante sentencia dictada el 17 de julio de 2012 de 11h50 y notificada el día 23 de julio de 2012 a las 10h15, conforme consta de la razón actuarial de notificación, condena a la Corporación Nacional de Electricidad CNEL Regional Manabí en la persona de su representante legal, Gerente Ingeniero Gustavo Hernán Vera Vélez, para que cubra todos los gastos médicos efectuados por el señor Carlos Eladio Torres Perlaza, como consecuencia de la descarga eléctrica sufrida el día jueves 24 de septiembre del año 2009 aproximadamente a las 20h30, situación lamentable producida por la negligencia de funcionarios de la CNEL Regional Manabí, en la instalación de un transformador en el sitio El Aromo de esta ciudad de Manta. Así como al pago de la indemnización de daños y perjuicios a favor del denunciante. De la sentencia antes indicada la Corporación Nacional de Electricidad CNEL Regional Manabí, no interpuso recurso alguno, es decir, no ejerció el derecho que tenía conforme al Art. 403 del Código de Procedimiento Penal, por disposición de la Corte Constitucional en su Resolución No.0006-2006, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 531 de 18-II-2009; 3. Con relación al recurso de apelación, la Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia Nº 017-10-SCN-CC CASO Nº 0016-10-CN, refiere que el recurso de doble instancia, establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, está regulado por las normas procesales y por consiguiente, este recurso no es absoluto. Por ello, es necesario transcribir lo que dijo al respecto "(…) Este derecho a recurrir a las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa; puesto que, aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y la leyes (…) es necesario anotar que este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional; toda vez que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución(...)". Continúa argumentando la Corte Constitucional en la referida sentencia que "de esta forma, se reitera que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación contra las decisiones judiciales. Sin embargo, resulta necesario mencionar que la doble instancia mediante el reconocimiento de recurso de alzada no es obligatoria en todos los asuntos que son de decisión judicial, puesto que la ley está autorizada para establecer excepciones siempre y cuando se respete el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad, y no se niegue el acceso a la administración de justicia (…). Si bien es cierto en todo proceso existe el derecho a recurrir a las resoluciones judiciales, es importante entender que dicho derecho no es absoluto; esgrimido aquello la Corte Constitucional ha legislado en forma pasiva, regulando el texto que contiene la Carta Suprema y en el tratado internacional; en consecuencia, si bien es cierto que existen los recursos de doble instancia sobre autos o sentencias u otra providencia judicial, no es cierto que lo que niega la ley y las normas procesales sean susceptibles de recurso de apelación o consultada, (salvo lo que determina el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado) (…)". Por lo tanto, el derecho a la seguridad jurídica conforme lo señala el Art. 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a

> la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes; por los fundamentos constitucionales y legales señalados el suscrito Juez Temporal Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuestos por los recurrentes, por improcedente, de conformidad a lo establecido en el Art. 391 del Código de Procedimiento Penal y en cumplimiento al principio de igualdad procesal. CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.- (sic).

Pretensión

El ingeniero Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, en calidad de administrador de CNEL-EP, expresa como su pretensión, lo siguiente:

> … solicitando al más alto Órgano de Justicia Constitucional, REVOCAR las consecuencias derivadas de una injusta e ilegítima sentencia que no se compadece con la realidad de sus antecedentes, violentando el más elemental principio de orden legal y constitucional, fundamentalmente la premisa constitucional que nuestro país es un Estado de Derecho Constitucional y de Justicia Social.

Contestaciones a la demanda

De la revisión integral del expediente formado en la Corte Constitucional, se constata que el legitimado pasivo, esto es el juez décimo primero de garantías penales de Manabí, no ha presentado su informe respecto a los fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el ingeniero Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, en calidad de administrador de CNEL-EP, tal como se ordenara en providencia dictada el 18 de agosto de 2015 y notificada el 21 de agosto del mismo año.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2015, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien únicamente señala la casilla constitucional N.º 18 para recibir notificaciones en la sustanciación de la causa, sin pronunciarse sobre los argumentos principales materia de la presente acción extraordinaria.

Terceros interesados

El doctor Lenin Teobaldo Arroyo Baltán, en calidad de procurador judicial del ciudadano Carlos Eladio Torres Perlaza, en escrito presentado el 31 de agosto de 2015, en lo principal, señala que: "La sentencia impugnada no vulnera ningún derecho constitucional del accionante, sino que por el contrario, reconoce y aclara el hecho de que el recurso de apelación de la sentencia de daños y perjuicios resultante de una sentencia contravencional es inapelable, conforme a lo dispuesto en el (art. 391 del Código de Procedimiento Penal), vigente al momento del hecho fáctico y al dictarse las sentencias correspondientes (…). Es decir, el juez ya no tenía competencia ni jurisdicción para resolver sobre el recurso de apelación de la sentencia inapelable por mandato legal, lo que se corrobora con las sentencias" (sic).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos

Previo a formularse el problema jurídico a ser analizado, la Corte estima conveniente precisar que los alegatos esgrimidos por el accionante para sustentar la vulneración del derecho a la motivación, no se corresponden con la naturaleza de la acción extraordinaria de protección; en tanto, se pretende a través de esta garantía jurisdiccional, que este máximo organismo de administración de justicia constitucional, al cual le corresponde pronunciarse respecto a la vulneración de derechos constitucionales en la resolución impugnada, revise el procedimiento previo que originó dicha resolución. Es decir, se pretende que la Corte realice un control de legalidad del proceso contravencional seguido en contra de CNEL–EP que derivó en la sentencia que obligó al pago de daños y perjuicios de dicha entidad a favor del ciudadano Carlos Eladio Torres Perlaza, puesto que lo que se alega para justificar la presunta vulneración del derecho a la motivación, es que CNEL-EP, no es responsable del accidente causado al señor Torres Perlaza, así como que dentro del referido proceso no se ha citado al representante legal de la empresa.

De tal manera, que al evidenciarse que los elementos expuestos por el accionante en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, no guardan relación con la presunta vulneración de la garantía de la motivación; y por cuanto, revisada en su integralidad la decisión impugnada, no se advierte afectación alguna del derecho a la motivación que amerite en función del principio *iura novit curia* un análisis de la Corte respecto a tal derecho; el Pleno de la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia expedida por el juez décimo primero de garantías penales de Manabí, el 16 de agosto de 2013 a las 14:07, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

2. La sentencia expedida por el juez décimo primero de garantías penales de Manabí, el 16 de agosto de 2013 a las 14:07, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. **La sentencia expedida por el juez d**écimo **primero de garantías penales de Manabí, el 16 de agosto de 2013 a las 14:07, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

Una vez expuesto el problema jurídico a ser resuelto en el caso *in examine*, resulta pertinente desarrollar la representación que tiene la garantía de la motivación y a partir de aquello realizar el análisis en concreto respecto de la alegación realizada por la parte accionante.

La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal **l** establece el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el cual señala:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos…

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia en relación a la motivación ha expresado que "… es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y que el deber de motivar las resoluciones constituye (…) una garantía vinculada con la correcta administración de justicia"[1].

En el ámbito interno, la Corte Constitucional respecto de la motivación ha enunciado que: "La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectivo"[2].

La Corte Constitucional respecto de la garantía de la motivación ha determinado que:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto[3].

En este escenario, la Corte Constitucional ha considerado que una decisión emitida por la autoridad pública goza de motivación solamente si está revestida de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así, la razonabilidad de una decisión se expresa en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, esto es en el derecho; la lógica, hace referencia a la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, y la comprensibilidad, involucra la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano[4].

Enunciados que han sido los parámetros en los que se sustenta la motivación, corresponde a la Corte Constitucional en el caso *sub judice*, determinar si la sentencia materia de la impugnación se somete al test de motivación.

La **razonabilidad** representa la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de las normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales adecuadas y consonantes con la naturaleza del caso concreto.

Del contenido de la sentencia materia de la impugnación, cabe precisar que el juez décimo primero de lo penal de Manabí sustentó su decisión judicial en las normas dispuestas para el efecto, es decir, para negar los recursos de apelación interpuestos, esencialmente aquellas normas dispuestas en el artículo 226 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante el cual se le concede competencia al juzgador para sustanciar y decidir el caso concreto y el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal, el mismo que prohíbe la interposición de recurso alguno en una sentencia por daños y perjuicios.

Cabe indicar que la aplicación de las normas enunciadas precedentemente está sustentada en las normas constitucionales dispuestas en el artículo 76 numeral 7 literal **m**, que refiere al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, en concordancia con el artículo 82, que hace alusión al derecho a la seguridad jurídica. Además que el juzgador ha respaldado su fallo en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia dictada el 21 de noviembre de 2007.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1772-10-EP

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

Ecuador, respecto de los pronunciamientos realizados en lo relativo al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución.

De lo expuesto anteriormente, se colige que el juzgador ha empleado la normativa legal, constitucional y jurisprudencial asociada con la naturaleza del caso concreto, determinándose que en la sentencia impugnada se ha otorgado cumplimiento al parámetro de razonabilidad.

El requisito de la **lógica**, hace relación a la debida coherencia entre las premisas y los argumentos expuestos por los juzgadores y la conclusión final a la que llegaron dentro del caso concreto materia del juzgamiento.

En este contexto, la Corte Constitucional considera pertinente remitirse al texto de la sentencia materia de la impugnación, a efectos de identificar los argumentos centrales que sirvieron de premisas para acceder a la conclusión o decisión, que establece:

> En lo principal, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado y el Ing. Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, Gerente Regional del CNEL, de la sentencia dictada por la Comisaria Primera de Policía Nacional del cantón Manta el día 03 de junio de 2013, a las 09H20, dentro del presente juicio verbal sumario que por indemnización de daños y perjuicios presentó el ciudadano Carlos Eladio Torres Perlaza, en contra de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL Regional Manabí, y para resolver lo que en derecho corresponde, se considera lo siguiente: PRIMERO.- Este juzgador es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso conforme lo dispone el Art. 226 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- Que en la tramitación de la causa se han observado las disposiciones constitucionales y legales propias del trámite verbal sumario, por lo que se declara su validez. (…) CUARTO.- El recurso de apelación de la Procuraduría General del Estado, se fundamenta en el Art. 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, recurso totalmente improcedente, por cuanto la presente acción verbal sumaria es producto de la sentencia dictada en su oportunidad al tenor de la normativa invocada y la Procuraduría no interpuso recurso alguno. Con relación al recurso de apelación planteado por la entidad demandada, fundamentado en lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, letra m) de la Constitución de la República del Ecuador, es necesario indicar que la presente acción se ha tramitado observando las reglas de buena fe y lealtad procesal y con ello tutelando los derechos de los sujetos procesales que le dan seguridad jurídica al proceso, por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho de ninguna de las partes.- QUINTO.- El Art. 391 del Código de Procedimiento Penal, dispone que: "El juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado. De la sentencia que dicte en este juicio no habrá recurso alguno (…)". Como se puede apreciar en el considerando segundo del fallo que se impugna que el accionante reclama la indemnización de los daños y perjuicios por haberse producido una descarga de energía eléctrica en contra de su humanidad, razón por la cual se inicia el juzgamiento de la contravención (…) en la Comisaría Nacional Primera de Policía y la suscrita Jueza de Contravenciones, mediante sentencia dictada el 17 de julio de 2012 de 11h50 y notificada el 23 de julio de 2012 a las 10h15, conforme consta de la razón actuarial de notificación, condena a la Corporación Nacional de Electricidad CNEL Regional Manabí en la persona de su representante legal, Gerente Ingeniero Gustavo Hernán Vera Vélez, para que cubra todos los gastos médicos efectuados por el señor Carlos Eladio Torres Perlaza, como consecuencia de la descarga eléctrica sufrida el día jueves 24 de septiembre del año 2009 aproximadamente a las 20h30, situación lamentable producida por la negligencia de funcionarios de la CNEL Regional Manabí, en la instalación de un transformador en el sitio El Aromo de esta ciudad de Manta. Así como el pago de la indemnización de daños y perjuicios a favor del denunciante. De la sentencia antes indicada la Corporación Nacional de Electricidad CNEL Regional Manabí, no interpuso recurso alguno, es decir, no ejerció el derecho que tenía conforme al Art. 403 del Código de Procedimiento Penal, por disposición de la Corte Constitucional en su Resolución No. 0006-2006, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 531 de 18-II-2009; 3. Con relación al recurso de apelación, la Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia Nº 017-10-SCN-CC CASO Nº 0016-10-CN, refiere que el recurso de doble instancia establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, está regulado por las normas procesales y por consiguiente, este recurso no es absoluto. (…) Por lo tanto, el derecho a la seguridad jurídica conforme lo señala el Art. 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; por los fundamentos constitucionales y legales señalados el suscrito Juez Temporal Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuestos por los recurrentes, por improcedente, de conformidad a lo establecido en el Art. 391 del Código de Procedimiento Penal y en cumplimiento al principio de igualdad procesal…

Conforme a los elementos enunciados anteriormente, corresponde a la Corte Constitucional, sistematizar los principales argumentos expuestos por el juzgador en el caso *in examine*.

El juzgador reconoce la existencia de la norma dispuesta en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador, mediante la cual se garantiza la recurrencia del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan derechos de las partes procesales, pero también enfatiza en la disposición constitucional establecida en el artículo 82, que hace referencia a la seguridad jurídica, la misma que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Con fundamento y análisis de las normas constitucionales antes expuestas, el juzgador determinó que si bien la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal **m**, establece el la garantía de recurrir el fallo que afecte a las partes procesales dentro de un determinado proceso, éste derecho no tiene el carácter de absoluto,

en razón de que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia estableció que el recurso de doble instancia dispuesto en la Norma Suprema y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se encuentra regulado por las pertinentes normas procesales.

En este sentido, el juzgador –a través de la sentencia impugnada– consideró adecuado aplicar la disposición normativa determinada en el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal, a través de la cual taxativamente disponía que el juez que sustanció una contravención es competente también para conocer y resolver la acción correlativa de daños y perjuicios, preponderando que de la sentencia que se emita en este juicio no cabe recurso alguno, norma que efectivamente sirvió de fundamento para negar el recurso de apelación interpuesto y a su vez para materializar el principio de la seguridad jurídica plasmado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

En consideración a lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar que el juzgador realizó un análisis adecuado y razonable respecto de las particularidades y naturaleza del caso concreto y a los elementos fácticos y procesales presentados en el mismo. De igual forma, cabe enfatizar que para sustentar sus argumentos, el juzgador ha desarrollado los derechos constitucionales y ha realizado su correcta aplicación en el caso materia de análisis.

Finalmente, el parámetro de **comprensibilidad**, demanda que una decisión judicial sea expresada de manera clara y comprensible, destinada al gran auditorio social, en este contexto y una vez analizada la sentencia impugnada, se evidencia que en la misma el juzgador expone de manera estructurada y clara el acontecer procesal, la normativa aplicable y sus adecuados argumentos para llegar a la conclusión. En este contexto, se evidencia que la sentencia confrontada cumple con el parámetro de comprensibilidad.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional establece que la sentencia de apelación dictada por el juez décimo primero de garantías penales de Manabí, se encuentra debidamente motivada.

2. La sentencia expedida por el juez décimo **primero de garantías penales de Manabí, el 16 de agosto de 2013 a las 14:07, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?**

Formulado el problema jurídico a resolverse en la presenta causa, corresponde en primer lugar, abordar el derecho al debido proceso desde una perspectiva general, para luego de aquello, ingresar al análisis en concreto de la garantía integrante de este derecho y que se alega como vulnerado, es decir, la de recurrir el fallo o resolución.

En este contexto, el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el mismo que contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que: "El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución" [5].

El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico"[6].

Ahora bien, una de las garantías integrantes del debido proceso, es el derecho a recurrir, así expresamente el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución consagra que: "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Recurrir gramaticalmente significa "Entablar recurso contra una resolución"[7], la doctrina al ocuparse de este derecho ha determinado que "recurso es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. La palabra denota tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso"[8]. En definitiva el derecho a recurrir, está vinculado con la garantía de doble instancia y con el derecho a la defensa, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial dictada dentro de un proceso, sea revisada por el mismo órgano jurisdiccional del cual emanó dicha decisión o por un órgano jerárquicamente superior, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.

Es pertinente resaltar que esta garantía reconocida constitucionalmente, tiene también rango convencional, así pues, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el artículo 8 numeral 2 literal **h**, establece que: "Durante el proceso, toda persona

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-14-SEP-CC, caso N.º 0552-11-EP.

[7] RAE. (2012). Diccionario de la Lengua Española (Vigésima Segunda Edición). Recuperado de http://www.rae.es/

[8] Manuel Ayán, citado por Barberá de Riso, M. (2001). Los recursos penales. Córdova: Editorial Mediterránea. Página 34.

tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

Por su parte, esta magistratura constitucional, ha establecido que: "El recurso es un instrumento jurisdiccional de naturaleza procesal establecido en la legislación, con el objeto de que al proponerlo, el recurrente pueda obtener la modificación o revocatoria de una sentencia, auto o resolución de conformidad con la ley. Este derecho que tienen las partes dentro de una contienda judicial permite que puedan impugnar el fallo que a su juicio consideren que le es adverso a sus intereses, a fin de que un juez superior revise la actuación procesal, la enmiende y, de ser pertinente, repare violaciones procesales"[9], precisando en la sentencia N.º 095-14-SEP-CC, dictada el 4 de junio de 2014 dentro del caso N.º 2230-11-EP, que "el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad".

A partir de los criterios antes desarrollados, se advierte que el derecho constitucional a recurrir, no es absoluto y se encuentra sujeto a la regulación legal que este reciba, conforme a la naturaleza de cada uno de los procesos jurisdiccionales que nuestro ordenamiento jurídico recoge. De manera que será la ley adjetiva de cada una de las materias la que establecerá en qué casos y bajo qué requisitos procede el impugnar determinadas resoluciones; o en su defecto, en qué casos no procede la impugnación de una decisión judicial; sin que esta limitación, comporte o pueda ser considera *prima facie* como una afectación del derecho a recurrir, en tanto, detrás del derecho a la doble instancia subyace la garantía de protección de los derechos de las personas que acuden a los órganos de administración de justicia y en cuanto el legislador tiene la facultad constitucional de configurar su desarrollo, siempre que aquello no implique una afectación al contenido esencial del derecho a la defensa, según la naturaleza de cada caso[10].

Al respecto, en la sentencia N.º 007-10-SCN-CC, dictada el 8 de abril de 2010, dentro del caso N.º 0003-10-CN, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló que: "No en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medie otra instancia para su prosecución".

De igual forma, la actual Corte Constitucional siguiendo la línea jurisprudencial marcada por su antecesora, en la sentencia N.º 043-14-SEP-CC, dictada el 19 de marzo de 2014 dentro del caso N.º 1405-10-EP, dejó indicado que: "el derecho a recurrir de la resolución o el fallo no es un derecho absoluto; es decir, no es posible recurrir o impugnar todas las resoluciones judiciales en cualquier caso, sino solo en aquellos casos en que el legislador haya previsto la posibilidad de ampliación de la deliberación del litigio a través de la impugnación de la resolución, y en casos excepcionales cuando de la gravedad de la vulneración de derechos constitucionales derive la necesidad irresistible de una doble valoración judicial". En consecuencia, si bien el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto[11].

Bajo este escenario, la Corte observa que en la decisión impugnada el juez décimo primero de garantías penales de Manabí, razona que de conformidad al artículo 391 del Código de Procedimiento Penal –aplicable al caso en concreto– el juez que sustancie una contravención es el competente para conocer la acción correlativa de daños y perjuicios, la misma que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado, siendo que de la sentencia que se dicte en este juicio no habrá recurso alguno, razón por la cual resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y la Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP, interpolado en contra de la sentencia dictada por la Comisaría Primera de Policía Nacional del cantón Manabí, el 3 de junio de 2013 a las 09:20, dentro del juicio de daños y perjuicios, producido a su vez del proceso contravencional N.º 116-2011 que derivó en una sentencia condenatoria en contra de CNEL-EP.

En definitiva, en el caso *sub examine,* encontramos que el hoy accionante ha presentado recurso de apelación de una resolución dictada dentro de un juicio de daños y perjuicios, originado como consecuencia de una sentencia condenatoria dictada dentro de un proceso penal contravencional; recurso que ha sido negado por improcedente, en tanto, la normativa adjetiva penal, vigente a la fecha de suscitados los hechos, no preveía el recurso de apelación par tal decisión. Así las cosas, considera el accionante que esta decisión –improcedencia del recurso de apelación– vulnera su derecho constitucional a recurrir.

Al respecto, revisado el expediente en su integralidad, encontramos que la comisaria primera de Policía avocó conocimiento de la causa contravencional y admitió a trámite la denuncia presentada por Carlos Eldio Torres Perlaza en contra de la Corporación Nacional de Electricidad, el 19 de septiembre de 2011, concluyendo el proceso con una sentencia dictada el 17 de julio de 2012 a las 11:50. Luego, la demanda por daños y perjuicios se presenta el 21 de agosto de 2012 y concluye con la resolución dictada el 16 de agosto de 2013 a las 14:07, por el juez d**écimo** primero de garantías penales de Manabí y que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-13-SEP-CC, caso N.º 1458-10-EP.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 043-14-SEP-CC, caso N.º 1405-10-EP.

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos Nros. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN acumulados.

En consecuencia, atendiendo las fechas de inicio del proceso contravencional y la consecuente acción por daños y perjuicios, queda claro que la normativa adjetiva aplicable al caso en estudio, es el Código de Procedimiento Penal reformado por la Ley N.º 0, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo de 2009, cuerpo normativo que en el artículo 391 establecía que: "Daños y perjuicios.- El juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado. De la sentencia que dicte en este juicio no habrá recurso alguno. En las contravenciones de violencia intrafamiliar, la o el ofendido no requerirá presentar acusación particular para acceder a la indemnización de daños y perjuicios".

A partir de lo antes expuesto, la Corte colige que el legislador en uso de su autonomía y en razón del principio de libertad de configuración normativa, ha determinado que el proceso de daños y perjuicios, originado como consecuencia de una sentencia condenatoria, dictada en materia de contravenciones, es de única y definitiva instancia; consagrando de manera expresa que de la resolución tomada dentro de esta causa no cabe recurso alguno; disposición que cabe recalcar no ha sido declarada como inconstitucional, y la cual vale mencionar, se corresponde con los criterios dados por la actual Corte Constitucional y su antecesora en los fallos antes citados, en el sentido de que el derecho a recurrir no es absoluto, de ahí que resulta constitucional y procedente, la posibilidad de limitar el derecho a recurrir a través de procesos de única instancia –tal como acontece en el presente caso– siempre que dicha limitación obedezca a la naturaleza jurídica de los procesos que se trate, a la tutela de los derechos de los usuarios que acuden al servicio de administración de justicia y siempre que no se afecte el núcleo sustancial del derecho a la defensa. Además, debe tenerse en consideración que en el caso *sub judice* –acción de daños y perjuicios– estamos ante un proceso de ejecución y no de conocimiento, tanto así que dada esta característica, el trámite que se ha previsto para su sustanciación es el verbal sumario, de ahí que el legislador ha considerado que dada la naturaleza del proceso de daños y perjuicios, no amerita o no existe la necesidad irresistible de estatuir el recurso de apelación.

En tal razón, se observa que la decisión tomada por el juez décimo primero de garantías penales de Manabí, esto es negar el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y la Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP, dentro del proceso de daños y perjuicios, obedece a la aplicación e interpretación restrictiva de la ley adjetiva penal –aplicable al presente caso– a sabiendas que en materia penal se prohíbe la interpretación extensiva, en concreto, la decisión se sustenta en los dispuesto en el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal, vigente y aplicable en la especie, el cuál expresamente determina que de la sentencia dictada dentro del proceso de daños y perjuicios, no habrá recurso alguno.

Por ende, la resolución impugnada, lejos de vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, tal como lo alega el accionante, hace efectivo el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en función del cual, se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto[12], garantizándose también la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades[13].

En definitiva, la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, obedece a la aplicación de una disposición previa, clara y pública –Art. 391 del Código de Procedimiento Penal– misma que resulta pertinente e idónea en el caso en concreto y que a su vez, permite hacer efectivo el principio de legalidad adjetiva consagrado en la Constitución[14], en virtud del cual, una persona solo puede ser juzgada a través del trámite propio previsto para cada procedimiento.

En base al análisis expuesto, la Corte Constitucional determina que la resolución dictada por el juez décimo primero de garantías penales de Manabí, el 16 de agosto de 2013 a las 14:07, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del derecho de recurrir, y *contrario sensu*, advierte que la decisión impugnada ha sido adoptada en función del derecho a la seguridad jurídica y en cumplimiento del principio de legalidad adjetiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

---

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-15-SEP-CC, caso N.º 1055-11-EP.

[14] Constitución de la República, "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 13 de julio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1632-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 25 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 20 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 226-16-SEP-CC

CASO N.º 0786-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Mercedes Judith Loayza Loayza en calidad de representante legal de la compañía QICSA S. A., el 19 de mayo del 2014, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de abril de 2014, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 24-2012.

En virtud de lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 19 de mayo de 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruíz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0786-14-EP, mediante auto emitido el 7 de agosto de 2014.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2014, le correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia del 28 de abril de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 0786-14-EP, disponiendo la notificación de la misma a la accionante, así como a los jueces que integran la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

La legitimada activa formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de abril de 2014, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 24-2012, cuya parte resolutiva es la siguiente:

> VII.- Decisión 7.1.- Como se evidencia existe la justificación lógica y coherente que demuestra que en la sentencia recurrida, ha existido falta de aplicación art. 17 del Código Tributario, ya citado. 7.2.- Por estas consideraciones, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la república. VIII.- RESUELVE: 8.1.- CASAR PARCIALMENTE la sentencia, declarar la validez de Resolución No. 109012010RREC026851, cuyo antecedente es el acta de determinación tributaria No. 0920100100141 por impuesto a la renta de año 2006, con base a las consideraciones puntualizadas en el acápite VI de la presente sentencia, con excepción del 20% del recargo cuyo análisis y aplicación realizado por la Sala a quo es el correcto.

Antecedentes de la presente acción

El Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, mediante oficio resolutivo N.º 109012010RREC026851 del 18 de octubre de 2010, ratificó las glosas impuestas en contra de la empresa QICSA S. A., mediante el acta de determinación N.º 0920100141 del 6 de abril de 2010, correspondiente a diferencias en el impuesto a la renta por el período económico 2006, las mismas que se habrían producido por la aparente generación de compras irreales por parte de la

empresa, las cuales habrían aumentado el gasto deducible y por ende, disminuido el impuesto a pagar dentro de aquel ejercicio fiscal.

Frente a dicha resolución, la empresa QICSA S. A., a través de su representante legal, interpuso una demanda de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, bajo la pretensión de que se declare la nulidad del acta de determinación N.º 0920100141 del 6 de abril de 2010. Posteriormente, mediante sentencia dictada el 30 de noviembre de 2011, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, consideró que el Servicio de Rentas Internas no podía desconocer como gasto deducible del impuesto a la renta aquellas transacciones en las cuales se utilizaron comprobante de venta que la propia administración tributaria autorizó en su momento, así como tampoco se podía desconocer los comprobantes de venta, retención, asientos de diario, libros mayores, inventarios y cheques que demostraba la realidad económica de las transacciones. En ese sentido, la Sala resolvió: "… se declara con lugar la acción de impugnación presentada por la señora Mercedes Judith Loayza Loayza, en su calidad de gerente general y como tal Representante Legal de la compañía QICSA S.A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur y su Resolución No. 109012010RREC026851; y como consecuencia jurídica, se invalida la referida resolución y el Acta de Determinación No. 092010014, correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006".

Finalmente, el Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur interpuso un recurso de casación bajo las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, recurso sobre el cual la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 16 de abril de 2014, consideró que el Tribunal Distrital inaplicó el artículo 17 del Código Tributario, por lo que resolvió casar parcialmente la sentencia, declarando con ello la validez de la Resolución N.º 109012010RREC026851, cuyo antecedente es el acta de determinación tributaria N.º 0920100100141, por impuesto a la renta del año 2006.

Argumentos planteados en la demanda

La accionante argumenta en lo principal que el fallo dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso y seguridad jurídica al momento en que revaloró la prueba practicada dentro del proceso contencioso. De manera específica, la accionante manifiesta que: "Los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia de lo Contencioso Tributario al resolver el recurso de casación, basándose en la prueba actuada ante el Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, porque según ellos en la glosa establecida en contra de mi empresa ya causó estado, sin percatarse la aplicación estricta de las norma del Código Tributario y de la misma Ley de Casación que no les permita REVALORAR LA PRUEBA, violando mi derecho a la prueba contradictoria".

Por otro lado y en relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante manifiesta:

> La resolución impugnada no es motivada, en razón de que conforme se desprende del Art. 76 numeral 7, letra l) de la Constitución y Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, una motivación no es suficiente con la enumeración de los antecedentes de hecho y de los fundamentos de derecho, entonces es indispensable que se explique la pertinencia de tales normas al hecho concreto. Esto no se evidencia en la resolución que impugno, pues la reclamación contenida en el Recurso de Casación y los hechos actuados por el Servicio de Rentas Internas no se ajustan a las normas del debido proceso en DERECHO, limitándose a exponer que no se ha aplicado debidamente el hecho generador, desconociendo el debido alcance de esta norma legal contenida en el Art. 17 del Código Tributario y el mismo Art. 273, segundo inciso del Código Tributario…

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

La accionante Mercedes Judith Loayza Loayza en calidad de representante legal de la compañía QICSA S. A., estima que la sentencia cuestionada ha vulnerado principalmente, el derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal **l** de la Carta Suprema, respectivamente.

Pretensión concreta

Bajo los argumentos expuestos, la accionante solicita a esta Corte que mediante sentencia se deje sin efecto el fallo dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación y en base a aquello, se dicten las medidas de reparación integral que correspondan.

De la contestación y sus argumentos

Mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2016, los doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia, José Luís Terán Suárez y Juan Montero Chavez, jueces y conjuez nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, comparecieron ante esta Corte con el respectivo informe de descargo, manifestando en lo principal, que la sentencia de casación impugnada mediante la garantía jurisdiccional fue dictada respetando los derechos a la defensa y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose la misma debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la misma, por lo que solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por la representante legal de la empresa Qicsa S. A.

Terceros interesados

Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2016, comparece ante esta Corte el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

Audiencia pública

Mediante providencia del 15 de junio de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional convocó a las partes y terceros con interés dentro de la causa a audiencia pública, la misma que se realizó el 23 de junio de 2016, con la comparecencia de la legitimada activa, Mercedes Judith Loayza Loayza en calidad de representante legal de la compañía QICSA S. A., a través de su abogado defensor; así como el Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, a través de su abogado, en calidad de terceros con interés dentro de la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los administradores de justicia. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema judicial caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada, ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 16 de abril de 2014, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

2. La sentencia dictada el 16 de abril de 2014, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos

La sentencia dictada el 16 de abril de 2014, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y en consecuencia, corresponde a los jueces brindar –en todo momento–, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal.

Con respecto al alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como: "El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le

compete a cada órgano"[1]. Razón por la cual, se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad y sus derechos no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela[2].

En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, y además el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias.

Una vez determinado el marco jurídico y jurisprudencial que contiene el derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. En el caso *sub judice*, al tratarse de un recurso de casación, debemos tomar en cuenta que nos encontramos ante un mecanismo jurisdiccional extraordinario cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia recurrida existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Es así que el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de apelación; es decir, el contenido de sus sentencias[3], de modo que este recurso, por su naturaleza, tiene marcados condicionamientos y requisitos, tanto para su presentación como para su tramitación y resolución. Precisamente, el carácter extraordinario del recurso de casación otorga a este medio de impugnación ciertas características especiales, es así que dicho recurso no procede contra todo tipo de sentencias, ni en todo tipo de proceso, por el contrario, para su procedencia, se requiere cumplir exigencias y enmarcarse en las causales previstas por la Ley de Casación.

Respecto a la valoración de la prueba dentro de un recurso de casación, circunstancia a la que hace referencia la accionante en su demanda, debe dejarse en claro que la misma escapa de la competencia de los jueces casacionistas, por lo que no puede ser analizada nuevamente dentro de dicho recurso extraordinario. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante las sentencias Nros. 001-13-SEP-CC y 040-15-SEP-CC, respecto de la valoración de la prueba en etapa de casación, han señalado que:

> … los jueces de casación únicamente podrían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, mas no valorar la prueba en sí (…)[4].

> … resulta evidente que el recurso de casación no representa una instancia adicional en la cual se pueden analizar cuestiones fácticas; por el contrario, su objetivo se limita únicamente a examinar aspectos de estricto derecho…[5].

En el mismo sentido, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, en la Resolución N.º 178 del 24 de junio de 2003, estableció que:

> No está en la esfera del tribunal de casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal ad quem. La valoración o apreciación probatoria, o sea la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso, es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia; la potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, yerros que han conducido o traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales[6]…

Esto significa que el recurso de casación tiene como única finalidad la valoración de la legalidad de la sentencia emitida por el tribunal *ad quem*, más no la valoración de las pruebas presentadas durante la sustanciación de la causa, para establecer su validez o suficiencia para probar un hecho alegado por las partes.

Partiendo de los argumentos manifestados por la accionante y en el contexto del problema jurídico planteado, este Organismo debe analizar si los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia del 16 de abril de 2014, han realizado una nueva valoración de la prueba practicada ante el tribunal *a quo*, para lo cual es preciso partir de los argumentos señalados por la Sala de Casación en su sentencia:

> En atención a lo dicho, para que un gasto sea considerado como tal debe tener una secuencia material que así lo justifique tales como la fuente de la obligación, el pago o desembolso efectivo, la correspondiente factura y la acreditación de tales valores a favor del beneficiario; como bien indica la administración, existen facturas pero no existe constancia de recepción del pago por parte del directamente beneficiario,

[1] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC.

[2] Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 067-13-SEP-CC.

[3] Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

[4] Ibidem.

[5] Corte Constitucional, sentencia N.º 040-15-SEP-CC, caso N.º 0519-14-EP.

[6] Corte Suprema de Justicia. Resolución N.º 178 del 24 de junio de 2003, juicio N.º 19-2003 (Bravo vs. Palma).

> hecho que no ha sido desvirtuado por la compañía actora, elementos que como se ha dicho, no son suficientes para demostrar la secuencia material del gasto, el mismo deviene en no deducible ya que no se ha demostrado su materialidad. Por lo que esta Sala considera que se ha evidenciado la falta de aplicación del Art. 17 del Código Tributario en el que funda su recurso la administración tributaria.

En el ánimo de poder interpretar el alcance de la argumentación citada, es pertinente tomar en consideración las circunstancias por las cuales se generó el conflicto tributario, y es que a criterio de la administración tributaria, la empresa QICSA S. A., no pudo justificar la realidad económica de varias transacciones realizadas durante el ejercicio fiscal 2006 y que fueron imputadas por la empresa al gasto deducible para el cálculo del impuesto a la renta de aquel año, de ahí que el Servicio de Rentas Internas estableció una diferencia a pagar sobre dicho impuesto a través del acta de determinación N.º 0920100141 del 6 de abril de 2010 y que fue ratificada mediante oficio resolutivo N.º 109012010RREC026851 del 18 de octubre de 2010. Posteriormente, dentro del proceso contencioso tributario, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 consideró que la empresa QICSA S. A., pudo demostrar la realidad económica de las transacciones efectuadas en el ejercicio fiscal 2006; es decir, que dichas operaciones económicas (compras) sí se efectuaron y que las mismas generaron un gasto deducible por parte de la empresa, con lo cual el Tribunal Distrital de los Fiscal N.º 2, dejó sin efecto el acta de determinación tributaria.

Ahora bien, siendo estos los antecedentes fácticos y procesales del caso, y que constan dentro del proceso contencioso, se puede advertir que la Sala de Casación revierte el criterio del Tribunal Distrital, aduciendo la falta de aplicación de una norma tributaria pero en base a una nueva valoración de la prueba que fue practicada dentro del proceso contencioso, pues solo de esa forma se puede entender que los jueces casacionistas efectúen afirmaciones referentes a que el acto de determinación, "no ha sido desvirtuado por la compañía actora" y que la documentación e información proporcionada por la empresa dentro de la etapa probatoria, "no son suficientes para demostrar la secuencia material del gasto". Es decir que toda aquella documentación económica y contable que para el Tribunal Distrital fue prueba suficiente para demostrar la realidad de las transacciones, para los jueces casacionistas no lo fue. En este sentido, es claro para esta Corte, que el argumento utilizado por la Sala de Casación denota a simple vista una valoración probatoria, la misma que en su momento llevó al Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, a determinar mediante sentencia que las transacciones que fueron imputadas al gasto por parte de la empresa si se realizaron, es decir, eran reales, y que por lo tanto, la determinación efectuada por la administración tributaria era improcedente.

Asimismo, se debe mencionar que la Ley de Casación en lo relativo a la prueba, en la causal tercera del artículo 3, únicamente considera la posibilidad de analizar la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de las disposiciones legales referentes a la valoración de los medios probatorios, cuando esta transgresión ocasione a su vez una contravención a las normas de derecho. Al alegarse esta causal, los jueces están facultados para determinar la existencia de vicios en la aplicación o interpretación de las disposiciones relacionadas a la valoración de la prueba, lo cual no ocurre en el caso en examen, puesto que la causal analizada por la Sala es aquella que hace referencia a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios (causal primera), específicamente al artículo 17 del Código Tributario que hace referencia a la calificación del hecho generador.

Por lo tanto, se observa con absoluta claridad que es a través de la valoración de las pruebas que realiza la Sala de la Corte Nacional de Justicia, lo que le permitió llegar a la conclusión de que el accionante dentro del proceso contencioso no ha probado su pretensión, por lo que pese a que el recurso de casación constituye un recurso extraordinario que tiene como único fin el examen de legalidad de una sentencia, los jueces casacionistas inobservando la normativa clara, previa y aplicable al caso concreto, así como los precedentes jurisprudenciales que de modo claro y determinante, han establecido que durante el recurso de casación no es posible hacer valoración de las pruebas aportadas por las partes, han determinado que las pruebas del actor no son suficientes y en virtud de ello, han casado parcialmente la sentencia, declarando la validez del acta de determinación tributaria.

En función de lo expuesto, esta Corte determina que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en el artículo 75 y 82 de la Constitución de la República.

La sentencia dictada el 16 de abril de 2014, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Según se desprende de la demanda, la legitimada activa en la presente acción, argumenta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, basada en el hecho de que los jueces de casación no explicaron la pertinencia de las normas al hecho concreto pues la reclamación contenida en el Recurso de Casación y los hechos actuados por el Servicio de Rentas Internas no se ajustan a las normas del debido proceso.

El debido proceso es sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. Para la Corte Constitucional, el debido proceso se constituye en el «"axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar»[7]; por lo cual, los

[7] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 011-09-SEP-CC.

jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

Entre las garantías que reconoce este derecho, se encuentra el de motivar toda resolución de los poderes públicos, según lo prevé el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, el mismo que señala en su parte pertinente, lo siguiente:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho…

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad; por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho a la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

Desde la esfera internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del fallo dictado el 21 de noviembre de 2007 en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, calificó a la motivación como: "una garantía vinculada con la correcta administración de justicia" entendiendo a esta garantía como: "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Por su parte, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 181-14-SEP-CC, fue categórica en señalar que:

> Resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios e injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales[8].

En base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional, se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado:

> Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutiva; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general**, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectivo[9] (lo resaltado le pertenece a la Corte).

Es así que la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, desarrolló lo que ha denominado como el "test de motivación", identificando tres cualidades esenciales con las que deberá contar toda decisión judicial a fin de que la misma goce de una adecuada motivación, las cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En este sentido, la Corte expresó:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. **Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (lo resaltado le pertenece a la Corte).

Razonabilidad

Como se estableció anteriormente, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para considerarse motivada es la razonabilidad, misma que consiste en que la resolución debe ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales por ser parte del bloque de constitucionalidad, así como la jurisprudencia constitucional, la cual establece una interpretación auténtica de la Norma Suprema. Así, diremos que una sentencia cumple con el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho y la jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC.

a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se argumenta en normas que guarden armonía con la Constitución.[10]

En tal virtud, dentro del recurso de casación, la razonabilidad implica que la decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, específicamente en su artículo 184, que regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer los recursos de casación, así como la Ley de Casación, y que de esa forma, se garantice el carácter extraordinario de dicho recurso mediante la observancia del ámbito de análisis que el mismo implica, esto es las normas que el recurrente considera han sido infringidas.

A partir de aquello, según lo establecen las normas constitucionales y legales antes referidas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al momento de puntualizar la naturaleza del recurso de casación y delimitar su universo de análisis dentro del caso puntual, manifestó dentro de su fallo lo siguiente:

> Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y el numeral 1, segunda parte, del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial (…) El recurso de casación es un medio de impugnación, extraordinario, limitado y formalista que busca tutelar el derecho, a través de una correcta aplicación de la norma jurídica en las sentencias o autos resolutivos, alcanzando la supremacía de los valores de la seguridad jurídica.

De esta manera, la Corte Constitucional constata que en la sentencia impugnada, han identificado de manera clara y precisa las normas constitucionales y legales en función de las cuales estableció y asumió en debida forma su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación. Así también, se puede observar que la Sala se ha referido a las normas que debían constituir su universo de análisis en base a los argumentos del casacionista.

En este sentido, se aprecia que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia enunció correctamente las disposiciones jurídicas pertinentes y aplicables al *thema decidendum* del caso concreto, definiendo así el marco jurídico sobre el cual debía emitir su pronunciamiento; por lo tanto, la sentencia demandada cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

En el segundo presupuesto de la motivación –la lógica–, se debe verificar que la misma se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas) y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

La sentencia en análisis parte de la siguiente premisa fáctica, según la cual a consideración del recurrente, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 habría inaplicado el artículo 17 del Código Tributario, el mismo que establece los métodos de calificación del hecho generador sobre un tributo (causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación). De igual manera, el Tribunal Distrital habría inobservado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que habría conducido a la inaplicación de normas de derecho en la sentencia (causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación).

En tal sentido, según se desprende del considerando 6.2 de la sentencia objeto de análisis, la Sala de Casación advierte en forma expresa que: "La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser plasmado a partir de los hechos probados en la sentencia". Pese a ello, conforme se ha dejado en evidencia a lo largo del presente fallo, los propios jueces casacionistas ampliaron el ámbito de su competencia dentro del recurso de casación y efectuaron una valoración probatoria respecto a la realidad económica y secuencia material del gasto sobre varias transacciones efectuadas por la empresa QICSA S. A., en el ejercicio fiscal 2006. Circunstancia por la cual, luego de determinar la falta de prueba por parte de la empresa, estableció que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 inaplicó el artículo 17 del Código Tributario, conforme lo argumentó el Servicio de Rentas Internas dentro de su demanda de casación.

En consecuencia, se puede apreciar que la sentencia impugnada incumple con el elemento de la lógica de una decisión judicial, toda vez que la valoración probatoria en la que incurrieron los jueces casacioncitas desarrolló una vínculo incoherente entre los elementos fácticos que componen el caso expuesto en la resolución y las normas jurídicas aplicadas a la misma y que justifican la decisión, siendo claro que el análisis de legalidad de una sentencia no parte de la valoración de prueba actuada dentro del proceso, ni peor aún justifica dicha valoración. De modo que la decisión de casar parcialmente la sentencia a través de una evidente valoración probatoria y no en base a violaciones a la ley sustantiva o procesal, conforme lo consagra el objeto de este recurso extraordinario, conlleva a que el fallo en análisis carezca de fundamento constitucional, legal, doctrinario y jurisprudencial, conforme se ha analizado a lo largo del presente fallo.

Por otro lado, en relación a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la misma que hace referencia a una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, es claro que dentro de la misma los jueces están facultados para determinar la existencia

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 027-16-SEP-CC.

de vicios en la aplicación o interpretación de las disposiciones relacionadas a la valoración de la prueba, potestad que –dicho sea de paso–, difiere claramente de realizar una revaloración de la prueba, por lo que cualquier argumentación que podrían haber desarrollado los jueces casacionistas respecto a que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 habría inobservado preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba era precisamente a través de esta causal; sin embargo, no solo que los jueces casacionistas valoraron prueba so pretexto de sustentar la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sino que a su vez, ante una total ausencia de análisis objetivo, coherente y lógico, la Sala de casación, lejos de cumplir con el deber de resolver en su integridad el conflicto suscitado, vio innecesario entrar al análisis del segundo argumento efectuado por el Servicio de Rentas Internas; circunstancia por la cual la sentencia impugnada incumple nuevamente con el elemento de la lógica.

Finalmente, conforme lo argumentó la accionante dentro de su demanda así como en la audiencia pública ante el Pleno de este Organismo, la sentencia en análisis carece de motivación en cuanto a su contenido argumentativo, circunstancia que debe ser advertida por esta Corte no solo porque estamos frente a una sentencia de casación cuya naturaleza demanda un profundo y vasto análisis jurídico de los casos que se expongan ante los jueces casacionistas, sino porque también la sentencia en análisis está casando parcialmente el fallo del inferior –en cuyo caso–, los argumentos esgrimidos por los jueces deben sustentar a plenitud las circunstancias por las cuales el fallo recurrido inobservaba las normas jurídicas. Bajo estas consideraciones, una vez efectuado un análisis exhaustivo sobre el fallo objeto de la presente acción y los principales argumentos desarrollados en el mismo, resulta evidente que los jueces casacionistas incumplieron en detallar en su pronunciamiento el ejercicio de interpretación realizada y justificar sus actuaciones a una correcta aplicación de los preceptos legales aplicables al caso en concreto, de tal manera que se les permita conocer a las partes procesales las razones de hecho y de derecho por las cuales se adoptó tal decisión. De igual forma, más allá de que los jueces casacionistas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica en el momento en que valoraron prueba dentro del recurso de casación, ha quedado en evidencia que la sentencia objeto de la presente acción y los criterios y argumentos vertidos en ella, no responden a un motivación clara y completa que abarque todas las cuestiones de hecho y de derecho que condujeron a adoptar la decisión sobre el porqué de una falta de aplicación del artículo 17 del Código Tributario por parte de los jueces inferiores y en consecuencia de la aceptación parcial del recurso de casación.

Obsérvese entonces que los argumentos provenientes de la sentencia impugnada y que han sido expuestos a lo largo del presente fallo, carecen de una valoración exhaustiva de los antecedentes fácticos del caso concreto y los aspectos sustanciales contenidos en las normas jurídicas, circunstancia que deriva en un mero análisis superficial que no satisface adecuadamente el requisito de lógica que demanda el principio de motivación. En consecuencia, esta Corte establece que existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de la lógica.

Comprensibilidad

A través de este último parámetro se puede analizar la claridad con la que un operador de justicia ha transmitido sus razonamientos relacionados con la razonabilidad y lógica dentro del texto de la sentencia, por lo que debe estar formulada de manera concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas, y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. En este sentido, la decisión al carecer del parámetro de lógica, hace que la sentencia en sí pierda claridad. Por lo expuesto, la sentencia objeto de la acción extraordinaria carece de la debida comprensibilidad.

A partir de las consideraciones expuestas, se determina que la sentencia impugnada no obedece a los requisitos de lógica y comprensibilidad; por lo tanto, esta Corte concluye que la decisión judicial impugnada, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal **l** y 82 de la Constitución de la República respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. En consecuencia del análisis señalado en esta sentencia, se disponen como medidas de reparación integral:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 16 de abril de 2014, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 24-2012.

   3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es al momento de la resolución del recurso de casación.

   3.3. Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que previo sorteo, otro tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario conozca y

resuelva el recurso de casación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi.*

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de julio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0786-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 02 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 20 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 227-16-SEP-CC

CASO N.º 1318-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

Pedro Ottón Salazar Barzola y Luis Eduardo Escobar Chávez, en calidades de alcalde del cantón Daule y procurador síndico municipal (e), respectivamente, como representantes judiciales de dicho Gobierno Autónomo Descentralizado, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2014, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0896.

El 26 de agosto de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto dictado el 17 de septiembre de 2015 a las 09:27, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1318-15-EP, en virtud de cumplir con los requisitos previstos en la Constitución de la República y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Así, mediante memorando N.º 1523-CCE-SG-SUS-2015, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 1318-15-EP al juez constitucional para su correspondiente sustanciación.

Mediante providencia dictada el 17 de marzo de 2016, el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, avocó conocimiento de la presente causa y en lo principal, dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda; a la Procuraduría General del Estado, así como también a la señora Elsie Verenice Ronquillo Ronquillo, y a los accionantes en la casilla constitucional y correo electrónico señalado para el efecto.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

La Abogada Marien Segura Reascos, en calidad de jueza sustanciadora mediante providencia dictada el 28 de junio de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso las notificaciones correspondientes.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2014 a las 15:00, por la Sala

Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0896, que en lo principal, estableció:

> **Juicio No. 2013-0869**
> **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.** Guayaquil, viernes 12 de septiembre del 2014, las 15h00. RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores Jueces titulares de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Provincial del Justicia del Guayas: DRA. LAURA GONZÁLEZ AVENDAÑO DR. LUIS RIOFRÍO TERÁN Y DR. FRANCISCO MORALES GARCES, la infrascrita Secretaria de la Sala Ab. Dannys Mariela San que certifica, se hizo la relación de la presente causa.- Guayaquil, 12 de septiembre del 2014.- (…) La tutela del derecho a la propiedad comporta una obligación positiva asociada con el derecho a la propiedad del inmueble en el que ninguna actividad realizada por una tercera persona puede afectar dicho derecho, es decir, al inmueble perteneciente a otro, puesto que de producirse la afectación aquello comportará una vulneración al derecho a la propiedad privada sobre ese bien inmueble, en el caso subjudice, aún más cuando ese bien inmueble requiere la accionante para construir su vivienda, por tanto el acto administrativo de donación efectuado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Daule a través de su principal personero, sin haber justificado la calidad jurídica para hacerlo, conforme se dejó analizado en los considerandos precedentes, pues no obra del expediente autorización alguna por parte del accionante para que la entidad municipal accionada así proceda, por lo que perjudica derechos fundamentales de la actora hacia el futuro, pues la continuación y posterior terminación de los trabajos de construcción por parte de la Policía Nacional en el predio de propiedad de la accionante, evidentemente le impediría disponer de su bien inmueble a libertad y el derecho a su hábitat y vivienda (…) Por todos los antecedentes que se han señalado, esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, asumiendo el rol de Tribunal de Orden Constitucional, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta el recurso de apelación interpuesto por la accionante, REVOCA el fallo venido en grado y DECLARA con lugar la Acción de Protección…

Antecedentes del caso concreto

Elsie Verenice Ronquillo Ronquillo por sus propios y personales derechos presentó acción de protección en contra del alcalde, procurador síndico y jefe de avalúos y catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Ilustre Municipalidad del cantón Daule.

Esta acción correspondió ser conocida por el juez noveno de tránsito del Guayas, el cual mediante sentencia dictada el 28 de junio de 2013, resolvió: "… declara sin lugar la demanda de Acción de Protección propuesta por ELSIE VERENICE RONQUILLO RONQUILLO, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Daule …".

La señora Elsie Verenice Ronquillo Ronquillo presentó recurso de apelación, el mismo que correspondió ser conocido y resuelto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, la cual mediante sentencia del 12 de septiembre de 2014, resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y revocar el fallo venido en grado, declarando con lugar la acción de protección.

En escrito presentado el 17 de septiembre de 2014, Pedro Salazar Barzola en calidad de alcalde del Cantón Daule y el abogado Oswaldo Castillo Herrera como representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Ilustre Municipalidad del cantón Daule solicitaron aclaración y ampliación. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante auto dictado el 9 de junio de 2015, resolvió negar la petición de aclaración y ampliación.

Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección, señalan en lo principal, que:

La sentencia que impugnan vulnera el derecho constitucional a la propiedad, por cuanto es incontrastable que el terreno cuyo derecho a la propiedad invoca la actora, es el que en planos de aprobación de la lotización y en el de rediseño de la misma aparece como "juegos infantiles" y "Retén Policial"; que tales terrenos por estar destinados para estos efectos, constituyen áreas cedidas al municipio (ACM), y que de acuerdo con la normativa vigente en esa época, que recoge actualmente el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), conforme a las cuales, al ser aprobado el proyecto de lotización, las áreas públicas y comunales pasaron legalmente a ser de propiedad municipal, sin embargo la sentencia analiza lo contrario.

Agregan que las expresiones esgrimidas en la sentencia, permiten entender que la Sala en la decisión para la que no tiene competencia, decide desconocer el derecho a la propiedad que mantiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule sobre el terreno, para reconocerlo en favor de la accionante. En otras palabras, sostienen que la Sala acepta la acción, pese a disponer la ley que el terreno por ser parte de un área pública, es de propiedad municipal y que la actora, aun cuando sea hija del lotizador, no le confiere derechos sobre las áreas comunales o públicas.

De igual forma determinan que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se inobserva que la propiedad de la municipalidad, está claramente definida en el artículo 79 de la Ley 104-PCL, por lo que establecen que la sentencia, al otorgar la propiedad del solar en la persona de la actora, función para lo cual no está facultada, violentó normas jurídicas que son previas, claras y públicas.

Por lo expuesto alegan que la sentencia de mayoría violó el derecho a la seguridad jurídica al actuar en funciones de dirimente de la propiedad, lo cual está prohibido por la ley

de la materia, citando para ello el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Precisan que se vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto el propósito de la acción de protección es el reconocimiento a favor de la accionante de la propiedad sobre el citado inmueble, lo que no corresponde en la vía constitucional. Agregan que la acción de protección no procede cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos y cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, tal como lo dispone el artículo 88 de la Constitución y artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo que manifiestan que: "La sentencia de mayoría, al reconocer o declarar la propiedad del inmueble a favor de la actora recogió la pretensión de la actora de llevar a conocimiento de la justicia constitucional, un asunto de mera legalidad para lo que no es competente. El procedimiento que pueda obtener el reconocimiento de un derecho –que no lo tiene– se encuentra en la acción. Por lo que al escoger la vía constitucional, violó el derecho al debido proceso".

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En base a los hechos citados, los accionantes identifican como presuntos derechos vulnerados a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 66 numeral 26, 76 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta de los accionantes respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

Sobre la base de los antecedentes expuestos, demandamos:

> 1.- Se declare la vulneración de los derechos contenidos artículos 66 numeral 26, y 321 de la Constitución de la República del Ecuador, que tratan el derecho a la propiedad; y, 76 y 82, ídem, que tratan del derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica; y 42, numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prohíbe que a través de una acción constitucional se pretenda el conocimiento de un asunto de mera legalidad y el reconocimiento de un derecho.
>
> 2.- Se acepte la presente acción extraordinaria de protección, y en consecuencia se deje sin efecto lo resuelto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (…).
>
> 3.- Que se declare vigente la Resolución que dictó el Juez del primer nivel.
>
> 4.- (…) se deje sin efecto la disposición de suspender los trabajos de relleno del solar identificado con el código catastral 04-165-0-0-1.
>
> 5.- Se confirme la propiedad municipal en el solar identificado con el código catastral 04-165-0-0-1, en aplicación de lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal vigente a la fecha de aprobación de la Lotización El Triunfo.

Audiencia pública

Conforme la razón sentada por la abogada Cristina Caicedo, actuaria del despacho de la jueza constitucional sustanciadora, el lunes 11 de julio de 2016 a las 15:00, se llevó a cabo la audiencia pública, contando con la intervención del doctor Gil Oswaldo Castillo Herrera en representación del Municipio de Daule de la Provincia del Guayas, como legitimado activo; abogada Celinda Vera Carreño en representación de la tercera interesada Elsie Ronquillo Ronquillo y, abogado Kleber Orlando Dávalos Silva en representación de la Procuraduría General del Estado; sin contar con la presencia de los legitimados pasivos pese a encontrarse debidamente notificados.

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

Mediante providencia dictada el 28 de junio de 2016, la Abogada Marien Segura Reascos, en calidad de jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del término de cinco días presente un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, esta providencia fue notificada a las partes el 29 de junio de 2016, conforme consta en la razón sentada por la actuaria ad-hoc del despacho, sin que se desprenda que los legitimados pasivos hayan dado cumplimiento a esta disposición.

Terceros interesados

Doctor Jorge Badillo Coronado en calidad de director nacional de Patrocinio subrogante, delegado del procurador general del Estado, comparece a foja 10 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo respecto de la acción planteada, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

Elsie Verenice Ronquillo Ronquillo por sus propios derechos, comparece a foja 33 del expediente constitucional y en lo principal, señala que:

El accionante de la garantía constitucional que se está tramitando ante la Corte Constitucional alega sin fundamentos una presunta violación de derechos en la sentencia resuelta por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, no obstante determina que a diferencia de lo señalado por el accionante, la Sala en su *decisium* respeta el derecho que siempre ha tenido, y lo único que hace es garantizar su derecho a la propiedad que tiene por una transferencia de dominio por herencia.

Determina que la acción de protección se interpone cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, como fue el caso, en el cual el Gobierno Autónomo

Descentralizado de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule arbitrariamente, pretendió donar a la honorable institución un lote que no le pertenecía.

Manifiesta que cómo es posible que en una propiedad privada, la municipalidad pueda hacer una donación a la policía nacional, la cual ha presentado una escritura con fecha 2010, en la que supuestamente la declara área municipal, a partir de ese año en adelante según las resoluciones internas del municipio además, la policía presenta documentos de donación en el año 1991, cuando su padre todavía estaba vivo.

Precisa que la Municipalidad del Cantón Daule ha ejercido una mala administración, elaborando viviendas las cuales fueron vendidas, además realizaron planos con membrecías del municipio sin firma de responsabilidad civil y otorgaron títulos de propiedad a los supuestos dueños e invasores de esas viviendas atropellando sus derechos, pues existen las cartas de pago que están a nombre del señor Norberto de los Ángeles Ronquillo Rivas, y las que eran en realidad áreas verdes las hicieron vivienda, por lo que a su criterio no es posible que este solar que supuestamente se lo está donando a la Policía, cuando ya existe otro terreno de su propiedad, que fue donado por el municipio a la Policía Nacional del cantón Daule.

Por lo expuesto, solicita se archive la causa por improcedente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para presentar ésta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos…"; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación del problema jurídico

Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección, establecen que la sentencia que impugnan vulnera su derecho constitucional al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la propiedad. Respecto de los dos primeros derechos, determinan que esta vulneración se da por cuanto la Sala conoció un asunto que no correspondía a la justicia constitucional, mientras que en cuanto a la propiedad, establecen que esta vulneración se genera por cuanto "la Sala, pese a disponer la ley que el terreno por ser parte de un área pública, es de propiedad Municipal y que la actora, aun cuando sea hija del lotizador, no le confiere derechos sobre las áreas comunales o públicas, dice que ha probado ese derecho, no hace otra cosa que otorgarle un derecho que no le asiste".

En este sentido, la Corte Constitucional considerando que las argumentaciones de los accionantes respecto de la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, se sustentan en alegaciones constitucionales, mientras que la argumentación respecto del derecho a la propiedad se fundamenta a partir de temas de legalidad, considerando la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, así como la función de ser el máximo órgano de interpretación constitucional, control y administración de justicia en esta materia, únicamente se pronunciará sobre las vulneraciones a derechos, más no respecto de temas de legalidad.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

La decisión judicial impugnada ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador ?

Los accionantes en su demanda establecen que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso y seguridad jurídica, por cuanto a través de la acción de protección se pretendía la declaración de un derecho, y en este sentido la Sala actuó como dirimente de la propiedad, así precisan:

> La sentencia de mayoría, al reconocer o declarar la propiedad del inmueble a favor de la actora recogió la pretensión de la actora de llevar a conocimiento de la justicia constitucional, un asunto de mera legalidad para lo que no es competente. El procedimiento para que pueda obtener el reconocimiento de un derecho –que no lo tiene– se encuentra en la acción. Por lo que al escoger la vía constitucional, violó el derecho al debido proceso en desmedro de nuestro representado.

A pesar de que los accionantes no determinan que garantía del derecho al debido proceso se vulnera a través de la sentencia impugnada, sus argumentaciones se centran en cuestionar que en el caso concreto se sometió a debate constitucional un asunto de mera legalidad, por lo que la Corte Constitucional analizará estas argumentaciones a partir de la verificación de la observancia de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en consideración a su relación directa con el derecho a la seguridad jurídica.

Así, la seguridad jurídica se encuentra consagrada como un derecho en el artículo 82 de la Constitución que establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De esta forma, la seguridad jurídica destaca el posicionamiento de la Constitución de la República como la Norma Suprema, además de que asegura la confiabilidad de las personas respecto de la aplicación normativa, puesto que establece la obligación de que todas las autoridades públicas sujeten sus actuaciones a la normativa jurídica previa, clara y pública.

Por su parte, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la norma constitucional que determina:

> Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Del análisis de las disposiciones constitucionales que regulan tanto el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se evidencia que tienen una relación directa, puesto que protegen la observancia y garantía de los derechos además de que determinan la aplicación y cumplimiento normativa como una garantía de la previsibilidad del derecho.

Sobre esta relación, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 278-15-SEP-CC estableció:

> En razón de lo señalado, la seguridad jurídica se encuentra relacionada directamente con otros derechos constitucionales, como es el caso del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ya que este derecho garantiza que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico sean efectivamente cumplidas y que los derechos de las partes sean garantizados[1].

Por lo que, en el caso de las autoridades jurisdiccionales su papel es fundamental dentro del modelo constitucional vigente, puesto que les corresponde sustanciar los diferentes procesos establecidos en el ordenamiento jurídico con observancia a las disposiciones normativas.

La decisión judicial impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección proviene de la resolución de una acción de protección, la cual se constituye en una garantía jurisdiccional creada a partir de la Constitución del 2008 cuya esencia es la efectiva protección de los derechos constitucionales. Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República que determina:

> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De esta forma, la acción de protección es una garantía amplia que protege todos los derechos que no se encuentren protegidos por otra garantía jurisdiccional, conforme lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina:

> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

En consideración a la naturaleza de la acción de protección, los jueces constitucionales deben centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos, de modo que la garantía cumpla el objetivo para el cual fue creada.

La Corte Constitucional del Ecuador a través de su jurisprudencia ha determinado la obligación de efectuar este análisis por parte de las autoridades jurisdiccionales, tal es el caso de lo señalado por este Organismo en la sentencia N.º 034-16-SEP-CC en la que la Corte precisó:

> Por consiguiente, conforme lo señalado por este Organismo en las sentencias Nros. 146-14-SEP-CC y 175-14-SEP-CC, la acción de protección es una garantía amplía en tanto tutela

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 278-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0398-15-EP.

> todos los derechos constitucionales que no se encuentren reconocidos por otra garantía jurisdiccional. En este escenario, los jueces constitucionales entendidos como los actores protagónicos en la protección de derechos en el conocimiento de una acción de protección, tienen la obligación de centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos, y a partir de aquello, luego de una argumentación racional, determinar si el caso analizado corresponde ser conocido por la justicia constitucional o caso contrario, por la justicia ordinaria[2].

En tal razón, conforme se desprende de la jurisprudencia citada, los jueces constitucionales una vez que mediante una argumentación racional determinen si en el caso concreto se vulneraron o no derechos constitucionales, deberán concluir si el tema debatido corresponde a un asunto de constitucionalidad, o caso contrario por sus particularidades se configura como un tema de legalidad.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC estableció:

> La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria[3].

Por consiguiente, una vez que la Corte Constitucional se ha referido al ámbito de análisis que constituye la acción de protección, procederá a analizar la sentencia impugnada a fin de determinar si la argumentación de los accionantes respecto de que a través de la justicia constitucional se resolvió un conflicto de titularidad de la propiedad y no un asunto de constitucionalidad se generó en la sentencia impugnada.

Así del análisis de la sentencia de mayoría se desprende que la Sala inicia por establecer su competencia para conocer la garantía jurisdiccional, además de que declara la validez procesal de la causa.

A continuación, la Sala se refiere a la legitimación activa y pasiva de la acción de protección, estableciendo que respecto de la primera, la accionante se encuentra legitimada para proponer la presente acción de protección; en igual sentido se refiere a la legitimación pasiva.

Ahora bien, en el numeral segundo, la Sala elabora un recuento de los fundamentos de hecho, determinando que:

> La pretensión principal de la proponente de la acción consiste en solicitar que en sentencia se suspendan los trabajos de relleno de tierra que se está efectuando por parte de la Policía Nacional en la Mz. No. 165, solar No. 1, con un área de 1960 m2, de la Lotización El Triunfo, ubicada en la parroquia Santa Clara, avenida Los Daules, vía Perimetral, del Cantón Daule; predio que declara la accionante, es de su propiedad y de sus hermanos. Manifiesta la actora que su fallecido padre Noberto Ronquillo Rivas donó a la I. Municipalidad del Cantón Daule 2 lotes de terreno para la construcción de un Complejo Deportivo y la ampliación del Cementerio General de Daule (fs. 38-48 de la instancia), predios que a decir de la accionante, "a causa de la mala administración de la Municipalidad" se han utilizado para otros fines como la construcción de viviendas para posteriormente venderlas, elaborando planos con membresías del Municipio sin firma de responsabilidad civil y otorgando los títulos de propiedad a los supuestos dueños –e invasores– de esas viviendas existiendo constancia de cartas de pago. Que a causa de esta donación la Municipalidad se ha adjudicado ilegal e ilegítimamente el predio en referencia para posteriormente donarlo, de igual manera, ilegal e ilegítimamente la Policía Nacional. Manifiesta también que no se le ha entregado la Resolución en la que se autorizó la lotización de "El Triunfo", tampoco el plano original respecto de los lotes de 10x25m2, y no de 6x25m2 evidenciando de esta forma que la parte accionada oculta la modificación de las dos etapas de la referida lotización…

Por su parte en el numeral tercero, la Sala resume las actuaciones del juzgado de primer nivel, dentro de lo cual en lo principal, se refiere a lo señalado por las partes en la audiencia pública.

Una vez que la Sala compila los principales antecedentes del caso, pasa a establecer lo que denomina como "argumentación jurídica que sustenta la resolución". Así emite sus considerandos, estableciendo en el primero, la naturaleza de la acción de protección de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República, normativa respecto de la cual concluye: "… de la que se colige que la acción de protección se presentará frente a la "Violación de un derecho constitucional por un acto u omisión de autoridad pública o de un particular e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

En el considerando segundo, la Sala se refiere a las constancias procesales, para lo cual establece que consta dentro del expediente la escritura de venta que hace el señor José Aparicio Ruiz Bonilla a favor de los cónyuges Ronquillo Rivas Norberto de los Ángeles y Rosa Amira Ronquillo de Ronquillo, del fundo denominado "El Triunfo", así como también determina que consta en el expediente el acta de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Daule, en la cual se discutió la petición de los señores Ronquillo, referente a la solicitud de la aprobación de los planos para conseguir la autorización del Concejo Municipal sobre la lotización de los predios denominados "El Triunfo".

De igual forma, aduce que existen otras constancias procesales referentes en lo principal a los planos de la lotización "El Triunfo", así precisa:

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0103-13-EP.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP.

> A fs. 172 consta el oficio No. 114-ACM-13, de fecha 17 de abril del 2013, suscrito por la Arq. Diana Cedeño Castillo, Jefe del Departamento de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad del Cantón Daule, dirigido al Abg. Oswaldo Casillo Herrera, Procurador Síndico Municipal informando sobre terrenos de la lotización El Triunfo, oficio que en su parte principal se lee: "En atención a su oficio No. 223-DSM de fecha 02 de marzo de 2013, referente a los terrenos de la Lotización "El Triunfo" de esta ciudad, ante lo cual manifiesto lo siguiente de conformidad con los datos que reposan en los archivos de este Departamento: (…) Existen dos planos de la Lotización el Triunfo: El primero tiene sello que dice "Aprobado permiso de construcción", con fecha 28 de enero de 1982, el que ha sido protocolizado en la Notaría Pública del Cantón Urbinajado (hoy Salitre) el 7 de febrero de 1984. Este Plano está constituido por 26 manzanas con áreas útiles destinadas para viviendas, identificadas con números, también existe un total de diez espacios físicos destinados para áreas comunes (A.C.M), en dicho plano el área que desea legalizar la Policía Judicial consta como A.C.M, se observa leyenda que dice "Juegos Infantiles". El segundo plano no posee fecha de elaboración, no tiene sello de aprobación y está constituido por 19 manzanas destinadas para área útil y ocho espacios físicos destinados para área común (A.C.M), las manzanas están identificadas con letras. En este plano se observa que el lote que desea legalizar la Policía Judicial tiene una leyenda que dice "Donado a la Policía". (…) Ficha predial del quinquenio 2000-2005, dicho lote se encuentra identificado bajo el código catastral No. 04-165-0-0-1, a nombre de la Municipalidad de Daule, solar de propiedad Municipal (…) Por lo expuesto en los párrafos anteriores se llega a la conclusión que el solar de código catastral No. 04-165-0-0-1, es de propiedad municipal, basado en que las formas de las manzanas tienen ambos planos en la segunda etapa guarda relación con la realidad existentes (lo resaltado y subrayado es de la Sala).

Respecto del análisis de las constancias procesales referentes a los planos de la lotización, la Sala determina que lo informado por la funcionaria municipal arquitecta Diana Cedeño Castillo en forma sorprendente afirma que llega a la conclusión de que el solar del código catastral N.º 04-165-0-0-1, es de propiedad municipal, pronunciamiento que a criterio de la Sala lo realiza en franca contradicción al principio de unidad jurisdiccional que prohíbe a otras funciones del Estado, ajenos a la función judicial, administrar justicia, abrogándose funciones que no le competen. Es decir, la Sala determina inapropiada la actuación de la funcionaria municipal al establecer el derecho de propiedad a favor del Municipio del cantón Daule.

En este mismo sentido, a continuación la Sala resume las demás constancias procesales, como son los certificados del registrador de la propiedad y la escritura de donación efectuada por la Municipalidad de Daule a favor de la Comandancia General de la Policía Nacional, a partir de lo cual analiza la diferencia entre el lote materia de la acción de protección, con otro lote de terreno, señalando:

> f) Obra de autos de fs. 226 a 237, la escritura de donación efectuada por la Municipalidad de Daule a favor de la Comandancia General de la Policía Nacional, de un lote de terreno de la Lotización el Triunfo con un área total de 11.850 m2; obsérvese entonces la gran diferencia que exista con el lote signado con el código catastral No. 04-165-0-0-1, materia de esta acción de protección, el mismo que tiene únicamente un área de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE M2, CON 25 cm2 (informe pericial fs. 29 de la instancia), siendo evidente que el predio denominado como Área Común Municipal no correspondería al No. 04-165-0-0-1, donado por la demandada a la Policía Nacional, **por lo tanto en el caso sub judice, pese a no haberse singularizado el inmueble sobre el cual recae la donación, es evidente que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la M. I. Municipalidad del Cantón Daule ha dispuesto de un bien sobre el cual no ha probado conforme a derecho su propiedad, pues, dicha donación se constituye sobre un bien que no es el detallado de acuerdo a los linderos establecidos en el documento de donación (…) por lo que tampoco opera la normativa del Art. 479 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización invocada por la parte accionada** (lo subrayado y resaltado fuera del texto).

Además, la Sala determina que tampoco opera la Ley de Régimen Municipal vigente a la fecha de los acontecimientos ya que tampoco tendría efecto sobre el bien objeto de esta acción.

De esta forma, la Corte Constitucional evidencia que la Sala fundando su análisis en constancias procesales como escrituras públicas, planos, certificaciones del registrador de la propiedad entre otros, determina que el Municipio del cantón Daule no ha probado conforme a derecho su propiedad.

Al respecto, la Corte Constitucional debe precisar que conforme lo señalado en líneas anteriores los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de verificar la vulneración de derechos constitucionales, a partir de lo cual deberán concluir si el tema debatido corresponde a un tema de constitucionalidad o de legalidad, para lo cual deben analizar si los derechos alegados se encuentran dentro de su esfera constitucional, o si por el contrario su protección se otorga en el ámbito ordinario.

Sin embargo, en el caso concreto, la Sala encaminó su análisis a fin de verificar si la propiedad de la lotización correspondía a la municipalidad o no, sin observar que el derecho a la propiedad tiene una doble dimensión, y que los asuntos referentes a la determinación de la titularidad de propiedad corresponden al escenario legal, lo cual fue establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, en la que estableció:

> En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

> Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontrarnos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación[4].

En el presente caso, la Sala rebasó el ámbito de análisis de la acción de protección, y pasó a pronunciarse sobre temas cuyo conocimiento recae en la justicia ordinaria, además de que a partir de la determinación de si la propiedad fue probada o no, la Sala se sustentó en normativa infraconstitucional, respecto de la cual determinó si su aplicación era pertinente o no en el caso concreto.

Continuando con el análisis de la sentencia, se evidencia que la Sala en el considerando tercero, de forma contradictoria establece que en el caso concreto, la accionante no pretende que se reconozca su derecho de dominio del bien materia de la presente acción, pues ha probado su calidad de heredera.

Por lo que concluye, que los "hechos fácticos como la abundante documentación aportada por la accionante no han sido analizados correctamente por el Juzgador *A quo* pues al dictar su sentencia vulnera el espíritu por el cual se reguló la acción de Protección…". A partir de aquello, se refiere al derecho a la propiedad otorgándole un tratamiento idéntico como derecho constitucional y derecho legal, sin observar la doble dimensionalidad que este derecho tiene, ya que cita el contenido de los artículos 66 numeral 26 y 321 de la Constitución de la República, así como del artículo 599 del Código Civil, que establece que el dominio se llama también propiedad.

En el considerando cuarto se vuelve a referir a la naturaleza de la acción de protección, mientras que en el quinto, analiza el actual ordenamiento jurídico que impera en nuestro país a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, determinando que en lo principal, la actuación del juez *a quo* no analizó las pretensiones de la accionante.

En el considerando sexto efectúa un recuento de la normativa que regula la acción de protección y la diferencia del proceso contencioso administrativo. No obstante, la Sala determina que la accionante de la acción de protección es una persona que forma parte de los grupos de atención prioritaria en su condición de adulta mayor.

Finalmente, la Sala establece su decisión llegando a la conclusión de que: "por tanto el acto administrativo de donación efectuado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Daule, a través de su principal personero, sin haber justificado la calidad jurídica para hacerlo, conforme se dejó analizado en las constancias precedentes, pues no obra del expediente autorización alguna por parte de la accionante para que la entidad municipal accionada así proceda, por lo que perjudica derechos fundamentales de la actora hacia el futuro…".

En función de este análisis, la Sala resuelve aceptar el recurso de apelación, revocar el fallo venido en grado, disponiendo la suspensión de los trabajos de construcción que se efectúan en el lote signado con el código catastral N.º 04-165-0-0-1- de la lotización "El Triunfo".

Del análisis precedente, se desprende que la Sala centró su análisis en verificar a quien correspondía la propiedad del lote denominado "El Triunfo", respecto del cual la actora de la acción de protección alegaba su propiedad, así como también la Municipalidad del cantón Daule, a partir de lo cual la Sala concluyó que el Municipio no había "probado su propiedad" en función de un análisis de la documentación constante en el proceso relacionada con la normativa infraconstitucional establecida en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Régimen Municipal.

No obstante, conforme lo señalado por la Corte el derecho a la propiedad tiene una doble esfera dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, así cuando en el mismo se alegue el reconocimiento de la titularidad de propietario o de los derechos reales, su conocimiento recae en la justicia ordinaria, ya que de aceptar este análisis como parte del conocimiento de una acción de protección supondría una superposición de funciones de la justicia constitucional y la justicia ordinaria, desnaturalizando por tanto el objeto de la garantía jurisdiccional.

En función de lo señalado se desprende que la Sala, en lugar de centrar su estudio del caso en la verificación de los derechos alegados, hizo un análisis de las constancias procesales que probaban la propiedad o no de los accionados, a partir de lo cual adoptó su decisión en el caso concreto.

Aquello generó que se desnaturalice a la acción de protección, además de que inobservó lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC que determinó: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución"[5].

Por lo expuesto, la decisión judicial impugnada al inobservar el objeto de la acción de protección previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República, no garantizó el derecho constitucional a la seguridad jurídica cuyo fundamento es el respeto a la Constitución, además de vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

---

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP.

Consideraciones adicionales

En razón de las consideraciones esgrimidas, la Corte Constitucional en su papel de máximo órgano de interpretación constitucional, control y administración de justicia en esta materia, considerando que la decisión judicial impugnada proviene de la resolución de una acción de protección, la cual se constituye en una garantía jurisdiccional cuyo objetivo es la protección de derechos constitucionales, estima indispensable, considerando las particularidades que presenta el caso concreto y la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, en aplicación del principio de *iura novit curia* que conforme lo determinado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consiste en: "La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional", verificar si la sentencia dictada en primera instancia por el juez noveno de tránsito del Guayas el 28 de junio de 2013, garantizó los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, por lo que plantea el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

La sentencia dictada el 28 de junio de 2013, por el juez noveno de tránsito del Guayas, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Del análisis de la sentencia se desprende que esta inicia por referirse a los argumentos de la actora de la acción de protección, señalando:

> Comparece de fojas 16 a 24 de los autos, la ciudadana RONQUILLO RONQUILLO ELSIE VERENICE, a interponer una demanda de Acción de Protección en contra de los señores: PEDRO SALAZAR BARZOLA, ABOGADO OSWALDO CASTILLO HERRERA y ARQUITECTA DIANA CEDEÑO CASTILLO, en sus calidades de Alcalde, Síndico y Jefa de Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Daule, para lo cual, en lo principal manifiesta lo siguiente: "que en varias ocasiones he solicitado al señor Alcalde del Gobierno Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, Pedro Salazar Barzola, que nos otorgue Audiencia para tratar el tema sobre la lotización El Triunfo, pidiendo que se aclare sobre el plano real que existe con su respectiva resolución de la Lotización…

De esta forma, el juez resume todos los argumentos en que se sustentó la acción de protección presentada por la señora Elsie Verenice Ronquillo, posteriormente el juez se refiere a la audiencia pública celebrada dentro del presente caso.

En el considerando primero, establece su competencia para conocer y resolver la acción de protección propuesta, mientras que en el considerando segundo declara la validez de la causa.

Por su parte, en el considerando tercero determina: "La pretensión fundamental de la accionante se basa específicamente en que se suspenda el relleno de tierra que con maquinaria se está realizando por parte de la Policía en el solar de su propiedad que se encuentra en la manzana 165 de la lotización El Triunfo, en el Cantón Daule, heredado de su señor padre…". A continuación, en el considerando cuarto, el juez se refiere a la acción de protección garantizada en el artículo 88 de la Constitución de la República, la cual señala: "tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial…", lo cual lo relaciona con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, el juez precisa: "por tanto, cuando los jueces ordinarios que avoquen conocimiento de una acción de protección, es su obligación verificar si la autoridad u organismo accionado expidió algún acto o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales; pero, sobre todo, si la acción u omisión que se impute a la autoridad pública o privada cumple los supuestos y condiciones que prevé la misma norma constitucional".

No obstante, en el considerando quinto, sin referirse a los derechos alegados como vulnerados, sostiene que en el caso concreto se verifica que lo reclamado por la accionante es contra un acto administrativo de autoridad pública competente, como lo es el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Daule, a través de sus representantes legales, por lo que a su criterio "el mismo que debe ser impugnado en la vía judicial respectiva, quienes ejercen competencia privativa en esta materia, existiendo, por lo tanto, otros mecanismos de defensa judicial para reclamar los supuestos derechos afectados".

A partir de lo cual, el juez cita el contenido del artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina que la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, y determina que "la accionante no probó que otro mecanismo judicial sea inadecuado e ineficaz para reclamar sus supuestos derechos vulnerados", por lo que concluye que es improcedente ejercer una acción constitucional en este caso. En virtud de esta fundamentación, resuelve declarar sin lugar la acción de protección planteada.

Del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que la misma se limita a determinar que el tema planteado es un asunto de legalidad, sin verificar la vulneración de derechos constitucionales como correspondía, en su papel de juez constitucional, lo cual no solo atenta con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, sino además que contradice la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, se observa que el juez determina que la accionante no probó que los demás mecanismos judiciales sean inadecuados, criterio que inobserva lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC, en la cual se estableció:

> Ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo con este artículo, la acción de protección es improcedente "… [c]uando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Este artículo solamente puede ser entendido a la luz de las reflexiones anteriores, ya que la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. Por lo tanto, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento[6].

En tal sentido, correspondía al juez a través de su argumentación establecer las razones por las cuales las otras vías eran las adecuadas para conocer la pretensión de la accionante. Sin embargo, se desprende que el juez se limita a señalar que el tema planteado es un asunto de legalidad.

Por lo expuesto, la sentencia analizada vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes garantizados en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

En consecuencia, la Corte Constitucional evidencia que las sentencias dictadas dentro de la acción de protección N.º 2013-0896 han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la de primera instancia por cuanto negó la acción de protección alegando únicamente que la pretensión podía ser impugnada a través de otra vía, y la de segunda instancia, debido a que se pronunció respecto de asuntos de legalidad, actuando como dirimente del derecho a la propiedad.

Por esta razón, considerando que la acción de protección es una garantía jurisdiccional cuyo objeto es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, contenido que no ha sido observado en el presente caso, por lo que al requerirse por parte de la accionante de la acción de protección la tutela de sus derechos, tutela que debe ser adecuada y eficaz, como no ha sucedido en el presente caso, este Organismo en función de sus atribuciones, y al erigirse como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia[7], resarcirá a las partes procesales pronunciándose sobre la pertinencia de la pretensión de la acción de protección para ser conocida por medio de la garantía constitucional incoada.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0470-12-EP.

[7] Cfr. Artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República.

En efecto, la Corte se ha pronunciado señalando que:

> Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva[8]. En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de instancia y apelación][9].

En tal sentido, corresponde a la Corte Constitucional examinar la pretensión inicial de la accionante de la acción de protección, con la finalidad de verificar si efectivamente la vulneración de derechos alegada por ella es tutelable a través de una acción de protección. Para ese propósito, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico:

¿La pretensión de la actora de la acción de protección, en relación al derecho constitucional a la propiedad que alegaba, era un asunto propio de conocimiento y tutela mediante una acción de protección?

Del análisis del proceso de instancia, se desprende que de fojas 16 a la 24 consta la acción de protección presentada por Elsie Verenice Ronquillo, dentro de la cual en lo principal, determina:

> Las autoridades del Municipio del Cantón Daule siempre han tenido la costumbre de que todas las donaciones que mi padre en vida donó para el Cementerio General y el Colegio Juan Bautista Aguirre la utilizaron para otros fines, la Municipalidad del Cantón Daule ha tenido una mala administración, por lo que han hecho viviendas y la han vendido y han elaborado los plantos con membresías del Municipio sin firma de responsabilidad civil y les están otorgando los títulos de propiedad a los supuestos dueños e invasores de esas viviendas pero existen constancias de las cartas de pago pues están a nombre de mi padre el señor Norberto de los Ángeles Ronquillo Rivas, y las que eran en realidad aéreas verdes las hicieron viviendas…

[8] La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.

En este sentido, ante el juez noveno de tránsito del Guayas, el 27 de mayo de 2013, se llevó a cabo la audiencia pública, en la cual conforme consta a foja 123 del expediente constitucional la accionante a través de su abogado defensor estableció:

> … hemos presentado esta acción de protección porque los terrenos que son de su propiedad la policía nacional ha comenzado a construir aparentemente un cuartel de policía, lo cual ha generado evidentemente para los herederos un acto de sorpresa y extrañeza, tal como lo prueba con los certificados del registro de la propiedad que le adjunto, en donde se detalla toda la historia de dominio del predio, de lo que antes se llamó la hacienda el triunfo y que el señor Norberto Ronquillo mientras vivía se preocupó de hacer una lotización denominada también el triunfo…

Por lo que alegó la vulneración del derecho a la propiedad, solicitando que: "pedimos que se disponga la paralización de cualquier obra que se esté haciendo con permiso Municipal, porque al final le otorgaron el permiso a la policía sobre esta área que no está delimitada…".

De esta forma, se desprende que la accionante alegó como principal derecho constitucional vulnerado, el derecho a la propiedad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 321 de la Constitución de la República que determina: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas públicas, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental", en este escenario el derecho a la propiedad es un derecho que se reconoce y garantiza a todas las personas, dentro de las formas que este protege.

En igual sentido el artículo 66 numeral 26 reconoce y garantiza "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas".

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP, se pronunció respecto de este derecho y su doble dimensionalidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, señalando:

> En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Para el primer caso, la Corte Constitucional determinó que ante su vulneración existen las vías constitucionales, en virtud de su relación con la dignidad humana; mientras que frente al segundo caso, es decir cuando se solicite el reconocimiento de la titularidad de propietario, existen las distintas acciones ordinarias.

La Corte Constitucional en el numeral 76 del precedente jurisprudencial, contenido en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC dictada dentro del caso N.º 530-10-JP, señaló:

> ... existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales…

Por tal razón, corresponde a los jueces constitucionales en el conocimiento de los casos, determinar frente a que dimensión del derecho a la propiedad se encuentran, y a partir de ello concluir si es un tema de legalidad o de constitucionalidad.

En el caso concreto, la Corte Constitucional evidencia que la accionante a través de la acción de protección solicitó que la justicia constitucional a partir del reconocimiento de sus derechos como propietaria, disponga la suspensión de los trabajos efectuados en el terreno de "su propiedad". En este sentido, del análisis de todo el expediente constitucional se desprende que la accionante, trató de demostrar su propiedad sobre el bien inmueble disputado, al igual que lo hizo la Municipalidad del cantón Daule.

Relacionando la argumentación de la accionante, con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, se desprende que lo que se busca a través de la acción de protección es el "reconocimiento de la titularidad de propietaria" de la accionante, no obstante aquello no implica una vulneración de derechos de orden constitucional, puesto que el ordenamiento jurídico ordinario ha establecido las diferentes vías a través de las cuales las partes pueden justiciar la titularidad de la propiedad.

Así, la Corte Constitucional en un caso en el cual se observó una pretensión similar, determinó que:

> Es decir, la pretensión expresa de los accionantes es obtener mediante la vía constitucional el reconocimiento de la calidad de propietarios de las tierras donde se asienta la comuna. Al referirse a la declaración de un derecho, dicha pretensión se encuadra en la dimensión del derecho a la propiedad que debe ser atendida por la justicia ordinaria a través de las acciones ordinarias previstas para su activación. Esta cuestión ya ha sido enfatizada por esta Corte en casos anteriores, insistiéndose en

la idea que lo relacionado con la titularidad del dominio o la declaración de propiedad "compete únicamente a la justicia ordinaria mediante las instancias judiciales correspondientes y no mediante acciones constitucionales de protección"[10].

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que la pretensión de la accionante tenía como objetivo que la Corte le reconozca un derecho, más no que se pronuncie respecto de un acto que vulneró derechos constitucionales.

En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la pretensión de la actora de la acción de protección, se refería a un tema de legalidad, cuya protección corresponde a la justicia ordinaria más no a la justicia constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2014 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0896.

   3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de junio de 2013 por el Juzgado Noveno de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0896.

4. Se dispone en consecuencia del análisis realizado, el archivo de la acción de protección N.º 2013-0896.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1318-15-EP.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de julio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1318-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 02 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 20 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 229-16-SEP-CC

CASO N.º 1906-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 19 de noviembre de 2015, el señor Rubén Calzacorta Herreros, gerente general de la compañía GRUPOFARMA DEL ECUADOR S. A., en adelante GRUPOFARMA, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 11 de agosto de 2015 y auto de ampliación del 16 de noviembre de 2015, decisiones dictadas por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 006-2014, así como de la sentencia del 10 de septiembre de 2013, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, dentro del juicio de impugnación N.º 17505-2009-0085.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 24 de noviembre de 2015, certificó que en relación a la acción N.º 1906-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, mediante auto del 15 de diciembre de 2015 a las 13:31.

De conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en atención al sorteo realizado en el Pleno del Organismo en la sesión del 6 de enero de 2016, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, quien avocó conocimiento mediante providencia del 9 de mayo de 2016 a las 08:10.

Antecedentes del caso que dieron origen a la presente acción extraordinaria de protección

El 26 de agosto de 2009, la compañía GRUPOFARMA presentó un reclamo administrativo ante la ex Corporación Aduanera Nacional (CAE) actual Servicio Nacional de Aduanas, en adelante SENAE, en contra de quince rectificaciones de tributos que correspondían a los productos CALCIBON D SOYA TABLETAS y CALCIBON + D TABLETAS RECUBIERTAS, por considerar que la declaración aduanera realizada por GRUPOFARMA que clasificó a tales productos como "medicamentos de uso humano", era errónea, siendo lo correcta clasificarlos como "suplementos alimenticios".

El argumento presentado por el reclamante en sede administrativa fue que el Ministerio de Salud, por intermedio del Instituto Leopoldo Izquieta Pérez, era el órgano competente para realizar tal categorización al momento de extender los respectivos registros sanitarios y que este acto administrativo no fue tomado en cuenta por la administración aduanera al momento de rectificar las subpartidas. Para sostener su afirmación, presentaron el oficio N.º SVS-10-0001959 del 4 de abril de 2007, emitido por el Ministerio de Salud Pública y dictámenes de la Procuraduría General del Estado N.º 020729 y 028612, que señalan que "el Ministerio de Salud Pública es la única autoridad competente para calificar un producto como medicamento o alimento, a través del registro sanitario correspondiente emitido por el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical".

La ex CAE se pronunció respecto a este reclamo en la Resolución N.º GGN-GAJ-DRR-RE-1441 del 7 de octubre de 2009 (fojas 3 del expediente del inferior) en la que declaró sin lugar el pedido. El análisis realizado por esta entidad estableció que la clasificación como medicamento que realizó el Ministerio de Salud Pública era válida para efectos de cumplir con las competencias que la ley otorga a dicho ministerio, como por ejemplo, el control interno de precios, pero que sus efectos no podían extenderse a materias que estarían fuera de su competencia, como sería la materia arancelaria. Por otro lado, señaló que en base al informe técnico N.º CGGA-DNV-JCN-OF-(i)-3426 del 6 de octubre de 2006, emitido por la Coordinación General de Gestión Aduanera, se determinó que los productos en cuestión eran suplementos nutricionales, por cuanto su fórmula de composición contiene concentraciones porcentuales menores al "Requerimiento diario admisible RDA" establecido por la US-FDA Foods and Drug Administration, para esta clase de componentes.

El 9 de noviembre de 2009, GRUPOFARMA presentó demanda de impugnación en contra de la Resolución N.º GGN-GAJ-DRR-RE-1441 antes referida (fojas 8 del expediente del inferior). El accionante reiteró la falta de competencia de la CAE, para realizar la reclasificación de un producto como medicamento o suplemento nutricional, autoridad que en su criterio desconoció los actos administrativos de otras instancias del sector público, refiriéndose a los registros sanitarios que fueron otorgados por el Ministerio de Salud Pública, organismo al que considera como la autoridad competente para establecer si un producto es o no un medicamento. En su escrito contentivo de la demanda, señala también que el Decreto Ejecutivo N.º 1151 del 18 de junio de 2008[1], incluyó a los productos en mención dentro del listado de medicamentos cuyas transferencias e importaciones deberían ser gravados con tarifa cero del impuesto al valor agregado[2]. Señala en su escrito que "se procede a rectificar únicamente la tarifa AD-VALOREM del 5% al 20%, manteniéndose la del 0% del IVA, lo cual resulta contradictorio, pues para efectos de un impuesto si se considera "medicamento", pero para efectos de otro no. Reiteró asimismo su argumento respecto al carácter vinculante de los dictámenes del procurador general del Estado[3], ratificado el 17 de octubre de 2006[4] y 24 de septiembre de 2007.[5] A fojas 11 y vuelta del

[1] Suplemento del Registro Oficial N.º 404 del 15 de agosto de 2008.

[2] Artículo 55 numeral 6 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: "Art. 55.- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes: (…) 6. Medicamentos y drogas de uso humano, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establecerá anualmente el Presidente de la República, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. En el caso de que por cualquier motivo no se realice las publicaciones antes establecidas, regirán las listas anteriores.

[3] Oficio N.º 020729, extracto publicado en el Registro Oficial N.º 195 del 25 de enero de 2006.

[4] Oficio N.º 028612: "Sobre el tema que motiva su consulta, esta Procuraduría General del Estado, emitió pronunciamiento mediante oficio No. 020729 de 14 de noviembre de 2005, habiendo analizado que los artículos 112 y 125 del Código de la Salud, contienen definiciones de "alimentos" y "medicamentos", se concluyó que es el Ministerio de Salud Pública a través de sus diferentes dependencias autorizadas, el organismo competente encargado de la regulación de esos productos y en consecuencia todas las instituciones y funcionarios públicos tienen el deber de respetar la manera en que la autoridad competente haya resuelto clasificar a esos productos, tal y como precisamente deberá suceder con respecto a la CAE, al momento de aplicar los derechos arancelarios correspondientes".

[5] "En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta el marco jurídico que le corresponde ejercer tanto a la CAE como al Ministerio de Salud dentro del ámbito de sus respectivas competencias establecidas en las leyes que rigen su accionar, considero que estas entidades del Estado, deben coordinar acciones y criterios que permitan determinar

expediente del inferior, aparece también la alegación del accionante respecto a un supuesto trato discriminatorio frente a otros productos del mismo género; así cita la sentencia del 14 de diciembre de 2005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 en la que se consideró que "la consulta de aforo, aun siendo de orden técnico, no puede oponerse al criterio legal y técnico del organismo competente del Ministerio de Salud Pública, como lo es el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez".

En sentencia del 10 de septiembre de 2013, la Quinta Sala del Tribunal de lo Contencioso Tributario N.º 1, resolvió negar la demanda de impugnación. En cuanto al tema de la competencia, la sentencia señaló que "el Ministerio de Salud Pública tiene la competencia exclusiva del control sanitario a nivel local, mediante el Registro Sanitario, en la importación de mercancías, sean medicamentos o alimentos, según el artículo 135 de la Ley Orgánica de Salud, sin embargo, el tener el control local en el ámbito de la salud no significa (porque la Ley no lo ha establecido) que también tenga competencia para regular aspectos arancelarios y tributarios aduaneros de dichas mercancías, puesto que, estas competencias han sido asignadas al Ministerio rector de la política de Comercio Exterior y a la Autoridad Aduanera Nacional, respectivamente". Por otra parte, en cuanto a la naturaleza de los productos en cuestión, con fundamento en el informe N.º CGGA-DNV-JCN-OF-(i)-3426 de la Coordinación General de Gestión Aduanera, así como en el informe pericial del perito bioquímico farmacéutico Ramiro Córdova, el tribunal concluyó que se trata de "fórmulas médicas dietéticas" toda vez que los elementos que constituyen la fórmula de su composición no superan el 100% del RDA establecido por la FDA –lo que indica–, sería el criterio para diferenciar entre un producto nutricional de uno de acción terapéutica. Finalmente, emplea como argumento la jurisprudencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que "ha sido clara y enfática en señalar que la clasificación arancelaria es una facultad exclusiva de la Administración Tributaria Aduanera tendiente a determinar el pago de tributos al comercio exterior, clasificación que no afecta al registro que efectúa el Ministerio de Salud tendiente al control sanitario de medicamentos y productos", por lo que en criterio del tribunal, no cabía el análisis de los pronunciamiento del procurador general del Estado así como de los decretos ejecutivos invocados por la parte actora (fojas 812 y vuelta del expediente del inferior).

Ante esta decisión, GRUPOFARMA presentó recurso de casación, por las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. En relación a la causal primera, el principal argumento en el que basó su recurso fue la inseguridad jurídica que devino de la errónea interpretación de varias normas infraconstitucionales, pues sostiene «GRUPOFARMA DEL ECUADOR S. A. se encuentra sujeta a dos regímenes de impuestos distintos, nuestros productos al considerarse medicamentos poseen tarifa 0% de IVA y se encuentran sujetos al sistema de control de precios; en tanto, la aduana reconoce que nuestros productos poseen tarifa 0% del IVA, pero para efectos del impuesto aduanero considera a nuestros productos "SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS"». Por otra parte, en relación a la causal quinta, acusó a la sentencia de falta de motivación por cuanto consideró que "en la sentencia mencionada no existe una relación y conexión adecuada entre los hechos descritos y la normativa aplicada, lo cual es consecuencia de la errónea interpretación en la que incurren los Jueces del Tribunal; así como tampoco se identifica las razones y argumentos que sustentan la decisión final, puesto que los fundamentos no son claros, completos y lógicos".

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que conoció este recurso, resolvió no casar la sentencia, mediante decisión del 11 de agosto de 2015. Por una parte, señaló que la sentencia objeto de control de legalidad se encontraba suficientemente motivada, que la interpretación dada a las normas fue la correcta y finalmente, que la Corte Nacional de Justicia elevó a rango de precedente jurisprudencial obligatorio la facultad que tiene la administración aduanera para realizar la rectificación de partidas arancelarias, en el caso de productos que también requieren la obtención de registro sanitario[6].

Ante esta decisión, GRUPOFARMA presentó recurso horizontal de ampliación, el mismo que fue negado en providencia de 16 de noviembre de 2015. Finalmente, planteó la presente acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primer nivel, de 10 de septiembre de 2013, y de casación, de 11 de agosto de 2015.

Decisiones judiciales impugnadas

Las decisiones judiciales impugnadas son: **a)** La expedida el 10 de septiembre de 2013, por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1, dentro de la acción de impugnación N.º 17505-2009-0085 y **b)** La dictada el 11 de agosto de 2015, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 006-2014, que en su parte pertinente, señalan:

> **A) TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO NO. 1, QUINTA SALA.-** Quito, martes 10 de septiembre del 2013, las 10h06. (…) **VISTOS:** (…) SÉPTIMO.- IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN NÚMERO GGN-GAF-DRR-RE-1441.- La segunda pretensión de la compañía GRUPOFARMA, es impugnar la Resolución número GGN-GAF-DRR-RE-1441, sobre la cual la pretensión de las partes se centra en establecer si la Aduana es la autoridad pública competente para clasificar entro de las partidas arancelarias existentes como suplemento alimenticio a los productos CALCIBON + D SOYA TABLETAS RECUBIERTAS y CALCIBON + D TABLETAS RECUBIERTAS, que previamente fueron

o clasificar a un producto como medicamento, tanto más que corresponde a la autoridad sanitaria nacional, a través del Instituto Nacional Leopoldo Izquieta Pérez, otorgar los registros sanitarios para los medicamentos que se importen, así como los que se elaboren en el país".

[6] Resolución N.º 05-2013 publicada en el Registro Oficial N.º 57 del 13 de agosto de 2013.

calificados como medicamentos por el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez" (Ministerio de Salud), sobre lo cual cabe el siguiente análisis: **7.1)** La Ley Orgánica de Salud (Artículo 1) tiene como finalidad regular las acciones que permitan efectivizar el derecho universal a la salud consagrado en la Constitución. En este contexto, forma parte del Sistema Nacional de Salud para la ejecución de las actividades relacionadas en esta materia, el Ministerio de Salud Pública como autoridad sanitaria nacional. Para este propósito, el artículo 6 de la referida Ley establece que el Ministerio de Salud es responsable, entre otras competencias, las de "ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud", así como "regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad, a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez y otras dependencias del Ministerio de Salud Pública". Sobre el control a nivel local de la importación de productos al territorio nacional, el artículo 135 de esta Ley en su parte pertinente dispone que "compete a la autoridad sanitaria nacional autorizar la importación de todo producto inscrito en el registro sanitario (…) No se autorizará la importación de productos (…) si previamente no tienen el registro sanitario nacional (…)." Sobre este aspecto, respecto al Registro Sanitario el artículo 137 de la Ley Orgánica de Salud manda que: "Están sujetos a registro sanitario los alimentos procesados, aditivos alimentario, medicamentos en general (…) fabricados (…) en el exterior, para su importación". (…) Por lo tanto, es el Ministerio de Salud a través de sus instituciones, quien tiene la competencia para otorgar el Registro Sanitario de mercancías y así autorizar la importación de las mismas; y de esta manera garantizar el derecho a la salud a nivel local.- Dentro de las operaciones de Comercio Exterior y en particular en el tráfico de mercancías por las fronteras y zonas aduaneras de la República del Ecuador, son varias instituciones del Estado las que participan en este proceso; y dependiendo del tipo de mercancías que se importa, se obliga obtener registros o inscripciones previas a nivel local. Así por ejemplo, (…) (vi) Se requiere registro sanitario para la importación de alimentos procesados, aditivos alimentarios, medicamentos en general, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, comercialización, dispensación y expendio incluidos los que se reciban en donación, en el Ministerio de Salud Pública (Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez).- Dentro del régimen de Estado de Derechos que rige en la República del Ecuador, las instituciones del Estado solamente ejercen las competencias y facultades que son atribuidas en la Constitución y en la Ley, según el artículo 226 de la Constitución; por lo tanto, corresponde a cada institución que participa directa o indirectamente en el tráfico de mercancías desde y hacia el país cumplir con las competencias que la Ley les impone. En el presente caso, el Ministerio de Salud Pública tiene la competencia exclusiva del control sanitario a nivel local, mediante el Registro Sanitario, en la importación de mercancías, sean medicamento o alimentos según el artículo 135 de la Ley Orgánica de Salud; sin embargo, el tener el control local en el ámbito de la salud no significa (porque la Ley no lo ha establecido) que también tenga competencia para regular aspectos arancelarios y tributario aduaneros de dichas mercancías puesto que, estas competencias han sido asignadas al Ministerio rector de la política de Comercio Exterior y a la Autoridad Aduanera Nacional, respectivamente.- **7.2)** La Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual SENAE) de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica de Aduana (vigente para la fecha de determinación tributaria), en concordancia con el artículo 212 vigente del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante COPCI), es la persona jurídica de derecho público y es el organismo al cual la Ley le atribuye las competencias técnico-administrativas necesarias para ejercer entre otras facultades la determinación en materia aduanera. En este sentido, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Aduanas señalaba la Aduana "es un servicio público que tiene a su cargo principalmente la vigilancia y control de la entrada y salida de personas, mercancías y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República; la determinación y la recaudación de las obligaciones tributarias causadas por tales hechos; la resolución de los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; y, la prevención, persecución y sanción de las infracciones aduaneras. Los servicios aduaneros comprenden el almacenamiento, verificación, valoración, aforo, liquidación, recaudación tributaria y el control y vigilancia de las mercaderías ingresadas al amparo de los regímenes aduaneros especiales (…)" (Lo resaltado fuera del texto). Respecto a la Obligación Tributaria Aduanera, el artículo 10 de la Ley (Artículo 107 COPCI) disponía que "es el vínculo jurídico personal entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías, en virtud del cual, aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los tributos respectivos al verificarse el hecho generados y al cumplimiento de los demás deberes formales".- Ahora bien, la Administración Tributaria Aduanera para ejercer el control de las obligaciones tributarias generadas en el tráfico internacional de mercancías, cuenta con facultades establecidas en la Ley, y en particular cuenta con la facultad determinadora prevista en el artículo 68 del Código Tributario que consiste en el "acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo" agregando que "el ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes". Para el caso del Derecho Tributario Aduanero, la facultad determinadora incluye la institución jurídica del Aforo aduanero (Artículos 46 de la Ley Orgánica de Aduanas y 140 del COPCI) que "es el acto administrativo de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera que consiste en la verificación física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medid ay clasificación arancelaria de la mercancía".

En este sentido para el acto de Aforo, el artículo 153 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas vigente para la fecha de determinación (Actual 79 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI), establecía que, se aplicará entre otras reglas la "Clasificación Arancelaria" en aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancía, sus notas explicativas y la aplicación de las consultas de aforo vigentes; estas reglas generales constan en la Decisión 570 que aprueba el Texto Único de la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada "NANDINA" referente a la Actualización de la Nomenclatura Común.- De la revisión del proceso obra la Rectificación de Tributos número (…).- En los mencionados actos administrativos de determinación aduanera, la Administración Tributaria al amparo de la facultad que establecía el artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas (actual 145 COPCI), determinó las partidas arancelarias correctas y a que de la revisión pasiva de las declaraciones aduaneras, mediante actos de aforo de la clasificación arancelaria, estableció que las partidas arancelarias declaradas eran incorrectas. En este contexto, consta en la Resolución número GGN-GAF-DRR-RE-1441, el informe técnico contenido en el Oficio número CGGA-DNV-JCN-OF-(i)-3426 de 6 de octubre de 2006 emitido por la Coordinación General de Gestión Aduanera, en donde la Administración Tributaria en base a normativa jurídica en materia aduanera justifica que las mercancías se clasifican en las siguientes subpartidas arancelarias: CALCIBON D SOYA TABLETAS RECUBIERTAS en 2106.90.73.00, CALCIBON + D TABLETAS RECUBIERTAS en 2106.90.73.00 y CALCIBON TABLETAS RECUBIERTAS en 2106.90.79.00.- Por lo tanto, la Administración Tributaria en el ámbito de sus competencias exclusivas establecidas en la Ley reclasificó las mercancías declaradas por la compañía Actora, por las subpartidas arancelarias correctas.- **7.3)** Sobre la naturaleza de los productos CALCIBON D SOYA TABLETAS RECUBIERTAS Y CALCIBON + D TABLETAS RECUBIERTAS y la reclasificación arancelaria practicada por la Aduana, obra del proceso, que, por una parte, la Resolución número GGN-GAF-DRR-RE-1441 que se refiere al informe técnico contenido en el Oficio número CGGA-DNV-JCN-OF-(i)-3426 de la Coordinación General de Gestión Aduanera (fojas 686 y 687), y por otra parte, el Informe Pericial del Doctor Ramiro Córdova perito bioquímico farmacéutico (fojas 788 a 792). De la revisión de esta información técnica se establece que: (…) tanto la Aduana como el Perito aplican los resultados con la norma 36, literal h) del Capítulo XI) de las Normas Farmacológicas para Obtención del Registro Sanitario contenidas en el Acuerdo Ministerial número 10723 publicado en el Registro Oficial número 676 de 03 de mayo de 1991 (…). Sobre la base de [estos] resultados, es decir, tanto la Aduana como el Perito coinciden que las mercancías son formulaciones tipo dietético y fórmula médica dietética, respectivamente; las mercancías son calificadas como medicamentos por el Ministerio de Salud, y como suplementos alimenticios por la CAE (Ahora SENAE). En este punto del proceso, es preciso resaltar que lo que se busca analizar es la naturaleza de los productos exclusivamente para el pago de derechos aduaneros, para lo cual es imprescindible el examen de las mercancías a la luz de las normas jurídico tributarias aduaneras. (…) Por lo tanto, en el acto administrativo impugnado la Aduana, en ejercicio de su facultad exclusiva de clasificar las mercancías y como autoridad rectora en materia Aduanera determina que las mercancías son suplementos alimenticios. Ahora bien, analizando la conclusión a la que llega la Administración Tributaria Aduanera, se desprende que tanto el Oficio número CGGA-DNV-JCN-OF-(i)-3426 de la Coordinación General de Gestión Aduanera, así como el informe técnico del doctor Ramiro Córdova, concluyen que las concentraciones de los elementos que constituyen la fórmula de composición de los productos CALCIBON D SOYA TABLETAS RECUBIERTAS y CALCIBON + D TABLETAS RECUBIERTAS, no superan el 100% RDA (Requerimiento diario admisible establecido por la FDA US Foods and Drugs Administration), lo que conduce que se encuentren dentro de la categoría "fórmula médica dietética" tal como establece la norma 36, literal h) del Capítulo XI) de las Normas Farmacológicas para Obtención del Registro Sanitario. Los referidos porcentajes (que categorizan como una fórmula médica dietética), constituyen la diferencia para establecer si los productos son nutricionales o son de acción terapéutica, según se ha pronunciado la Aduana como autoridad rectora en la materia en varias Consultas de Aforo (…), y en aplicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías, los productos CALCIBON D SOYA TABLETAS RECUBIERTAS y CALCIBON + D TABLETAS RECUBIERTAS se encuentran excluidos del Capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", mediante la Nota Legal 1); adicionalmente de acuerdo a esta nota legal, al administrarse por vía oral no están consideradas como mercancías que se clasifiquen en el Capítulo 30. 7.4) Sobre el asunto, una vez que se ha establecido la pertinencia de las rectificaciones efectuadas, la Jurisprudencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha sido clara y enfática en señalar que la clasificación arancelaria es una facultad exclusiva de la Administración Tributaria Aduanera tendiente a determinar el pago de tributos al comercio exterior, clasificación que no afecta al registro que efectúa el ministerio de Salud tendiente al control sanitario de medicamentos y productos; (…) mediante Resolución número 05-2013 de 10 de julio de 2013, el Pleno del a Corte Nacional de Justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución de la República declaró como precedente jurisprudencia obligatorio, por reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho y considerando: "Que las leyes y disposiciones de carácter tributario, son aplicables dentro de este ámbito (…). Que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en ejercicio de la facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelario, lo que no implica que se contravenga con lo determinado en la Ley Orgánica de Salud (…). Que la determinación y verificación de obligaciones tributarias aduaneras son competencia exclusiva del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador", considerando además que "Sala

Especializada de lo Contencioso Tributario mantiene el criterio de que la modificación de partida arancelaria tiene un efecto restringido a lo estrictamente tributario, ámbito propio de la actuación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, consecuencia de lo cual, se produce la determinación de obligaciones tributarias, por lo que no invade otros ámbitos, ni lesiona las atribuciones de otros órganos que tienen sus propios fines legalmente establecidos (…) Que en conclusión la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario en el ámbito fiscal atribuye al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador la competencia para modificar la calificación arancelaria por sobre otras actuaciones de autoridades" el Pleno de la Corte Nacional resolvió que "El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades". Por los razonamientos expuestos, la Administración Tributaria en uso de su facultad determinadora exclusiva de clasificar mercaderías, cambió las partidas arancelarias dentro del ámbito jurídico tributario aduanero, este hecho que no modifica, contraviene o altera el registro efectuado por el Ministerio de Salud, quien otorgó dicho registro para un control local referente a asuntos sanitarios.- Adicionalmente, toda vez que la Corte Nacional de Justicia ha resuelto sobre la competencia de la Aduana para rectificar la clasificación arancelaria de las declaraciones aduaneras, a pesar que el Ministerio de Salud considere que las mercancías son calificadas como medicamentos en el ámbito sanitario, no cabe el análisis de los pronunciamientos del Procurador General del Estado así como los Decretos Ejecutivos invocados por la parte Actora. **3) DECISIÓN**.- Por lo tanto, sin tener otra consideración que hacer, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta Quinta Sala con base en los fundamentos constantes en los considerandos de este Fallo resuelve: 3.1. Negar la demanda de impugnación (…).- Notifíquese y cúmplase.-

B) CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, martes 11 de agosto del 2015, las 09H25. **VISTOS:** (…) **2.2.- Determinación del problema jurídico a resolver:** (…) A) ¿La sentencia de instancia, incurre en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación al supuestamente inobservar el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, referente a la falta de motivación en las sentencias y contradicción en el fallo? B) ¿En el edicto recurrido, considerando la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, existiría errónea interpretación de los artículos 226 de la Constitución de la República (…) y artículos 135, 137, 138, 140 y 159 de la Ley Orgánica de Salud (…), de los artículos 4, 53 y 46 de la Ley Orgánica de Aduanas (…), del artículo 68 del Código Tributario (…) y del artículo 53 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas (…)? **III. MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. 3.2**.- Respecto Al primer problema jurídico (…), se formulan las siguientes consideraciones: A.3) Esta Sala considera que en un Estado constitucional de derechos y justicia la función más importante de las juezas y jueces, está encaminada a garantizar los derechos de los ciudadano. (…). El fallo objeto de recurso de casación (…) del mismo se observa que en los antecedentes del mismo se resumen las pretensiones de las partes, en el considerando CUARTO se ha establecido la controversia de la litis, se han invocado las normas legales aplicables al caso, así como las pruebas practicadas en el proceso de instancia; y la subsunción de las normas jurídicas aplicables al presente caso; y así que la Sala ha concluido que la Administración Tributaria cambió las partidas arancelarias dentro del ámbito jurídico tributario aduanero, este hecho que no modifica, contraviene o altera el registro efectuado por el Ministerio de Salud. En la parte resolutiva, el Tribunal de instancia decide negar la demanda y confirmar las rectificaciones de tributos. Es evidente entonces que la sentencia recurrida se encuentra motivada, la motivación es suficiente y explica el por qué las disposiciones jurídicas son aplicables a la decisión del edicto. Respecto a la alegación de que existe contradicción dentro del fallo, porque según manifiesta el recurrente no existe relación y conexión entre los hechos y la normativa aplicada, esta Sala Especializada, luego de la revisión de la sentencia recurrida, y de lo expuesto en referencia a la motivación de la sentencia, considera que no existe contradicción, ya que las normas jurídicas aplicadas al presente caso, son las pertinentes a los hechos controvertidos, alrededor de los cuales se desarrolló la litis, **por tales motivos no se configura la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. 3.3.-** En relación al segundo problema jurídico (…) 3.3.1.- Respecto a la supuesta errónea interpretación del artículo 226 de la Constitución de la República (…) De la revisión de la sentencia recurrida, se verifica que el artículo 226 de la Constitución de la República, invocado dentro de la causal primera, como erróneamente interpretado, ni siquiera fue aplicado dentro del fallo, por lo que es imposible que pueda existir errónea interpretación de una norma que el Tribunal de instancia nunca aplicó en la sentencia; por lo que esta Sala Especializada no puede revisar el cargo alegado. 3.3.2.- En relación a la supuesta errónea interpretación de los artículos 135, 137, 138, 140 y 159 de la Ley Orgánica de Salud (…). Al respecto el recurrente sostiene que "El Ministerio de Salud Pública a través del Instituto Nacional Izquieta Pérez es el competente para otorgar suspender cancelar o reinscribir el registro sanitario, para lo cual los productos deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, que incluye un informe técnico analítico, de conformidad lo establece el artículo 138 de la Ley Orgánica de Salud, por ende es la autoridad sanitaria la competente para efectuar los estudios bioquímicos necesarios; resulta incoherente y fuera de toda lógica que el criterio de otra entidad no especializada prime sobre la autoridad sanitaria". Además añade, que la obtención del registro sanitario nacional no corresponde a un mero trámite alejado de las actividades aduaneras, sino que es el requisito previo para realizar cualquier tipo de importación de los productos, tal y como consta en los artículos 135, 137 y 140 de la Ley Orgánica de Salud. Como vimos ut supra el Tribunal de instancia en la sentencia recurrida, concluyó que la Administración Tributaria en uso de su facultad determinadora exclusiva de clasificar mercaderías, cambió las partidas arancelarias

dentro del ámbito jurídico tributario aduanero. De lo anotado esta Sala Especializada considera, que el Tribunal de instancia no ha violentado norma legal alguna en la sentencia recurrida, puesto que, no existe errónea interpretación de los artículos 135, 137, 138, 140 y 159 de la Ley Orgánica de Salud, ya que la interpretación que se les ha dado a estas normas es la correcta. Debe tenerse en cuenta que las normas supuestamente infringidas por el Tribunal a quo tratan acerca de requisitos previos para la obtención del registro sanitario de un producto, y que no tienen relación con la facultad que tiene la Administración Aduanera para establecer la clasificación correcta de los bienes que ingresan al país. **Por las consideraciones expuestas, no se configura la causal invocada por la recurrente. 3.3.3.-** El recurrente ha alegado que en la sentencia recurrida existiría errónea interpretación de los artículos 4, 46 y 53 dela Ley Orgánica de Aduanas, artículo 68 del Código Tributario y artículo 53 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas (…). Al respecto el recurrente señala en su recurso que el Ministerio de Salud Pública, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud posee la rectoría en salud, en tanto que la Aduana posee la función de vigilancia y control, que la sentencia de instancia emitida pretende unificar dos criterios irreconciliables, que la facultad determinadora de la administración tributaria consta en el artículo 68 del Código Tributario y según manifiesta los artículos 4, 46 y 53 de la Ley de Aduanas son concordantes, pues tratan de la facultad determinadora y el aforo aduanero y en este punto, concluye diciendo que el centro de la problemática, es no poder concebir como la Aduana en uso de su facultad determinadora puede objetar el criterio de otra institución pública competentes e incluso analizar de manera bioquímica el producto para clasificarlos en la partida arancelaria. Como se puede observar, el tema alegado a través de esta causal, es insistir por parte del recurrente que la Aduana no tiene la facultad de cambiar las partidas arancelarias, tema que ya ha sido tratado en demasía a lo largo de esta sentencia, además es de vital importancia señalar que la Corte Nacional de Justicia, en relación a este tema, ha elevado a rango de Precedente Jurisprudencial Obligatorio, mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 05-2013, (…) lo siguiente: "El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora **puede realizar el cambio de partida arancelaria**, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades" (el subrayado y negrillas es de la Sala). Por lo expuesto, esta Sala Especializada considera que, el Tribunal de instancia al haber establecido como hecho probado que la Administración Tributaria cambió las partidas arancelarias dentro del ámbito jurídico tributario aduanero, y al existir Precedente Jurisprudencial Obligatorio, la Administración Aduanera actuó dentro de la facultad otorgada por la Ley. **Por las consideraciones expuestas, no se configura la causal invocada por la recurrente**. **IV. DECISIÓN.** Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, (…) **NO CASA** la sentencia de 10 de septiembre de 2013, las 10h06 (…). **Notifíquese, publíquese y devuélvase.**

Detalle y fundamentos de la demanda

El accionante manifiesta en la demanda, que su representada "no es más que un tercero independiente que ve afectados sus derechos constitucionales por la falta de coordinación de acciones entre dos instituciones del Estado: el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Ministerio de Salud Pública", pues señala que la existencia de estos criterios contradictorios, ocasiona que sus productos CALCIBON D SOYA TABLETAS y CALCIBON + D TABLETAS RECUBIERTAS, sean sometidos a dos regímenes tributarios diferentes. Por una parte, dichos productos, al ser considerados medicamentos, están sujetos a la tarifa del 0% de IVA y al régimen de control de precios que realiza el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, a los que correspondería una tarifa *ad valorem* del 5%. Sin embargo, SENAE considera a dichos productos suplementos alimenticios, lo cual implica una tarifa *ad valorem* del 20% pero la imposibilidad de fijar libremente su precio de venta al público, pues seguirían sometidos al control del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano.

En ese sentido, sostiene que los jueces de instancia y de la sala de casación, incumplieron con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia N.° 035-14-SEP-CC, de 12 de marzo de 2014, en donde también la Aduana rectificó la partida arancelaria de "medicamento" a "suplemento alimenticio", de un producto que previamente había sido calificado por el Ministerio de Salud como medicamento. En este caso "la Corte Constitucional, se pronunció a favor del "principio de coordinación" que debe regir entre las instituciones que conforman la administración pública y la correlativa obligación que tienen los jueces de precautelar la aplicación de las normas infra-constitucionales en concordancia con las de nuestra Carta Magna" y que se encuentra recogido en el artículo 226 de la Constitución de la República.

Asimismo, señala que la sentencia de la Corte Constitucional antes referida, "deja sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio número 102-2011, por considerar que se ha vulnerado el debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la motivación así como los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica". Al respecto indica que "la sentencia del juicio No. 102-2011 formaba parte del fallo de triple reiteración dictado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 05-2013…", por lo que en su criterio este precedente jurisprudencial obligatorio quedó sin efecto y por tanto, no podía formar parte de la motivación que los jueces consideraron para no casar la sentencia.

El accionante afirma que los jueces del tribunal que dictaron la decisión de instancia "ni siquiera revisaron la sentencia de 12 de marzo de 2014, dictada por la Corte Constitucional, en donde se discute exactamente el mismo problema

jurídico, e inobservaron su carácter vinculante (…). La sentencia emitida por la Corte Constitucional establece, entre otros puntos, que la evidente contradicción entre la institución aduanera que califica al producto importado como suplemento alimenticio y el Ministerio de Salud Pública que califica a dicho producto como medicamento obliga a las Juezas y Jueces de la República a generar coherencia en el ordenamiento jurídico, en atención a la supremacía de la Constitución".

En su opinión, la falta de coordinación entre la Aduana y el Ministerio de Salud, sumado a la falta de un pronunciamiento que permita una resolución integral, "conllevan inevitablemente a una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica".

Finalmente expone que la decisión impugnada estaría vulnerando el derecho a la salud por cuanto: "Los medicamentos están sujetos a la tarifa de impuesto *ad valorem* del 5% y a la tarifa 0% de IVA. Este trato tributario especial y el control de los precios buscan disminuir el precio de los medicamentos y facilitar el acceso a los mismos por parte de la población". Sostiene que "la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al no casar la sentencia dictada por la Quinta Sala, está impulsando el incremento abrupto del precio o la salida del mercado (…) con lo cual además, está negando a las personas la disponibilidad y acceso a los medicamentos, que es un derecho garantizado por la Constitución".

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión impugnada

Los derechos que el accionante considera supuestamente vulnerados son el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, y la garantía de la motivación, derecho a la seguridad jurídica y principio de coordinación entre las instituciones del Estado, reconocidos en los artículos 66 numeral 4, 76 numerales 1 y 7 literal **l**, 82 y 226 de la Constitución de la República, respectivamente.

Adicionalmente señala que se estaría vulnerando el derecho a la salud, garantizado en el artículo 32, y la obligación del Estado de garantizar la disponibilidad y el acceso a medicamentos, recogido en el artículo 363 de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia objeto del recurso de casación, se declare la violación de los derechos constitucionales de GRUPOFARMA y que se revise la Resolución N.º 005-2013, concerniente al fallo de triple reiteración emitido por la Corte Nacional, "por constituirse en un acto que vulnera los derechos constitucionales de mi representada y se encuentra en claro desacato de la Carta Magna y a la interpretación efectuada por la Corte Constitucional".

Contestación a la demanda

Mediante escrito del 12 de mayo de 2016 (fojas 27 a la 33 del expediente constitucional), comparecen los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quienes señalan que "el fallo de casación que es objeto de la acción extraordinaria de protección, ha sido dictado en estricto cumplimiento de las normas constitucionales y de conformidad con lo que prescribe la Ley de Casación, observando cada uno de sus requisitos y efectuando el control de legalidad que la ley exige".

Asimismo indican que "no se advierte de la decisión de esta Sala de Casación, que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, puesto que, se ha velado celosamente el derecho al debido proceso de las partes, así como se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes al considerar sus alegatos y resolver en base a derecho, por lo que se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica, y a la tutela judicial efectiva, y de ninguna manera esta Sala Especializada de la Corte Nacional ha dejado de observar disposición legal alguna".

En relación a la alegación del accionante sobre una supuesta vulneración del derecho a la salud y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, los legitimados pasivos señalan que "la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario lo único que ha hecho es aplicar la normativa pertinente, y mantener la línea jurisprudencial que ha venido llevándose en esta Sala (441-2013 y 443-2013)".

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito del 18 de mayo de 2016, y señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

Ministerio de Salud Pública

El doctor Alfredo Israel Zeas Neira, procurador judicial de la ministra de Salud Pública, compareció mediante escrito del 12 de mayo de 2016 y señaló casilla judicial y correo electrónico para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial".

De la revisión del expediente de instancia, consta que la compañía GRUPOFARMA fue parte procesal de la acción de impugnación de determinación tributaria así como del recurso de casación, por lo tanto se encuentra legitimada para plantear la presente acción extraordinaria de protección.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o reparar su vulneración. En este sentido, la Constitución plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la tramitación de un proceso judicial o por la emisión de una sentencia o auto definitivo.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que se demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Identificación y resolución del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el siguiente examen en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia de 11 de agosto de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica y derecho a la igualdad, previstos en los artículos 82 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, respectivamente?

El derecho a la seguridad jurídica, conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En relación al mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

> Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, y a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano[7].

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha mencionado también que este derecho:

> (...) se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional[8].

Asimismo, el respeto a la seguridad jurídica se ve garantizado con la observancia de la jurisprudencia constitucional, toda vez que esto permite predecir cómo los organismos de justicia están interpretando y aplicando el derecho, y por ende, lograr certeza en el ordenamiento jurídico. De esta manera, la consolidación de la jurisprudencia constitucional garantiza no solo el derecho a la seguridad jurídica sino también el derecho a la igualdad material de los justiciables pues, se asegura que casos iguales reciban un tratamiento semejante[9].

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, y con el objeto de fortalecer el derecho de fuente jurisprudencial, dictó la sentencia N.º 001-16-PJO-CC[10], precedente jurisprudencial obligatorio que establece de manera categórica el carácter vinculante de todos los criterios vertidos por la Corte Constitucional:

> Por su lado, el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República determina el carácter vinculante de todas las decisiones que emita la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento, considerando que en sus sentencias el máximo órgano de administración de justicia constitucional al ser el intérprete final y auténtico de la Constitución, desarrolla criterios interpretativos que deben ser observados por los operadores jurídicos. Esto, con el objeto de lograr la unificación en las decisiones constitucionales, evitando así la generación de criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, en atención al principio de igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la Ley.

---

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 104-13-SEP-CC, caso N.º 0929-10-EP.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-14-SEP-CC, caso N.º 0026-11-EP.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-12-PJO-CC, caso N.º 0893-09-EP y acumulados.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

> De lo cual se colige entonces que todos los criterios de decisiones jurisdiccionales (…) emanados por éste órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso, crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución.

De igual manera, la sentencia N.º 002-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 2209-11-EP, señaló:

> En tal virtud, los criterios expuestos con anterioridad por la Corte Constitucional influyen en el quehacer de las decisiones judiciales, pues, constituyen elementos conductores de la decisión venidera del caso análogo. De allí que, cuando se presenta en la judicatura una demanda o acción por parte de cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada en uno o más de sus derechos constitucionales, y si ese caso tiene como precedente una sentencia en la cual ya se tuteló el derecho reclamado, ha instalado condiciones de predictibilidad, por lo que, el ulterior caso necesariamente debe guardar armonía con el precedente jurisprudencial.

De lo anterior se colige que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido del texto constitucional y la jurisprudencia constitucional, así como de las normas infraconstitucionales que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.

En el presente caso, las decisiones judiciales objeto de control de constitucionalidad, son acusadas por la compañía legitimada activa de inobservar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 035-14-SEP-CC y aplicar un fallo de triple reiteración, que en su opinión, habría quedado sin efecto por la sentencia constitucional referida.

Para efectos del análisis, es necesario manifestar que de acuerdo al principio de coordinación, todas las instituciones del Estado deberán unir esfuerzos y acciones para hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, entre los que se encuentra la seguridad jurídica[11].

Este principio fue objeto del análisis principal vertido por la Corte en su sentencia N.º 035-14-SEP-CC, el cual es alegado como inobservado por parte del legitimado activo. En esta línea, la citada sentencia, fue dictada dentro del caso N.º 1989-12-EP, en el cual la compañía WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTDA., en su acción extraordinaria de protección deducida en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, adujo en lo principal que:

> … en el año 2007 [la empresa accionante] importó al Ecuador los productos denominados CENTRUM SILVER, CENTRUM TABLETAS y CENTRUM JUNIOR, todos ellos bajo la partida arancelaria de medicamentos, en consideración a que los registros sanitarios obtenidos en el país les otorgaban dicha calificación. Sin embargo, durante el proceso de importación, la Corporación Aduanera Ecuatoriana estableció que dichos productos debían ingresar al país bajo el arancel de suplementos alimenticios y, consecuentemente, a diferencia de los medicamentos, debían tributar por concepto de aranceles e impuesto al valor agregado (IVA). Este cambio generaría un inconveniente al importador pues al ser considerado como medicamento por el Ministerio de Salud, esto implicaba que el producto debía ser comercializado bajo una tarifa de 0% de IVA y derechos *ad valorem* adicionales, circunstancia que implica una pérdida económica para la accionante pues estaba imposibilitada de cargar en el valor del producto los costos fiscales de la importación[12]…

Por su parte, en el caso *sub examine*, la compañía accionante GRUPOFARMA importó los productos CALCIBON D SOYA TABLETAS y CALCIBON + D TABLETAS RECUBIERTAS, a los cuales clasificó como "medicamentos de uso humano"; sin embargo, posteriormente, la CAE rectificó dichas declaraciones aduaneras por considerar que la correcta clasificación era "suplementos alimenticios", no obstante la concesión de un registro sanitario por parte del Ministerio de Salud que así los acreditaba. La accionante señala en su demanda que la consecuencia de tal rectificación aduanera es que «[al verse] imposibilitada de aumentar el precio final de estos medicamentos, **no tiene otra opción que analizar su retiro del mercado**, pues el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano no puede desconocer el acto de inscripción como "medicamento" de este mismo producto en el Registro Sanitario, y aceptar, en consecuencia, una tarifa *ad valorem* del 20%, como costos imputables al precio final controlado».

Como se evidencia, existe una analogía fáctica entre los hechos presentados en el caso N.º 1989-12-EP, resuelto en sentencia N.º 035-14-SEP-CC y el caso N.º 1906-15-EP, materia de la presente acción extraordinaria de protección, dado que los patrones fácticos expuestos hacen referencia a un similar problema jurídico, es decir entre ellos se puede establecer una conexión que permite aplicar los criterios y solución jurídica vertidos en la sentencia antes referida. En dicho caso, la Corte caracterizó a la seguridad jurídica, en su aplicación a los hechos, del siguiente modo:

> **La seguridad jurídica** no solo **implica** el **que** se apliquen las soluciones que las normas prevén en determinados casos, sino además, en los casos en que dichas soluciones no están expresamente establecidas o generan una contraposición en abstracto o en concreto, **existan mecanismos aplicados por la**

[11] Constitución de la República, artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 035-14-SEP-CC, caso N.º 1989-12-EP.

> **autoridad competente para lograr una solución que resulte uniforme y acorde a los valores y principios constitucionales, a las reglas de la lógica y las del razonamiento práctico en general** (el énfasis pertenece a esta Corte).

En base a la premisa normativa citada, además del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, la Corte construyó la argumentación que a continuación se detalla, la cual sirvió como su razón para decidir:

> Al respecto, de la lectura que esta Corte ha realizado sobre el caso sub judice, se desprende que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justica, casa la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 1, declarando como válidas las rectificaciones tributarias efectuadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en aplicación de las normas legales referentes a su ámbito competencial. Sin embargo, cabe anotar que **el conflicto presentado ante los señores jueces dentro del recurso de casación**, no **debía pasar** únicamente **por** el hecho de validar un proceso de determinación fiscal en reconocimiento a las competencias y facultades legales con las que goza la institución aduanera, sino también el de **encontrar una solución a una evidente contradicción presentada por el accionante en relación a un mismo punto: la determinación del tipo de producto del que se trata**. Se ha evidenciado por parte de la Sala un criterio contradictorio entre dos instituciones públicas, que provoca efectos diversos, dependiendo de la posición que se adopte -el que el producto en cuestión sea considerado o no un medicamento-. **Esta circunstancia** a pesar de haber sido plenamente identificada dentro de la sentencia recurrida y la sentencia de casación **fue desconocida por los señores jueces**.
>
> **Si bien** es cierto, como lo señala la Sala, **no existe una regla legislativa que expresamente haya obligado a la Corporación Aduanera Ecuatoriana acatar las decisiones de la autoridad sanitaria, ni viceversa**, **sí existe**, como se mostrará, **un principio constitucional que permite la aplicación de una solución razonable al conflicto planteado**. Bajo estas consideraciones, **la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**, en su deber de administrar justicia con sujeción a lo previsto en la Constitución, según lo señala el artículo 172 de la Carta Suprema, **debió considerar dentro de su fallo el principio de coordinación que debe regir entre las instituciones que conforman la administración pública**, el cual debe interpretarse, según lo señala el artículo 226 de la Constitución, como el "deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución" **y de esa manera, dar una solución real y efectiva al vacío jurídico en el que se encuentra la empresa por una evidente y reprochable contradicción de criterios entre dos instituciones públicas** como es el caso de la Corporación Aduanera del Ecuador y el Ministerio de Salud Pública, **la cual desemboca en un resultado contrario a la corrección del razonamiento práctico, pues a la vez se afirma que el producto "es" y "no es" un medicamento** (...).
>
> **Asimismo**, dicha falta de pronunciamiento y solución sobre el conflicto de coordinación entre las instituciones públicas, **afecta** de forma directa **el derecho a la tutela judicial efectiva** en lo que respecta a la necesidad de las partes a obtener de la administración de justicia un fallo en derecho que resuelva en su integridad el conflicto suscitado, circunstancia que no acontece en el presente caso. Finalmente, la falta de motivación en el fallo objeto de la presente acción, **también implica una vulneración del derecho a la seguridad jurídica pues la no aplicación de las normas constitucionales que hubieran permitido resolver la inconsistencia** de criterios entre los organismos de la administración pública **y así armonizar las reglas que componen el ordenamiento jurídico en un todo sistemático**, correcto desde el punto de vista de las normas del razonamiento práctico, **genera en las partes procesales y especialmente en la accionante, una evidente incertidumbre con respecto al marco legal que debe aplicarse dentro del presente caso** (el énfasis pertenece a esta Corte).

En base a lo señalado, y una vez establecido que el caso *sub examine*, presenta una analogía fáctica con el caso citado – en ambos casos, la Sala de Casación efectuó una aplicación de las mismas normas, sin haber tomado en consideración la obligación constitucional de las instituciones del Estado de coordinar sus acciones en la determinación del tipo de producto del que se trata, ni la inconsistencia producida por dicha descoordinación–, esta Corte estima que la *ratio decidendi* del caso precedente es aplicable al presente caso. En otras palabras, la actuación de la Sala en el presente caso constituye una transgresión al derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, esta Corte reitera la obligación que tienen los operadores de justicia de dar soluciones integrales y congruentes a los conflictos que se pudieran generar por la descoordinación entre las diversas instituciones públicas, en el caso en concreto, entre SENAE y el Ministerio de Salud Pública, pues resulta claro que desde el año 2014, en que se dictó la sentencia N.º 035-14-SEP-CC hasta la presente fecha, el conflicto subsiste sin que se hayan tomado los correctivos del caso tendientes a conseguir un trabajo coordinado entre las entidades del Estado, en el que prevalezca una interpretación sistemática que coadyuve a la coherencia y unidad del ordenamiento jurídico, y por ende, a garantizar la seguridad jurídica para las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica se ubica en el sector salud.

Asimismo y en concordancia con lo señalado en párrafos anteriores, al haber hecho caso omiso a un pronunciamiento de este organismo jurisdiccional, por el cual se resolvía una causa que presenta los mismos patrones fácticos y dictado incluso con anterioridad al fallo objeto de la presente acción, se ha vulnerado la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, en la medida en que su desconocimiento ha provocado que la legitimada activa en el presente caso se encuentre en condiciones jurídicas distintas, a pesar de encontrarse en las mismas condiciones fácticas que el accionante en la causa precedente.

En razón de lo expuesto, la sentencia del 11 de agosto de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al inobservar una jurisprudencia de este organismo constitucional que resuelve un patrón análogo, no solo ha conducido a una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sino que genera una

posición de desventaja hacia la legitimada activa al brindar un trato diferenciado en relación a lo resuelto por esta Corte sobre el tema.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la igualdad previstos en los artículos 82 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.

3. Como medidas de reparación se dispone:

   3.1. **Medidas de Restitución**

   3.1.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de agosto de 2015, así como el auto de ampliación del 16 de noviembre de 2015, dictados por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 006-2014.

   3.1.2. Disponer que mediante sorteo, una nueva Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso extraordinario de casación presentado, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisium* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. La presente sentencia tendrá efectos *inter pares*.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de julio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1906-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 18 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 20 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 230-16-SEP-CC

CASO N.º 1708-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 11 de septiembre de 2013, Clara Margarita Mendieta Londa, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la presidenta de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de julio de 2012 a las 11:54, mediante el cual se llama a la sala de conjueces para que conozcan y resuelvan la causa en razón de haberse presentado, con base en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, la solicitud de recusación por demora en el despacho de la causa.

El 2 de octubre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1708-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 10 de junio de 2014 a las 14:46, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 9 de julio de 2014, correspondió al

juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán, la sustanciación de la causa N.º 1708-13-EP, quien mediante providencia dictada el 23 de diciembre de 2015, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó la notificación de este auto inicial a las correspondientes partes procesales.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial que se impugna, es el auto dictado el 30 de julio de 2012 a las 11:54, por la presidenta de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el cual se expresa lo siguiente:

> Puesta la presente causa a mi conocimiento en esta fecha, junto a la razón actuarial que antecede, se dispone lo siguiente: De conformidad a lo establecido en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mi calidad de Presidenta de esta Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a petición de la parte demandada, llamase a la Sala de Conjueces. La actuaria de la Sala, oficie al Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, Dr. Bolívar Vergara para que designen a los Conjueces que deban intervenir integrando la Sala…

Argumentos planteados en la demanda

La accionante señaló que encontrándose en trámite el recurso de apelación presentado dentro de la presente causa; el 20 de julio de 2012, el demandado presentó un escrito solicitando con fundamento en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, la remisión de la causa a los conjueces, petición que es aceptada por la presidenta de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en auto dictado el 30 de julio de 2012 a las 11:54, sin que previamente la actuaria de la Sala, haya sentado razón de si se ha excedido el término previsto en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este sentido, se alega que de conformidad con el artículo 149 antes referido, el despacho de las causas debe realizarse en el término de noventa días, más un día por cada cien fojas que tenga el expediente, contados a partir del vencimiento del término establecido en la ley para resolver; siendo que fenecido este término opera la recusación por demora en el despacho.

Sobre esta base, se expone que en el presente caso el expediente constaba de 308 fojas (3 cuerpos), de tal forma que el término que tenían los jueces para resolver es de 93 días, computo que debe realizarse a partir que la causa se encontraba en estado de resolver, esto es, a partir del 28 de marzo de 2012, fecha en la cual se notificó la providencia dictada el 16 de marzo de 2012 a las 15:00, en la que se señaló: "Por ser el estado de la causa, autos en relación".

En tal razón, se manifiesta que desde el 28 de marzo de 2012 hasta el 20 de julio de 2012 –fecha en la que se presentó la solicitud de recusación– no han transcurrido los 93 días determinados en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que opere la recusación por demora en el despacho de la causa.

Por lo tanto, la accionante concluye manifestando que la resolución que acepta la solicitud de recusación, que dio lugar a la pérdida de competencia de los jueces provinciales, carece de sustento jurídico; puesto que el solo pedido de recusación no da lugar al conocimiento de la causa por parte de los conjueces, ya que debe cumplirse el presupuesto establecido en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es demora en el despacho conforme a los términos señalados en la referida disposición.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante fundamenta que en lo principal, se vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Pretensión

La legitimada activa solicita se ordene la suspensión del auto impugnado y se declare la nulidad a partir de fojas 25 del cuaderno de segunda instancia.

Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Revisado en su integralidad el expediente conformado en la Corte Constitucional, se advierte que los legitimados pasivos, no han presentado un informe debidamente motivado, respecto a los fundamentos expuestos en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, tal como se ordenó en providencia dictada el 23 de diciembre de 2015 a las 09:30; notificada el 24 y 28 de diciembre de 2015, conforme se desprende de la razón sentada por el actuario y que obra a foja 32 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

Segundo Gastón Pozo Cabrera, representante de la compañía INCASTRO S.A., en calidad de tercero con interés

Comparece mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2014, y en lo principal, manifiesta que la

accionante nunca solicitó ningún tipo de nulidad por falta de competencia, conformación de la Sala o afectación del derecho al debido proceso ya sea ante la Corte Provincial o ante la Corte Nacional, "instancias en las que de haberse sentido afectados sus derechos debía reclamarlos a través de los recursos pertinentes, nunca dijo nada, ni se mencionó nada al respecto, por lo que no puede pretender que luego de emitirse las resoluciones respectivas indicar que se han afectado sus derechos…".

Además, alega que la pretensión de la legitimada, "contradice la naturaleza de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que es determinar si existe o no vulneración a los derechos constitucionales, que como se evidencia de la acción propuesta ni siquiera se solicita protegerlos, sino que pretende una nulidad nunca antes solicitada ante la autoridad competente…". Concluye solicitando se rechace la acción propuesta toda vez que no existe vulneración de derechos constitucionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la Republica, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Previo a formular los problemas jurídicos a resolverse en el presente caso, esta Corte considera pertinente precisar que la legitimada activa dentro de la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, esgrime como derechos constitucionales vulnerados, el debido proceso, derecho a la igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva; sin embargo, los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la interposición de la presente garantía jurisdiccional, expuestos en la demanda, únicamente guardan relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, en razón de ser juzgada por conjueces que no tenían competencia; en tal razón, este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 30 de julio de 2012 a las 11:54, por la presidenta de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República, en el artículo 75 consagra el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

La Corte Constitucional, en calidad de máximo intérprete de la Norma Suprema y como órgano de cierre de la justicia constitucional, a través de su jurisprudencia ha desarrollado el derecho a la tutela judicial efectiva, indicando que éste se materializa en tres momentos: en primer lugar cuando se accede al respectivo órgano jurisdiccional; en segundo lugar, cuando el juzgador actúa de manera diligente dentro del proceso iniciado, garantizando por igual los derechos de los sujetos procesales; y en un tercer momento, cuando se ejecuta de manera efectiva lo resuelto por el juzgador. De modo que la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia e implica una serie de actuaciones por parte del Estado que permitan asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución[1].

Así las cosas, debemos indicar que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta el derecho de las personas al acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 311-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2137-11-EP.

constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el rol de jueces y juezas de ser garantes del respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso; así, este derecho tiene como propósito principal la consecución de la justicia al garantizar el acceso a los órganos judiciales, por lo que el Estado es el responsable de asegurar su adecuada ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República[2].

En este orden de ideas, esta Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva, no se agota con el hecho de comparecer ante los órganos jurisdiccionales con una pretensión; y por el contrario, demanda también de los administradores de justicia, una actuación conforme a las normas constitucionales y legales pertinentes, y en observancia plena del procedimiento establecido para cada caso, concluyendo el mismo con una sentencia debidamente motivada, la misma que debe cumplirse dentro del marco jurídico aplicable; asegurando de esta forma, de manera efectiva, los derechos de los sujetos procesales intervinientes en el proceso[3].

Sobre esta base, corresponde entonces, analizar si en el caso *sub judice*, se respeta el derecho a la tutela judicial efectiva en sus tres momentos o dimensiones.

Acceso a los órganos de la administración de justicia

Respecto a este componente, se observa que la legitimada activa, en su debido momento presentó demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en contra de la compañía INCASTRO SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL, cuyo conocimiento recayó en el juez primero de lo civil de Guayaquil, quien mediante sentencia dictada el 20 de octubre de 2011 a las 16:15, resolvió declarar con lugar la demanda; sentencia que es apelada por la compañía demandada, en función de lo cual correspondió el conocimiento de la causa, en un primer momento a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y en un segundo momento a los conjueces de la misma Sala, en virtud de la solicitud de recusación de la parte demandada, quienes en sentencia dictada el 20 de noviembre de 2012 a las 10:00, resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia subida en grado y en consecuencia, declarar sin lugar la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, presentada por Margarita Mendieta Londa. En razón de esta sentencia, la demandante presenta recurso extraordinario de casación, el mismo que es declarado inadmisible por parte del Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto dictado el 10 de julio de 2013 a las 09:30.

En función de lo expuesto, se advierte que en el presente caso, la primera dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva –acceso a la justicia– se encuentra plenamente garantizada, en tanto, la hoy legitimada activa ha acudido ante los órganos jurisdiccionales con su respectiva pretensión –demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio– la misma que ha sido sustanciada y resuelta por los respectivos administradores de justicia, en primera instancia aceptándose su pretensión y en segunda instancia declarándose sin lugar la demanda; siendo que la demandante al obtener en segunda instancia, un pronunciamiento desfavorable a sus intereses, ha presentado el respectivo recurso extraordinario de casación, posteriormente declarado como inadmisible.

En definitiva, queda claro que la accionante, en su debido momento y conforme a sus intereses procesales, accedió de manera plena al servicio de la administración de justicia, concretamente, presentó una demanda en materia civil –prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio– en función de la cual se dio inicio al trámite correspondiente, el mismo que tal como quedó expuesto, concluyó con un auto que declaró inadmisible el recurso de casación; proceso dentro del cual, la demandante participó de manera plena en cada uno de los momentos procesales desarrollados, presentando las pruebas, alegatos y los recursos que nuestro ordenamiento jurídico le faculta.

En tal razón, no se advierte la violación del derecho en análisis, en la dimensión del acceso a la justicia, tanto más que la accionante no esgrime argumento jurídico alguno, conducente a justificar una negación de acceso a la justicia, acceso que conforme quedó expuesto, se ha materializado de manera efectiva; siendo que el hecho de haber obtenido una resolución contraria a sus intereses, no constituye argumento válido para considerar como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su primer momento.

Debida diligencia

De la fundamentación expuesta por la accionante, se infiere que es en el segundo momento del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, la actuación del juzgador de manera diligente dentro del proceso iniciado, garantizando por igual los derechos de los sujetos procesales, lo cual, se concreta en el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes, en los que a su criterio, se produce la vulneración del derecho esgrimido.

El fundamento principal de la presente acción extraordinaria de protección, constituye, la improcedente aceptación de la solicitud de recusación por demora en el despacho de la causa presentada por la parte demandada, en tanto, conforme a la configuración legal –artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial– no existía mérito para aquello, dando lugar al juzgamiento de la causa por parte de conjueces incompetentes.

En este sentido, corresponde determinar si la actuación de la presidenta de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que derivó en la radicación de la

[2] Constitución de la República, Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 261-15-SEP-CC, dictada dentro del Caso N.º 0383-13-EP.

competencia y resolución de la causa por parte de los conjueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se ajusta a los parámetros constitucionales y legales relacionados con la naturaleza de la causa.

En este contexto, cabe indicar que la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 3 consagra el principio de legalidad adjetiva, en función del cual "… Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento", en concordancia el mismo artículo 76 en el numeral 7 literal **k**, establece que el derecho a las personas, incluirá las siguientes garantías: "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente…".

De tal forma que este principio obliga a toda autoridad jurisdiccional al momento de conocer y sustanciar un proceso, en primer lugar a asegurar su competencia conforme a la normativa legal que resulte pertinente para el caso en concreto; y en segundo lugar, una vez asegurada su competencia, el órgano jurisdiccional, debe tramitar la causa conforme al procedimiento legal expresamente reconocido para tal efecto, so pena de incurrir en una vulneración del principio constitucional antes referido.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite que debe darse a la solicitud de recusación por demora en el despacho de la causa, corresponde señalar que el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que:

> En la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, el despacho se realizará en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que se venza el término establecido en la Ley para resolver; luego de lo cual, a solicitud de parte, el recurso se remitirá a los conjueces que deberán despacharlo necesariamente en el término antes indicado.
>
> La presidenta o el presidente de la sala o del tribunal se limitará a llamar a las conjuezas o los conjueces en providencia que dictará dentro de dos días, a partir de la presentación de la solicitud.
>
> Si las conjuezas o los conjueces no dictaren la resolución dentro del término señalado en este artículo, el Consejo de la Judicatura les impondrá a cada uno la multa de un décimo de remuneración básica unificada del trabajador, por cada día laborable de retardo. Las y los titulares perderán la competencia en la fecha en que se presente el escrito recusando a la sala y solicitando que los autos pasen a la sala de conjueces. Las conjuezas y los conjueces no perderán la competencia por demora en el despacho ni por imposición de la multa. Esto, independientemente de las normas sobre recusación de las juezas y jueces por falta de despacho oportuno, conforme a la ley.
>
> La recusación por falta de despacho constituirá falta disciplinaria y se tomará en cuenta para la evaluación de la jueza o juez.

En función de lo expuesto, queda claro que si bien el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial otorga competencia a los conjueces para conocer y resolver determinada causa, en función de haberse presentado una solicitud de recusación por demora en el despacho; no es menos cierto que la radicación de dicha competencia se encuentra sujeta a la justificación de la causal que motiva la recusación, esto es: no haberse resuelto la causa en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, contados a partir de que se venza el término establecido en la ley.

De tal manera que es este presupuesto el que debe justificarse, a fin de que la solicitud de recusación sea procedente y en consecuencia, se radique la competencia en los respectivos conjueces, siendo que de no comprobarse el motivo de la recusación –improcedencia de la solicitud– los conjueces estarían impedidos de resolver la causa por falta de competencia; en tanto, la mera referencia legal en el sentido que no se ha despachado la causa dentro del término previsto en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, no es suficiente para que los conjueces asuman la competencia.

En definitiva, el solo hecho de presentar la solicitud de recusación, no implica la radicación o fijación de la competencia en los conjueces, puesto que para que la misma sea procedente, tal como quedó expuesto, debe justificarse la demora en el despacho de la causa en los términos señalados en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo el mecanismo idóneo para aquello, la certificación del secretario de la Sala, en tanto, corresponde a este servidor judicial, conforme a sus obligaciones, certificar en qué fecha acontece determinado acto procesal y en función de aquello contabilizar y sentar razón, respecto si a la fecha de presentada la solicitud de recusación, ha transcurrido el tiempo señalado en el artículo 149 antes referido; caso contrario, esto es, la radicación de la competencia en los conjueces, por el solo hecho de existir una solicitud de recusación, sin justificarse el motivo de la misma, bien puede dar lugar a la presentación de solicitudes de recusación –sin que exista mérito– con el solo objetivo de evitar la resolución de la causa por los jueces principales y competentes.

Cabe precisar que todo juzgador, en función del principio constitucional de legalidad adjetiva y del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente –antes desarrollados– se encuentra obligado al momento de conocer determinada causa, a asegurar la competencia que le otorga la ley, en razón de haberse cumplido las circunstancias fácticas o jurídicas determinadas en las normas relativas a la competencia; habilitado por tanto, a realizar toda actuación procesal que resulte pertinente para aquello.

En el presente caso, no se observa que la jueza principal en el auto objeto de la presente acción extraordinaria o el tribunal de conjueces al resolver la causa en función de dicho auto, hagan referencia a la constancia procesal que determine el transcurso del tiempo señalado en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial para que opere la recusación solicitada. De tal forma que los conjueces al resolver la presente causa en segunda instancia, no han asegurado su competencia, tal como

era su obligación, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de legalidad adjetiva, y la garantía que tiene toda persona de ser juzgada ante un juez competente.

Por lo tanto, este Organismo determina que existe una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en el segundo momento, puesto que la radicación de la competencia en el tribunal de conjueces[4] a partir de la solicitud de recusación y posterior auto de la presidenta del tribunal recusado, no se ajusta a los parámetros legales y constitucionales que regulan la competencia de los órganos jurisdiccionales, y en función de los cuales solo se puede juzgar a una persona ante un juez competente y en función del trámite propio de cada procedimiento.

Cumplimiento o ejecución de las resoluciones judiciales

Respecto a la tercera dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva y que guarda relación al cumplimiento o ejecución de las resoluciones judiciales, la Corte Constitucional considera que en función de la fundamentación expuesta por la accionante en relación con los antecedentes de la causa, no corresponde analizar la vulneración en esta tercera dimensión, por cuanto, la argumentación de la acción extraordinaria de protección no se desarrolla en este sentido, es decir, la accionante no considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en razón de no cumplirse una sentencia debidamente ejecutoriada; y *contrario sensu*, la pretensión de la legitimada activa, precisamente se dirige a dejar sin efecto la resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada; en tal razón y considerando que se ha declarado la vulneración a derechos en la dimensión de debida diligencia, los efectos reparatorios involucrarán necesariamente la imposibilidad que la decisión objeto de esta acción continúe ejecutándose.

En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, la Corte Constitucional concluye que en la presente causa se vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto el auto dictado por la presidenta de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de julio de 2012, a las 11:54 y todas las actuaciones posteriores a dicha providencia.

3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado por la presidenta de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de julio de 2012, a las 11:54.

3.3 Disponer que previo sorteo otra Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conozca y resuelva el recurso presentado, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de julio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1708-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 02 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

[4] Los conjueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al asumir la competencia de la causa al momento de dictar sentencia, que consta a fojas 33 del expediente de segunda instancia, expresamente señalan: "PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud de la apelación y el sorteo que consta a fojas 4 del cuaderno de instancia".

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 20 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 231-16-SEP-CC

CASO N.º 2234-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 27 de noviembre de 2013, el señor Ramiro Nicolás Carrión Figueroa, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2013, por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió declarar improcedente el recurso de revisión planteado por el ahora accionante, dentro de un caso penal por delito de violación.

El 27 de diciembre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional –publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011–, certificó que en referencia a la acción N.º 2234-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 27 de marzo de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2234-13-EP.

Mediante providencia del 4 de mayo de 2015, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra en calidad de jueza sustanciadora y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 29 de abril de 2014, avocó conocimiento de la causa, y dispuso notificar con el contenido del presente auto a los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección, en el plazo de cinco días de recibida la notificación de la presente providencia. Finalmente se indicó que se notifique con el contenido de la providencia a las partes procesales.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la demanda y sus argumentos

Previo a continuar, este Organismo estima pertinente referirse a los antecedentes que precedieron a la presente acción extraordinaria de protección, para un mejor entendimiento del caso *sub judice*.

De esta manera, se determina que a foja 5 del expediente del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Loja, consta la denuncia presentada por el señor Julio Rafael Aguirre Delgado, respecto al presunto cometimiento del delito de violación en contra de su hija menor de catorce años, por parte del conviviente de su esposa Ramiro Nicolás Carrión Figueroa.

De esta manera, a fojas 8 y vuelta del expediente del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Loja, consta la resolución de inicio de la indagación previa, del 15 de diciembre de 2005, emitida por el doctor Rodrigo Montero Correa, en calidad de agente fiscal del Distrito de Loja del ex Ministerio Público del Ecuador –actual Fiscalía General del Estado–.

En virtud de aquello, consta a foja 29 del expediente del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Pichincha, que el 22 de diciembre de 2005, el referido agente fiscal, resolvió dar inicio a la instrucción fiscal, en contra del señor Ramiro Nicolás Carrión Figueroa.

Luego, de fojas 129 a la 135 consta que el 16 de mayo de 2006, el juez segundo de garantías penales de Loja, emitió auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo del procesado; sin calificar la denuncia de maliciosa ni temeraria.

En razón de lo cual, presentaron recurso de apelación, el representante del Ministerio Público, el acusador particular y el procesado, lo que fue resuelto mediante providencia del 31 de julio de 2006, emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja.

Al respecto, dicha judicatura resolvió aceptar los recursos de apelación interpuestos por el agente fiscal y el acusador particular, y negar el recurso de apelación del procesado; por tanto, revocó el auto de sobreseimiento dictado y en su lugar expidió auto de llamamiento a juicio en contra de Ramiro Nicolás Carrión Figueroa (de fojas 145 a la 148 del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Loja).

En este orden de ideas, el juez *a quo* dispuso mediante providencia del 23 de agosto de 2006, constante a foja

153 del expediente del Juzgado Segundo de lo Penal de Loja, suspender la etapa de juicio hasta que el acusado sea aprehendido o se presente voluntariamente a la justicia.

Posteriormente, según consta a foja 190 del referido expediente, mediante auto del 30 de julio de 2012, el Juzgado Segundo de Garantías Penales dispuso remitir el expediente a la oficina de sorteos para que se radique la competencia en uno de los Tribunales de Garantía Penales de Loja, en virtud de que mediante oficio N.º 2012-1636-PJL-7 del 28 de julio de 2012, el jefe provincial de la Policía Judicial de Loja informó que ha tenido lugar la detención del procesado.

En este sentido, de fojas 82 a la 87 del expediente del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja, consta la sentencia emitida por dichos administradores de justicia, que resolvieron declarar culpable al procesado por el delito de violación; decisión que se ejecutorió, de conformidad con la razón que consta a foja 87 del 5 de septiembre de 2012, sentada por el secretario del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja.

En tal virtud, el sentenciado, interpuso el 7 de diciembre de 2012, recurso de revisión, de conformidad con lo establecido a foja 89 del expediente del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja.

Al respecto, el recurso fue conocido y resuelto por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que mediante sentencia del 11 de noviembre de 2013, declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto.

En virtud de aquello, el 27 de noviembre de 2013, el sentenciado presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de revisión, señalando que se vulneró principalmente el derecho a la seguridad jurídica, en relación al derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por la existencia de vacíos fácticos y dudas razonables, que debieron ser tomados en consideración a favor de su persona, en calidad de procesado, en estricta observancia a la Constitución y la ley.

Luego, de manera detallada el accionante, señaló que dicha sentencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en concordancia con el derecho establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que señala que: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"; en razón que las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del derogado Código de Procedimiento Penal, por las que interpuso el recurso de revisión, fueron probadas de manera amplia y suficiente en la audiencia reservada.

Al respecto, señaló que las causales del recurso de revisión se comprobaron, porque por primera vez compareció la supuesta víctima de la violación que se le imputó al ahora accionante, indicando en general, que los hechos acaecidos no fueron realizados por quien se sentenció como culpable, porque debido al resentimiento por ser el conviviente de su madre, ella mediante versión ante la Fiscalía, lo culpo de la supuesta violación; además, porque no se le permitió mantener una relación con el señor Oswaldo Agustín Figueroa Bravo, con quien mantuvo una relación amorosa y sexual.

Por otro lado, también señaló que se vulneró el derecho establecido en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, porque "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán valor alguno y carecerán de eficacia probatoria".

Al respecto, el accionante manifestó que en la etapa de juicio jamás compareció la víctima a rendir su testimonio; en consecuencia, no podía instalarse la audiencia de juzgamiento, y más aún, cuando no se evacuó la "… reina de las pruebas…" en los delitos sexuales, como es el testimonio de la supuesta víctima, sino únicamente una versión en la Fiscalía.

De igual manera, el legitimado activo manifestó que se vulneró el artículo 76 numeral 5 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que: "En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora".

En relación a aquello, el accionante considera que ni el Tribunal Penal ni la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, bajo ninguna circunstancia podían establecer la existencia de una sentencia condenatoria, en primer lugar, por no haberse practicado los actos procesales necesarios que conlleven a la culpabilidad, y por otro, porque existe claramente duda sobre tales hechos.

Derechos constitucionales alegados como vulnerados

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada el 27 de noviembre de 2013, por el señor Ramiro Nicolás Carrión Figueroa, en contra de la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2013, por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió declarar improcedente el recurso de revisión planteado por el ahora accionante, dentro de un caso penal por delito de violación; se establece, que la argumentación realizada por el accionante, tiene relación principalmente con la alegación a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; en relación al derecho al debido proceso y sus garantías, contenidas en los artículos 76 numerales 1, 4, y 5 de la Norma Suprema, que respectivamente señalan la obligación de las autoridades del Estado de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; también dicha normativa contiene el derecho, a la falta de eficacia probatoria de las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución y la ley; y, el numeral 5 señala el derecho de aplicar la norma más favorable para la persona infractora, en caso de duda.

Por tanto, todos los derechos que el legitimado activo alega como vulnerados serán sistematizados en un solo problema jurídico, que es el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

El accionante al deducir su demanda de acción extraordinaria de protección, finalizó señalando lo siguiente:

> Como ustedes pueden apreciar, señores Magistrados, no estoy tratando de que se analice la falta de aplicación o la errónea aplicación de la ley, ni que se haga una nueva valoración de las pruebas, sino de que he sido vulnerado a mis DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, ya que nadie puede recibir una CONDENA, sin haberse practicado las pruebas fundamentales, haciendo válidas las AUDIENCIAS que por falta de la ofendida o supuesta ofendida debían haberse DECLARADO FALLIDA. Tampoco es admisible que cuando se presenta la supuesta agraviada a rendir su testimonio, sea estigmatizada como falsa y mentirosa, sin dar razones de ninguna naturaleza, con criterios meramente subjetivos, luego de un interrogatorio inquisitorio, ilegal e inconstitucional, para finalmente dictar un fallo SIN MOTIVACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA, por lo que a ustedes les corresponde DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CON FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2013, dentro del juicio penal N.º 1501-2012 y disponer que se vuelva a sustanciar el RECURSO DE REVISIÓN …

De la contestación a la demanda

Jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

Según consta de fojas 18 a la 22 del expediente constitucional, comparecieron el 15 de mayo de 2015, los jueces nacionales Jorge Blum Carcelén y Gladys Terán Sierra; y, respecto a la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Ramiro Nicolás Carrión Figueroa, en contra de la sentencia del 11 de noviembre de 2013, que por unanimidad declaró improcedente el recurso de revisión planteado por el ahora accionante, manifestaron lo siguiente:

En relación a la alegación realizada por el legitimado activo, respecto a la violación del debido proceso; manifestaron que en autos consta que desde que avocaron conocimiento de la causa, hasta dictar la sentencia cuya vulneración de derechos se pretende, se respetaron los lineamientos del debido proceso, manifestando además de forma motivada las razones por las que se declaró improcedente el recurso de revisión planteado, porque no logró justificar los errores de hecho alegados con fundamento en las causales 3, 4, y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal.

El juez y la jueza de la Corte Nacional de Justicia manifestaron que el recurrente centró como prueba nueva el testimonio[1] rendido por la víctima del delito de violación, luego de seis años del hecho, lo que el Tribunal de Revisión consideró fue emitido alejado de la verdad por la forma en que se expresó el mismo, tratando de inducir al engaño a los juzgadores, lo que se evidenció por contradicciones ocurridas en la contestación de las preguntas realizadas por los suscritos jueces nacionales para aclarar los hechos, en relación con lo ocurrido en febrero de 2005, fecha en la cual sucedieron los hechos.

En tal virtud, los juzgadores del Tribunal de Revisión, consideraron que la afirmación de la víctima a favor del sentenciado no tuvo sustento ante las pruebas actuadas en juicio, las que permitieron determinar que si fue víctima de violación.

Al respecto, los jueces de la Corte Nacional, manifestaron en su informe que esto es propio del síndrome que genera en la víctima el abuso sexual, ya que este tipo de eventos delictivos provoca el desplazamiento de la culpabilidad, por la influencia de personas cercanas, quienes la señalan como culpable de la prisión que guarda su agresor, el mismo que era de su entorno familiar.

Por otro lado, en relación a la alegación del accionante, respecto a la vulneración de la seguridad jurídica, consideran que en el caso concreto no se puede entender que exista violación al derecho a la seguridad jurídica, por el hecho de que los juzgadores revisionistas hubieren por improcedente, rechazado el recurso de revisión presentado.

Finalmente, respecto a la vulneración al derecho a la motivación alegada por el accionante, el juez y la jueza de la Corte Nacional de Justicia expresaron que en el considerando quinto de la sentencia de revisión consta la suficiente motivación en la cual se sustentó las razones por las cuales no procedió el recurso, en razón de que no existe ninguna duda respecto a la responsabilidad del procesado como autor del delito de violación.

En virtud de aquello, los jueces solicitaron que se deseche la acción extraordinaria de protección presentada por Ramiro Nicolás Carrión Figueroa, ya que consideran que no tiene fundamento legal ni constitucional alguno.

Procuraduría General del Estado

El 27 de mayo de 2015, compareció a foja 24 del expediente constitucional, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.

[1] Respecto al testimonio rendido por la víctima, los jueces nacionales señalaron en su informe que:
… ante las preguntas realizadas por los suscritos Jueces Nacionales para aclarar los hecho, respondía que no recuerda lo ocurrido en el mes de febrero de 2005, que fue precisamente la fecha de los hechos, para acto seguido indicar que incriminó a su padrastro, porque no la dejaban mantener una relación amorosa con el primo del procesado, tratando de afirmar que no le manifestó el hecho del abuso sexual al sacerdote Jorge Chumapi, pero asegura que concurrió donde él y le contó lo que le estaba pasando, que se encontraba triste y no paraba de llorar, porque estaba siendo maltratada psicológicamente, que su madre vivía con otro hombre, el que había abusado de ella, todo lo cual fue tomado como verdadero y real por jueces a quo y ad quem, evidenciándose que el actual testimonio está alejado de la verdad y no logra desvanecer lo afirmado por el sacerdote Chumapi…

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 11 de noviembre de 2013, emitida por los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que en lo principal, resolvió lo que a continuación se transcribe:

> QUINTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL Y RESOLUCIÓN
> El tipo penal por el que se sancionó al procesado es el de violación sexual cuyos elementos constitutivos del tipo penal son: 1. Cuando la víctima fuera menor de catorce años; 2.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y, 3.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación (…)
>
> El procesado Ramiro Carrión Figueroa, interpone recurso de revisión, por las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, por considerar que se ha producido un error de hecho, en la sentencia que lo condena a dieciséis años de reclusión mayor especial, como autor del delito de violación perpetrado en la persona M.L.A.O., dictada por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja, por lo que este Tribunal de Revisión, considera que al ser el recurso de revisión, extraordinario, pretende dejar sin efecto una sentencia condenatoria, que encontrándose ejecutoriada, pasó por autoridad de cosa juzgada, con la finalidad de precautelar la seguridad jurídica para el condenado, evitando errores judiciales; para ello, es fundamental que exista la certeza de que en realidad ha ocurrido el hecho, en el referido fallo, porque no basta la simple alegación del recurrente, en sostener que se ha producido o no el delito, sino que debe presentar prueba nueva, por las alegadas causales 3 y 4 del artículo antes referido; prueba que debe ser de tal contundencia que deje sin efecto la institución de la cosa juzgada y para establecerlo hacemos las siguientes consideraciones:
>
> 1.- El artículo 359 del adjetivo penal, determina que el presente recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, como en efecto ha ocurrido en el presente proceso penal.
>
> 2.- El recurrente, para sustentar el error de hecho, respecto de la causal tercera del artículo 360 del Código procesal Penal, que tiene lugar cuando la sentencia atacada se ha dictado en virtud de documentos, testigos falsos o informes periciales maliciosos o errados, presentó ante este tribunal, el testimonio de la Dra. Ángela Damisela Salazar Díaz, Médico legista, acreditada ante el Consejo de la Judicatura, quien expresó que no practicó ningún examen psiquiátrico a la víctima del delito de violación, limitándose a revisar el informe pericial que obra a fs. 52 del proceso, realizado por el perito Dr. Luis Benigno Jaramillo Jiménez, manifestando que en dicha experticia, no se indica la práctica del test de Hamilton, aseveración que no presta mérito alguno, ya que consideramos que del simple análisis de la experticia, no se puede obtener la certeza de que el informe pericial fuere malicioso o errado, cuando en realidad la prueba la constituye el testimonio del perito que si examinó a la víctima, que en forma oral indicó en el audiencia de juzgamiento, ante el tribunal a quo, donde existió la inmediación de los jueces y la contradicción de las partes; al respecto el perito Dr. Jaramillo Jiménez, afirmó haber examinado a la víctima, que la encontró muy deprimida, que ella le ha indicado que unos 10 meses antes del examen, sufrió abuso sexual de parte de una persona cercana a su familia, esto es, el conviviente de su madre; que la adolescente se encontraba nerviosa, con facilidad al llanto, aunque le expresó sentirse más tranquila por haberse desahogado con su padre de la experiencia desagradable que sufrió; presentando bajo estado anímico, con tendencia a la depresión, con manifestaciones de angustia, temor e intranquilidad, lo cual es compatible con el abuso sexual que narraba; que su diagnóstico fue "depresión reactiva", como consecuencia de la violación sufrida, por lo que sugirió tratamiento psiquiátrico para superar el trauma; que para realizar el peritaje utilizó el test de Hamilton, el cual permite hacer una valoración anímica, así como contrastar las respuestas a las preguntas, la facilidad al llanto, la tendencia al suicidio, que la adolescente si lo tuvo, ya que habló de una maniobra para suicidarse, porque le manifestó que se sentía tan sucia por el trauma de la violación, que ya no quería vivir, además le refirió que había un ambiente familiar chocante; explicando el perito, que las secuelas de la violación en las víctimas duran toda la vida, aunque con tratamiento psicológico es posible que logre superarlo o disminuya sus síntomas y que no existe la posibilidad de que la menor haya estado mintiendo o simulado la agresión sufrida; experticia técnica que el tribunal a quo, acogía, entre otras pruebas, para establecer que la adolescente M.L.A.O. fue violentada sexualmente.
>
> 3.- El testimonio rendido por la Dra. Ángela Damisela Salazar Díaz, trató de poner en duda, el examen pericial médico de fs. 48, presentado por la Dra. Leticia Bustamante Alvarado y el psiquiátrico, al manifestar que cada profesional observa algo diferente, al pretender contrastarlo además con la experticia psiquiátrica del Dr. Luis Jaramillo, pues sostuvo que éste último indica que la adolescente examinada se encontraba deprimida, nerviosa, con angustia, lo que notó la perito médico legista, al momento de realizarle el examen ginecológico a la víctima, lo cual este tribunal lo considera extraño, por decir lo menos, ya que el recurrente examinador, en el testimonio aludido, únicamente le presentó la experticia psicológica y no revisó el informe médico legal ni le practicó otro examen ginecológico, con lo que tampoco la defensa técnica del sentenciado ha logrado establecer, como errada o maliciosa la experticia de la legista, quien al momento en que rindió testimonio en juicio oral, manifestó que practicó el reconocimiento médico legal a la adolescente M.L.A.O., quien presentaba desgarros himeneales antiguos, a las 5 y 7 horas, según las manecillas del reloj, indicando al tribunal a quo, que la persona examinada ha sido objeto de desfloración, por penetración de un cuerpo duro y voluminoso, como el miembro viril en erección, con una data antigua mayor a 10 días, contados a partir del reconocimiento médico; que al momento del examen la adolescente le refirió que una noche cuando estaba descansando en su domicilio, su padrastro ingresó a su cuarto y en contra de su voluntad, utilizando la fuerza, le introdujo el pene en su vagina, lo que le produjo dolor y sangrado, amenazándola que no cuente lo sucedido.
>
> Por lo que el testimonio rendido por la Dra. Ángela Damisela Salazar Díaz, en el presente recurso de revisión, no ha logrado destruir los rendidos en el juicio, por los peritos médico legal, que le practicó el examen ginecológico, ni la experticia psiquiátrica, cuyo profesional aplicó el test de Hamilton, para establecer que era verdad lo manifestado por la víctima, quien

presentaba todos los trastornos de una persona violentada sexualmente; por lo que, la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, no ha sido justificada.

4.- El recurrente, para sustentar la causal cuarta del artículo 360 ibídem, la cual procede cuando, el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condeno, presenta, según sus dichos, como prueba nueva, el testimonio de la víctima M.L.A.O; que éste testimonio, constituye la base fundamental de la discusión jurídica del presente recurso de revisión, con el que se pretende que este Tribunal de Revisión, revoque la sentencia de condena al tratar de justificar el error de hecho en la sentencia. Es así que, este Tribunal, sin que se haya revictimizado a la ofendida, por insistencia de la defensa y justificación debida se dispuso la recepción de dicho testimonio en la audiencia oral, reservada y contradictoria, porque ella no fue llamada a rendir su testimonio en la audiencia de juicio, y por el sentido estricto de justicia; aclarando, que la adolescente M.L.A.O., si rindió en la etapa investigativa dos versiones, donde señaló directamente como autor de la violación al procesado Ramiro Carrión Figueroa, lo que sirvió para que se de inicio a la instrucción fiscal y así continuar con la causa; y, porque ahora la víctima cuenta con 21 años de edad, estudiante de economía, en forma libre y voluntaria, expuso que no existió violación, que no hubo acceso carnal con el ahora condenado, sino que mintió al sacerdote católico Jorge Chumapi, a su padre el denunciante, así como a las peritos legista y psiquiátrico, manifestando que el fiscal de la causa la llamó para que acuda a rendir testimonio en la audiencia de juicio, pero como se encontraba en Cuenca, realizando un trabajo de campo, propio de sus estudios, no pudo asistir y su madre nunca le indicó el día y hora de dicho acto procesal; que si quería concurrir a la audiencia para aclarar las cosas, que considera se habían tergiversado y que aprovecha la oportunidad, ante este tribunal, para expresar que mintió, a pesar de que todavía siente rabia, ira y resentimiento hacia el procesado, conviviente de su madre; pero, que pensó que las cosas no iban a llegar a tanto; que dichos sentimientos se debieron a que Ramiro Carrión fue el causante del divorcio de sus padres y que su madre como su padrastro nunca aceptaron la relación amorosa que mantenía como Oswaldo Figueroa Bravo, de quien dijo haber estado enamorada y que se lo impedían porque era una persona de 26 años y casado, pero que vivía en su casa, por ser primo del ahora sentenciado; señalando que está dispuesta a pagar su culpa por la mentira que manifestó a los 14 años de edad.

4.1.- El testimonio rendido por la víctima de este delito, luego de seis años del hecho, este tribunal, lo considera alejado de la verdad, por la forma en que lo expresó, tratando de inducir a engaño a estos juzgadores, porque ante las preguntas realizadas por los suscritos Jueces Nacionales para aclarar lo hechos, respondía que no recuerda lo ocurrido en el mes de febrero de 2005, que fue precisamente la fecha de los hechos, para acto seguido indicar que incriminó a su padrastro, porque no la dejaban mantener una relación amorosa con el primo del procesado, tratando de afirmar que no le manifestó el hecho del abuso sexual al sacerdote Jorge Chumapi, pero asegura que concurrió donde él y le contó lo que le estaba pasando, que se encontraba triste y no paraba de llorar, porque estaba siendo maltratada psicológicamente, que su madre vivía con otro hombre, el que había abusado de ella, todo lo cual fue tomado como verdadero y real por jueces a-quo y ad-quem, evidenciándose que el actual testimonio está alejado de la verdad y no logra desvanecer lo afirmado por el sacerdote Chumapi, en el testimonio rendido en juicio quien dijo: "que la niña le contó que una noche el conviviente de su madre había llegado en estado etílico y como él tenía las llaves de toda la casa, había abierto la puerta que estaba con seguro y la había violado"; que este señor ya antes la estaba molestando, pero que ella no le dijo nada a su mamá, que cuando se lo contó no la apoyó y hasta le dijo que estaba mintiendo; manifestando, el sacerdote, que la chica le dijo que había estado dormida y que cuando se despertó, el señor ya estaba encima de ella, inclusive le había tapado la boca y la había violado a la fuerza; que también le dijo que luego de los hechos concurrió donde un sacerdote de la Catedral de Loja, pero no le contó nada; que la niña no le dijo nada de que era enamorada de Oswaldo Figueroa; que para ayudarla trató de orientarla y aconsejarla, cuando la chica le dijo que el conviviente de su madre la había violado; que la chica también le dijo que le bajó el pantalón y el interior y que la "ocupó", lo que unido a los testimonios rendidos por los peritos legista y psiquiátrico se llega a la conclusión de que si se comprobó la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado.

4.2.- Como la afirmación de la víctima en favor del sentenciado no tiene sustento ante las pruebas actuadas en juicio, donde se ha determinado que fue violentada sexualmente, produciéndole dicha agresión, trastornos psicológicos y psiquiátricos, propios de una persona violentada sexualmente y que el hecho de que ahora se retracte, este Tribunal de Revisión considera que es propio del síndrome que genera en la víctima el abuso sexual, ya que el ser humano, en este tipo de eventos delictivos de violación, provoca en la víctima el desplazamiento de la culpabilidad, que aparece luego de los hechos y por la influencia de personas cercanas, quienes la señalan como culpable de la prisión que guarda su agresor, por lo que cree tratar de enmendarlo, asumiendo la responsabilidad de haber mentido, para cumplir con sus allegados; que la responsabilizan de la desgracia de su victimario, quien por lo general se encuentra en su entorno familiar, cuando en realidad es el sujeto activo del acto delictivo cometido en su contra; por lo que, el mentir, luego de la sentencia impuesta al agresor, es propio de la persona violentada y manipulada; es así que el testimonio de la víctima no logra desvanecer la prueba que llevó a los jueces de instancia a emitir la sentencia de condena, ya que la prueba actuada, e contundente como el testimonio rendido por el Dr. Luis Benigno Jaramillo Jiménez, con el que se ha logrado establecer procesalmente que no existe dicha posibilidad, y que en realidad fue violada, estableciéndose técnicamente que la adolescente, en el momento de las experticias médico legal y psiquiátrica, no mintió, ni simuló la agresión sexual, por lo que éste Tribunal considera que el testimonio ahora rendido por M.L.A.O., tampoco logra desvanecer la prueba existente de la responsabilidad del sentenciado, como autor del delito de violación, ni ha justificado la causal cuarta invocada por el recurrente.

5.- Respecto a la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, que el sentenciado alega como error de hecho, tampoco ha sido justificada, a pesar de que para ello no se requiere de prueba nueva, simplemente el recurrente se ha limitado a expresar que no existen los elementos de prueba, que justifiquen el acto, lo cual no comparte éste Tribunal, ya que en la audiencia de juzgamiento se introdujo como prueba

el testimonio rendido por la perito médico legista Dra. Leticia Bustamante, quien ha señalado que la examinada presenta los signos irrefutables de haber sido violentada su intimidad sexual, con desgarros himeneales a las 5 y 7, según las manecillas del reloj; por lo que ha sido objeto de desfloración por penetración de un cuerpo duro y voluminoso como el miembro viril en erección, configurándose el tipo penal de violación, señalado en la sentencia atacada, donde le tribunal a quo, en forma acertada y debidamente fundamentada ha expresado que está probada la materialidad de la infracción; por lo que no prospera la existencia de dicha causal, que también es desechada.

6.- Es indiscutible para la administración de justicia, que ante un recurso de revisión, los juzgadores debemos analizar detenidamente la fuerza probatoria presentada y actuada en la audiencia de juzgamiento, donde es el momento procesal oportuno, para establecer, acorde con lo dispuesto en los artículo 250 y 252 del Código d Procedimiento Penal, la materialidad de la infracción y la culpabilidad del procesado, como en efecto ha ocurrido en la sentencia examinada, donde existe la certeza, tanto del ilícito cometido como la responsabilidad de quien la ejecutó, con voluntad y conciencia, valiéndose y aprovechándose del entorno familiar y la cercanía a la víctima, cuya explicación lógica para que la ofendida concurra ante este Tribunal de Revisión, a tratar de inducir a engaño a los suscritos Jueces Nacionales, es el padecimiento que hasta la presente mantiene, provocada por el síndrome del abuso sexual que ha sufrido, cuyas secuelas perdurarán lastimosamente para toda su vida, cuya manipulación ha sido detectada por este Tribunal.

RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, al no haberse justificado los errores de hecho alegados por el recurrente, en la sentencia atacada y no habiendo probado con prueba nueva, las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el artículo 367 de la norma procesal antes referida este tribunal por unanimidad, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", se declara improcedente el recurso de revisión planteado por Ramiro Nicolás Carrión Figueroa y se dispone devolver el proceso al tribunal a quo, para la ejecución de la sentencia…

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "… la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a la Corte Constitucional establecer si la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulneró o no derechos constitucionales, para efectos de lo cual se planteará el siguiente problema jurídico en virtud del cual el accionante ha realizado su principal fundamento en la presente acción:

La sentencia emitida el 11 de noviembre de 2013, por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentación del problema jurídico planteado

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador contiene el derecho a la seguridad jurídica el cual señala lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en calidad de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, mediante sentencia ha establecido lo siguiente:

La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respecto

> a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello[2]…

En el sentido expuesto, este Organismo considera pertinente referirse a continuación, a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho en cuestión:

> 80. Es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, esta Corte ha señalado que "toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano (...) actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete".
>
> (…) 82. Bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (…)
>
> 83. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas…[3].

En virtud de lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica permite a la población tener certeza jurídica, respecto a que sus derechos y obligaciones se encuentran enmarcados dentro de un ámbito jurídico preestablecido.

Al respecto, en razón de que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional es proveniente de la justicia ordinaria, toda vez que la misma fue dictada en el marco del conocimiento de un recurso de revisión en materia penal, la Corte Constitucional estima pertinente hacer referencia a lo determinado en su jurisprudencia, sobre el recurso en cuestión:

> La naturaleza extraordinaria del recurso de revisión en materia penal permite que aunque el proceso penal público haya concluido mediante una sentencia condenatoria, a través del mecanismo de impugnación se puedan analizar, vía recurso de revisión, nuevos elementos probatorios; esto se encontraba textualmente establecido en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal (norma aplicable dentro del caso en análisis) "Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada". De la cita realizada se puede colegir que la naturaleza del recurso extraordinario de revisión permite la incorporación de "nuevas pruebas"…[4].

En virtud de aquello, se colige que el recurso de revisión es un recurso vertical, de carácter cerrado, es decir procede únicamente si la sentencia que se impugna adolece de error judicial en virtud de las causales establecidas en la normativa, que en el caso en concreto corresponden a las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del derogado Código de Procedimiento Penal[5].

Por otro lado, la particularidad de este recurso, es que procede en cualquier momento, en contra de una sentencia ejecutoriada que ha surtido efectos de cosa juzgada; por tanto, este recurso es de carácter especial, y el fundamento primordial de encontrarse establecido en la normativa, es porque los administradores de justicia analizan la realidad puesta a su conocimiento de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes procesales, –porque no pueden ser sujetos presenciales de los actos presuntamente delictuales–, y en virtud de aquello, tienen la potestad de aplicar sanciones determinadas en el derecho penal, que afectan uno de los derechos esenciales del ser humano, la libertad.

En consecuencia, la interpretación que los operadores jurídicos realicen en el ejercicio de sus competencias de los preceptos legales no puede ser arbitrarias, menos aún en materia penal.

De esta manera, teniendo en consideración lo expuesto, corresponde a este Organismo analizar si el derecho a la seguridad jurídica fue observado en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, para un mejor entendimiento del caso, es necesario retomar lo manifestado en párrafos precedentes respecto a la pretensión del accionante al presentar su acción extraordinaria de protección, toda vez que manifestó que la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2013, por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del derogado Código de Procedimiento Penal, por las que interpuso el recurso de revisión, fueron probadas de manera amplia y suficiente en la audiencia reservada.

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 175-14-SEP-CC del caso N.º 1826-12-EP.

[3] Corte IDH, Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 83.

[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 012-15-SEP-CC del caso N.º 149-14-EP.

[5] Actualmente, el recurso de revisión y sus causales se encuentran establecidas en el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, publicado mediante Registro Oficial suplemento N.º 180 del 10 de febrero de 2014.

Así también, señaló que las causales del recurso de revisión se comprobaron, porque por primera vez compareció la supuesta víctima del delito que se le imputó, indicando en general, que los hechos acaecidos no fueron realizados por quien se sentenció como culpable, toda vez por resentimiento por ser el conviviente de su madre, ella mediante versión ante la Fiscalía, lo culpó de la supuesta infracción.

En virtud de aquello, corresponde determinar los argumentos normativos desarrollados por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en su sentencia de revisión, objeto del presente análisis.

Al respecto, se evidencia que la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2013, por la referida Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, se desarrolló en cinco considerandos:

De esta manera, se constata que en el primer considerando la Sala para radicar su competencia, enunció los artículos 172 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; que determinan que la Corte Nacional de Justicia ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional; además citó los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial que señalan la competencia para que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conozca los recursos de revisión; de igual forma señaló el artículo 366 del derogado Código de Procedimiento Penal, que otorgó la misma competencia a dicha Sala.

Al respecto, este Organismo observa que las autoridades jurisdiccionales identificaron con claridad las prescripciones normativas constitucionales y legales en las que radicaron su competencia para el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento.

Continuando con el estudio del *sub judice*, la Corte Constitucional evidencia que en el considerando tercero, los jueces enunciaron los artículos 512 numeral 1 y 513 del derogado Código Penal, que contienen el delito de violación, artículos que corresponden al caso concreto.

En este sentido, en el considerando quinto, la Sala señaló los artículos 359 y 360 numerales 3, 4 y 6 del derogado Código de Procedimiento Penal, que respectivamente determinan que el recurso de revisión puede interponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, entre otras por las siguientes causales:

> Artículo 360.- Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos: (…) 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; 4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó; (…) 6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia (…) Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

De lo expuesto se observa que el análisis realizado por las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se fundamentó en tres aspectos, respecto a las causales 3, 4 y 6 de artículo 360 del derogado Código de Procedimiento Penal:

En relación a la **causal tercera**, la Sala indicó que tiene lugar cuando la sentencia atacada se ha dictado en virtud de documentos, testigos falsos o informes periciales maliciosos o errados.

En razón de aquello, el Tribunal de Revisión señaló que en la etapa de juzgamiento se receptó el testimonio del doctor Luis Jaramillo, perito que realizó la experticia psiquiátrica a la víctima, quien señaló que utilizando el test de Hamilton, la encontró muy deprimida, con bajo estado anímico, con tendencia a la depresión, porque la víctima le indicó que 10 meses antes del examen, sufrió abuso sexual por parte del conviviente de su madre, experticia que el tribunal *a quo* acogió.

También señaló que en la etapa de juzgamiento se practicó el examen médico por parte de la doctora Leticia Bustamante, quien señaló que se presentaron desgarros himeneales antiguos, a las 5 y 7 horas según las manecillas del reloj; por tanto, la persona examinada ha sido objeto de desfloración por penetración de un cuerpo duro y voluminoso como el miembro viril en erección.

Los jueces de la Corte Nacional también indicaron que en la audiencia rindió testimonio la doctora Ángela Damisela Salazar Díaz, quien al analizar el informe del doctor Luis Jaramillo dijo que en el mismo no consta que se ha realizado el test de Hamilton, y señaló que cada profesional observa algo diferente en la realización de los exámenes.

En razón de aquello, el Tribunal de Revisión de la Corte Nacional de Justicia finalizó determinando que el testimonio de la doctora Ángela Damisela Salazar no ha logrado destruir los rendidos en el juicio por los peritos, pues consideraron que se aplicó el test de Hamilton para establecer que era verdad lo manifestado por la víctima, en consecuencia, a su parecer la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal no ha sido justificada.

De dicho análisis, la Corte Constitucional evidencia que los jueces analizaron dos informes presentados en la etapa de juzgamiento a través del testimonio por parte de los peritos psiquiátrico y médico legista, tanto respecto a lo que se desprende de aquello, como de lo que se consideró de los mismos, una nueva profesional, perito acreditada por el Consejo de la Judicatura, presentó nueva prueba, y en relación a lo mencionado, los jueces determinaron que no se ha establecido que estos informes sean falsos, maliciosos o errados.

Al respecto, la Corte Constitucional determina que aquello se encuentra dentro del ámbito de la competencia atribuida a los jueces nacionales, por el Código de Procedimiento

Penal, respecto al conocimiento del recurso de revisión, en razón de que se encuentran facultados en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico en lo determinado por este Organismo para realizar una valoración probatoria respecto de las pruebas puestas en su conocimiento.

En lo que respecta al análisis realizado por las autoridades jurisdiccionales en el contexto de la **causal cuarta** del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal; este Organismo observa que la Sala expresó que dicha causal procede cuando el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó, por tanto indicaron que el recurrente presentó como nueva prueba el testimonio de la víctima.

Los jueces indicaron que la víctima al rendir su testimonio durante la audiencia del recurso de revisión, manifestó que el señor Ramiro Nicolás Carrión Figueroa, no es responsable del delito de violación que se le inculpa, expresando que mintió por resentimiento y rabia que aún tiene hacia el sentenciado, pero que no pensó que iba a llegar a tanto; por otro lado, señalaron que la víctima indicó que mantuvo una relación amorosa cuando era menor de catorce años, con el señor Oswaldo Figueroa Bravo.

En relación con lo mencionado por la víctima, los jueces de la Corte Nacional consideraron que dicho testimonio está alejado de la verdad, ya que de las preguntas realizadas por el referido tribunal, determinaron que no concuerdan con la realidad y que se contradice con el testimonio rendido por el sacerdote Jorge Chumapi.

Al respecto expresaron que dicho sacerdote ante el Tribunal Penal expresó que la víctima le comentó que fue abusada sexualmente por el conviviente de su madre, lo que unido con el testimonio de los peritos legista y psiquiátrico se llega a la conclusión de que se comprobó la responsabilidad del procesado.

Adicionalmente, los jueces citaron los artículos 250 y 252 del mencionado Código de Procedimiento Penal, normativa que señala que en la etapa de juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo; y, que, la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal.

En lo referente a la **causal cuarta**, este Organismo observa que tuvo lugar un análisis de la prueba actuada en la etapa de juzgamiento, respecto al testimonio del sacerdote Jorge Chumapi, de los peritos y de la prueba efectuada en la audiencia del recurso de revisión.

En virtud de aquello, los jueces determinaron que el testimonio de la víctima no se acerca a la verdad, por lo señalado tanto por los peritajes actuados durante la etapa de juicio, como el testimonio del sacerdote Jorge Chumapi.

En este sentido, la Corte Constitucional evidencia que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el conocimiento del recurso de revisión, analizó y valoró la nueva prueba, que correspondía al testimonio de la víctima; y determinó que ésta no desvirtuó la responsabilidad del procesado, que es contundente por los demás medios probatorios actuados durante la etapa de juzgamiento.

En consecuencia, la Corte Constitucional evidencia, que esta actuación se encuentra apegada a la normativa previa, clara y pública, que debe ser observada por los administradores de justicia en el conocimiento del recurso de revisión; por tanto, los jueces en el análisis de la causal cuarta del artículo 360 del derogado Código de Procedimiento Penal, actuaron en el ámbito de la competencia en la nueva valoración probatoria, presentada para su *decisum*.

Finalmente, la Sala efectuó el análisis de la **causal sexta**, que determina que el recurso de revisión procede cuando no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia, es decir, no se ha comprobado la materialidad de la infracción.

Al respecto, los jueces de la Corte Nacional señalaron que el recurrente alegó error de hecho, por cuanto no se ha demostrado la existencia del delito, lo que señalan no ha sido justificado a pesar de que para ello no se requiere de prueba nueva, pues simplemente el recurrente se ha limitado a expresar que no existen elementos de prueba que justifiquen el acto, lo cual el Tribunal indicó que no comparte toda vez que conforme se determinó en la etapa de juicio, la médico legista doctora Leticia Bustamante, señaló que existen desgarros himeneales a las 5 y 7 según las manecillas del reloj, ocasionando desfloración por penetración de un cuerpo duro y voluminoso como el miembro viril en erección.

En relación a aquello, este Organismo determina que la Corte Nacional de Justicia en el análisis de la causal sexta ha efectuado un argumento que observa la normativa previa, clara y pública para el conocimiento del recurso de revisión en relación a dicha causal, en tanto indicó que el examen del perito médico legal en su informe determinó la existencia de "desfloración himeneal", es decir, determinó que existió la materialidad de la infracción, análisis propio de la nueva valoración probatoria que realizaron los jueces, en fundamento con la naturaleza del recurso de revisión.

De esta manera, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con el artículo 367 de la norma procesal penal –actualmente derogada–, que determina que cuando la Corte Nacional de Justicia estimara improcedente el recurso de revisión, lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen.

Por lo señalado, la Corte Constitucional evidencia que al tratarse la presente causa, de un recurso de revisión interpuesto en un proceso penal con fundamento en el

derogado Código de Procedimiento Penal[6], la Sala de la Corte Nacional ha indicado la normativa previa, clara y pública relativa a este recurso, y determinó un análisis acorde con la naturaleza del recurso en cuestión; que les ha permitido, en el presente caso, llegar a la conclusión de que la prueba presentada no contribuyó para declarar la procedencia de las causales incoadas por el ahora accionante.

Situación que la Corte Constitucional del Ecuador, considera que corresponde a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de tribunal de revisión, pues se encuentran facultados a realizar aquello, en virtud de la normativa constitucional y legal prenombrada.

En virtud de aquello, la Corte Constitucional considera necesario señalar que el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0950-13-EP, ha establecido que no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para el efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–.

De igual manera, este Organismo recuerda que de conformidad con lo establecido en la sentencia N.º 018-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0932-15-EP, la presente garantía jurisdiccional no se constituye en una etapa adicional a los procesos ordinarios, sino que se constituye en la garantía para precautelar el respeto y observancia de los derechos constitucionales, para que no sean vulnerados en el desarrollo de las etapas procesales ordinarias.

Por tanto, este Organismo observa que las autoridades jurisdiccionales de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, identificaron con claridad las prescripciones normativas pertinentes en las que radicó su competencia para el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, así como también aquellas en las que respaldó su decisión de declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el ahora accionante, por lo que la Corte Constitucional del Ecuador concluye que ha tenido lugar la observancia del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de julio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 2234-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 02 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 20 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 232-16-SEP-CC

CASO N.º 0506-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Roberto José Romero Von Buchwald en calidad de director provincial del Guayas del Instituto

[6] Código de Procedimiento Penal, Publicado en el Registro Oficial suplemento N.º 360 del 13 de enero del 2000. Derogado. Disposición Final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Los procesos y procedimientos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó el 18 de marzo de 2015, demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de febrero de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección N.º 0385-2012.

En virtud de lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 9 de abril de 2015, certificó que la presente causa tiene identidad de acción con el caso N.º 1269-12-EP, la cual se encuentra resuelta por el Pleno del Organismo.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0506-15-EP, mediante auto emitido el 28 de abril de 2015.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2015, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia del 5 de mayo de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 0506-15-EP, disponiendo la notificación de la misma a la accionante, así como a los señores jueces que integran la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de febrero de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección N.º 0385-2012, cuya parte resolutiva es la siguiente:

> … al haberse comprobado dicha violación de trámite como es el de no haber notificado de la realización del juicio coactivo en contra del actor se lo ha dejado en estado de indefensión violando sus derechos constitucionales como el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo que sin más consideraciones precedentes y de conformidad con lo que establece el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, esta Sala Multicompetente de Babahoyo de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima la apelación interpuesta por el Dr. José Iván Espinel Molina, en calidad de Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por ende confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el Abogado Guido Tapia Mejía, Juez Décimo Segundo de lo Civil del cantón Baba, provincia de Los Ríos, venida en grado.

Antecedentes de la presente acción

Mediante acto administrativo dictado el 20 de abril de 2011, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) inició un proceso de coactivas en contra de la empresa Piñalinda S. A., y solidariamente contra su gerente general, originado en base a un título de crédito N.º 31279494, por una supuesta deuda patronal de $ 69.194,06. Después de varios meses de iniciado el juicio coactivo, mediante acto administrativo del 16 de junio de 2011 a las 08:25, el director regional del IESS hizo extensivo el juicio en contra del presidente de la empresa Piñalinda S. A., Mauricio Cohn, ordenando medidas cautelares de carácter personal en su contra, como prohibición de enajenar sus bienes. Ante estos hechos, el presidente de la empresa presentó una acción de protección manifestando que en su caso jamás fue notificado por el IESS sobre la existencia de la glosa que antecedió al referido título de crédito y al juicio coactivo, privándosele la oportunidad de presentar su impugnación a la misma, y en consecuencia quedando impedido de ejercer su derecho a la defensa en dicha etapa del procedimiento.

Ante la acción presentada, el juez décimo segundo de lo civil del cantón Baba, resolvió desechar la acción de protección argumentado su falta de competencia para conocer la acción en razón a que los actos impugnados dentro del juicio de coactivas tienen origen y producen efectos en la ciudad de Guayaquil, decisión que fue ratificada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante sentencia del 30 de junio de 2012. Posteriormente, ante la acción extraordinaria de protección interpuesta por el accionante, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 130-13-SEP-CC del 19 de diciembre de 2013, resolvió en lo principal, declarar la vulneración de los derechos a la tutela efectiva, al debido proceso y la seguridad jurídica por parte del juez *a quo* y el Tribunal de Apelación al no haber considerado el domicilio del accionante quien presentó la acción por sus propios derechos y no en representación de la persona jurídica. En consecuencia, la Corte dispuso como reparación integral retrotraer el proceso hasta el momento antes de la calificación de la demanda a fin de que se sustancie la acción de protección.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Constitucional, el juez décimo segundo de lo civil del cantón Baba, sustanció la acción de protección interpuesta por Mauricio Cohn y mediante sentencia dictada el 5 de agosto de 2014, resolvió aceptar la acción de protección al haberse vulnerado el derecho del accionante al debido proceso, declarando con ello la nulidad del proceso coactivo N.º 31279494-KAR, debiendo la autoridad de coactivas cumplir con lo que disponen los artículos 58, 59, 62 y 66 del Reglamento de Afiliación y Control del IESS. Posteriormente, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presentó un recurso de apelación, el mismo que fue negado mediante sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

Conforme se desprende de la demanda planteada, el accionante argumenta que el aparente conflicto suscitado dentro del proceso de coactivas no reúne los requisitos para ser resuelto a través de una acción de protección, tal como lo consagra la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pese a aquello, señala el accionante, los jueces constitucionales alegando un cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Constitucional, decidieron conocer y resolver la causa a pesar de que existe la vía adecuada y eficaz para conocer este tipo de conflictos como es la contenciosa administrativa, vulnerándose con ello el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República. Al respecto el accionante puntualiza:

> El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que la acción de protección por cuyo fallo se presenta esta acción extraordinaria no reúne los requisitos previstos en el artículo mencionado ya que existen otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho supuestamente vulnerado por el IESS. El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, siendo esta adecuada y eficaz.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

El economista Roberto José Romero Von Buchwald en calidad de director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, estima que la sentencia cuestionada ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Norma Suprema.

Pretensión concreta

Bajo los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte que mediante sentencia, se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y en consecuencia se deje sin efecto el fallo impugnado al atentar contra las atribuciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los derechos de sus afiliados.

De la contestación y sus argumentos

Mediante providencia de avoco emitida el 5 de mayo de 2016, por la jueza sustanciadora Wendy Molina Andrade, se otorgó el término de 5 días a fin de que los jueces que integran la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, presenten un informe de descargo respecto a las alegaciones del accionante. No obstante, conforme se desprende del expediente, los jueces no presentaron dicho informe dentro del término conferido.

Terceros interesados

A través del escrito presentado el 18 de mayo de 2016, compareció ante esta Corte el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de

los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 20 de febrero de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En atención a la norma consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De ahí que la seguridad jurídica también constituye un principio constitucional que contribuye con la determinación del contenido de los derechos; en tanto, permite interpretar con mayor precisión las normas que conforman el ordenamiento jurídico, en armonía con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Con respecto al alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano"[1]. Razón por la cual, se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad y sus derechos no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela[2].

En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, como también el reconocimiento y la precisión de la situación jurídica. Para aquello se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias.

Una vez determinado el marco jurídico y jurisprudencial que contiene el derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. En este contexto, puesto que el accionante demanda la improcedencia de la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para solucionar el conflicto suscitado, la Corte Constitucional considera fundamental iniciar su análisis refiriéndose a la naturaleza y objeto de dicha acción.

El artículo 88 de la Constitución de la República, postula que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que protege los derechos constitucionales de forma "directa" y "eficaz", cuando exista una vulneración a éstos. Aquella norma constitucional, textualmente dispone:

> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:

> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

De conformidad con los enunciados normativos que preceden, es evidente que lo que el constituyente pretendía consagrar en la Norma Suprema era un mecanismo de tutela inmediata, que tenga la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera con su invocación; es decir, la protección real de los derechos constitucionales. La Corte Constitucional en varios de sus fallos, ha sido enfática en sostener que la acción de protección, constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que se haya vulnerado derechos constitucionales por parte de autoridades públicas o privadas. De ahí que resulta fundamental que el juez constitucional, una vez que haya sustanciado la acción, deba identificar y sustentar si el acto u omisión demandado vulnera derechos constitucionales o si por el contrario, se ha puesto en su conocimiento la afectación de un derecho de origen legal u ordinario; es decir, cuyo origen provenga de la aplicación o interpretación de las normas infraconstitucionales y que naturalmente su reconocimiento esté sujeto al análisis legal que debe hacer todo juez común, pues es a través de este ejercicio, como el juez constitucional puede garantizar la eficacia de la

[1] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC.

[2] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 067-13-SEP-CC.

garantía jurisdiccional o a su vez garantizar la pertinencia de la justicia ordinaria, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es, la vulneración de derechos constitucionales, se estaría inobservando la obligación de toda autoridad judicial a motivar sus decisiones.

Por lo tanto, cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral, según lo consagra el artículo 86 numeral 2 literal **a** de la Constitución de la República; por cuanto, la conducta de la autoridad pública o el particular, ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. En consecuencia, la naturaleza de la afección debe revestir de relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional.

De las citas jurisprudenciales que preceden, se advierte que el análisis que debe realizar el juez constitucional que conoce acciones de protección, radica en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que su finalidad es justamente reparar el daño irrogado por aquella vulneración. En efecto, este Organismo ha establecido como regla jurisprudencial con efectos *erga omnes*, lo siguiente:

> Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido[3].

De la regla transcrita, se colige que el juez constitucional luego de un examen integral del caso concreto, debe determinar si se encuentra o no ante un derecho constitucional vulnerado; y de ser negativo el examen, podrá establecer que existen otras vías para solucionar las pretensiones de las partes.

Remitiendo el análisis al caso *sub examine*, la Corte Constitucional advierte que el argumento principal que sustenta la presente acción, es que la decisión demandada vulneró el derecho del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a la seguridad jurídica, por cuanto el tribunal *ad quem* determinó la supuesta vulneración de derechos constitucionales a través de la acción de protección, cuando en razón a lo previsto en los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicha garantía jurisdiccional era inviable frente a la existencia de vías ordinarias adecuadas y eficaces como es el caso de la vía contencioso administrativa.

En atención a los criterios expuestos, la Corte considera importante manifestar que efectivamente el requisito legal de que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige de los jueces constitucionales la verificación de dos circunstancias muy puntuales. La primera, que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerar más idónea como por ejemplo el hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, entre otras; lo cual implica que el juez debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca no es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, en cuyo caso el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional que puede ser considerada como la vía idónea y eficaz. Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3, el cual guarda relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado, tomando en consideración las diferentes dimensiones que presentan los derechos. Por lo tanto, la verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan, constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional.

Así, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 001-16-PJO-CC dictada como jurisprudencia vinculante, hace referencia a la forma en que debe analizarse la aparente existencia de vías judiciales ordinarias que puedan resolver en forma eficaz y adecuada el derecho o conflicto impugnado, así como el riesgo de que la acción de protección sea interpretada como una garantía de carácter residual. Al respeto, el Pleno de este Organismo puntualizó:

> Por tanto, la acción de protección se erige en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión ius fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (…) Así pues, esta garantía constitucional se erigiría en un mecanismo residual que provocaría la ordinarización de la justicia constitucional, ya que al perder su aptitud para proteger los derechos de manera directa y eficaz, se convertiría en una simple parte del todo que compone la justicia ordinaria,

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP.

contraviniendo el carácter supremo de la Constitución, al vulnerar el contenido del artículo 88 de su texto, que considera a la acción de protección como el mecanismo idóneo para lograr el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución.

Bajo las consideraciones expuestas se procede a revisar el contenido de la decisión demandada, a fin de examinar los argumentos que la sustentan, y en virtud de ello, determinar si existió o no vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en perjuicio de la entidad accionada. No obstante, previo a ello, resulta así mismo necesario analizar brevemente el alcance e interpretación que se debe hacer a la sentencia N.º 130-13-SEP-CC del 19 de diciembre de 2013, dictada por la Corte Constitucional y en cuya parte reparatoria se dispuso la sustanciación de la acción de protección. Lo señalado, en relación a que el accionante de la presente acción manifiesta en varios pasajes de su demanda que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, habría incumplido con la sentencia dictada por la Corte Constitucional.

Conforme se estableció en los antecedentes del presente fallo, efectivamente la acción de protección presentada por Mauricio Cohn ha contado con dos momentos a lo largo de su tratamiento, el primero de ellos cuando los jueces constitucionales en primera y segunda instancia resolvieron rechazar la acción de protección por una supuesta falta de competencia en el ámbito territorial, y un segundo momento cuando a través de la sentencia N.º 130-13-SEP-CC, la Corte Constitucional dejó sin efecto las decisiones antes señaladas toda vez que vulneraban principalmente el derecho a la tutela judicial efectiva, disponiendo al juez de primera instancia que sustancie la acción de protección. De ahí que tanto el juez *a quo* como el tribunal *ad quem*, sustanciaron la causa y emitieron sus respectivos fallos, siendo este último objeto de la presente acción. Bajo esas consideraciones, debe estar claro que la Corte Constitucional a través del fallo en mención, no se ha pronunciado respecto a la procedencia o no de la garantía jurisdiccional dentro del caso en conflicto o si ésta reviste o no un carácter constitucional, sino por el contrario la Corte consideró que los jueces constitucionales de la provincia de Los Ríos al gozar de competencia para conocer la garantía jurisdiccional en razón del domicilio del accionante, debían tramitar y sustanciar la acción de protección bajo los criterios y argumentos jurídicos que los jueces constitucionales, en sus respectivas instancias, deban aplicar. En consecuencia, si la causa efectivamente fue sustanciada conforme lo dispuso la Corte Constitucional, mal podría el accionante hacer referencia a que el fallo de este organismo ha sido incumplido en todo o en parte por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

Retomando el tema central de análisis, en el considerando quinto del fallo materia de esta acción, los jueces de apelación ponen en manifiesto el hecho cierto e irrefutable que el accionante Mauricio Cohn, a través de un juicio coactivo, fue condenado como deudor solidario al pago de una deuda con el IESS sin haber participado dentro del proceso administrativo, es decir, sin haber sido notificado y sin haber ejercido su derecho a la defensa como una garantía fundamental del debido proceso. Al respecto el tribunal manifestó en su sentencia que "no consta dentro del proceso alguna notificación en persona al señor Mauricio Cohn, del inicio del proceso coactivo, no es menos cierto que existe el proceso coactivo y como indicó el abogado del IESS el trámite a seguirse debió haber sido la vía Contencioso Administrativa, pero por lógica elemental, como podía oponerse por esa vía incluso, si nunca fue notificado, privándosele de las garantías del debido proceso…".

Bajo esa apreciación de los hechos por parte de los jueces, el tribunal de apelación, luego de un profundo estudio del caso, identificó la vulneración de un derecho constitucional y con ello la procedencia de la garantía jurisdiccional como única vía adecuada y eficaz para conocer la vulneración y dictaminar las medidas de reparación pertinentes, conforme lo establece el artículo 88 de la Norma Suprema en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El tribunal, adicional a los normas citadas, tomó como fundamento legal el artículo 40 numeral 1 de la norma ibidem, en la que se establece que la acción de protección se podrá presentar cuando exista una violación de derecho constitucional; así como varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, en donde se ha establecido que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, aun cuando existan vías judiciales a través de las cuales se pueda conocer la causa en conflicto, circunstancia que manifestaron los jueces, rompe cualquier carácter residual que se le pretenda otorgar a la acción de protección.

Por consiguiente, del análisis integral del fallo demandado, se desprende que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, actuó en total apego a las normas constitucionales y legales previas, claras y públicas aplicables al caso, así como los precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento para los operadores jurídicos dictados por la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional, respecto a la naturaleza y objeto de la acción de protección, de tal forma que esta Corte no evidencia la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera en sesión del 20 de julio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0506-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 27 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 27 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 233-16-SEP-CC

CASO N.º 0726-11-EP y 0727-11-EP acumulados

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Guillermo Antonio Quezada Terán en calidad de gerente general de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala "TRIPLEORO CEM" (caso N.º 0726-11-EP) y por el señor Efrén Eladio Encalada Procel (caso N.º 0727-11-EP), en contra de la sentencia del 17 de febrero de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la que se resolvió desestimar por improcedentes los recursos de casación interpuestos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 4 de mayo de 2011, certificó que la acción N.º 0726-11-EP, tiene relación con el caso N.º 0727-11-EP, el mismo que se encuentra en trámite.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto del 9 de enero de 2013, avocó conocimiento de las causas y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0726-11-EP y 0727-11-EP, acumuladas.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 24 de enero de 2013, correspondió a la doctora Tatiana Ordeñana Sierra, sustanciar las presentes causas.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia del 29 de octubre de 2014, avocó conocimiento de las causas acumuladas, y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a las partes procesales.

Decisión judicial impugnada

Los señores Guillermo Antonio Quezada Terán en calidad de gerente general de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala "TRIPLEORO CEM" y Efrén Eladio Encalada Procel, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 17 de febrero de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

> **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.-**
>
> Quito, febrero 17 de 2011; las 16h30.-
>
> **VISTOS: (…) CUARTO:** Respecto del recurso interpuesto por el actor se observa: **a)** Se argumenta en la especie que el Tribunal Constitucional, así como el de Conciliación y Arbitraje, en resoluciones de última y definitiva instancias, frente a la alegación de ineficacia y nulidad del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la organización de trabajadores y la Empresa Municipal de Alcantarillado y Agua Potable de Machala EMAPAM desecharon tales pretensiones, indicando que los derechos de los trabajadores son intangibles e irrenunciables, por lo que, con esta acción se está vulnerando la cosa juzgada existente. A efecto se observa: **a.1)** La confusa resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de 13 de octubre de 2004, determinó que las obligaciones patronales contractuales debían ser asumidas por la Municipalidad de Machala, confirmando la procedencia parcial de las pretensiones del pliego de peticiones que fueron acogidas por la resolución de Alzada (sin que este conste del proceso, por lo que no se conoce que obligaciones patronales contractuales se dispuso satisfacer). **a.2)** El Tribunal Constitucional, en resolución de mayoría del caso 34-04-TC, publicada en el

RO. No. 18 de 16 de mayo de 2005, acepta parcialmente la demanda de inconstitucionalidad presentada por TripleOro C.E.M., cuya pretensión estuvo dirigida a considerar que la Ordenanza expedida el 05 de enero de 2004, por la Municipalidad de Machala, vulnera los derechos de los trabajadores, contraría la libertad de empresa y contratación, así como la Ley de Compañías y varios reglamentos, siendo por tanto legal la solidaridad patronal entre el Municipio de Machala y TripleOro C.E.M; no existiendo pronunciamiento alguno respecto a la existencia o validez del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, pretensión que no fue parte de esta acción de inconstitucionalidad. De lo expuesto se colige que las resoluciones en mención, no han determinado la existencia o validez del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que, la alegación de cosa juzgada, no procede; y, **b)** Acusa también de indebida aplicación del Art. 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas por cuanto, según dice, el Ofc. No. SPCACP-AD 2002 406470 que contiene el informe del economista Diego Mancheno, Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas si dictamina a favor del Proyecto de Contrato Colectivo en referencia, dejando toda la responsabilidad al Municipio de Machala respecto de la existencia de los fondos para cubrir los egresos que generarían los beneficios acordados en dicha contratación. A este respecto se anota que la sentencia que se impugna, de conformidad con la prueba aportada, y la normativa legal aplicable, ha determinado la inexistencia del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, y por ende la improcedencia del pago de las indemnizaciones contractuales por ruptura unilateral de las relaciones de trabajo, resolución compartida por este Tribunal, ya que en la especie, no se cumplió con los requisitos legales para la suscripción del contrato colectivo mencionado, pues no existe el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público (hoy Ministerio de Finanzas) sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo, requisito sin el cual, el contrato colectivo se torna en inexistente y sin ningún efecto legal conforme lo determina el Art. 56 literal a) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el RO S. No. 181 de 30 de abril de 1999, en concordancia con la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones (…) pues, el oficio al que se refiere el casacionista, de ninguna manera puede ser considerado como un dictamen favorable sobre la disponibilidad de los fondos requeridos. Por lo expuesto, se desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por el accionante. **QUINTO:** Respecto de lo manifestado por el demandado en su recurso, se analiza lo siguiente: **a)** El Art. 171 del Código del Trabajo señala: "En caso de cesión o enajenación de empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, éste estará obligado a cumplir con los contratos de trabajo del antecesor. En caso de que el trabajador opte por continuar con la elación laboral, no habrá lugar al pago de indemnizaciones", por lo que en la especie, al haberse demostrado que TripleOro C.E.M., asume las obligaciones de su antecesor, es correcta la resolución de mayoría del tribunal de Alzada en relación a la declaratoria de solidaridad patronal y disposición de pago de las indemnizaciones legales por ruptura unilateral de las relaciones de trabajo a ser satisfechas por la Municipalidad de Machala y TripleOro C.E.M.; y **b)** Finalmente debe tenerse presente que la valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de instancia ha interpretado y aplicado erróneamente las disposiciones legales, o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas, circunstancias que no se han producido en la especie; por tanto, la decisión del Tribunal de Alzada no incurre en los vicios denunciados. Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desestima por improcedentes los recursos interpuestos por actor y demandada. Notifíquese y devuélvase.

Detalle y fundamento de la demanda

De las alegaciones de los legitimados activos

a) En relación al caso N.º 0726-11-EP

El economista Guillermo Antonio Quezada Terán en calidad de gerente general de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala "TRIPLEORO CEM", señala en lo principal, que la violación de los derechos constitucionales de su representada fue realizada tanto por los jueces de alzada de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, así como por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, ya que sabiendo y conociendo que la prueba actuada a favor del accionante era inconstitucional, los primeros revocaron la sentencia subida en grado, mandando a que su representada pague solidariamente con el Municipio de Machala a favor del demandante valores que por ley y derecho no le corresponden; y, los segundos desecharon el recurso que como última opción para resarcir el grave daño causado les otorgaba la ley.

Señala que la empresa respeta los derechos sociales del individuo, en este caso los de cada uno de los ex trabajadores municipales de la empresa EMAPAM, pero sostiene que "la Constitución es clara cuando señala que los derechos constitucionales individuales NO PREVALECEN sobre los derechos constitucionales de la comunidad que en este caso particular es de 300.000 habitantes del cantón Machala", quienes según su criterio se verían afectados en el evento de que los recursos que se encuentran depositados en las cuentas que TRIPLEORO CEM, mantiene tanto en el sistema bancario privado, como en el Banco Central, sean utilizados para el pago de indemnizaciones laborales, que por ley y por derecho no le corresponde hacerlo.

b) En relación al caso N.º 0727-11-EP

El señor Efrén Eladio Encalada Procel, señala en lo principal, que después de haber trabajado por más de

veinticinco años para la Empresa Municipal de Agua Potable "EMAPAM", perteneciente al Municipio de Machala, el 6 de enero de 2004, el Concejo Cantonal de Machala, mediante ordenanza municipal, disuelve la referida empresa, dando origen a una nueva empresa de economía mixta TRIPLEORO CEM.

Señala que en los artículos 7, 8, 9 y 10 de dicha ordenanza se dispone que la empresa sucesora TRIPLEORO CEM, respete y garantice los derechos y la estabilidad laboral de los trabajadores determinados en el tercer contrato colectivo de trabajo suscrito el 6 de septiembre de 2002, entre el Sindicato Único de Obreros y la ex Empresa EMAPAM, vigente durante todo el tiempo de la relación laboral y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1561 del Código Civil y artículos 40 y 246 del Código del Trabajo, es ley para las partes, y solo el trabajador podía impugnar dicho contrato, más no el empleador. A pesar de ello TRIPLEORO presentó demanda de inconstitucionalidad de la referida ordenanza, más el Tribunal Constitucional mediante Resolución N.º 0034 del 16 de mayo de 2005, desechó dicha demanda indicando que los derechos de los trabajadores establecidos en dicho contrato colectivo son irrenunciables e intangibles, dando plena validez y eficacia jurídica al tercer contrato colectivo; normas legales que han sido vulneradas por los hoy legitimados pasivos al emitir la sentencia impugnada.

Sostiene que los legitimados pasivos, haciendo una interpretación errónea de la ley, en la sentencia que impugnan determinan: "… que para la suscripción de los contratos colectivos y actas transaccionales, se obtendrá el informe y dictamen favorable de la Procuraduría General del Estado, y se observará de manera obligatoria lo previsto en el Art. 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas". La Codificación de la referida ley, fue publicada en el Registro Oficial N.º 16 del 12 de marzo de 2005, cuyo fundamento básico fue la Ley 2003-17, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 184 del 6 de octubre de 2003, cuando el tercer contrato colectivo fue celebrado el 6 de diciembre de 2002, por tanto, al aplicar los legitimados pasivos una ley que entra en vigencia un año después de la celebración de dicho contrato, han violado el debido proceso, la seguridad jurídica y las garantías laborales del compareciente.

Posteriormente, dentro de su argumentación señala que mediante la sentencia acumulada N.º 001-12-PJO-CC, del 5 de enero de 2012, la Corte Constitucional reconoció el valor legal y constitucional del tercer contrato colectivo, y se ordenó que se reconozcan los derechos de los trabajadores de la ex EMAPAM, en aquel sentido, señala que esta jurisprudencia obligatoria debe ser aplicada también a su caso específico.

Derechos constitucionales que los accionantes consideran vulnerados

De la lectura de la demanda formulada, se advierte que los legitimados activos consideran que en lo principal, se han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal **l** y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en sus demandas, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional:

a) En relación al caso N.º 0726-11-EP

> Por lo expuesto acudo ante ustedes a fin de que en sentencia Aceptando mi Acción Extraordinaria de Protección (sic), declaren la violación de los derechos constitucionales al debido proceso y por ende se deje sin efecto la sentencia pronunciada a las 16h30 del día 17 de febrero del 2011, por la mayoría de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del trámite de casación No. 541-09, en la causa laboral que sigue ELADIO EFREN ENCALADA PROCEL en contra del municipio de Machala y de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TripleOro CEM.

b) En relación al caso N.º 0727-11-EP

> Señores Ministros, solicito a sus señorías muy comedidamente que después de un análisis doctrinario constitucional de las normas legales y constitucionales vulneradas por los LEGITIMARIOS (sic) PASIVOS, se enmiende la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, derechos y garantías laborales del compareciente y se determine la plena validez del tercer contrato colectivo.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

A foja 20 del expediente constitucional, consta el escrito suscrito por la doctora Paulina Aguirre Sánchez, presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quien en lo principal, manifiesta:

> 1.- El auto resolutorio objeto de la acción extraordinaria de protección fue dictado por los jueces que integraron la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de Transición, quienes actualmente no se encuentran en funciones, al haber cesado su mandato.
>
> 2.- En todo caso, solicito se tenga en cuenta como informe, los fundamentos y motivación esgrimidos en el auto resolutorio de 17 de febrero de 2011, cuya responsabilidad compete exclusivamente a los Jueces de ese Tribunal.

Procuraduría General del Estado

A foja 17 del expediente constitucional, obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, por el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra

sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la decisión judicial impugnada objeto de la presente acción, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá a los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia expedida el 17 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

2. La sentencia expedida el 17 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La sentencia expedida el 17 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Uno de los argumentos del legitimado activo Efrén Eladio Encalada Procel radica en que la sentencia impugnada inobservó la jurisprudencia constitucional dictada por la Corte Constitucional en casos similares, en las cuales este Organismo reconoció el valor legal y constitucional del tercer contrato colectivo, y ordenó que se reconozcan los derechos de los trabajadores de la ex EMAPAM; adicionalmente, el accionante sostiene que la sentencia impugnada resuelve la ilegitimidad del tercer contrato colectivo, pese a existir casos similares, en los que por disposición de la Corte Constitucional se declara la plena validez del tercer contrato colectivo, vulnerándose así el derecho a la seguridad jurídica.

El derecho a la seguridad jurídica, conforme lo manifiesta el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Esta garantía permite la efectiva aplicación del ordenamiento jurídico por parte de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación deba realizarse acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, la cual debe ser aplicada por parte de las autoridades competentes.

La seguridad jurídica, por tanto, se convierte en una garantía que protege a los ciudadanos de la actuación del Estado y de sus órganos, en sujeción a lo establecido por la Constitución y demás normas. En relación a lo señalado, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 075-15-SEP-CC ha expresado lo siguiente: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos"[1].

Este derecho garantiza el respeto y plena aplicación de los preceptos constitucionales, al ser la Norma Suprema la que rige todo el ordenamiento jurídico, incluyendo la jurisprudencia, por constituir y formar parte de las fuentes del derecho. De esta manera, se crea un estado de certeza en cuanto a la exigibilidad de los derechos en ella reconocidos, por tanto los juzgadores se encuentran en la obligación en todos los casos sometidos a su conocimiento y resolución, de aplicar las normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, previas, claras y públicas que rigen para la decisión de la *litis*, toda vez que siendo la jurisprudencia una fuente de derecho es importante salvaguardar su cumplimiento en función del amparo a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, y si las salas respectivas de la Corte Nacional de

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP.

Justicia pretenden un cambio en la jurisprudencia, ésta debería estar correctamente analizada y fundamentada mediante sentencia. Es decir, si la Corte Nacional de Justicia mantiene un lineamiento jurisprudencial respecto de casos con similares patrones fácticos, su cambio precisa una justificación relevante, de lo contrario se alteraría el sentido de una fuente de derecho como es la jurisprudencia[2].

Es importante anotar que la decisión judicial impugnada ha sido emitida el 17 de febrero de 2011 a las 16:30, es decir, posterior a varias sentencias constitucionales expedidas por la Corte Constitucional, para el período de transición, en las que este Organismo resolvió causas con patrones fácticos similares. En efecto, a continuación se puntualizan las decisiones emitidas por la Corte Constitucional, para el período de transición, en relación a las demandas de acciones extraordinarias de protección presentadas, tanto por la empresa TRIPLEORO CEM., como por varias personas actoras del juicio laboral, en contra de las sentencias dictadas por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, estas sentencias son las siguientes:

a. **Sentencia N.º 044-10-SEP-CC** emitida el 21 de octubre de 2010, dentro del caso N.º 0037-10-EP, Leandro Ordóñez Salinas vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

b. **Sentencia N.º 062-10-SEP-CC** dictada el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso N.º 0947-09-EP, José Alberto Maldonado Román vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

c. **Sentencia N.º 063-10-SEP-CC** pronunciada el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso N.º 0948-09-EP, Jorge Raúl Caamaño Orellana vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

d. **Sentencia N.º 065-10-SEP-CC** expedida el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso N.º 0949-09-EP, José David Marín vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

e. **Sentencia N.º 066-10-SEP-CC** expedida el 27 de enero de 2011, dentro del caso N.º 0944-09-EP, Francisco Matailo vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

f. **Sentencia N.º 067-10-SEP-CC** emitida el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso N.º 0945-09-EP, Miguel Garzón Valarezo vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

En tal virtud, los criterios expuestos con anterioridad por la Corte Constitucional, influyen en el quehacer de las decisiones judiciales, puesto que constituyen elementos conductores de la decisión venidera del caso análogo. De ahí que cuando se presenta en la judicatura una demanda o acción por parte de cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada en uno o más de sus derechos constitucionales, y si ese caso tiene como precedente una sentencia en la cual ya se tuteló el derecho reclamado, ha instalado condiciones de predictibilidad, por lo que el ulterior caso necesariamente debe guardar armonía con el precedente jurisprudencial.

En ese orden de ideas, cabe citar la sentencia N.º 044-10-SEP-CC, del 21 de octubre de 2010, que en un caso similar en lo principal, expuso lo siguiente:

> … al amparo de estas normas constitucionales y legales los trabajadores de EMAPAM y los representantes de ésta, suscribieron el contrato colectivo de trabajo que consta de autos. Mas, en la sentencia de mayoría de la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, tratando de interpretar la resolución del Tribunal, para dejar de aplicar este contrato, sostiene dicha mayoría que no hay "pronunciamiento alguno respecto a la existencia o validez del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo". Y que: "De lo expuesto se colige que las resoluciones en mención –aluden también a la del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje–, no han determinado la existencia del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que la alegación de cosa juzgada, no procede". Es preciso incorporar, por ser procedente, otra opinión de esa mayoría, al mencionar que "la sentencia que se impugna, de conformidad con la prueba aportada y la normativa aplicable, ha determinado la inexistencia del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, y por ende la improcedencia del pago de las indemnizaciones contractuales por ruptura unilateral de las relaciones de trabajo, resolución que es compartida por este Tribunal".
>
> Concluyendo sobre este tema, el contrato de la índole que fuere, si está celebrado atendiendo la normativa pertinente, es ley para las partes y, como tal, "corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes", por lo que si, por acción u omisión, incumple, habría vulneración de derecho constitucional, que es efectivamente lo que se produjo al no haberse atendido las normas del contrato colectivo, cuya existencia está justificada y garantizada constitucionalmente.
>
> (…) los terceros interesados, la Procuraduría General del Estado y quienes aparecen como legitimados pasivos, al resolver, sostienen que el contrato es nulo, sin efecto jurídico y, como tal, sin generar obligaciones, por no haberse obtenido el dictamen favorable. En el caso de estos últimos, en la sentencia de casación, refiriéndose a los términos de la demanda de inconstitucionalidad, dicen que ésta "estaba dirigida a considerar que la Ordenanza expedida el 05 de enero del 2004, por la Municipalidad de Machala, vulnera los derechos de los trabajadores, contraría la libertad de empresa y contratación"; es decir, lo que se determinó por el ex Tribunal Constitucional en la resolución del caso N.º 34-04-TC, publicada en el Registro Oficial N.º 18 del 16 de mayo del 2005, "fue que en la Ordenanza Municipal no se configuraba la denuncia formulada, siendo por tanto legal la solidaridad patronal entre el Municipio de Machala y TRIPLEORO CEM; no existiendo pronunciamiento alguno respecto a la existencia o validez del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, pretensión que no fue parte de esta acción de inconstitucionalidad. De lo

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-16-SEP-CC, caso N.º 2209-11-EP.

> expuesto se colige que las resoluciones en mención, no han determinado la existencia del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que, la alegación de cosa juzgada, no procede.
>
> Conviene confrontar estas consideraciones con los términos de la resolución aludida. En efecto, en el segundo inciso de la cuarta consideración, el alto Tribunal de control de constitucionalidad sostiene que: "cabe indicar que el control de constitucionalidad que realiza este Tribunal consiste única y exclusivamente en comparar el texto de las normas impugnadas con el contenido de las disposiciones constitucionales, tratándose de una demanda de inconstitucionalidad por el fondo, como en el presente caso".
>
> El texto del artículo 7 de la Ordenanza reproducido antes, dispuso que la Empresa de Economía Mixta conformada por el Municipio de Machala y la Empresa Sudamericana de Aguas ORIOLSA S. A., "mantendrán los mismos derechos y garantías laborales que han mantenido y mantienen en la actualidad de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo vigente". Refiriéndose a dicho artículo, a su totalidad, no a parte alguna, el Tribunal manifestó que: "Esta disposición garantiza a los trabajadores el mantenimiento de los derechos y garantías laborales, como prevé el número 3 del Art. 35 de la Constitución"; esto es que el Tribunal, al comparar el texto de la disposición del mencionado artículo 7, con la norma constitucional, resolvió que todo era constitucional y no como argumentan los miembros de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que el Tribunal no hizo pronunciamiento sobre la validez del contrato, podría decirse también, sin que éste sea criterio de la Corte, que tampoco se pronunció por la nulidad del contrato. Resulta así que al interpretar la resolución antes referida, dichos juzgadores vulneraron una parte del ordenamiento jurídico, esto es, el numeral 3 del artículo 35 al que se refiere dicha resolución del Tribunal Constitucional, así como el numeral 1 del artículo 76, todo ello de la vigente Constitución de la República (sic).

Conforme se puede evidenciar la sentencia citada guarda analogía fáctica con el caso actual puesto a conocimiento de esta Corte Constitucional, debiendo destacarse que las consideraciones precedentes confieren seguridad jurídica en la expedición de las decisiones judiciales ulteriores, pues resguardan los derechos constitucionales con miras a alcanzar el principio de justicia laboral, por tanto, no es dable que la Corte Nacional de Justicia pase por alto los razonamientos contenidos en las referidas sentencias emanadas del máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia, pues la jurisdicción ordinaria debe observar los lineamientos jurídicos elaborados por la jurisdicción constitucional.

Sin embargo, en el caso *sub judice*, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al momento de expedir la sentencia ahora materia de análisis, ciertamente han omitido observar la *ratio decidendi* constante en las citadas sentencias constitucionales, apartándose del artículo 440 de la Constitución de la República que determina: "Las sentencias y autos de la Corte Constitucional tendrá el carácter de definitivas e inapelables", es decir, la emisión de las decisiones constitucionales tienen el carácter de vinculantes, por lo tanto, una de las obligaciones que tenían los jueces nacionales era dictar la resolución observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en las sentencias mencionadas anteriormente. De esta forma, las premisas a las cuales llegó la Corte Constitucional, para el período de transición, debían servir de fundamento y base para la expedición de la sentencia de casación laboral; no obstante, los legitimados pasivos, al expedir el fallo impugnado, no cumplieron con lo establecido por la Corte de Transición, vulnerando así la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. La sentencia expedida el 17 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, el cual manifiesta:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de conformidad a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la compresibilidad:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional analizará por medio del test de motivación, si la sentencia expedida el 17 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra debidamente motivada.

Razonabilidad

Este elemento advierte al juez que la resolución judicial no debe imponer criterios que sean contrarios a la Constitución, que las decisiones deben ser acordes a los principios constitucionales y a la legislación existente. Consiste en la obligación del juzgador hacer uso de las fuentes del derecho que ofrece para resolver el caso concreto; en otras palabras, el sustento jurídico de la decisión adoptada por la autoridad judicial, será razonable en la medida en que se fundamente en las fuentes de derecho pertinentes y aplicables a aquel, y no únicamente en una percepción subjetiva de lo que corresponde resolver.

El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento.

En el caso *sub judice*, el accionante demandó en juicio laboral, el pago de los derechos e indemnizaciones laborales en contra de los representantes legales tanto del Municipio de Machala como a TRIPLEORO C.E.M., en la persona de su gerente general y representante legal, en forma solidaria y por sus propios derechos, conforme lo establece la disposición transitoria de la ordenanza municipal, y lo dispuesto en el artículo 35 numeral 11 de la Constitución Política de 1998, concordante con el artículo 41 del Código del Trabajo.

En aquel sentido, la sentencia objeto de análisis proviene de un recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la cual los operadores de justicia señalan: "El Econ. Guillermo Antonio Quezada Terán, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando como normas infringidas las contenidas en los artículos: 75, 76 numerales 1, 2, 3, 4 y 7; y, 82 de la Constitución Política de la República; 8, 185, 188 del Código del Trabajo; 113, incisos 1, 2; y, 115, 164, 165, 167 y 176 del Código de Procedimiento Civil". De igual forma señalan que por otra parte, el recurrente Eladio Efrén Encalada Procel fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando que la decisión impugnada infringe los artículos 33; 76 numeral 4; 326 numerales 2, 3, 9, 12 y 13 de la Constitución; 4, 7 y 246 en relación con el artículo 40 del Código del Trabajo; 113, 115, 117, 176, 296 numeral 5 y 297 del Código de Procedimiento Civil; 1561 y 1699 del Código Civil en relación con el contrato colectivo; y, 56 de la Ley para las Reformas de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial N.º 181 del 30 de abril de 1999.

Luego de realizar dicha enunciación de las normas invocadas por los recurrentes, los jueces casacionales citan la resolución de mayoría en el caso N.º 34-04-TC, publicada en el Registro Oficial N.º 18 del 16 de mayo de 2005, del Tribunal Constitucional; el artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas; y el artículo 171 del Código del Trabajo; sin embargo, no se pronuncian respecto a todas las normas fundamentadas como inobservadas por parte de los recurrentes, lo cual deviene en una afectación al parámetro de razonabilidad en esta decisión.

De igual forma conforme se estableció en el problema jurídico anterior, los jueces casacionales inobservan la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de casos similares, en los que se señala con precisión los elementos controvertidos en la causa puesta a su conocimiento, jurisprudencias constitucionales que conforme se determinó *ut supra* debieron haberse observado y cumplido.

En mérito de lo expuesto, y del análisis integral de la decisión impugnada, la Corte Constitucional determina que la Segunda Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro de la sentencia emitida el 17 de febrero de 2011, ha inobservado el parámetro de la razonabilidad como integrante del test de motivación.

Lógica

El parámetro anotado tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución, en este sentido debe existir coherencia entre las premisas que componen el argumento del juzgador con la conclusión a la que llega de acuerdo a su razonamiento, este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador.

En este sentido, hay que señalar que la sentencia impugnada tampoco cumple con el requisito de la lógica, en vista de que los jueces de la Sala, omiten pronunciarse sobre la satisfacción de las indemnizaciones laborales a los demandados en forma solidaria, lo que ocasiona incoherencia en la decisión adoptada, pues los jueces previamente habían expuesto los elementos suficientes que les permitan llegar a una comprensión clara de los hechos, debiendo considerarse que por el principio de *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, los jueces laborales como garantes de los derechos constitucionales, debían procurar la reparación del derecho del accionante; sin embargo aquello no ha operado en la sentencia en análisis.

Así, en cuanto a los puntos alegados por el accionante relacionado con la validez del contrato colectivo de trabajo, los jueces casacionales han expresado:

> **b)** Acusa también de indebida aplicación del Art. 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas por cuanto, según dice, el Ofc. N.º SPCACP-AD 2002 406470 que contiene el informe del economista Diego Mancheno, Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas si dictamina a favor del Proyecto de Contrato Colectivo en referencia, dejando toda la responsabilidad al Municipio de Machala respecto de la existencia de los fondos para cubrir los egresos que generarían los beneficios acordados en dicha contratación. A este respecto se anota que la sentencia que se impugna, de conformidad con la prueba aportada, y la normativa legal aplicable, ha determinado la inexistencia del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, y por ende la improcedencia del pago de las indemnizaciones contractuales

> por ruptura unilateral de las relaciones de trabajo, resolución compartida por este Tribunal, ya que en la especie, no se cumplió con los requisitos legales para la suscripción del contrato colectivo mencionado, pues no existe el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público(hoy Ministerio de Finanzas) sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo, requisito sin el cual, el contrato colectivo se torna en inexistente y sin ningún efecto legal conforme lo determina el Art. 56 literal a) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el RO S. N.º 181 de 30 de abril de 1999, en concordancia con la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones (…) pues, el oficio al que se refiere el casacionista, de ninguna manera puede ser considerado como un dictamen favorable sobre la disponibilidad de los fondos requeridos.

Ante lo cual el legitimado activo Efrén Eladio Encalada Procel, sostiene que los jueces casacionales, han hecho una interpretación errónea de la ley, vulnerando sus derechos. Respecto a este tópico cabe señalar que la Corte Constitucional, para el período de transición, emitió una sentencia unificadora de línea jurisprudencial, en la que estableció reglas jurisprudenciales con efecto obligatorio para casos con analogía fáctica como el presente; señalándose los siguientes criterios jurisprudenciales de unificación, contenidos en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC que destaca:

> 22.1.- No se pudo comprobar que los accionantes hayan sido impedidos de promover la acción laboral correspondiente; tampoco que haya existido discriminación alguna, por el contrario, han podido ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las partes demandadas; **pero la declaración infundada de la inexistencia del contrato, cuando hay elementos objetivos que demuestran lo contrario, vulnera el artículo 11 numeral 3 de la Constitución;**
>
> 22.2.- Al mismo tiempo, **se vulneró el derecho al debido proceso, al no garantizar el cumplimiento de disposiciones del contrato colectivo**;
>
> 22.3.- Luego, por una parte, **el artículo 56 de la Ley para las Reformas de las Finanzas Públicas (Suplemento del Registro Oficial N.° 181 del 30 de abril de 1999) no dispone que se obtenga previamente un dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público (hoy Ministerio de Economía y Finanzas)**; y,
>
> 22.4.- **No es responsabilidad de los trabajadores la existencia del contrato colectivo, puesto que no cabe que otra persona alegue la nulidad de los contratos laborales, por lo cual se vulneraron los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita, la seguridad jurídica y las garantías laborales**. (Énfasis fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, la validez del tercer contrato colectivo y el pago de estabilidad laboral determinada en ese contrato, conforme ya lo ha señalado esta Corte, tienen gran importancia, en vista que generan derechos y obligaciones que les corresponde tanto a los trabajadores como a los empleadores dentro del establecimiento de la relación laboral, siendo el objetivo primordial de este tipo de contratos salvaguardar los derechos de los trabajadores al establecer en ellos las condiciones de trabajo, salarios y demás beneficios a los que todo trabajador tiene derecho, por tanto, no pueden ser desconocidos ni menoscabados.

En este sentido, los jueces de casación laboral, debían garantizar y consecuentemente, ordenar la satisfacción de los derechos reclamados, garantizando la reparación integral de los derechos del trabajador; esta falta de tutela por parte de los jueces de la Sala provoca que no se cumpla con el presupuesto de la lógica, lo cual ciertamente vulnera el derecho a la motivación que le asiste a los accionantes.

Comprensibilidad

Este requisito de la motivación guarda una relación estrecha con el principio de comprensión efectiva previsto en el artículo 4 numeral 10, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".

Para el efecto, la comprensibilidad de la sentencia debe permitir a las partes procesales y particularmente al gran auditorio social, comprender claramente las ideas y motivos de la decisión. En este sentido, una vez revisada la sentencia impugnada, la Corte Constitucional observa que en vista de que no se evacuaron todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas, más aún cuando estos puntos merecieron pronunciamiento en casos similares como en las sentencias Nros. 062-10-SEP-CC, 063-10-SEP-CC, 064-10-SEP-CC, 065-10-SEP-CC, 066-10-SEP-CC y 067-10-SEP-CC, expedidas por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de las acciones extraordinarias de protección interpuestas por la empresa TRIPLEORO CEM y varias personas actoras del juicio laboral, en contra de las sentencias expedidas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia han inobservado el parámetro de comprensibilidad.

Cabe destacar que las consideraciones jurídicas que expone la Corte Constitucional en las citadas sentencias, son complementarias, pues en ellas se establecen los criterios de validez del contrato colectivo, asimismo se indica que únicamente los trabajadores pueden alegar la nulidad de los contratos, no cabe que otro lo haga. Estos criterios constituyen líneas de pensamiento jurídico que se debe aplicar a casos futuros como en la presente causa, toda vez que: a) los argumentos pragmáticos, es decir, la uniforme aplicación de las leyes, la economía procesal, la predicción de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y el prestigio de los jueces, y b) el argumento de justicia formal, esto es, la consagración del principio de igualdad, que seres o situaciones que integran una misma categoría o grupo sean tratados de forma idéntica.

Revisado los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, en ella no aparece que los legitimados pasivos hayan aplicado los criterios jurisprudenciales constantes en las mencionadas sentencias constitucionales, incurriendo en la falta de motivación, pues los motivos deben estar expresa o implícitamente establecidos en la decisión judicial, corroborado con la *ratio decidendi* adoptados con anterioridad, en otros casos similares, lo que no ocurre en el presente caso.

Con estas consideraciones se concluye que la sentencia impugnada presenta inconsistencias respecto a los parámetros de razonabilidad, lógica y compresibilidad, configurándose la vulneración de la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

Otras consideraciones

Por otra parte, para efectos de dilucidar el fondo de las pretensiones de los legitimados activos dentro del juicio laboral materia del recurso de casación, conforme se destacó en líneas anteriores, conviene también que los jueces de casación laboral observen y apliquen al caso concreto, el precedente jurisprudencial obligatorio N.º 001-12-PJO-CC emitido el 5 de enero de 2012, por la Corte Constitucional, para el período de transición, cuya línea de pensamiento jurídico adoptado dice lo siguiente:

> **Criterios jurisprudenciales de unificación**
>
> **22.-** Las líneas de pensamiento jurídico del Pleno de la Corte Constitucional aquí analizadas son complementarias y representan la línea de decisión de mayoría, sin que exista una sentencia en un sentido contrario (línea de minoría). Los criterios ya unificados para aplicar a los casos con identidad objetiva, y que constituyen criterios obligatorios para los casos con identidad objetiva son:
>
> **22.1.-** No se pudo comprobar que los accionantes hayan sido impedidos de promover la acción laboral correspondiente; tampoco que haya existido discriminación alguna, por el contrario, han podido ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las partes demandadas; pero la declaración infundada de la inexistencia del contrato, cuando hay elementos objetivos que demuestran lo contrario, vulnera el artículo 11 numeral 3 de la Constitución;
>
> **22.2**.- Al mismo tiempo, se vulneró el derecho al debido proceso, al no garantizar el cumplimiento de disposiciones del contrato colectivo;
>
> **22.3**.- Luego, por una parte, el artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas (Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999) no dispone que se obtenga previamente un dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público (hoy Ministerio de Economía y Finanzas); y,
>
> **22.4.-** No es responsabilidad de los trabajadores la existencia del contrato colectivo, puesto que no cabe que otra persona alegue la nulidad de los contratos laborales, por lo cual se vulneraron los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita, la seguridad jurídica y las garantías laborales.
>
> **Efectos para casos futuros**
>
> **23**. De acuerdo a lo analizado y en aplicación de lo establecido en los artículos 191 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 26 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y el acápite 19.2.1 del "Protocolo para la elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios", los criterios jurisprudenciales de la Corte mencionados son de obligatorio cumplimiento para los casos futuros que guarden identidad objetiva con los hechos y pretensión establecidos en este precedente constitucional de unificación. Esta sentencia constituirá jurisprudencia constitucional obligatoria y es un precedente constitucional de unificación y de fundación de línea jurisprudencial, pero únicamente para los casos que se ajusten a los hechos y pretensión analizados en esta sentencia (identidad objetiva), respecto de los casos en conocimiento de la Corte. La razón de esto radica en la naturaleza de la sentencia de unificación de jurisprudencia, cuyos efectos son "inter pares" (entre pares), es decir, su alcance es horizontal y busca vincular a los jueces de la propia Corte, a través de criterios unificados jurisprudencial y casuísticamente; mientras que los precedentes jurisprudenciales obligatorios pueden tener, además, efectos erga omnes, teniendo un alcance vertical respecto del sistema jurídico y los operadores jurídicos, sin perjuicio de que los criterios establecidos en esta sentencia de unificación pudieran guiar a la interpretación e integración del derecho en casos análogos y puestos a conocimiento de los jueces ordinarios.
>
> (…) **25.-** Luego, de acuerdo a la razón sentada por la Secretaría General de la Corte el 13 de diciembre del 2011, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 8 de diciembre del 2011, se establece que los siguientes casos tienen relación entre sí, y se encuentran en proceso de sustanciación, por lo cual les será aplicable automáticamente lo dispuesto en este precedente derivado de unificación[3].

Como se puede observar, esta sentencia determinó que los juzgadores de la jurisdicción ordinaria habrían desconocido el tercer contrato colectivo que les daba a los demandantes estabilidad laboral, por lo que declaró la vulneración de los derechos constitucionales, estableciendo la legalidad del tercer contrato colectivo celebrado con el Municipio de Machala, así como el derecho a la estabilidad laboral.

En el presente caso, según expone el legitimado activo, las sentencias tutelaron y en consecuencia dispusieron el pago de la estabilidad laboral determinada en el contrato colectivo.

Ahora bien, coinciden los hechos y pretensiones en los casos mencionados, por tanto, corresponde aplicar los criterios

[3] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia de unificación de la jurisprudencia vinculante N.º 001-12-PJO-CC, caso N.º 893-09-EP acumulados, expedido el 5 de enero de 2012.

uniformes expuestos en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC, del 5 de enero de 2012, al presente caso, toda vez que aquellos contienen identidad objetiva respecto de los hechos identificados que ya fueron resueltos y que tienen relación entre sí. En tal virtud, el juez ordinario no debe olvidar que por mandato constitucional para asegurar el debido proceso a más de las garantías básicas y las leyes, deben observar y atenerse a los precedentes jurisprudenciales a la hora de expedir su sentencia, pues así lo dispone el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando señala: "La jueza o juez ponente (…) deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala".

En el presente caso, los juzgadores de casación laboral inobservaron el precepto constitucional *ut supra,* y en consecuencia, los precedentes jurisprudenciales mencionadas en esta sentencia, la misma que fue destacada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 322-15-SEP-CC expedida el 30 de septiembre de 2015, así:

> La importancia de los criterios jurisprudenciales radica por cuanto ilustra e informa, proporcionándoles antecedentes jurídicos sobre los problemas controvertidos y resueltos aplicables a casos concretos.
>
> Actualmente, los precedentes constitucionales tienen trascendental importancia en materia de derechos constitucionales, pues, proporciona antecedentes jurídicos sobre el tema controvertido. Su importancia radica por su contenido, pues son profundamente meditadas, cuanto por su autoridad, puesto que proviene de la más alta Corte de justicia de la República. Por esta doble razón sirve de guía para la recta interpretación y aplicación del derecho en el *thema decidendum*. Así, las consideraciones jurídicas que anteceden al caso concreto constituyen una condición *sine qua non* para la buena realización del oficio del juez, pues, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional se fortifica en virtud de los métodos y reglas de la interpretación jurídica que orienta para explicar el problema, para describir lealmente las respuestas, para desentrañar los senderos posibles, para arribar a una solución integral, justa, conveniente, razonable, ponderada y factible.
>
> En resumen, al existir jurisprudencia constitucional vinculante para casos futuros como el presente y acogiendo la línea de pensamiento, esta Corte Constitucional considera: i) que el contrato colectivo de trabajo por su concepción, naturaleza y norma misma, es ley para las partes contratantes, ii) de conformidad con las disposiciones legales y judiciales, el trabajador es el único que puede alegar la nulidad del contrato, iii) no recae la responsabilidad en el trabajador sobre la existencia legal o no del contrato colectivo de trabajo, y iv) la sentencia impugnada y recurrida al no dar valor jurídico al tercer contrato colectivo de trabajo no garantiza como es su obligación el cumplimiento del mismo…[4].

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 322-15-SEP-CC expedida el 30 de septiembre de 2015, dentro del caso N.º 2207-11-EP.

Con las consideraciones que quedan expuestas, la Corte concluye que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales del trabajador accionante, por lo que corresponde tutelar y ordenar la correspondiente reparación de los derechos e intereses de éste.

Respecto a las alegaciones del señor Guillermo Antonio Quezada Terán en calidad de gerente general de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala "TRIPLEORO CEM", en relación a que "la Constitución es clara cuando señala que los derechos constitucionales individuales NO PREVALECEN sobre los derechos constitucionales de la comunidad", quien según su criterio se vería afectada en el evento de que los recursos que se encuentran depositados en las cuentas que TRIPLEORO CEM, mantiene tanto en el sistema bancario privado, como en el Banco Central, sean utilizados para el pago de indemnizaciones laborales; la Corte Constitucional debe señalar que lo alegado por el accionante, no tiene asidero, toda vez que los derechos constitucionales gozan de igualdad jerárquica, y son exigibles por todas las personas individual o colectivamente; debiéndose por tanto, estar a lo dispuesto en la presente sentencia, así como en la amplia jurisprudencia emitida por esta Corte Constitucional en casos análogos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral, la Corte dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia impugnada, expedida el 17 de febrero de 2011 a las 16:30, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0541-2009.

   3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, al momento de dictar la sentencia de casación.

   3.3. Devolver el expediente a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a fin de que previo sorteo, los nuevos jueces que conformarán la mencionada sala resuelvan el recurso, considerando para ello los razonamientos

expuestos en esta sentencia, así como el precedente jurisprudencial obligatorio dictado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC, expedida dentro de la causa N.º 0893-09-EP acumulados.

3.4. En virtud de lo dispuesto en el precedente jurisprudencial obligatorio dictado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC, expedida dentro de la causa N.º 0893-09-EP acumulados, se ordena que las disposiciones contenidas en el mismo sean observadas y ejecutadas en todas sus partes. En caso de incumplimiento se estará a lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.5. En atención y por efectos de la responsabilidad solidaria, los nuevos jueces designados deberán ordenar que la empresa TRIPLEORO CEM, satisfaga las indemnizaciones laborales desde que se benefició de la prestación de los servicios de los trabajadores para el cumplimiento del contrato de asociación; y con anterioridad a dicha fecha, al Municipio de Machala, como patrono de la ex EMAPAM.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 27 de julio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0726-11-EP y 0727-11-EP acumulados

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 18 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 27 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 234-16-SEP-CC

CASO N.º 0771-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por la señora Silvana Guadalupe Calero Larrea en contra de la sentencia del 30 de abril de 2010, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 17121-2010-0256, que ratifica la sentencia del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17303-2009-1347, que siguió la hoy accionante en contra del Consejo de la Judicatura.

Según lo establecido en el segundo inciso del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 15 de junio de 2010, la Secretaría General certificó que en referencia a la acción N.º 0771-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 16 de agosto de 2010, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. El juez constitucional encargado de la sustanciación de la causa designado mediante sorteo fue el doctor Edgar Zárate Zárate.

De conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional. El juez constitucional encargado de la sustanciación de la causa designado mediante sorteo fue el doctor Marcelo Jaramillo Villa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora mediante providencia, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

Decisión judicial impugnada

La accionante presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 30 de abril de 2010, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 17121-2010-0256, que ratifica la sentencia del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17303-2009-1347, que siguió la hoy accionante en contra del Consejo de la Judicatura, la cual en su parte medular, señala lo siguiente:

> No pertenece al ámbito constitucional puesto que censura un acto administrativo de carácter legal, la acción de protección deducida por la señora Silvana Guadalupe Calero Larrea. Por lo tanto debe sujetarse a lo preceptuado en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: Art. 31 (Principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos) Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distinta de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren (,) restrinjan o supriman derechos no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la administración pública o tributaria (sic) impugnables en sede judicial.- Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se desecha el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvana Guadalupe Calero Larrea...

Detalle y fundamento de la demanda

La señora Silvana Guadalupe Calero Larrea presentó acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, por cuanto señaló que al venir desempeñándose como ayudante judicial 3 percibía una remuneración inferior a la que venían percibiendo el resto de servidores públicos de la Función Judicial, que ocupaban el mismo cargo público bajo la misma denominación. Dentro de la demanda de acción de protección, la hoy accionante señaló que esta situación es un trato diferenciado en su contra y que vulnera su derecho a la igualdad formal y la prohibición constitucional de discriminación.

En primera instancia, la acción de protección fue conocida por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, el cual mediante sentencia del 30 de noviembre de 2009, rechazó la acción de protección. Ante esta situación, la hoy accionante interpuso el respectivo recurso de apelación el cual fue conocido por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual mediante sentencia del 30 de abril de 2010, ratificó la sentencia emitida por el juez de instancia.

Finalmente, la señora Silvana Guadalupe Calero Larrea presentó una acción extraordinaria de protección, señalando que la sentencia emitida por los jueces de apelación que ratifica la sentencia emitida por el juez de instancia, vulneró el derecho a la igualdad formal y la no discriminación, ya que las decisiones judiciales no corrigen el trato diferenciado discriminatorio que hace el Consejo de la Judicatura, permitiendo que reciba una remuneración inferior a la que percibe un servidor público de la Función Judicial en el mismo cargo y con la misma denominación del puesto. La accionante en el libelo de su demanda, señala lo siguiente:

> Con la acción de protección puesta en conocimiento de la Función Judicial y los pronunciamientos en sentencia en contra del Consejo de la Judicatura, en la que he pedido el respeto, garantía y la reivindicación de mis derechos (…) de IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, han sido negados, esto es, que mis derechos (…) los reconocen subordinados a cuestiones meramente administrativas; una vez judicializados conforme constan de autos, he agotado los recursos ordinarios y extraordinarios en la parte judicial, dada la jerarquía constitucional de derecho que he invocado que me ha sido afectado (…) se sostiene que un Estado viola el deber de respetar cuando un órgano, un funcionario, una entidad pública o una persona que ostente su carácter oficial –Consejo de la judicatura-, (sic) participa, autoriza o actúa en complicidad con actos que repercuten en el goce de los derechos protegidos. En el presente caso, la autoridad accionada, con relación con el respeto a las garantías fundamentales constitucionales de derechos humanos, en lugar de adoptar esas acciones negativas que permitan la vigencia de los derechos (…) ha optado por acciones positivas –regresivas- (…) cuando debía ser que las acciones positivas debieran favorecer el pleno ejercicio y vigencia de (…) el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación en todas sus formas…

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante sostiene que la decisión judicial objeto de esta acción, ha vulnerado principalmente el derecho a la igualdad formal y no discriminación reconocido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que aparentemente por el hecho de percibir una remuneración inferior a la que perciben otros servidores públicos de la Función Judicial con el mismo cargo y denominación de puesto, se estaría provocando un trato diferenciado discriminatorio.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en la demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional, lo siguiente:

> Con la presente acción extraordinaria de protección, solicito que la Corte Constitucional resuelva y se pronuncie en la vigencia permanente de los principios sociales constitucionales que conciernen a la Igualdad y No Discriminación, conforme emana de la propia Constitución y de las normas contenidas del Mandato Constituyente 2 que conminan a las acciones positivas por parte de las entidades del Estado o que se financian con recursos del Sector Público (sic) para mantener vigente el Principio Básico a Igual Trabajo Igual Remuneración (sic).

De la contestación y sus argumentos

Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2010, comparecieron los doctores Patricio Arízaga Gudiño, Marco

Maldonado Castro y Jorge Villarroel Merino en calidad de jueces provinciales de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y manifiestan, lo siguiente:

> … la Sala ha fundamentado su decisión (entre otros aspectos) en la consideración de que la acción de protección propuesta no pertenece al ámbito constitucional puesto que censura un acto administrativo de carácter legal, que por lo tanto debe sujetarse a lo preceptuado en el Art. 31, (sic) del Código Orgánico de la Función Judicial (…) La accionante inconforme con la sentencia de la Sala (…) deduce Acción Extraordinaria de Protección (y) fundamenta el recurso expresando que sus derechos (…) constitucionales de igualdad y no discriminación, han sido negados (…) La Sala luego del análisis del expediente (…) ha considerado que no se ha evidenciado la violación de los derechos enunciados, porque no existe resolución de la autoridad que es el Presidente del Consejo de la Judicatura o el Pleno del Consejo de la Judicatura que haya dispuesto o resuelto la disminución o reducción de la remuneración que viene percibiendo la accionante desde julio de 2008, remuneraciones que se encuentran regulados por disposiciones legales y que dan como resultado un Distributivo de Sueldos a cargo de la Dirección Nacional de Personal (…) por lo que no se han violentado los principios de no discriminación e igualdad invocados por la accionante…

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 12 de julio de 2016, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del procurador general del Estado, quien en lo principal señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018, adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

Terceros interesados

Consejo de la Judicatura

Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2010, compareció el doctor Fabián Zurita Godoy en calidad de director nacional de asesoría jurídica (e) y delegado del presidente del Consejo de la Judicatura, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

> En el acta resumen de la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, correspondiente al martes 25 de agosto de 2.009, misma que se constituye en un 'acto administrativo de carácter general", en la cual en su parte pertinente dice: '**Luego de analizado lo solicitado por la Comisión, se resuelve aprobar la segunda fase de la homologación de las remuneraciones de los servidores de la Función Judicial, a partir del mes de agosto del 2.009 (…) Esta Homologación se comenzará a aplicar al momento en que el Ministerio de Finanzas apruebe el financiamiento correspondiente.'** Es decir la homologación Salarial ya fue realizada. (…) La señora accionante está trabajando; y, en la actualidad su cargo es la de Ayudante Judicial 3, (…) **En cuanto al PRINCIPIO de a igual trabajo igual remuneración hay que señalar nuevamente que:** El Pleno del Consejo de la Judicatura realizó la homologación salarial de los servidores judiciales reflejada en el acta de martes 25 de Agosto del 2009, tomando en consideración el Inciso 4to del Art. 229 y el Art. 91 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir valorando la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia; y, es así que se ha creado las distintas bandas de ubicación en banda baja, media y techo (…) La parte actora manifiesta además que, de esta manera se les está discriminando frente a sus demás compañeros; ante ello hay que recordar la definición que hace el diccionario enciclopédico de derecho usual (de) Guillermo Cabanellas del término 'DISCRIMINAR.- Diferenciar o distinguir cosas o situaciones entre sí, tratar con **inferioridad a personas o colectividades por causas raciales, religiosas, políticas** o sociales. El principio de igualdad desaparece cuando a las personas no se les **permite acceder** a **determinado trabajo por discriminaciones que diferencian al ser humano, por su situación social, económica, religiosa o de género, y más aún** cuando se prohíbe el derecho a escoger libremente un oficio acorde a las capacidades y **preparación de cada persona'** (…) **Ante el trato discriminatorio a decir del señor accionante, al Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:** 'Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación'. Como se puede observar Señor Juez, toda situación de discriminación tiene su MOTIVACIÓN, que en la presente no se ha evidenciado o identificado. En el caso que nos ocupa vemos que tal DISCRIMINACIÓN no existe. (…) Se puede observar con claridad meridiana que no existió en ningún caso la vulneración de los derechos constitucionales del accionante; y, que el Juzgador en primer nivel y segundo respectivamente, hacen un extenso análisis jurídico (…)" (Resaltados y subrayados en el texto corresponden al texto original).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8 literal **c**, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Para resolver el caso *sub judice*, le corresponde a esta Corte verificar si la decisión judicial impugnada, ha vulnerado el derecho constitucional alegado por la accionante, para lo que considerara pertinente desarrollar su argumentación en base a la resolución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho a la igualdad formal y no discriminación reconocidos en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador?

Dentro de su argumentación la accionante señala como vulnerado su derecho a la igualdad formal y no discriminación, ya que aparentemente por el hecho de recibir una remuneración inferior a la que perciben otros servidores públicos de la Función Judicial, con el mismo cargo y denominación del puesto, se estaría provocando un trato diferenciado discriminatorio.

El derecho a la igualdad está reconocido constitucionalmente en el texto del artículo 11 numeral 2 y en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ahí claramente se señala lo siguiente:

> Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (…).
>
> Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (…) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (…).

El derecho a la igualdad también está reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, en alusión a este derecho, ha manifestado lo siguiente:

> El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens (…) Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe[1]…

En este sentido, el derecho a la igualdad formal comprende por un lado, la obligación de sometimiento al ordenamiento jurídico vigente en igualdad de condiciones, sin que exista de por medio un trato preferente en favor de unos o de otros, y por otro lado, comprende la prohibición de que una persona sea discriminada por cualquier condición que lleva

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso Yatama contra Nicaragua.

a su vez a la afectación de la dignidad humana. La Corte Constitucional sobre la igualdad ante la ley, ha manifestado lo siguiente:

> ... la aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria, es decir, tomando, como principal variable, el hecho de que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, de manera que exista y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas. Por tanto, el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, de manera que se configura un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias, y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación[2]...

Ahora bien, de lo manifestado por el Organismo, se demuestra que habrá circunstancias en la práctica que obligatoriamente impongan al operador jurídico la necesidad de realizar una diferenciación ante situaciones distintas que evidencien que la situación de cada uno de los titulares del derecho es particular según el caso concreto. En ese sentido, la igualdad formal implicará avanzar hacia el reconocimiento de la igualdad material, que deja abierta la posibilidad de realizar un trato diferenciado como una de las medidas en la búsqueda de un trato igualitario. Es decir, se debe entender que la diferenciación no constituye una discriminación en estricto sentido, ya que dentro de las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones en roles competenciales y en aplicación de disposiciones normativas generales[3].

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 117-13-SEP-CC, realiza una clara diferenciación entre la igualdad formal y la igualdad material, señalando que:

> a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos –individuales o colectivos– que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos[4]…

Bajo esta misma línea argumental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que no todo trato diferenciado es discriminatorio, siempre y cuando el trato desigual se aplica con objetividad y razonabilidad con el fin de alcanzar situaciones de igualdad real. En ese sentido, la Corte Interamericana señaló que:

> … no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana[5]...

En el caso *sub judice*, la señora Silvana Guadalupe Calero Larrea presentó acción de protección en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura, alegando la vulneración del derecho constitucional a la igualdad y la no discriminación, ya que existe una diferencia salarial entre los funcionarios judiciales del Ecuador y en su caso particular, percibe un sueldo menor al de otros servidores judiciales que se encuentran en su misma situación; es decir, servidores que tienen el mismo cargo y la misma denominación de su puesto –ayudante judicial 3–.

Frente a esta situación hay que manifestar que los servidores públicos (entre los cuales también se incluyen a los servidores judiciales), deben sujetarse a lo que determina el artículo 229 de la Constitución de la República, en el que se señala que la remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. Es decir que para la determinación de la remuneración de un servidor o servidora se tomarán en cuenta varios factores, producto de lo cual se les ubicará en las escalas salariales correspondientes de acuerdo con la normativa interna expedida por el órgano administrativo rector en materia de talento humano del sector público y en el caso de servidores judiciales, por el Consejo de la Judicatura, por lo tanto el monto de la remuneración podrá variar dependiendo del cumplimiento o no de estos factores.

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC, caso N.º 1661-12-EP.

[3] Ibidem.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-13-SEP-CC, caso N.º 0619-12-EP.

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N.º 17/2002 "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", párr. 47.

En aquel sentido, la utilización de estos factores determinados por la norma constitucional no provocan la vulneración del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, sino, todo lo contrario, ya que si en un sistema de escalas salariales no se consideran estos parámetros se puede estar dentro de un esquema injusto y discriminatorio el cual si afectaría el derecho a la igualdad[6]. La Corte Constitucional ha sido categórica en este tema al señalar que:

> Cada entidad del sector público cuenta con personal con distintas capacidades, conocimientos o experiencias, diferencias que conllevan a determinar que entre ellos no se encuentran en igualdad de condiciones, en virtud de ello, lo justo y equitativo es que se establezcan regulaciones que permitan plasmar dichas características en variables que determinan el puesto que ocupan y el salario que reciben; de ahí la importancia de establecer a qué escala o banda salarial pertenecen, de conformidad con parámetros desarrollados razonable y objetivamente[7]…

Es decir, la diferencia de remuneraciones entre servidores públicos *per se*, no genera una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, tal como la propia Corte lo ha señalado, puntualizando que:

> … no todo trato desigualitario es discriminatorio, puesto que existen ciertos condicionamientos normativos encaminados a que las personas alcancen una igualdad material (…) la remuneración de los servidores públicos será fijada en razón de un conjunto de lineamientos, tales como su experiencia, capacitación, etc., y que por tal razón la aplicación única y restrictiva de una igualdad formal podría atentar contra la naturaleza misma del modelo al cual se sujetan las servidoras y servidores públicos, en el que se establece un sistema de remuneración específico, y por tanto, incurrir en una vulneración del derecho a la igualdad material. Por consiguiente (…) restringir la naturaleza del derecho a la igualdad entendiéndolo (únicamente) como una igualdad de todos ante la ley (…) (se incumpliría) el postulado de garantizar el máximo respeto a la Constitución, puesto que (…) (serían) criterios que (…) (contradicen) el carácter amplio del derecho constitucional a la igualdad[8]…

Estas consideraciones nos permiten señalar en el caso concreto, que no se evidencia que el Consejo de la Judicatura haya dejado de pagar a la hoy accionante una remuneración justa y equitativa establecida en la escala salarial en la que se encuentra la misma, la cual ha sido determinada previamente en base a parámetros de experiencia, capacitación, profesionalización y responsabilidad señalados en la norma constitucional.

Por lo tanto, no se constata que esta situación marque una diferencia injusta, discriminatoria, ilegal e inconstitucional entre el sueldo de la hoy accionante en relación con la de otros servidores judiciales que cumplen la misma función, por lo que no existe vulneración de derechos que deba ser declarada.

Adicionalmente hay que señalar que el Organismo ha manifestado que no procede realizar ningún proceso de homologación salarial a través de la tramitación de una garantía constitucional como la acción de protección o la acción extraordinaria de protección, ya que este tema es asunto de mera legalidad que debe ser tratado en sede administrativa o ante la jurisdicción ordinaria. La Corte Constitucional ha sido categórica en señalar que la naturaleza jurídica de las garantías jurisdiccionales es el amparo y protección eficaz de los derechos humanos, lo cual no implica desconocer el rol de la administración de justicia ordinaria en asuntos de naturaleza infraconstitucional. La Corte sobre este tema señaló que:

> … bien lo establece la propia Constitución, que es la ley la encargada de emitir las directrices respecto al tema de remuneraciones, ascensos, promociones, incentivos y demás. Para el caso concreto y como se había señalado en párrafos anteriores, la Sala hace referencia al proceso de homologación de sueldos y salarios de los servidores públicos de la Función Judicial, es decir de un aspecto de materia legal conforme lo propone la misma Constitución, por lo que al pretender sustanciar un problema de índole legal a través de vías constitucionales contraviene directamente el objetivo mismo de la acción de protección, contemplado en el artículo 88 de la Constitución de la República y con ello la seguridad jurídica. La Corte Constitucional determina que al haber sustanciado un problema que responde a una naturaleza infra constitucional, que no devino en vulneración de derechos, como en efecto lo declaró el juez de instancia, a través de la vía constitucional, contravino el objeto mismo y la naturaleza de la acción de protección vulnerando el derecho a la seguridad jurídica[9]…

En conclusión, conforme a lo ha establecido por este Organismo en casos análogos[10], dentro de un análisis integral y atendiendo al rol garantista de derechos, la Corte Constitucional después de estudiar el caso concreto y al encontrar que no existe afectación del derecho a la igualdad como alegó en su momento la señora Silvana Guadalupe Calero Larrea, y al determinar que lo que se pretende es

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC, caso N.º 1661-12-EP.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 248-15-SEP-CC, caso N.º 0987-10-EP.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 197-15-SEP-CC, caso N.º 1788-10-EP.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-14-SEP-CC, caso N.º 383-10-EP.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-13-SEP-CC, caso N.º 0619-12-EP; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-14-SEP-CC, caso N.º 383-10-EP; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 027-15-SEP-CC, caso N.º 0977-12-EP; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC, caso N.º 1661-12-EP; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-15-SEP-CC, caso N.º 1774-10-EP, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 197-15-SEP-CC, caso N.º 1788-10-EP, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 248-15-SEP-CC, caso N.º 987-10-EP (entre otras).

obtener un proceso de homologación salarial a través de una garantía constitucional de protección de derechos, considera que corresponde estar a lo dispuesto en la sentencia del 30 de abril de 2010, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 17121-2010-0256.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 27 de julio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0771-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 02 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 27 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 237-16-SEP-CC

CASO N.º 1570-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Diego Junior Sarmiento Caraguay, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada el 12 de julio de 2013 a las 9:17, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 402-13.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general, certificó que en referencia a la acción N.º 1570-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruíz Guzmán, mediante providencia del 15 de octubre de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1570-13-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 4 de diciembre de 2013, correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 18 de noviembre de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, a fin de que en el término de 5 días presenten un informe motivado de descargo sobre los fundamentos de la demanda; al alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, a la hermana Elsie Monge, en calidad de directora ejecutiva de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, al procurador general del Estado y al accionante en la casilla constitucional y correo electrónico señalado para el efecto.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional doctor Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

En razón de lo señalado, mediante providencia dictada el 11 de julio de 2016, Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento de la causa N.º 1570-13-EP y dispuso las notificaciones respectivas.

Decisión judicial impugnada

El señor Diego Junior Sarmiento Caraguay, por sus propios derechos presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de julio de 2013 a las 9:17, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 402-13, mediante la cual se aceptó la apelación formulada y revocó la sentencia dictada por el juzgado de origen, la misma que su parte pertinente señala:

> CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.- SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Loja, viernes 12 de julio del 2013, las 09h17.- (…) OCTAVO: De lo anotado anteriormente, sin necesidad de realizar un análisis de fondo, la Sala considera que la demanda formulada por el accionante Diego Junior Sarmiento Caraguay debe ser rechazada principalmente por lo siguiente: 8.1. Existe identidad objetiva entre la demanda presentada por la señora Sonia Mercedes Caraguay Gonzaga y el hoy accionante Diego Junior Sarmiento Caraguay. Principalmente estas demandas en su pretensión manifiestan que el juez constitucional debe ordenar la suspensión de la prohibición de edificación en el sitio, que sirve de garaje del lote singularizado como G7 de la urbanización Samana, ubicada en la parroquia El Valle, del cantón y provincia de Loja; 8.2. El hoy accionante Diego Junior Sarmiento Caraguay concurre con la presente acción constitucional sin tener ningún bien inmueble en la urbanización Samana. Lo hace singularizando su demanda en un lote de terreno de propiedad de su señora madre Sonia Mercedes Caraguay Gonzaga; 8.3. La señora Sonia Mercedes Caraguay Gonzaga, anteriormente a la acción que motiva la resolución, presentó demanda de acción de protección sobre los mismos hechos, existe igualdad de argumentos, se encuentra incoada a los mismos personeros del I. Municipio de Loja; 8.4. En la demanda presentada por la señora Caraguay Gonzaga, el señor Juez Segundo de Garantías Penales de Loja, en su momento declaró el desistimiento de la acción y como consecuencia de ello, el archivo del expediente; 8.5. Al haber presentado el accionante la presente acción, está contraviniendo lo que ordena el numeral seis del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que a la letra dice: "Art. 8- … 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión...". Por estas consideraciones, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Aceptando la impugnación formulada por la parte accionada y por el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja, revoca la sentencia en los términos del presente fallo.

Antecedentes del caso concreto

Comparece el señor Diego Junior Sarmiento Caraguay presentando acción de protección, el 30 de abril de 2013, en contra del Municipio del cantón Loja en las personas de su alcalde, el director de Prospectiva y Proyectos, el jefe de Regulación y Control Urbano, el jefe de Avalúos y Catastros y de la comisaria de Ornato; con la finalidad de que se deje sin efecto los actos referentes a la prohibición y paralización de seguir construyendo en el lote G de la Urbanización Samana ubicada en la ciudad de Loja.

En audiencia del 31 de mayo de 2013, el Juzgado Único Especializado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de la Corte Provincial de Justicia de Loja emite sentencia aceptando la acción interpuesta. Decisión que es formalizada en la sentencia dictada el 3 de junio de 2013 a las 14:32, en la que se deja sin efecto todos los actos administrativos pronunciados en los expedientes N.º 0582-0011 y 0582-2012 emitidos por la Comisaría Municipal de Ornato del 23 de octubre y 5 de diciembre de 2012.

En la referida audiencia el doctor Rubén Mogrovejo en calidad de director regional de Loja de la Procuraduría General del Estado y los personeros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja interpusieron recurso de apelación. Mediante escrito presentado el 6 de junio de 2013, el recurso fue formalizado por parte del representante de la Procuraduría General del Estado.

El 12 de julio de 2013, la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja dicta sentencia en la cual resuelve: "Aceptando la impugnación formulada por la parte seleccionada y por el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja, revoca la sentencia, en los términos del presente fallo".

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal, señala que:

De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia una errónea interpretación de las normas legales en que se funda el fallo, puesto que refiriéndose a los antecedentes del caso precisa que en primera instancia su acción de protección fue aceptada. Sin embargo, manifiesta que los accionados interpusieron recurso de apelación radicándose la competencia en la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Loja.

Afirman que dentro de la sustanciación de la causa los accionados señalaron que la acción era improcedente por cuanto su madre Sonia Mercedes Caraguay Gonzaga, había presentado otra acción de protección por los mismos actos, contra los mismos accionados y con la misma pretensión. En tal virtud alega que le corresponde aclarar que en efecto su madre el 5 de abril de 2013, presentó una acción similar, signada con el N.º 044-13, la cual manifiesta que no prosperó por falta de notificación al casillero judicial

señalado para el efecto, lo que le impidió a su madre estar presente en la audiencia, por lo que el juzgador declaro el desistimiento de la acción.

Considera que a partir de dicha decisión su madre cayó en estado depresivo, por lo que en calidad de hijo interpuso acción de protección. Aduce que al no haberse emitido criterio alguno sobre dicha acción no puede hablarse de doble acción, en consecuencia no se vinculan las normas dispuestas en el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que establece la declaratoria de no haber planteado otra garantía constitucional, y en caso de hacerlo manda que se subsane en la primera instancia, cuya disposición no es absoluta, deja abierta la posibilidad de enmendar a criterio y creatividad del juez.

Por esta razón, establece que el fundamento de la sentencia impugnada es erróneo. Precisa que la justicia ordinaria deja intacta la opción de volver a accionar cuando una demanda no ha alcanzado sentencia, no puede ser una excepción la justicia constitucional, que por principio exige un procedimiento eficaz, sinónimo de ágil, efectivo y directo.

Agrega que el derecho constitucional a la seguridad jurídica ha sido vulnerado y como consecuencia de aquello, también el derecho a la propiedad, puesto que se revocó una sentencia con el sustento de que se han planteado dos acciones.

Derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados

De la lectura de la demanda formulada, se advierte que el accionante considera que se ha vulnerado en especial el derecho a la seguridad jurídica y como consecuencia de aquello, el derecho constitucional a la propiedad consagrados en los artículos 82 y 66 numeral 26 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En conformidad con lo establecido en su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional: "Con los antecedentes expuestos, solicito se dignen admitir la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN a fin de solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, así como repararlos integralmente…".

De la contestación y sus argumentos

Juez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja

El doctor Vinicio Alejandro Cueva Ortega, juez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, presenta su informe de descargo, el mismo que consta a foja 52 del expediente constitucional, mediante el cual señala en lo principal:

> Del contexto de la resolución por nosotros pronunciada, usted podrá advertir señor Juez Constitucional Sustanciador, QUE NI SIQUIERA FUE MOTIVO de debate, el que supuestamente no se haya notificado debidamente a la señora madre del accionante en el trámite de la acción de protección que propuso y que fue de conocimiento del señor Juez Segundo de Garantías Penales de Loja. El suscrito Juez se entera AHORA de ese argumento. De haberlo conocido, con toda seguridad que la Sala se habría referido al tema, pero nada se dijo en el transcurso del trámite (…). En tales circunstancias la sentencia pronunciada por la Sala que integré, corresponde a la realidad constitucional y fáctica. Sin duda alguna, las acciones presentadas por madre e hijo son idénticas.

Directora ejecutiva de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos

Elsie Monge, en calidad de directora ejecutiva de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, presenta un escrito en calidad de *amicus curiae*, el mismo que consta a foja 20 del expediente constitucional, por el cual manifiesta en lo principal:

> … por lo cual en los eventos en que exista identidad en la persona (como actor y demandado), en el hecho y en el fundamento jurídico, la decisión adoptada en el primer procedimiento debe constituir cosa juzgada para el trámite del segundo proceso, que terminará dejándose constancia sobre aquello (…) Por lo tanto, los argumentos transcritos por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja no son atribuibles al recurrente e inaplicable el caso en cuestión, debido a que la primera acción como ya se mencionó no prosperó por la omisión manifiesta, no permitiendo de esta manera llegar a una sentencia vinculante para las partes procesales, dicho en otras palabras al no haber un criterio definitivo es inapropiado y subjetivo hablar de dos acciones y encausarla en la prohibición esgrimida (…) esta Comisión respalda la pretensión del accionante y al amparo del derecho de petición consagrado en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución, solicita: Se dignen en admitir la ACCIÓN EXTRAODINARIA DE PROTECCIÓN a fin de solventarla violación grave de los derechos constitucionales del accionante.

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja

El 4 de octubre de 2013, comparece el ingeniero Jorge Bailón Abad en calidad de representante legal y alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja conjuntamente con el abogado Daniel Sempértegui Coronel, en calidad de procurador síndico municipal (e); arquitecto Fabián Gallegos Moran, director de Prospectiva y Proyectos; arquitecto Wilson Carrión, jefe de Regulación y Control Urbano; María Elisa Chicaiza Cruz, comisaria de Ornato Municipal con el objeto de dar contestación a la demanda.

Manifiestan que en abril de 2013, la señora Sonia Mercedes Caraguay Gonzaga presentó acción de protección en contra de los representantes del Municipio de Loja, en la persona de su alcalde, procurador síndico y comisaria de Ornato Municipal del cantón Loja, acción con la que se pretendía la revotaría de la disposición del Municipio de Loja que mandó a paralizar la obra y a suspender el permiso de construcción de un espacio de terreno que iba a ser destinado para garaje, propiedad de la señora Sonia Mercedes Caraguay.

Establecen que el 8 de abril de 2013, el juez segundo de garantías penales de Loja, avocó conocimiento de la causa y dispuso su notificación. Señalan que el 24 de abril se llevó a cabo la audiencia a la que la señora Sonia Caraguay Gonzaga no concurrió, razón por la cual, se declaró el desistimiento de la acción y el archivo de la causa.

Agregan que el 8 de mayo de 2013, el señor Diego Junior Sarmiento Caraguay propone nuevamente acción de protección por la suspensión de la construcción en el terreno de su madre. Es decir, un mes después el hijo de la señora Sonia Mercedes Caraguay Gonzaga nuevamente presenta acción de protección, por el mismo hecho. Por lo que la demanda debería ser rechazada por existir identidad objetiva entre la demanda presentada por Sonia Mercedes Caraguay Gonzaga y la demanda del accionante Diego Junior Sarmiento Caraguay.

Consideran que el señor Sarmiento Caraguay no es el afectado directo de esta decisión municipal, por cuanto, no es propietario de inmueble alguno en el sector donde se han generado los hechos, y por otro lado tampoco es un afectado indirecto.

Por estas razones, solicitan se inadmita a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.

Procuraduría General del Estado

A foja 49 del expediente constitucional, obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señaló casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

Audiencia pública

Conforme la razón que consta en el expediente constitucional, en sesión del Pleno del Organismo el 30 de junio de 2016, tuvo lugar la audiencia pública celebrada dentro del presente caso, a la cual comparecieron en lo principal, el legitimado activo Diego Junior Sarmiento Caraguay y el abogado Milton Vargas en representación de la directora ejecutiva de la Comisión Ecuménica de Derechos Humano; sin contar con la presencia de los legitimados pasivos jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ni terceros interesados alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, juez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ni la Procuraduría General del Estado, pese a estar debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 8 literal **c** y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante, se encuentra legitimado para para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos…" y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia objeto de la presente acción ha vulnerado el derecho constitucional alegado, por lo cual establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 12 de julio de 2013 a las 09:17, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La seguridad jurídica como derecho constitucional, se encuentra recogida en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, el cual "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Esto implica que la seguridad jurídica constituye el respeto, acatamiento, cumplimiento y la efectividad del marco constitucional y legal vigente, tanto por parte del Estado, así como por los particulares. En este sentido, se puede manifestar que la seguridad jurídica se traduce en:

> … la sujeción de todos los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador a las disposiciones constitucionales y legales, debiendo respetar y hacer cumplir las normas y decisiones emitidas por la autoridad competente que hayan sido anunciadas con anterioridad y que se encuentren vigentes y públicas. En contraprestación, el Estado se responsabiliza de garantizar la correcta aplicación de la normativa y la defensa de los derechos constitucionales, fortaleciendo el sistema judicial con jueces ilustrados, imparciales y probos lo cual permite robustecer este derecho[1].

Es decir, la seguridad jurídica se configura en un derecho de protección, por el cual tanto el Estado como los particulares deben ajustar sus actuaciones al ordenamiento jurídico, es decir, la normativa constitucional e infraconstitucional vigente. De este modo, la actuación de las autoridades públicas, deben ajustarse al marco de competencias establecidas en la Norma Suprema o la ley. Es así que la seguridad jurídica, en cuanto a la actividad jurisdiccional permite[2]:

> … obtener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, por una parte, y por otra que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, cumplan con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República, para que el efecto de sus actuaciones sea el de generar confianza en todos los segmentos de la sociedad.

Consecuentemente, la seguridad jurídica genera una obligación de carácter general hacia los operadores de justicia, de adecuar sus decisiones al marco constitucional e infraconstitucional aplicable al caso puesto en su conocimiento; es decir, su deber consiste en emplear normas previas, claras y públicas, aplicables a los hechos del caso.

Por otro lado y para efectos del análisis del caso *sub examine*, es necesario ahondar respecto de la naturaleza de la acción de protección, considerando que la presente garantía jurisdiccional, tiene como origen una acción de protección incoada por el accionante en contra del Municipio de Loja, causa que fue resuelta en primera instancia por el juzgado único de inquilinato y relaciones vecinales de Loja, mediante sentencia del 3 de junio de 2013, a través de la cual se dispuso aceptar la acción y la nulidad de todos los actos que causan la vulneración del derecho. No obstante, la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en virtud del recurso de apelación planteado, revocó la sentencia dictada en primera instancia.

La acción de protección, es una garantía jurisdiccional establecida en la Constitución de la República, la misma que tiene por objeto:

> … el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación[3].

En igual sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la acción de protección pretende la protección de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos "…que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"[4].

De este modo, la acción de protección es la garantía jurisdiccional encaminada al resguardo de derechos constitucionales, por tanto, el análisis que deben efectuar los jueces constitucionales en una causa puesta a su conocimiento, debe circunscribirse a la posible vulneración de derechos constitucionales. Para ello, el juez constitucional deberá, luego del análisis del fondo del asunto puesto a su conocimiento, determinar si ha existido vulneración de derechos constitucionales:

> En efecto, el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respetivo se establezca si se verificó o no la vulneración (…). En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales[5].

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-15-SEP-CC, caso N.º 0809-13-EP.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-16-SEP-CC, caso N.º 1442-12-EP.

[3] Constitución de la República del Ecuador, artículo 88.

[4] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 39.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

De este modo, el juez constitucional que conoce de una acción de protección, deberá orientar su análisis a la posible vulneración de derechos constitucionales, situación que únicamente se torna factible una vez analizado el fondo del asunto, es decir a través de la sustanciación del procedimiento, permitiendo que las partes puedan presentar pruebas y argumentos que permitan al juez constitucional dotarse de elementos necesarios para establecer si se encuentra ante un caso de vulneración de derechos de naturaleza constitucional o si el asunto controvertido responde a un asunto de legalidad.

Este criterio fue ratificado por la Corte Constitucional, en su jurisprudencia vinculante N.º 001-16-PJO-CC, en la cual estableció la siguiente regla jurisprudencial aplicable para todos los operadores de justicia que conocen de una acción de protección:

> Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

Con estos antecedentes de la revisión de la sentencia impugnada, se observa que lejos de garantizar una adecuada tutela de derechos constitucionales, los jueces provinciales la rechazan, en base a fundamentos ajenos a la naturaleza de esta acción, al no haber dirigido su análisis a la posible afectación de derechos constitucionales. Por el contrario, el análisis efectuado por la Sala radicó principalmente, en la existencia de una acción de protección que a su criterio presentaba identidad objetiva, subjetiva y de materia con el caso *sub judice*, por lo que la rechazaron sin efectuar un examen del fondo del asunto que permita verificar la presencia de derechos constitucionales vulnerados. Así, se verifica que el principal argumento de la Sala fue:

> Octavo: De lo anotado anteriormente, sin necesidad de realizar un análisis de fondo, la Sala considera que la demanda formulada por el accionante Diego Junior Sarmiento Caraguay debe ser rechazada principalmente por lo siguiente: 8.1. Existe identidad objetiva entre la demanda presentada por la señora Sonia Mercedes Caraguay Gonzaga y el hoy accionante Diego Junior Sarmiento Caraguay. Principalmente estas demandas en su pretensión manifiestan que el juez constitucional debe ordenar la suspensión de la prohibición de edificación en el sitio, que sirve de garaje del lote singularizado como G7 de la urbanización Samana, ubicada en la parroquia El Valle, del cantón y provincia de Loja; 8.2. El hoy accionante Diego Junior Sarmiento Caraguay concurre con la presente acción constitucional sin tener ningún bien inmueble en la urbanización Samana. Lo hace singularizando su demanda en un lote de terreno de propiedad de su señora madre Sonia Mercedes Caraguay Gonzaga; 8.3. La señora Sonia Mercedes Caraguay Gonzaga, anteriormente a la acción que motiva la resolución, presentó demanda de acción de protección sobre los mismos hechos, existe igualdad de argumentos, se encuentra incoada a los mismos personeros del I. Municipio de Loja; 8.4. En la demanda presentada por la señora Caraguay Gonzaga, el señor Juez Segundo de Garantías Penales de Loja, en su momento declaró el desistimiento de la acción y como consecuencia de ello, el archivo del expediente 8.5. Al haber presentado el accionante la presente acción, está contraviniendo lo que ordena el numeral seis del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que a la letra dice: " Art. 8- …6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión...". Por estas consideraciones, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Aceptando la impugnación formulada por la parte accionada y por el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja, revoca la sentencia en los términos del presente fallo **(lo subrayado pertenece a la Corte).**

Conforme se aprecia del propio argumento esgrimido por los operadores de justicia, en el presente caso no se ha efectuado un análisis del fondo ya que bastó señalar un posible caso de *non bis in idem* para rechazar la acción propuesta. Incluso se debe destacar que la Sala efectúa un análisis inadecuado, dado que a simple vista no existe identidad subjetiva, ya que cita a otra persona distinta al accionante en la acción de protección.

Además, cabe señalar que respecto de la acción iniciada por la señora Sonia Mercedes Caraguay Gonzaga, esta fue archivada en virtud de un desistimiento tácito, lo cual implica que no se llegó a discutir respecto a una posible vulneración de derechos, por lo que tampoco puede existir identidad objetiva. Consecuentemente, el análisis empleado por la Sala no se ajusta a la naturaleza de la acción de protección de derechos constitucionales.

Es decir, la naturaleza de esta acción, obliga al juez constitucional a analizar los antecedentes de hecho y vincularlos con la norma constitucional a efectos de advertir si se encontraba ante una posible afectación de derechos constitucionales. Sólo mediante un análisis del fondo del caso puesto a conocimiento del juez, permitirá brindar una adecuada tutela efectiva, es decir determinar la posible vulneración de derechos constitucionales.

Por todo lo expuesto, la sentencia dictada el 12 de julio de 2013 a las 9:17, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, vulnera la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución.

Consideraciones adicionales

La Constitución de la República en el artículo 429 determina que: "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia"; por lo expuesto, la Corte Constitucional, se constituye en la máxima instancia de interpretación de la Constitución y por lo tanto,

es la encargada de preservar que se cumplan los postulados constitucionales. En aquel escenario, corresponde a este Organismo asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos previstos en la Constitución de la República, por lo que considerando que el presente caso proviene de la resolución de una acción de protección, la cual se constituye en una garantía jurisdiccional cuyo objeto es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, es necesario en aplicación del principio *iura novit curia,* en virtud del cual el juez constitucional se encuentra facultado para pronunciarse respecto de temas no alegados en la demanda y analizar la sentencia dictada por el Juzgado Único Especializado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del cantón Loja, a fin de establecer si esta decisión respetó el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Del análisis de la sentencia dictada el 3 de junio de 2013, por el Juzgado Único Especializado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del cantón Loja, se desprende que el juez constitucional inicia su análisis refiriéndose a lo señalado por el accionante al presentar su acción de protección.

En el considerando primero declara la validez de la causa, mientras que en el considerando segundo, establece que el accionante dirige su acción contra el ingeniero Jorge Patricio Bailón Abad, en calidad de alcalde del cantón Loja, así como contra otros funcionarios más de la Municipalidad de Loja.

En el considerando tercero, el juez se refiere a la naturaleza de la acción de protección, señalando que:

> La Acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada [sic] se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, así lo determina la norma del Art. 88 de la Constitución de la república del Ecuador.

A partir de este análisis respecto de la naturaleza de la acción de protección, el juez determina que el accionante a través de la acción de protección impugna el acto administrativo del 5 de diciembre del 2012, mediante expediente N.º 0582-0012, en el que le hacen conocer que recibió una notificación de paralización y prohibición de seguir construyendo un garaje en el lote "G7" y que se ha aperturado un expediente en la Jefatura de Regulación y Control Urbano con el N.º 001-2012. Adicionalmente, el juez constitucional se refiere a lo señalado por el accionante en cuanto a que:

> […] el proceso administrativo se ha llevado a cabo a partir del cinco de diciembre con total hermetismo y con total silencio administrativo sin derecho a la defensa en este caso de mi persona afectada sin embargo conjuntamente con el departamento de planificación y de regulación se pasó una inspección en la cual se emitió un informe pericial en el mismo con respecto a esta áreas de parqueo en el término de conclusiones se aduce que estas no eran necesarias y que por lo tanto si son factibles de construirse viviendas todo esto concuerda con el mismo sistema de información que tiene el municipio en donde no existe restricción en su planificación por esto cuando pedí el permiso de construcción del lote G7 pasaron todos los trámites como un lote normal de vivienda […].

De las alegaciones del accionante transcritas por la Sala, se desprende que el fundamento principal de su acción de protección es que se lo dejó en indefensión dentro del proceso administrativo.

A partir de aquello, en el considerando quinto, el juez resume la pretensión de la acción de protección, la cual en lo principal, se contrae a que se deje sin efecto la prohibición y paralización de seguir construyendo, por cuanto el predio en mención está sujetando grandes deslizamientos de tierras en la parte posterior por rupturas de alcantarillado sanitario.

En el considerando sexto, resume la alegación de los demandados respecto de la improcedencia de la acción de protección. Mientras que en el considerando séptimo, el juez establece que en artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determinan las causas en las que no procede la acción de protección, citando para el efecto el contenido del numeral 4, al respecto el juez señala: "De acuerdo a dicha norma legal, se establece que cuando un acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial no procede la acción de protección, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Por lo tanto corresponde valorar en cada caso y de acuerdo a las circunstancias fácticas, del mismo, si la vía judicial, NO es la adecuada ni la eficaz".

Este criterio del juez ponente se encuentra en armonía con el objeto de la acción de protección, ya que se establece que si bien los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía judicial, corresponde al juez valorar en cada caso, si la referida vía no es la adecuada ni eficaz. En tal sentido, el juez señala que: "En el presente caso los actos administrativos materia de la acción, son impugnables en la vía judicial, la contenciosa administrativa, pero al manifestarse que existe la violación de derechos constitucionales, estos deben ser tutelados conforme lo disponen los arts. 11 numeral 3 y 426 de la Constitución de la República; y, la única forma de hacerlo, por las particularidades del presente caso, es mediante esta acción".

En tal sentido, el juez establece que en el caso concreto, al alegarse la vulneración de derechos constitucionales, dicha petición corresponde ser conocida a través de una acción de protección.

En función de lo señalado, el juez determina si en el caso concreto se vulneraron derechos o no, en tanto se refiere al proceso administrativo seguido por la Municipalidad de Loja para la paralización y prohibición de seguir construyendo la vivienda del accionante. Así, en el considerando octavo señala que:

> Se ha adjuntado copia certificada del expediente administrativo signado con el No. 001-2012, pronunciando por el Jefe de Regulación y Control Urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, en contra de la señora CARAGUAY GONZAGA SONIA MERCEDES, presumiéndola que no actúo con lealtad y buena fe frente a la Administración, con grave sospecha de engaño, por lo que resuelve revocar el permiso de construcción No. 200 […] es decir mucho tiempo después de los procedimientos actuados con anterioridad […].

En este sentido, el juez establece que desde el inicio del proceso administrativo hasta la decisión final del mismo dictada el 17 de mayo de 2013, paso mucho tiempo. A partir de aquello determina en el "presente caso no se respetó el debido proceso, no se dio oportunidad para que ejerza su defensa […]", citando para el efecto el contenido del artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución, que establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

En tal sentido, se observa que el juez constitucional sustentado en la alegación del accionante, verificó si en el caso concreto el accionante fue dejado en indefensión o no dentro del proceso administrativo seguido por la Municipalidad de Loja, a partir de lo cual concluyó que de los hechos del caso se desprende la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia cumplió con el objetivo de la acción de protección, al pronunciarse respecto de la vulneración de derechos alegada por el accionante, al presentar su acción de protección, a partir de lo cual resolvió aceptar la acción interpuesta y dejar sin efecto los actos administrativos pronunciados en los expedientes Nros. 0582-2011 y 0582-2012 por la Comisaría Municipal de Ornato, del 23 de octubre y 5 de diciembre de 2012, respectivamente.

Por consiguiente, la sentencia dictada el 3 de junio de 2013, por el juez Único Especializado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del cantón Loja, al centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos observó lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, donde se determina que la acción de protección tiene por objeto la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales. En tal virtud, la sentencia analizada aplicó normas jurídicas previas, claras y públicas que rigen el modelo constitucional vigente, con lo cual se garantizó el derecho a la seguridad jurídica.

En consecuencia, conforme el análisis que precede, la Corte Constitucional resuelve dejar sin efecto la sentencia dictada 12 de julio de 2013, por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por cuanto se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica; y dejar en firme la sentencia dictada el 3 de junio de 2013, por el Juzgado Único Especializado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del cantón Loja, dentro de la acción de protección N.º 154-2013.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. En consecuencia, del análisis realizado se dispone:

   3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, del 12 de julio de 2013.

   3.2 Dejar en firme la sentencia dictada el 3 de junio de 2013, por el Juzgado Único Especializado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del cantón Loja.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 27 de julio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1570-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 18 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 27 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 238-16-SEP-CC

CASO N.º 1397-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Galo Antonio Delgado del Valle, el 3 de septiembre de 2015, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 22 de junio de 2015, dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa de Manabí, dentro de la acción ejecutiva N.º 13331-2012-0126, además del decreto judicial del 4 de agosto de 2015 y del auto del 13 de agosto de 2015, en el que se negó el recurso de apelación, ambos dictados por la misma judicatura.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el e segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 14 de septiembre de 2015, certificó que en referencia a la acción N.º 1397-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, los doctores Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, mediante auto dictado el 2 de febrero de 2016, admitió a trámite la causa N.º 1397-15-EP y dispuso que se efectué el sorteo correspondiente para la sustanciación de la misma.

A través del memorando N.º 0268-CCE-SG-SUS-2016 del 24 de febrero de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2016, remitió el presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora mediante providencia emitida el 3 de mayo de 2016 a las 12:00, avocó conocimiento de la causa N.º 1397-15-EP y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El señor Galo Antonio Delgado del Valle presentó una demanda civil en contra de Pedro Olmedo Rivera Macías, por el cobro de una letra de cambio impaga y de plazo vencido, por un valor de $ 3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América); por sorteo recayó en la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Jipijapa de Manabí, la misma que fue aceptada al trámite correspondiente, ordenando la citación al demandado y advirtiéndosele que dentro del término de tres días debe pagar lo adeudado o deducir excepciones.

El 8 de junio de 2015, la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa de Manabí emitió una providencia en donde dispone al secretario de la judicatura sentar razón del tiempo transcurrido desde la última diligencia en el proceso.

En cumplimiento de lo ordenado, el secretario sentó razón el 9 de junio de 2015, indicando que han transcurrido más de ochenta días, contados desde la última actividad.

El 9 de junio de 2015, el señor Galo Antonio Delgado del Valle presentó un escrito solicitando que la jueza sustanciadora, Sidney del Rocío Pincay Muñiz, se inhiba de conocer el proceso, por cuanto el abogado Rolando Córdova Ávila, patrocinador de la causa, presentó una acción penal por prevaricato en contra de la mencionada autoridad.

Posteriormente, el 11 de junio de 2015, la jueza sustanciadora de la causa emitió una providencia en la cual se excusó de seguir con el procedimiento de depuración de dicho proceso y al amparo de lo establecido en el artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispuso que el secretario remita el proceso a sorteos para que otro juez continúe con el procedimiento.

Por el nuevo resorteo la causa recayó en el despacho del doctor Leopoldo Delgado García, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia del 22 de junio de 2015, en la cual aceptó la excusa presentada por la jueza Sidney Pincay Muñiz y declaró el abandono de la causa, y consecuentemente, dispuso el archivo de la misma.

El accionante el 31 de julio del 2015, presentó un escrito mediante el cual solicitó al juez de la causa que "de oficio revea el auto que ha declarado el abandono de la causa y dispuesto el archivo del proceso", lo que fue negado mediante auto del 4 de agosto del 2015, por encontrarse la causa ya archivada.

El 12 de agosto de 2015, el accionante presentó recurso de apelación ante el juez sustanciador de la causa, en el cual solicitó que se revoque el auto que declara el abandono y archivo de la misma. Mediante providencia del 13 de agosto de 2015, el juez declara que no es procedente el recurso.

Finalmente, el 3 de septiembre de 2015, el legitimado activo presentó acción extraordinaria de protección dentro de la acción ejecutiva N.º 13331-2012-0126.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es el auto dictado el 22 de junio de 2015, dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa de Manabí, dentro de la acción ejecutiva N.º 13331-2012-0126, así como el decreto del 4 de agosto de 2015 y el auto de 13 de agosto de 2015, en el que se negó el recurso de apelación, ambos dictados por la misma judicatura.

Auto del 22 de junio de 2015:

> … vista la razón actuarial que obra de fs. 10 y vta., de la que se desprende que desde la última diligencia practicada en el juicio, han transcurrido más de los dieciocho meses que manda la Ley, tiempo en el cual este proceso permaneció en estado de abandono sin que ninguna de las partes lo haya impulsado. Por lo expuesto, de conformidad con lo que disponen los Artículos 386 y 390 del Código de Procedimiento Civil, se declara EL ABANDONO de la presente causa y consecuentemente se dispone el ARCHIVO de la misma. De existir medida cautelar decretada, o inscripción de demanda, se cancela la misma, previa notificación del competente funcionario. El señor actuario del despacho tome nota de este auto para los fines de ley; y, deje constancia en los libros correspondientes. Actué en esta causa el Abogado Miguel Balcázar Secretario del despacho. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE (sic).

Decreto judicial del 4 de agosto de 2015:

> Jipijapa, martes 4 de agosto del 2015, las 09h49. Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor GALO ANTONIO DELGADO DEL VALLE que obra de fs. 18 de los autos. En lo principal, proveyendo el mismo, téngase en cuenta lo manifestado. Revisado el expediente se puede observar que la causa se encuentra archivada, por lo tanto no es posible atender el escrito. Se dispone el desglose de la letra de cambio, conforme se lo ha solicitado en atención al Art. 992 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 9 del Reglamento Sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, dejando copias debidamente certificadas y a colores en autos a costa de la parte actora.- Actué en esta causa el Abogado Miguel Balcázar Secretario del despacho. CÚMPLASE, ARCHIVESE Y NOTIFÍQUESE (sic).

Auto del 13 de agosto de 2015:

> VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito que deduce el señor GALO ANTONIO DELGADO DEL VALLE que obra de fs. 21 de los autos. En lo principal, una vez revidado el escrito en relación al recurso de apelación este no es procedente, por lo tanto se lo niega en base a lo dispuesto en el Art.- 326.2 del Código de Procedimiento Civil. Se previene al señor Ab. Rolando Córdova Ávila como al actor de la causa, el actuar con buena fe y la lealtad procesal, en base del principio de justicia denominado "BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL" previsto en el Art.- 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, al amparo de los Artículos 18, 23 y 25 del mismo cuerpo de ley, inhibiéndose de persistir sobre pedidos que no son procedentes tratando de inducir en el cometimiento de error al operador de Justicia, puesto que consta en el proceso la razón, el auto de abandono y de archivo en firme de la presente causa dictada con fecha lunes 22 de junio de 2015; las 10h29, como la certificación de notificación tanto a casillero como a correo electrónico con este decreto, misma que fue realizada de forma oportuna, por tanto el pedido no se lo provee. Se previene por esta vez al profesional del derecho y a su defendido que de continuar con estos actos se dispondrá la sanción pertinente según la persistencia del caso como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial. Por ausencia del secretario titular, actué en esta causa la Ab. Maritza Figueroa G., como secretaria encargada mediante acción de personal No.- 6748-UP-CJM-15-LM de fecha 11 de agosto de 2015.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE (sic).

Fundamento de la demanda extraordinaria de protección

El legitimado activo en lo principal, manifiesta que fue una actuación legal por parte del juez de la Unidad Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, el avocar conocimiento de la causa ejecutiva y calificar la excusa de la jueza; sin embargo, *"*lo que no [le] parece legal es que, el señor juez haya considerado la diligencia (razón sentada), que obra a fj. 10 de los recaudos para declarar el archivo de la causa, cuando lo que debió ponderar era que si la diligencia ordenada por una jueza sin competencia, tenía legalidad para declarar el abandono y archivo de la causa (…) la señora jueza era una autoridad que no investía con los elementos exigido por el Art. 76. N° 7., Lit. k) Const. E. Por lo tanto, la diligencia ordenada por la jueza es NULA por ser ordenada por una autoridad incompetente, toda prueba o diligencia obtenida o actuada con violación a la Constitución o la ley, no tendrá validez alguna. Art. 76. N°4. (Const. E) y Art. 117(CPC)" sic.

El legitimado activo señala que la acción ejecutiva había llegado a conocimiento del juez por pedido suyo, mediante escrito presentado el 9 de junio de 2015 a las 11:29, y que al ser atendido el referido escrito por la jueza –consecuentemente–, "se interrumpió la figura del abandono de la causa"; por lo tanto, indica el accionante, que en ese sentido, no cabía ordenar el abandono y archivo del expediente, como lo hizo el juzgador.

Manifiesta además, que sus derechos constitucionales fueron lesionados, al haber sido negado el petitorio de apelación, mediante autos del 4 y 13 de agosto de 2015, "aun cuando el escrito de pedido de apelación se habría interpuesto dentro del término correspondiente establecido en el Código de Procedimiento Civil". En tal sentido, considera que se ha producido la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, ya que se limitó al accionante el uso "de las herramientas jurídicas que le asistía, como era presentar el Recurso de Hecho".

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

A criterio del accionante, se han vulnerado los derechos constitucionales a la defensa en la garantía de ser juzgado

por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **k** de la Constitución de la República del Ecuador, y a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Norma Suprema.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, el accionante requiere a la Corte Constitucional que declare la nulidad de todo lo actuado por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa de Manabí y como medidas de reparación integral, se disponga: **a)** Dejar sin efecto los autos inmotivados del 22 de junio de 2015, 4 y 13 de agosto de 2015, y del juicio ejecutivo N.º l3331-2012-0126, dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Manabí y, **b)** Ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial, por haberse declarado el abandono y archivo de la causa.

Contestación a la demanda

Comparecencia de las partes

Doctor Orly Delgado García Msc., juez de la Unidad Multicompetente Primera Civil de Jipijapa

De fojas 18 a la 27 del expediente constitucional, consta el informe remitido por el Juez de la Unidad Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, que en lo principal, expresa que el juicio ejecutivo signado con el N.º 2012-0126, no tuvo la atención diligente y oportuna por parte del abogado patrocinador, puesto que la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2012, siendo calificada y admitida a trámite el 30 de noviembre de 2012 a las 14:43, por la jueza actuante Sidney del Rocío Pincay Muñiz, y dispuesta la inscripción de la prohibición de enajenar ante el Registro de la Propiedad del cantón Jipijapa. Dicho esto desde el 5 de diciembre de 2012, el actor no procedió al impulso de la causa, como se puede colegir de las piezas procesales, operando el abandono de acuerdo lo que señala el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

Indica que en vista del tiempo transcurrido desde el último decreto o auto útil dentro de la causa, se pudo apreciar que transcurrieron más de 18 meses del abandono, tal como lo confirma el actuario titular del despacho, con lo que se aseguró que el trámite era el adecuado, de conformidad con el artículo 390 del Código de Procedimiento Civil.

Señala que en ningún momento se ha vulnerado derecho alguno, más bien colige que "el Abogado del actor es quien no ejerció el derecho de impulso de la causa dentro de los términos previstos en la misma Ley; y que una vez que se percata que la misma estaba para ser declarada en abandono, introduce documento para impedir que la Jueza actuante lo declare así, en estricta aplicación de las normas expresas invocadas, puesto que de la lectura se puede apreciar que el defensor del actor Ab. Washington Rolando Córdova Ávila, mantiene una disputa con la Jueza Ab. Sidney del Rocío Pincay Muñiz, que no es objeto de análisis por [su] parte" (sic).

Manifiesta que el actor de la causa tuvo a su favor los medios y el tiempo suficiente como lo expresan las normas para recurrir del fallo de abandono, pero como se observa del expediente, no la ejerció, y luego del cual solicitó apelación de autos que no son apelables, ya que el recurso de apelación que presentó, fue contra un auto del 5 de agosto de 2015, el cual no existe dentro de la causa, por lo que procedió a negar dicho pedido en base lo que establece el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 326 ibidem, con lo que se ha dado cumplimiento a lo establecido en las garantías de la tutela efectiva y del debido proceso, sin que se haya vulnerado ningún procedimiento y menos algún derecho fundamental del recurrente, "más bien se ha desnudado la forma de operar del profesional del derecho, ya que los términos para que prospere su derecho a recurrir hasta este momento procesal se encuentra prelucidos conforme a derecho".

Por último concluye que su actuación se encuentra encuadrada en la aplicación de normas dispositivas, claras y vigentes, sustentadas en los principios Constitucionales y demás leyes que rigen el ordenamiento jurídico del Ecuador, en estricta aplicación de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes (foja 30 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es el órgano competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos…" y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis Constitucional

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador[1], la presente garantía jurisdiccional tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una vulneración de las normas constitucionales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada; por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones de derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, este Organismo ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez.

Por tanto, la finalidad de esta garantía se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

Identificación de los problemas jurídicos

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto del 22 de junio de 2015, dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, al declarar el abandono y el archivo de la causa, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **k** de la Constitución de la República?
2. El decreto del 4 de agosto de 2015 y el auto del 13 de agosto de 2015, dictados por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, ¿vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. El auto del 22 de junio de 2015, dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, al declarar el abandono y el archivo de la causa, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República?

El accionante a través de la presente garantía, impugna el auto que declaró el abandono y el archivo de la causa por considerar que vulneró su derecho constitucional a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. Sin embargo, los argumentos van encaminados también a descalificar la competencia de la abogada Sidney Pincay Muñiz, jueza de la Unidad Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, quien mediante decreto judicial del 8 de junio de 2015, ordenó al secretario sentar razón del tiempo transcurrido desde la última diligencia en el proceso N.º 13331-2012-0126, por lo que esta Corte estima pertinente referirse también a las actuaciones de la mencionada jueza.

Previo a continuar con el análisis al problema jurídico planteado, es menester indicar que la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio abanico de garantías que configuran el derecho al debido proceso, el cual consiste en:

> ... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces[2].

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, se sujeten a reglas mínimas con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Norma Suprema, constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por lo tanto, no es sino aquel proceso que cumple con los principios básicos establecidos en la Constitución, en el cual las partes ejerzan de forma efectiva y justa su defensa, el que confluya finalmente en la obtención de una resolución de fondo, basada en el ordenamiento jurídico vigente[3].

[1] **Artículo 94.-** La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP.

Es así que una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a ser juzgado por juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, el cual se encuentra comprendido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que determina lo siguiente:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En la misma línea, el numeral 7 literal **k** del artículo señalado, indica que el derecho de las personas a la defensa incluirá la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

El fundamento de derecho internacional que determina que las personas sean juzgadas por jueces independientes, imparciales y competentes se encuentra en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el cual, respecto a las garantías procesales señala que:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Establecido lo anterior se distingue que toda persona goza del derecho constitucional y convencional de ser juzgado por una autoridad competente dentro de un proceso, cumpliéndose reglas previamente determinadas para el desarrollo de cada procedimiento, desde su comienzo hasta el último recurso o instancia.

De conformidad a lo antes mencionado, se determina que la garantía del derecho a la defensa, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal **k** constituye el pilar fundamental de la acción jurisdiccional. Las decisiones adoptadas dentro de un proceso deben contar con la decisión de un juez competente que no esté invadido por presiones, como afectos o desafectos nacidos de la interacción humana. Por tal razón, la ley ha previsto, en el caso de que los justiciables o interesados en un procedimiento se encuentren vinculados con los juzgadores y exista el riesgo de comprometer su imparcialidad, la posibilidad de que los jueces se excusen o que estos los recusen, con el objeto de separarlos del conocimiento de la causa, y de esta forma, garantizar el cumplimiento del derecho de acceder a una justicia imparcial.

En el presente caso, el 8 de junio de 2015, la abogada Sidney Pincay Muñiz, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa de la provincia de Manabí, emitió un decreto judicial en donde dispuso al secretario sentar razón del tiempo transcurrido desde la última diligencia en el proceso. En cumplimiento a lo ordenado, el secretario sentó razón el 9 de junio de 2015, indicando que han transcurrido más de ochenta días, contados desde la última actividad.

Posteriormente, el señor Galo Antonio Delgado del Valle el 9 de junio de 2015, remitió un escrito solicitando que la jueza sustanciadora, se inhiba de conocer el proceso, por cuanto el abogado Rolando Córdova Ávila, patrocinador de la causa, presentó una acción penal por prevaricato en contra de la mencionada autoridad. Solicitud que fue atendida mediante providencia del 11 de junio del 2015, en la cual la jueza en mención, a solicitud de parte, se excusó de seguir con la sustanciación del juicio ejecutivo N.º l3331-2012-0126.

Por tal razón, al amparo de lo establecido en el artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, la causa recayó en el despacho del doctor Orly Leopoldo Delgado García, quien avocó conocimiento del proceso mediante providencia del 22 de junio de 2015, en la cual aceptó la excusa presentada, declaró el abandono de la causa y consecuentemente, dispuso el archivo de la misma. Posteriormente, el 31 de julio de 2015; es decir, más de un mes después de que dicho auto se encontraba ejecutoriado, el legitimado pasivo solicitó al juez que revea dicho auto.

La pretensión del legitimado activo es que la Corte Constitucional declare la nulidad de todo lo actuado por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, ya que –según sus argumentos–, el auto del 22 de junio de 2015, que declaró el abandono de la causa y consecuentemente, dispuso el archivo de la misma, tuvo como fundamento la razón sentada por el secretario titular de la Unidad, el 9 de junio de 2015, diligencia ordenada por la abogada Sidney Pincay Muñiz, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa de la provincia de Manabí.

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, al igual que lo dispuesto en el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Además, señalan que las normas procesales consagrarán entre otros, el principio de economía procesal, que busca conseguir los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano de justicia dentro del proceso, mediante la simplificación de los procedimientos y descartando los incidentes que sean improcedentes.

El Código de Procedimiento Civil vigente en aquella fecha, en aplicación del principio de economía procesal, no estableció la nulidad de las actuaciones previas del juez separado de la causa por presentación de solicitud de recusación o por excusa del propio juez.

Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial es claro en señalar en su artículo 164, que la competencia de un juez se suspende en caso de excusa, desde que la misma conste de autos[4].

En este sentido, en el caso *sub examine*, la jueza Pincay Muñiz emitió el decreto judicial disponiendo la razón del tiempo transcurrido el 8 de junio de 2015, y recién, el 11 de junio del 2015, la jueza en mención, a solicitud de parte, se excusó de seguir con la sustanciación del juicio; es decir, recién desde esa fecha se suspendió la competencia de la jueza Pincay Muñiz, por lo tanto goza también de plena competencia la actuación posterior del juez Delgado García, quien mediante providencia del 22 de junio de 2015, avocó conocimiento de la causa, aceptó la excusa presentada, declaró el abandono de la causa y consecuentemente, dispuso el archivo de la misma.

Atendiendo los acontecimientos expuestos, esta Corte determina que tanto la abogada Sidney Pincay Muñiz, así como el doctor Orly Leopoldo Delgado García, jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, actuaron de conformidad a los principios de economía procesal, legalidad, jurisdicción, competencia y celeridad contenidos en los artículos 7, 18 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la sustanciación de la causa N.º 13331-2012-0126.

En atención a todo lo expuesto se concluye que el auto del 22 de junio de 2015, dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **k** de la Constitución de la República.

2. El decreto del 4 de agosto de 2015 y el auto del 13 de agosto de 2015, dictados por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, ¿vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

En una primera instancia es importante señalar que en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC, la Corte Constitucional manifestó que la Constitución de la República, al tratar sobre el derecho al debido proceso y el de la defensa de las personas, señala como parte de este derecho varias garantías y otros derechos. Ubica a la facultad que tienen todas las personas de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, como un fundamento del derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República)[5].

La garantía de impugnar el fallo también se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14 número 5) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8 número 2); aunque estos instrumentos se refieren concretamente a la posibilidad de impugnar resoluciones que se dictan en el contexto de los procedimientos penales, no es menos cierto que el instituto procesal del doble conforme recibe importante influencia del bloque de constitucionalidad en la medida en que constituye un medio de garantía del derecho a la defensa de aquella persona que ha sido agraviada por una resolución judicial.

Ahora bien, a pesar de lo manifestado, la Corte Constitucional señala que esta garantía del debido proceso, no debe ser entendida como una garantía absoluta y de efectos generales para todo tipo de procesos e instancias. De allí que debe existir por parte del legislador un adecuado desarrollo y especificación de aquellos actos procesales que merecen por su naturaleza, características, fines y efectos, ser objeto de la garantía del doble conforme. Así, en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC, a la que hemos hecho referencia en líneas anteriores, se determinó que el derecho a recurrir un fallo o resolución judicial no es aplicable en todas las circunstancias, pues "existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución".

Por ello es el legislador quien determina en qué casos y bajo qué circunstancias se configura el diseño jurídico de los procesos de acuerdo a los derechos subjetivos que pretenden tutelar y en armonía con las garantías del debido proceso que establece la Constitución.

En este sentido, se llega a comprender por qué la procedencia o improcedencia de determinados recursos no constituye una garantía absoluta y su ejercicio se encuentra condicionado a los fines que persigue cada tipo de proceso.

Así, en el caso *sub judice*, tratándose de un juicio ejecutivo mediante el cual el accionante persigue el cumplimiento de una obligación ejecutiva contenida en una letra de cambio, por su naturaleza ágil, sumaria y de mera ejecución, para la concesión del recurso de apelación se debe aplicar la norma contenida en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época, el mismo que establecía: "Art. 436.- En este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código para los ordinarios; pero el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho".

De este modo, la Corte Constitucional, como órgano encargado de velar por la supremacía y el cumplimiento de la Constitución, considera que habiendo limitado el

[4] Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento N.º 544 del 9 de marzo de 2009, última modificación: 22 de mayo de 2015. Art. 164.- SUSPENSION DE LA COMPETENCIA.- La competencia se suspende: 1. En los casos de excusa y de recusación. En el primero, desde que la excusa conste de autos hasta que se ejecutoría la providencia que la declare sin lugar; y en el segundo, desde que se cite al juez recusado, hasta que se ejecutoríe la providencia que la deniega. La citación al juez se la realizará en un máximo de 48 horas.

[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 008-13-SCN-CC, caso N.° 0033-09-CN y otros, acumulados.

legislador el recurso de apelación, debe salvaguardarse el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Norma Suprema, al limitar el derecho del accionante de apelar un auto que de acuerdo a nuestro sistema procesal civil, no es susceptible para dicho recurso, sin que aquello signifique trasgresión a norma o derecho constitucional alguno.

Esta Corte advierte además que el recurso de apelación presentado por el legitimado activo, Galo Antonio Delgado del Valle, fue remitido el 12 de agosto del 2015 en contra del decreto judicial notificado el 4 de agosto de 2015, de conformidad a las piezas procesales del expediente de instancia, es decir fue presentado de manera extemporánea.

Por el análisis expuesto, la Corte Constitucional no verifica la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 27 de julio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1397-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 02 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 27 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 239-16-SEP-CC

CASO N.º 0887-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por los señores Silvio Gustavo Ruiz Hermosa, Ramiro Vargas Landázuri, Noé Díaz Aragón, Cenón Varela y Segundo Praga, en contra de las siguientes decisiones judiciales: auto dictado por el juez encargado de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Otavalo, del 13 de febrero de 2015, dentro de la fase pre procesal de indagación previa, signada en con el N.º 10282-2014-1155 y el auto dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, del 28 de abril de 2015, dentro de la etapa pre procesal de indagación previa, signada con el N.º 2014-1155.

Según lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, certificó el 16 de junio de 2015, que en referencia a la acción N.º 0887-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, María del Carmen Maldonado y Manuel Viteri Olvera mediante auto del 6 de octubre de 2015, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la doctora Pamela Martínez Loayza sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

Decisiones judiciales impugnadas

Parte pertinente del auto dictado por el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Otavalo, el 13 de febrero de 2015, dentro de la etapa pre procesal de indagación previa signada en la unidad judicial con el N.º 10282-2014-1155, mediante el cual se ordena el archivo definitivo de la investigación:

> En este caso en particular, (…) siendo de trascendental importancia la lectura de las versiones realizadas dentro de la investigación, la inspección del lugar de los hechos y los exámenes periciales (…) que se ha[n] realizado en conocimiento de todos los interesados (…), llamando la atención que los presuntos ofendidos por la infracción no hayan tenido interés en la realización de estas diligencias y a pesar de haber sido convocados a las mismas expresamente hayan indicado su desinterés en participar, como se evidencia también en su negativa reiterada de comparecer al despacho del fiscal para rendir las versiones que la señora representante de (la) Fiscalía consideraba necesarias, a pesar que manifieste[n] que no han sido tomados en cuenta los recaudos procesales demuestran todo lo contrario ya que en efecto sin haber presentado en su momento denuncia que les permita participar en esta fase pre procesal reservada, han sido notificados sin excepción por la señora fiscal a pesar de la oposición de los presuntos sospechosos e incluso han sido además convocados a participar y a acudir a diligencias de interés y no lo han hecho. A pesar de que tanto los presuntos ofendidos (…) impugnan la decisión fiscal por presuntamente desmotivada (sic), se evidencia al contrario, que el pedido escrito de la Fiscalía (…) cumple con el test de motivación al verificarse que se muestra lógico, razonable, coherente, comprensible y jurídico (…). Siendo que en este caso, a pesar de los improperios expuestos por parte de los representantes de la Junta de Propietarios en contra de la señora Fiscal, no se ha evidenciado falta de imparcialidad u objetividad (…). Por tanto en virtud de la desestimación realizada por la señora fiscal, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN…

Parte pertinente del auto dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, el 28 de abril de 2015, signado en la Corte Provincial con el N.º 2014-1155, en la que se niega el recurso de hecho presentado por los accionantes:

> El Tribunal integrado por los doctores: Rubén Torres Vásquez, Wilian Jiménez Guerrero y doctora Sofía Figueroa Guevara, avoca conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces Titulares de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (…) [L]os señores SILVIO GUSTAVO RUIZ, CENÓN VARELA ROBLES, NOÉ DÍAZ ARAGÓN y SEGUNDO PRAGA, interponen recurso de hecho del auto que niega el recurso de nulidad, dictado por el señor juez a quo el 26 de febrero de 2015, a las 13h04, por interpuesto dentro del término de ley, para resolver se considera: PRIMERO. El señor juez a quo, atendiendo el pedido del señor fiscal (sic) en la causa (…); procedi[ó] a declarar mediante auto dictado el 13 de febrero de 2015, a las 09h46, el archivo definitivo de la investigación, (…).- SEGUNDO. Los mencionados recurrentes interponen recurso de nulidad del mencionado auto; el mismo que es rechazado por el juez a quo, mediante auto dictado el 26 de febrero de 2015, a las 13h04.- TERCERO. El Art. 330 del Código de Procedimiento Penal establece las causas de nulidad, sin que ninguna de estas pueda amparar a los recurrentes (…) es decir, en este caso no cabe el recurso de nulidad y tampoco el recurso de hecho. (…).- Por todo lo expuesto, (…), se deniega el recurso de hecho por improcedente.- NOTIFÍQUESE.

Detalle de la demanda y fundamento de la demanda

La presente acción extraordinaria de protección deviene de un proceso penal, que se origina ante la denuncia que realizaran los accionantes y la Contraloría General del Estado (a través de un informe de indicios de responsabilidad penal) por un presunto delito ambiental cometido por la empresa LAFARGE S. A., actualmente UNACEM ECUADOR S. A. La agente fiscal, dentro de la etapa pre procesal de indagación previa, presentó un escrito en el cual solicitó la desestimación y el archivo definitivo de la investigación, por lo que el juez de la Unidad Penal del cantón Otavalo el 13 de febrero de 2015, mediante auto decidió aceptar la desestimación propuesta por la agente fiscal de Otavalo y ordenar el archivo definitivo de la investigación.

Los accionantes señalan que dentro de la investigación habían los suficientes elementos de convicción para continuar con la misma, por lo que el pedido de la agente fiscal de Otavalo es infundado y el proceso debería haber sido elevado a consulta por provenir de un informe de indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría. En tal virtud, los accionantes señalan que el auto dictado el 13 de febrero de 2015, por el juez de la Unidad Penal del cantón Otavalo, por medio del cual se decidió aceptar la desestimación propuesta por la agente fiscal de Otavalo, carecería de motivación, pues entre otras manifiestan que: "… los argumentos [expuestos] por el juez no tienen una interrelación entre preceptos legales y los hechos suscitados, por tanto solo se toma en cuenta en la mayor parte en los antecedentes efectuados por la señora fiscal en su petición de archivo…".

Ante esta situación, los accionantes presentaron el recurso de nulidad, el cual fue negado mediante auto del 26 de febrero de 2015, expedido por el juez de la Unidad Penal del cantón Otavalo. Finalmente, los accionantes presentaron un recurso de hecho, el cual fue conocido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justica de Imbabura y que mediante auto del 28 de abril de 2015, negó el recurso de hecho por considerarlo improcedente.

Al respecto, los accionantes señalan que a pesar de haber realizado una serie de alegaciones se les habría negado el recurso de hecho con lo cual se les ha vulnerado vulnerado entre otros su derecho a la tutela judicial efectiva.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De acuerdo con los argumentos expuestos, los accionantes consideran que el auto del 13 de febrero de 2015, dictado por el la Unidad Judicial Penal del cantón Otavalo, vulneró

el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución, ya que según manifiestan, no fue expedido en base a un análisis que permita justificar la pertinencia de la desestimación y la solicitud de archivo definitivo propuesto por la agente fiscal de Otavalo y de igual manera que el auto del 28 de abril de 2015, expedido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justica de Imbabura, vulneró principalmente, su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que al habérseles inadmitido el recurso de apelación se les habría denegado el acceso a la justicia.

Pretensión concreta

De conformidad con lo señalado en la demanda, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional lo siguiente:

> … admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a efecto de solventar la violación grave a derechos constitucionales, así como para repararlos integralmente, tal como lo prevé la Constitución de la República. (…)Para estos efectos (…) deberán disponer (…) que [la] Sala acepte el Recurso de hecho, en cuanto a la negativa del recurso de nulidad, oportunamente presentado…

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura

Mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2016, comparece el doctor Wilian Joselito Jiménez Guerrero, en calidad de juez y miembro de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, y manifiesta lo siguiente:

> … He sido legalmente notificado con la presente acción extraordinaria de protección (…) El Tribunal que dictó al Auto (SIC) (…) motivo de la presente acción se encontraba conformado por el señor Dr. Segundo Rubén Torres Vásquez, (JUEZ PONENTE) la Dra. Sofía Figueroa Guevara, y el suscrito Dr. Wilian Joselito Jiménez Guerrero. Pongo en su conocimiento que el Dr. Segundo Rubén Torres Vásquez, (JUEZ PONENTE), presentó su Renuncia (SIC), misma que fue aceptada por el Consejo de la Judicatura con fecha 28 de mayo del 2015. Por su parte la Dra. Sofía Figueroa Guevara, actualmente se encuentra con Licencia con Remuneración (SIC) misma que rige desde el 1 de julio de 2015 hasta el 16 de abril del 2016. (…) Desde ya manifiesto en mi calidad de miembro del Tribunal que No (SIC) se han vulnerado derechos fundamentales…

Terceros interesados

Gerente General de la empresa "UNACEM S.A.", conocida anteriormente como "Lafarge S.A."

Mediante escrito presentado el 29 de julio de 2015, antes de que se realizara el proceso de admisión de la demanda, comparece el señor José Antonio Correa, en calidad de gerente general de la empresa "UNACEM S. A." antes "Lafarge S. A.", y señala que a pesar de que el Código de Procedimiento Penal prohibía la impugnación de la resolución del juez de garantías penales en donde se acepta la desestimación y el pedido de archivo formulado por la agente fiscal, los hoy accionantes interpusieron un recurso de nulidad el cual lo considera como un "abuso del derecho".

También argumenta que la demanda no cumpliría con los requisitos e incurriría en las causales establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En razón de los argumentos expuestos, el tercero interesado solicitó a la Corte Constitucional, se inadmita la acción extraordinaria de protección, y se sancione al abogado patrocinador, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2016, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del procurador general del Estado, en lo principal, señaló para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018 adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

Audiencia pública

El 21 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública dispuesta por el Pleno del Organismo, a la que comparecieron: los legitimados pasivos, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito; y el doctor Emiliano Donoso Vinueza, en representación del gerente general de la empresa UNACEM S.A. (antes LAFARGE S.A.), en la oficina regional de la Corte Constitucional en Guayaquil. No comparecen los legitimados activos, pese a estar debidamente notificados conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Organismo

El juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, doctor Marcelo Benavides Pérez, pidiendo disculpas por el doctor William Jiménez, quien por enfermedad no pudo asistir, en lo principal manifiesta que no es legítimo accionado pasivo, sino los jueces que dictaron el auto materia de esta acción constitucional.

La doctora Sofía Figueroa, jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, como integrante del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, en lo principal señala:

> Que las actuaciones de la Sala no atentan al debido proceso, menos a derechos constitucionalmente consagrados. Establece como antecedente que al Tribunal de apelaciones de la Corte Provincial de Imbabura llegó un recurso de hecho, frente a la negativa del juez de Garantías Penales, ante apelación frente a la decisión del auto de desestimación de indagación previa y archivo de la causa, que tuvo como antecedente un informe de Contraloría respecto a ciertos indicios posibles de

responsabilidad penal en contra de la empresa anteriormente denominada LAFARGE, frente a esta decisión los accionantes interponen recurso de nulidad; ante la negativa del juez por los razonamientos que expuso oportunamente, han interpuesto recurso de hecho; básicamente, el Tribunal debía analizar si aquel recurso de hecho procedía bajo el parámetro y premisa del artículo 76 punto 3 de la Constitución de la República que es clara en señalar que una persona solo puede ser juzgada por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso, en aquella época, establecía que el recurso de hecho se concede cuando la jueza o juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales hubieren negado recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código; por supuesto jueces constitucionales que saben que el principio de legalidad estaba previsto en el artículo 324 respecto a materia de recursos, las providencias son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código, de acuerdo al artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, esta decisión del juez no era susceptible de impugnación, no obstante quien sostenía la defensa técnica decide interponer un recurso de nulidad; frente a esa negativa el Tribunal, bajo el criterio y análisis de saber si se cumplen los requisitos necesarios para admitir un recurso de hecho, se planteó o no un recurso previsto en la Ley, esta negativa del juez a la inadmisibilidad del recurso oportunamente interpuesto halla o no halla fundamento?, la respuesta fue que no; esa es la línea que observarán en la decisión correspondiente que rechaza el recurso de hecho, el que no permitía, bajo ningún concepto, que entren a revisar el auto definitivo de archivo de esta investigación; posteriormente los accionantes requieren una ampliación y a través de esa ampliación, manifiestan entre otras cosas, lo que le parece importante referir: "que una de las juezas del Tribunal *a quem* actuó sin competencia, pues debió excusarse de conocer el proceso por haber sido su abogada patrocinadora en un proceso de daño moral en contra de la Empresa Lafarge Cementos S.A.; el principio de imparcialidad es lo primero que precautela todo tribunal en el primer ejercicio del saber; si se está inmerso posiblemente en causas de prohibición del Código Orgánico de la Función Judicial, posibles causas de excusa o de recusación; es funcionaria judicial desde abril del año 2012, como jueza de Familia y luego como jueza de la Corte Provincial; la causa que fue motivo del recurso de hecho data de una indagación del 9 de diciembre del año 2013, que insiste tiene como antecedente un informe de Contraloría General del Estado; los accionantes hacen una afirmación que no encuentran fundamentación al indicar que actuaron en algún momento como su abogada en un juicio de daño moral, situación que no se ajusta a la realidad y ha revisado y encontró en una decisión de la Corte Constitucional que inadmite otra acción extraordinaria de protección frente a una decisión de la Corte Nacional en un juicio de daño moral, donde se dice que el día martes 24 de abril del 2012 presentaron una demanda por daño moral, quien habla es jueza desde el 11 de abril del año 2012; lo que posiblemente hagan alusión es que a finales del año 2012 como abogada patrocinó una sola audiencia de revisión de prisión preventiva respecto a la posibilidad de aceptar medidas alternativas conforme así se actuó; fuera de aquella intervención a favor de algunos accionantes no ha patrocinado posterior acción alguna; quiere decir que el principio de imparcialidad no se ha vulnerado, tomando en cuenta que en el presente caso la jueza jamás asesoró, ni funge como abogada dentro del proceso; de acuerdo al artículo 880 del Código Procesal Civil vigente a aquella época, toda razón de excusa de un juez necesita de fundamentación, más allá de la mera afirmación, fundamentación y justificación para que aquella excusa encuentre una razón y suficiencia jurídica; dice que de acuerdo al artículo 128.4 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como prohibición, conocer o resolver causas en las que se intervengan como partes procesales o coadyuvantes o como abogados etc. (…) Ratifica que la decisión se ha limitado a negar un recurso de hecho, porque la decisión del juez penal de acuerdo a norma expresa, no era sujeta a medio de impugnación alguno, menos de recurso de nulidad que interpusieron en su debido momento.

El doctor Emiliano Donoso Vinueza en representación del gerente general de la empresa UNACEM S.A., en lo principal manifiesta:

Que en virtud del artículo 14, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la ausencia de la persona afectada o accionante, en este caso el señor Silvio Ruiz y otros, que a pesar de haber solicitado la realización de esta diligencia y a pesar de haber sido debidamente notificados no se encuentran presentes, ni en esta Sala, ni en la Sala de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito, esa falta debe al menos ameritar a que se declare desistida la acción extraordinaria de protección, por expresa disposición del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; petición que la realiza en este momento y sin perjuicio de que como jueces, en el momento que lo consideren oportuno, resuelvan al respecto. Agradece la presencia de los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, porque a pesar de que la idea de esta audiencia oral es que el afectado venga a explicar cuáles son las razones de considerar que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, los señores jueces aquí presentes han aclarado cuál es el problema jurídico que planteó esta acción extraordinaria de protección; considera que los jueces de la Corte Constitucional que formaron parte de la Sala de Admisión que aceptó a trámite esta acción extraordinaria, se dejaron sorprender por la astucia de los accionantes, porque la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es lo suficientemente clara para establecer cuáles son los requisitos de admisión a los cuales no va a hacer mención, sin embargo bastaba leer la petición de los señores accionantes para determinar qué era lo que realmente buscaban y lo que pretendían, da lectura de la petición de los accionantes. Agrega que no se les está pidiendo que solventen o solucionen la vulneración de un derecho constitucional, lo que les están pidiendo es que declare la nulidad de un acto jurisdiccional dictado con absoluta competencia, jurisdicción y en aplicación estricta del principio de legalidad, porque quizás eso le corresponde ante la ausencia del accionante explicar brevemente; como consecuencia de un informe de indicios de responsabilidad penal, emitido por la Contraloría General del Estado, que ponía en conocimiento de la Fiscalía General del Estado el posible cometimiento de un hecho ilícito, se dio inicio a la investigación penal o indagación previa N.° 100-401813120002 en la Fiscalía de Imbabura, Otavalo, a cargo de la doctora Ana Lucía Encalada; después de varias diligencias y de aproximadamente un año la representante de la Fiscalía General del Estado en la ciudad

de Otavalo, provincia de Imbabura, determinó que no existían méritos para continuar con la investigación penal y mucho menos iniciar la acción penal; el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, Código vigente para esta causa, determinaba el procedimiento que obligaba a la Fiscalía a remitir su petición de desistimiento para que un juez de instancia, un juez ordinario de la Unidad Judicial Penal de Imbabura conozca sobre la petición de archivo; en efecto el juez competente conoce sobre la petición de desestimación y archivo de la representante de la Fiscalía General del Estado, y con auto de viernes 13 de febrero del 2015 a las 09:46 determina que es procedente la petición de la señora representante de la Fiscalía General del Estado y ordena, en virtud del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, el archivo definitivo de la investigación, pero no sin antes poner en conocimiento de los supuestos denunciantes, que en este caso no existían, porque la investigación nació como consecuencia de un informe de indicios de responsabilidad penal para ser escuchados. Como consecuencia de este auto del juez al que se ha referido, los señores accionantes presenta recurso de nulidad, actuación absolutamente improcedente y de mala fe que intentó en ese primer momento engañar al juez, porque el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal establece que el pronunciamiento o negativa del archivo del juez es inimpugnable, eso quiere decir que los recursos ordinarios como de apelación, nulidad establecidos en el Código no aplicaban para este procedimiento, porque era una investigación previa, además fundamentaron su pedido de nulidad en virtud de lo que establece el artículo 330 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal que reza sobre el recurso de nulidad que tiene tres causales taxativas, no ejemplificativas; argumentaban los accionantes que la sentencia no cumplía los requisitos establecidos en la Ley, fundamentación impropia, porque no se estaba hablando de una sentencia, sino de un auto de archivo definitivo, por lo tanto no procedía el recurso de nulidad que fue negado; como consecuencia de la negativa piden recurso de hecho, que es conocido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, quienes en virtud del artículo 321 del Código de Procedimiento Penal, del cual da lectura; manifiesta que cuando los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura negaron el recurso de hecho, lo hicieron en aplicación estricta del procedimiento que establece que el recurso de hecho solamente procede cuando el juez de manera equivocada o arbitraria ha negado un recurso expresamente establecido en la Ley, que no es el caso, por lo tanto solicita que toda vez que no se ha expuesto, no se ha evidenciado, ni se ha probado la vulneración de un derecho constitucional y menos aún se han probado los acervos constantes en la acción o en la demanda que contiene la acción extraordinaria de protección, se la rechace, no sin antes imponerle la sanción establecida en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al abogado que irresponsablemente presentó esta desmotivada acción extraordinaria de protección; los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura actuaron en virtud del principio de legalidad, respetaron el debido proceso, escucharon a los accionantes a pesar de que no estaban legitimados en todo momento y en contra de la posición y de las pretensiones que tenía su representado y ahora ni siquiera comparecen en esta diligencia; solicita se rechace la acción extraordinaria de protección indebidamente presentada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, la Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto del 13 de febrero de 2015, dictado por el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Otavalo, dentro de la etapa pre procesal de indagación previa, signada con el N.º 10282-2014-1155, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

2. El auto del 28 de abril de 2015, dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, signada con el N.º 2014-1155, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

Antes de iniciar con la resolución, análisis y desarrollo de los problemas jurídicos planteados, es necesario precisar que tal como se expuso en acápites anteriores, en la presente acción se han impugnado varias decisiones judiciales, atribuyendo vulneraciones de derechos constitucionales a cada una de ellas; dicha circunstancia, obliga a la presente Corte a confirmar o descartar las vulneraciones que a decir de la legitimada activa se habrían cometido en las diferentes decisiones judiciales.

1. El auto de 13 de febrero de 2015, dictado por el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Otavalo, dentro de la etapa pre procesal de indagación previa, signada con el N.º 10282-2014-1155, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Los accionantes señalan que el auto expedido por el juez de instancia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, puesto que no fue producto de un análisis a través de elementos objetivos que permitan justificar jurídicamente la pertinencia de la desestimación y la solicitud de archivo definitivo propuesto por la agente fiscal de Otavalo.

Al respecto hay que manifestar que el derecho al debido proceso comprende una serie garantías con las cuales se busca que las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a estándares mínimos con el fin de salvaguardar los demás derechos constitucionales. El artículo 76 de la Constitución de la República en sus siete numerales establece la importancia de este derecho constitucional. En el caso particular, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación está reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, de la Constitución de la República en donde se señala que:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Respecto de la obligación de motivación en las resoluciones o actos de los poderes públicos la Corte Constitucional ha sostenido que:

> Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión[1].

La motivación se constituye en un límite a la actuación de todas las autoridades públicas, ya que la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía que evita la arbitrariedad permitiendo el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Por esta razón, en toda decisión judicial en donde esté en discusión el reconocimiento de derechos debe ir acompañada de una adecuada motivación, ya que esta garantía posibilita y permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos, pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho. En tal virtud, para que se cumpla con el requisito de motivación como garantía del debido proceso es necesario la existencia de tres requisitos. La Corte Constitucional en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC señaló lo siguiente:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

La Corte Constitucional ha señalado que una sentencia o auto será motivada siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y que para determinar la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso[2].

---

[1] Corte Constitucional, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad,** que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infraconstitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso[3]. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial[4].

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos fácticos[5].

Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad,** a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro.

En el caso *sub examine*, y respecto del primer elemento de la motivación, la **razonabilidad**, hay que manifestar que el auto del 13 de febrero de 2015, dictado por el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Otavalo, en el considerando primero de la resolución judicial, el juzgador hace referencia al artículo 167 de la Constitución de la República, a los artículos 150 y 156 del Código Orgánico de la Función Judicial y al último inciso del numeral 3 del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal –vigente en esa época–, como fundamento para determinar su competencia.

En el considerando segundo, el juez de instancia se fundamenta en los artículos 75 y 76 numeral 3 de la Constitución de la República, así como en los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal –vigente en esa época–, para manifestar que se ha cumplido con el procedimiento previsto para estos casos sin que se haya podido observar vicios de procedimiento, cuestiones de procedibilidad o nulidades que afecten la validez de la presente causa.

De igual manera, en el considerando cuarto, el juzgador fundamenta su resolución en varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional y en los artículos 437B y 437E del Código Penal –vigente en esa época– y artículo 39 del entonces Código de Procedimiento Penal.

De lo mencionado se puede manifestar que el juez de instancia identificó las normas constitucionales y legales en materia penal aplicables al caso. Esta circunstancia denota claramente que la decisión judicial objeto de la presente acción contiene el requisito de razonabilidad en la motivación. De igual manera hay que hacer una última referencia, a que la norma legal aplicable en este caso correspondía efectivamente a las disposiciones contenidas en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal –vigentes en esa época– en virtud de lo que dispone la disposición final del Código Orgánico Integral Penal vigente desde el 10 de agosto de 2014, la cual señala lo siguiente: "… Los procesos y procedimientos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión…".

Ahora bien, sobre el segundo requisito de la motivación, la **lógica**, los accionantes alegan que el auto expedido por el juez de instancia, en el que se ordena el archivo definitivo de la investigación, carece de motivación, ya que habían los suficientes elementos de convicción para continuar con dicha investigación, por lo que el pedido de la agente fiscal de Otavalo con la solicitud de desestimación es infundado y el pedido debería haber sido elevado en consulta por provenir de un informe de indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado.

Al respecto, hay que manifestar que tanto la agente fiscal como el juez de instancia actuaron en el marco de lo que disponía el Código de Procedimiento Penal –vigente en esa época–, así la agente fiscal actuó de conformidad a la facultad que le otorgaba el artículo 38 ibidem y el juez de instancia actuó de conformidad a lo que disponía el artículo 39 ibidem, el cual marcaba el camino a seguir por el juzgador, ante el pedido de desestimación realizado por un agente fiscal dentro de la etapa pre procesal de indagación previa. Estos artículos establecían lo siguiente respectivamente:

> Art. 38.- El fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales la desestimación, el archivo provisional y el archivo definitivo de las investigaciones.
>
> Art. 39.- Desestimación.- El fiscal solicitará al juez de garantías penales, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso. **El juez, previo a resolver, debe oír al denunciante.** La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación. Si el juez decide no aceptar el pronunciamiento del fiscal, enviará el caso al fiscal superior, quien a su vez delegará a otro fiscal para que continúe con la investigación pre procesal o en su caso, prosiga con la tramitación de la causa (El resaltado pertenece a esta Corte).

De esta manera y ante el pedido de desestimación presentado el 5 de noviembre de 2014 por parte de la agente fiscal de

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-16-SEP-CC, caso N.º 1943-13-EP.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-14-SEP-CC, caso N.º 0552-11-EP.

Otavalo, el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Otavalo mediante providencia del 13 de noviembre de 2014, corrió traslado del pedido realizado por la agente fiscal tanto a la Contraloría General del Estado como a los accionantes, en calidad de denunciantes, quienes a su vez comparecieron mediante escritos presentados el 19 y 18 de noviembre de 2014 respectivamente. En este sentido, si bien el Código de Procedimiento Penal disponía la necesidad de escuchar a los denunciantes, la prerrogativa de aceptar o negar el pedido de desestimación realizado por la agente fiscal era exclusiva del juez de instancia en materia penal, por lo que a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre la existencia o no de elementos para continuar con la investigación en materia penal, ya que esto supondría un pronunciamiento sobre el fondo de la causa, lo cual excede el ámbito de las competencias de este organismo.

De igual manera, si bien los hoy accionantes manifiestan que el pedido de desestimación realizado por la agente fiscal de Otavalo debía haber sido elevado en consulta por tratarse de un informe de indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, esta afirmación carece de fundamento, ya que el Código de Procedimiento Penal únicamente establecía que solo cuando el juez de lo penal considere improcedente el pedido del agente fiscal dispondrá que se continúe con la investigación y ordenará que la misma esté a cargo de un agente fiscal distinto al que solicitó la desestimación. Lo señalado se encontraba contenido en el artículo innumerado del Código de Procedimiento Penal que determinaba lo siguiente: "En los casos de desestimación o archivo, si el juez de garantías penales considera improcedente este requerimiento, enviará el expediente al fiscal superior, quien dispondrá que se continúe con la investigación a cargo de un fiscal distinto al que solicitó la desestimación o archivo".

Por las consideraciones realizadas, se puede manifestar que el juez de instancia actuó en observancia plena de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, lo cual garantiza que en el presente caso se produzca una conclusión coherente sin que se afecte el requisito de lógica en la motivación.

Finalmente, en lo que se refiere al tercer requisito –la **comprensibilidad**– se puede observar que el auto dictado por el juez de instancia es plenamente entendible, ya que en la redacción del mismo se utiliza un lenguaje claro y sencillo y un adecuado empleo de elementos de sintaxis que evidencian el cumplimiento de este último requisito.

En conclusión, al apreciar con claridad los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en el auto del 13 de febrero de 2015, dictado por el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Otavalo, se puede concluir que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que deba ser declarada.

2. El auto del 28 de abril de 2015, dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, signada con el N.º 2014-1155, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Los accionantes manifiestan que en el auto del 28 de abril de 2015, expedido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justica de Imbabura en donde se negó el recurso de hecho presentado ante la negativa del juez de instancia de conceder el recurso de nulidad, habría vulnerado entre otros su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que de esta manera al habérseles inadmitido este recurso se les habría denegado el acceso a la justicia.

El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, el cual señala que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres dimensiones, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 050-15-SEP-CC al señalar que:

> El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, conforme se ha establecido en doctrina, tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia…[6].

La primera dimensión de este derecho se relaciona con la posibilidad real que tiene una persona para acceder a los órganos jurisdiccionales y hacer valer sus pretensiones, recibiendo del Estado la adecuada protección a los derechos e intereses legítimos de las personas, pueblos y colectivos. La Corte Constitucional del Ecuador sobre esta primera dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva se ha pronunciado de la siguiente manera:

> La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.

> términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas[7].

En el presente caso, no se evidencia que los jueces de apelación hayan obstaculizado el acceso a los órganos jurisdiccionales o limitado arbitrariamente el ejercicio de la tutela judicial efectiva, todo lo contrario, se concluye que los jueces que integran la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura han actuado de manera coherente con sus obligaciones de garantizar este derecho, ya que atendieron, dentro del marco jurídico pertinente, todos los requerimientos realizados por las partes procesales.

Ahora bien, la segunda dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva está relacionada con la comprensión de que este no implica exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez dado esto, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia; por lo tanto, podría señalarse que el respeto por la tutela judicial efectiva depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa que en este caso es el juez, ya que como lo ha manifestado la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva, el irrespeto de las normas procesales que tenga repercusión en la decisión jurisdiccional debe ser corregido mediante la acción extraordinaria de protección[8].

En relación al caso *sub judice*, es necesario hacer mención a lo que determinaban los artículos 321, 322 y 323 del Código de Procedimiento Penal –vigente en esa época– que habilitaba a los jueces provinciales al conocimiento y tramitación de un recurso de hecho, el cual podía ser planteado cuando se hubieren negado otros recursos oportunamente interpuestos y que se han reconocido por la norma ibidem:

> Art. 321.- Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código. Este recurso se interpondrá ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega. Interpuesto el recurso, el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial, la que admitirá o denegará dicho recurso.
>
> Art. 322.- Recurso infundado.- Si el recurso de hecho hubiera sido infundadamente, interpuesto, la Corte Provincial lo desechará e impondrá al recurrente una multa de hasta tres salarios mínimos vitales del trabajador en general. Si el recurso de hecho fuere aceptado y se tratare de apelación o de nulidad, la Corte Provincial entrará a conocer y resolver la causa en lo principal; o remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia si se tratare de los recursos de casación o de revisión. El Superior, al aceptar el recurso de hecho, impondrá una multa equivalente a la mitad de un salario mínimo vital del trabajador en general al Juez de garantías penales o Tribunal de Garantías Penales que ilegalmente negó el recurso. De las multas impuestas no habrá recurso alguno.
>
> Art. 323 .- Resolución del recurso.- La Corte Provincial resolverá el recurso de hecho sin ningún trámite, dentro del plazo de ocho días contados desde el momento en que recibió el proceso.

En este sentido se puede apreciar que los jueces provinciales actuaron en virtud de una habilitación legal que les otorgaba la norma procesal penal vigente en ese momento, la cual les facultaba a conocer y tramitar un recurso de hecho cuando otros recursos oportunamente interpuestos hubieren sido negados. En este caso, el recurso de hecho se presentó ante la negativa del juez de instancia de declarar la nulidad, de esta manera, los jueces provinciales fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de hecho ratificando la decisión del juez de instancia, al señalar que no había motivos para declarar la nulidad en los términos que alegaban los hoy accionantes, puesto que estos no se encontraban dentro de lo previsto en el artículo 330 de la norma ibidem que señalaba lo siguiente:

> Art. 330.- Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia; 2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y, 3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa.

Ante esta situación hay que manifestar que por el hecho de que los accionantes no hubieren satisfecho su pretensión en la admisión del recurso de hecho que fue planteado, no significa que los jueces provinciales les hubieren impedido acceder a la justicia, ya que los accionantes obtuvieron una respuesta oportuna por parte de este órgano jurisdiccional ejerciendo de manera efectiva y adecuada su derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales dentro de las instancias previstas por el ordenamiento jurídico, en virtud de la naturaleza del caso propuesto.

De igual manera, la Corte Constitucional es del criterio que la aplicación de una disposición contenida en una norma legal por parte de una autoridad jurisdiccional excluye la posibilidad de actuaciones arbitrarias que afecten el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, una de las garantías que evitan actuaciones arbitrarias y abusivas por parte de las autoridades jurisdiccionales es la estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente; según la cual, es obligación de jueces y operadores de justicia aplicar una regla jurídica cuando ésta se ajusta debidamente al caso y guarda coherencia con las disposiciones constitucionales.

---

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-13-SEP-CC, caso N.º 1646-10-EP.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

En este sentido es claramente apreciable que los jueces que integran la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura en base a la aplicación de los principios y reglas jurídicas exigidas para el caso en concreto, actuaron de manera armónica con la segunda dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, la tercera dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva se relaciona con la necesidad de que la decisión judicial adoptada sea ejecutada de manera integral y eficaz. En este sentido, esta Corte considera que la decisión que negó el recurso de hecho, se ejecutó conforme lo previsto por la normativa infraconstitucional pertinente.

En conclusión, no existen elementos que hagan presumir la existencia de una lesión o restricción de las dimensiones que comprende el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que no existe vulneración de este derecho que deba ser declarada en sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 27 de julio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0887-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 02 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 27 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 240-16-SEP-CC

CASO N.º 1910-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Víctor Hugo Alcívar Álava en calidad de vicepresidente ejecutivo y gerente general del Banco Guayaquil S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 2 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación N.º 0636-2014.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1910-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 12 de enero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1910-15-EP.

Mediante providencia del 8 de marzo de 2016, la jueza constitucional sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 27 de enero de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 1910-15-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el accionante que de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya vulnerado por acción u omisión, los derechos reconocidos en la Constitución.

Indica el legitimado activo que el recurso de casación es concebido como un recurso de carácter extraordinario y de naturaleza formal, en el sentido de que solo se puede recurrir a este en los casos previstos en la Ley de Casación.

Señala que conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia, las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación se encuentran impedidos de valorar la prueba y de calificar los hechos que dieron origen a la controversia.

Considera el accionante que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, calificaron los hechos de instancia, en tanto se pronunciaron respecto a la pertinencia de las glosas establecidas por la administración tributaria.

Expone que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no tuvo presente que su universo de análisis era el contenido del recurso extraordinario de casación interpuesto, así como también la decisión jurisdiccional dictada por parte de la autoridad de instancia, Tribunal Distrital de lo Contencioso Fiscal.

Manifiesta que la actuación de los operadores de justicia nacionales comporta sin lugar a dudas una afectación al principio de independencia interna del que gozan las autoridades jurisdiccionales de instancia, inobservando así lo establecido por el Pleno de la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Señala el legitimado activo que el derecho al debido proceso es un derecho amplio, en el sentido de que se encuentra configurado por una serie de garantías "independientes y a la vez relacionadas entre sí", encontrándose dentro de estas, la de motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

Considera que la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, asegura que todas las actuaciones, decisiones de las autoridades públicas, contengan una justificación debidamente expuesta en la que se determinen las razones por las cuales la autoridad pública la expidió, permitiendo así que la sociedad conozca el razonamiento intelectual empleado por la autoridad.

Indica el accionante que la garantía en cuestión, permite el ejercicio de otros derechos constitucionales, toda vez que al tener conocimiento del contenido integral de una decisión, las personas pueden ejercer su derecho a la defensa o a la "garantía de contradicción".

Expone que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, no cumple con el parámetro de la razonabilidad, por cuanto se ha desnaturalizado el recurso de casación; de igual manera en lo que respecta a la lógica en tanto la decisión, se conforma por premisas que no corresponden a la naturaleza del recurso en cuestión y finalmente indica que no observa el parámetro de la comprensibilidad ya que contiene un análisis que no corresponde a la esencia del recurso referido.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Víctor Hugo Alcívar Álava en calidad de vicepresidente ejecutivo y gerente general del Banco Guayaquil S. A., se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales tiene relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, solicita el accionante:

> En virtud de haber demostrado la vulneración a los derechos constitucional del Banco Guayaquil, solicito:
>
> 1. Que la Corte Constitucional admita a trámite esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requisitos determinados en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
> 2. Que mediante sentencia se declare la vulneración a los derechos constitucionales del Banco Guayaquil al debido proceso en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
> 3. Que como medidas de reparación integral, se deje sin efecto la sentencia dictada el 02 de octubre de 2015 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N° 2014-0636.
> 4. Que mediante sorteo se conforme un nuevo tribunal a efectos de que conozca y resuelva el recurso de casación, observando las garantías del debido proceso.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 2 de octubre de 2015, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 0636-2014

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO (…) ASUNTO Resolución del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, en contra de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2014, a las 08h27, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 09504-2012-0129 (…) II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 2.1.- Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Casación (…) en atención a lo previsto en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 185 segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y primero de la Codificación de la Ley de Casación (…) IV.- PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS (…) Cargo uno: Aplicación indebida de normas de derecho contenidas en el artículo 1585 del Código Civil y en el artículo 9, número 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno y falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 51 y 119 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (…) Cargo dos: Errónea interpretación de las normas de derecho contenidas en la Sección III, del Capítulo II (Calificación de Activos de Riesgos y Constitución de Provisiones por parte de las Instituciones Controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros) del Título IX del Libro I de las Normas Generales para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; así como la aplicación indebida de la norma de derecho contenida en el artículo 10, número 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno (…) Cargo tres: Aplicación indebida de la norma de derecho contenida en el artículo 21 del Código Tributario vigente al ejercicio fiscal 2007 y falta de aplicación de la norma de derecho contenida en el artículo 21 del Código Tributario vigente al ejercicio fiscal 2008 (…) Cargo cuatro: Falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 82 del Código Tributario y 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aplicación indebida del artículo 83 del Código de Tributario (…) V. CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS 5.1.- El Recurso de Casación es de carácter extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuyo principal objetivo es la defensa del ius constitutionis, esto es, protege el ordenamiento jurídico imperante, por medio de la correcta interpretación y aplicación del Derecho (…) 5.2.- Conforme los problemas jurídicos descritos en este fallo, el recurrente acusa la falta de aplicación, errónea interpretación y aplicación indebida de normas de derecho, los cuales fueron determinantes en la parte dispositiva de la sentencia atacada, señaladas en el número 4.2., cargos uno, dos, tres y cuatro , cuyos textos son los siguientes: (…) NORMAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (Sección III del Capítulo II (Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Instituciones Controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros) del Título IX Libro I) (…) 5.2.1.- En consideración a la causal primera alegada por el recurrente, esta Sala establece lo que el número 1 del Art. 3 de la Ley de Casación indica (…) Esta causal tiene como limitante la revalorización de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la Sentencia (…) 5.2.2.1.- Respecto de la alegación efectuada por la recurrente sobre la "aplicación indebida" de los Art. 1585 del Código Civil y el artículo 9 número 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno (…) se advierte que el Art. 1585 del Código Civil claramente establece que el pago se hará, -de manera general-, de conformidad al tenor de la obligación y que el acreedor no está obligado a recibir otra cosa que no sea la que se deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor. Por lo que al aplicar por parte del Tribunal *A quo* la norma jurídica relativa al pago de las obligaciones en general y por tanto uno de los modos de extinción de las obligaciones, se denota que su aplicación ha sido impertinente y en consecuencia se ha concedido una exoneración tributaria del pago del impuesto a la renta, a causa de un razonamiento desajustado de la realidad de los hechos (…) En lo que respecta al Art. 9 número 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno (…) se comprende que la entidad bancaria al recibir bienes en dación en pago, inmediatamente se constituye en una actividad permanente, la ocasionalidad está revestida de actos no permanentes o causales, pero el banco al conceder préstamos hipotecarios o de consumo y al recibir a manera de pago bienes que hayan sido entregados en garantía, o al momento de recibir bienes como medio de pago, constituye su actuación una actividad no ocasional, por lo que se no se puede conceder el beneficio que se pretende. En consideración a todo lo expuesto se ha evidenciado que el Tribunal *A quo* en su sentencia aplicó indebidamente los Art. 1585 del Código Civil y el Art. 9 número 14 de la ley de Régimen Tributario Interno. 5.2.2.1.1.- Respecto de la alegación efectuada por el recurrente sobre la "falta de aplicación" de los Arts. 51 y 119 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, esta Sala Especializada indica que del tenor literal de los mismo se puede discernir que dentro del giro del negocio de las entidades bancarias y como operación autorizada a aquellos, consta el cobro de créditos y que los mimos pueden ser en dinerario o en su lugar con el bien entregado por medio del deudor en dación en pago, para su posterior venta o transmisión del dominio y que los bienes muebles e inmuebles adquiridos mediante este modo, no podrán conservarse por las instituciones financieras por más de un año; denotándose así la habitualidad de esta actividad en el campo bancario y su vinculación directa con el giro del negocio de las entidades bancarias, avalando la generación del margen de utilidad de la institución bancaria. En consideración a todo lo expuesto se ha evidenciado que el Tribunal *A quo* en su sentencia desconoció la frecuencia mediante la cual el Banco de Guayaquil S.A. recupera los créditos por medio de bienes entregados como dación en pago y la relación de manera directa y consustancial con el giro principal del negocio, que consiste en la captación de los recursos financieros y su colocación en forma de créditos al público, actividad que como se indicó en líneas anteriores, genera un margen de utilidad que corresponde a ingresos gravados de fuente ecuatoriana y por ende susceptibles del pago del impuesto a la renta (…). Por las consideraciones y exposiciones antes señaladas, esta Sala Especializada indica que se ha evidenciado la aplicación indebida del Art. 1585 del Código Civil y el Art. 9 número 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la falta de aplicación de los Arts. 51 y 119 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, las cuales fueron determinadas en la parte dispositiva de la sentencia y por consiguiente se ha configurado plenamente la causal primera de la Ley de Casación. 5.2.2.2.- Respecto de la alegación efectuada por el recurrente sobre la "errónea interpretación" de las normas de derecho contenidas en la Sección III, del Capítulo II (Calificación de Activos de Riesgo

y Constitución de Provisiones por parte de las Instituciones Controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros) del Título IX de las Normas Generales para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (…) En función de la definición señalada se advierte que la provisión constituye una dotación que puede ser a causa de un bien activo o en caso de riesgo o gasto, de existencia efectiva o de cantidad incierta, en torno al examen efectuado por la Sala A quo que existe una interpretación antitécnica sobre la deducibilidad de la provisión sobre activos por inversiones constituida por la entidad bancaria y su categorización como obligatoria (…) En conclusión se determina que ha operado plenamente la errónea interpretación de las normas de derecho contenidas en la Sección III, del Capítulo II (…), de manera que la provisión por inversiones a título de mercado internacional se constituyen de manera voluntaria por parte del Banco de Guayaquil S.A. esencialmente para solventar la entidad crediticia y para garantizar la inversión efectuada por su cuenta ahorristas. 5.2.2.2.1 Respecto de la alegación efectuada por el recurrente sobre la "aplicación indebida" de la norma de derecho contenida en el artículo 10, número 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno (…) En la sentencia atacada existe el reconocimiento de la atribución que ostenta la Junta Bancaria para reglamentar la contabilización y forma de inversión de las provisiones, pero no se avizora ningún pronunciamiento de la Junta Bancaria en relación al monto máximo para que la provisión sea deducible o peor aún se concede la deducibilidad de este pasivo sin establecer los parámetros legales que ha cumplido para hacer efectivo este beneficio. En consonancia con lo el análisis expuesto en el punto 5.2.2.2. de este fallo y por lo antes manifestado se ha conformado a cabalidad los vicios alegados por el casacionista (…) 5.2.2.3.- Respecto de la alegación efectuada por el recurrente sobre la "aplicación indebida" de la norma de derecho contenida en el artículo 21 del Código Tributario vigente al ejercicio fiscal 2007 (…) En torno a lo aludido en líneas anteriores, se observa que el juzgador A quo ha centrado su análisis en la supuesta aplicación retroactiva de la norma jurídica contentiva para el periodo fiscal 2008 y ha hecho caso omiso al requisito sine qua non de aplicación de la tasa de interés por mora (…). Para fines tributarios la obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto, a falta de disposición expresa respecto de esa fecha, la propia norma jurídica contenida en el Art. 19 del Código Tributario ha estatuido (…). Es claro que el Tribunal *A quo* ha aplicado indebidamente el artículo 21 del Código Tributario vigente para el ejercicio fiscal 2007, por cuanto usó una norma en función del ejercicio impositivo que generó la obligación tributaria y prescindió de los casos de exigibilidad tributaria, relativa a la fecha de exigibilidad y a las formas que la propia normativa ha establecido para el caso (…). 5.2.2.4.1.- Respecto de la alegación efectuada por el recurrente sobre la "aplicación indebida" del artículo 83 del Código Tributario. El referido artículo es atinente a los actos administrativos firmes, los cuales ostentan esa calidad por no haberse interpuesto reclamo alguno y por haber transcurrido el plazo legal para hacerlo; como ya se explicó en el punto 5.2.2.4 de esta sentencia la Sala de instancia omitió las presunciones de legitimidad del acto administrativo y por tanto, desconoció que dicho acto pueda incidir en el cálculo del impuesto a la renta periodo 2007 (…) En torno a todo lo efectuado se ha constatado la aplicación errada del juzgador de instancia al desconocer las presunciones de legitimidad del acto administrativo denominado "acta de determinación 2006" (…) VI DECISIÓN 6.1.- Este Tribunal de Casación considera que se ha configurado la causal alegada por el recurrente. 6.2.- Por los fundamentos expuestos, la Corte Nacional de Justicia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: VII SENTENCIA: 7.1.- CASAR la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2014, a las 08h27, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 , con sede en Guayaquil, en los términos señalados en el Considerando V de esta Sentencia. 7.2.-RATIFICAR las glosas "Venta de bienes adjudicaciones inmuebles Casillero 608", "Provisiones deducibles casillero (760)", los intereses moratorios y el anticipo del impuesto a la renta periodo 2007 descritos en el Acta de Determinación N° 0920120100098 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2007…

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

Mediante escrito constante a foja 19 del expediente constitucional, comparecen las doctoras Ana María Crespo Santos, Maritza Pérez Valencia y el doctor José Luis Terán Suárez en calidad de jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, señalando en lo principal:

Que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, así como el auto de aclaración y ampliación correspondiente, fueron dictados en estricta observancia del derecho al debido proceso, así como a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Manifiestan los comparecientes que la decisión cuestionada se encuentra debidamente motivada conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la misma, por lo que solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Víctor Hugo Alcívar Álava en calidad de vicepresidente ejecutivo y gerente general del Banco Guayaquil S. A.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela comparece en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a foja 21 del expediente constitucional.

Audiencia Pública

El 21 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública dispuesta por el Pleno del Organismo, a la cual comparecieron: el doctor Ricardo Noboa Bejarano en representación del señor Víctor Hugo Alcívar Álava, vicepresidente ejecutivo y gerente general del Banco Guayaquil S.A., legitimado activo; la abogada Rubby Lucero Núñez, en representación de la directora regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas, en la oficina

regional de la Corte Constitucional en Guayaquil; la doctora Ana María Crespo Moncayo y el doctor José Luis Terán jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la sala de audiencias de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito.

Interviene el abogado del legitimado activo, quien en lo principal señala:

> Que la acción extraordinaria de protección ha sido presentada por el Banco de Guayaquil, en contra de una sentencia de casación, expedida por la Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de que considera que se han violentado tres derechos constitucionales fundamentales: el primero el derecho a la seguridad jurídica, el segundo el derecho al debido proceso por falta de una adecuada motivación y el tercero el derecho a la tutela judicial efectiva. Debe reproducir en su totalidad los argumentos que claramente están expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección, para lo que procede a realizar una síntesis, ya que es en la demanda donde se encuentra contenida toda la argumentación del Banco y se encuentran mencionadas una serie muy importante de sentencias de la Corte Constitucional, que constituyen jurisprudencia en casos similares y que la obligarían a actuar exactamente de la misma manera; en primer término, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de recurso de casación es clarísima, la casación, dicen múltiples fallos, no es una nueva instancia donde se discutan temas de legalidad, es un recurso extraordinario con límites competenciales, pues, debe controlar la legalidad de la decisión, sin que los jueces nacionales tengan competencia para referirse a los hechos de instancia que originaron el caso concreto materia de la *Litis;* los jueces nacionales – dice otro fallo-, se encuentran impedidos de valorar prueba y efectuar nuevos juicios respecto de los hechos que originaron el caso concreto ya que de hacerlo desbordarían su ámbito de análisis y desnaturalizarían el recurso de casación; considera que ha pasado justamente eso, los jueces nacionales de la Sala Especializada, han desnaturalizado el recurso de casación, han analizados los hechos de instancia y ha constituido una clarísima violación a los derechos fundamentales del Banco de Guayaquil. Precisa que se ha violentado la seguridad jurídica ya que en la sentencia de casación el 052211 (sic), la Sala Especializada dice que la sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal al analizar el acto jurídico mediante el cual el Banco de Guayaquil enajenó, transfirió los bienes inmuebles recibidos en dación de pago y a consecuencia de lo cual hubo ingresos para el Banco de Guayaquil, ese ingreso está exento de impuesto a la renta, pero la Sala Especializada dice que no está exento y en lugar de analizar claramente cuál sería la ilegalidad de la sentencia, entra a calificar los hechos de instancia y dice en consideración a todo lo expuesto se ha evidenciado que el Tribunal *a quo* en su sentencia desconoció la frecuencia mediante la cual el Banco de Guayaquil recupera los créditos por medio de bienes entregados en dación en pago, etc. Esto se trata, de que el Banco tiene como actividad habitual realizar operaciones bancarias y financieras, presta dinero y recupera con él, por excepción cuando no se puede pagar el dinero, entonces un cliente dice al Banco que le paga con un bien inmueble, eso se llama dación en pago y la Ley de Régimen Tributario dice que los ingresos provenientes de dación en pago están exentos del impuesto a la renta cuando se trata de una actividad ocasional del sujeto pasivo, es decir las inmobiliarias que tienen como actividad comprar y vender inmuebles cuando reciben ingresos por esa venta de inmuebles tienen que pagar el impuesto a la renta, pero cuando una persona no tiene como actividad habitual el comprar y vender inmuebles, entonces ese hecho está exento del impuesto a la renta; el Banco no es una inmobiliaria, es una institución que a través de sus operaciones autorizadas, presta y recibe dinero, por excepción puede recibir bienes en dación de pago, tanto es así que la perito del Servicio de Rentas Internas, economista Ginger Jiménez, ante el Tribunal Distrital dice que las daciones en pago son formas no regulares de cobro, es ocasional; sin embargo, la Sala Especializada dijo que no es así, que la actividad habitual del Banco de Guayaquil y de la Banca en general, si es recibir bienes en dación de pago, realiza juicios de valor, se incorpora como juez de instancia para poder decir que la actividad del Banco de Guayaquil habitual si es recibir bienes en dación de pago, alterando la seguridad jurídica que es justamente el actuar en base a normas claras y previas que les permite a los ciudadanos saber exactamente como se adecua la norma al presupuesto del Estado. Otra de ellas es en el apartado 5, 2, 2,4 de la sentencia cuando se trata sobre el anticipo del impuesto a la renta, el Tribunal *a quo* dijo que el anticipo del impuesto a la renta del año 2007 no podía partir del acta del 2006, porque esa acta estaba impugnada, no debería servir de base esa acta para establecer el anticipo del impuesto a la renta del año 2007, sin embargo la Sala Especializada dice que al casar esta parte de la sentencia, el Tribunal *a quo* está afectando la gestión tributaria que deviene en un retraso en la recaudación de impuestos y de manera consecuente la prescripción de los mismos, mal puede la administración tributaria, dice la Sala Especializada, desconocer sus propias actuaciones y esperar hasta que se establezca su validez y legalidad, es que tiene que esperar, esto no es una concesión de la administración tributaria, es un deber, esperar lo que ocurra en sede judicial (…) Se ha violentado la garantía del debido proceso por la motivación, porque esta no es solo explicar porque se llega a esta conclusión, no, la motivación es adecuar la norma jurídica a la conducta y existe en la sentencia de la Sala Especializada un análisis absolutamente equívoco sobre lo que son las provisiones que hacen los Bancos y el derecho que tienen a deducir esas provisiones de la base imponible del impuesto a la renta, ese derecho nace de un decreto del señor presidente de la República, a parte de una serie de resoluciones de la Junta Bancaria, consecuentemente la Sala violenta porque no motiva adecuadamente el fallo que pronuncio en su momento.

Interviene la doctora Ana María Crespo Moncayo, jueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y principalmente expresa:

> Que la sentencia de la cual se ha propuesto la acción extraordinaria de protección ha sido emitida por unanimidad, por los tres jueces que integran la Sala (…) El doctor Ricardo Noboa ha manifestado que se ha violentado la seguridad jurídica, frente a lo cual responde que como Tribunal de Casación han valorado y se han basado en los hechos en la sentencia, se ha revisado la sentencia impugnada, es importante el análisis de la sentencia; como jueces lo que hicieron fue corregir la aplicación errónea del derecho a los hechos que estaban ya en la sentencia de instancia. Todo lo mencionado por el doctor Ricardo Noboa, referente a la glosa de gastos de venta de bienes inmuebles adjudicados, son hechos que están

dentro de la sentencia de instancia, en ningún momento se ha revalorizado estos hechos, en ningún momento se ha dado otra dimensión a estos hechos; son hechos que estaban en la sentencia y como Sala realizaron la aplicación correcta del derecho a estos hechos, básicamente se realizó un aplicación indebida de algunas normas del Código Civil como es el artículo 1585 y del artículo 9 numeral 14 de la Ley de Régimen Tributario y consecuentemente a esto una falta de aplicación de normas de derecho de la Ley General de Instituciones Financieras, pero desea que quede claro que jamás se han vuelto a valorar hechos, lo que se hizo es un corrección en derecho de las normas aplicables para esos hechos (…) En cuanto a la tutela judicial efectiva, la Sala Contencioso Tributaria en el recurso 0636-2014, que es el que plantea al Banco de Guayaquil, es importante que se conozca que en todo el tiempo tuvo acceso al procedimiento, se le notificó con la admisión del recurso de casación, tuvo al acceso a hacer la contestación al recurso, se le atendió oportunamente todos los escritos que solicitó, incluso pidió una audiencia en estrados que fue evacuada dentro de la Sala, posteriormente hizo uso de los recursos de ampliación y de aclaración, recurso horizontales, con todo eso se evidencia claramente que la tutela judicial efectiva, jamás fue vulnerada (…) Finalmente, lo que tiene que ver al debido proceso en lo que es la garantía de la motivación, es importante que se conozca y si se revisa el fallo realizado por la Sala, es completo y motivado, es claro, completo y se explica las razones por la cuales se niega, se restringen o se aceptan los derechos (…) existiendo una coherencia total entre la parte de la motivación y la resolución de la sentencia (…) Solicita que la acción extraordinaria de protección sea negada toda vez que ninguno de los derechos establecidos por el accionante han sido vulnerados en la sentencia.

Interviene el doctor José Luis Terán juez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia quien en lo principal manifiesta:

Que se debe partir de un concepto muy claro en este caso, tanto el recurso de casación como la acción planteada son extraordinarios, están debidamente delimitados en las normas jurídicas que rigen el ordenamiento jurídico. Acusar que la Corte Nacional de Justicia, en este caso los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario vulneran derechos, siendo parte del más alto tribunal de justicia, también hay que pensarlo, porque no se puede decir que se violentan los derechos por violentarlos, en este caso se está señalando que se han afectado tres derechos de los cuales la tutela judicial ni siquiera fue fundamentada; el debido proceso en relación con la motivación parcialmente lo mencionó el accionante y más se ha concretado a la seguridad jurídica, supuestamente porque la Sala Especializada ha valorado prueba que no le corresponde. El accionante tiene claros conceptos de lo que es la casación pero definitivamente no tiene claro sobre otros conceptos. Nadie discute que en las sentencias de la Sala Especializada, se establece que el recurso de casación es extraordinario y formal; nadie lo discute, que tiene límites, nadie lo discute si los jueces de la Sala ponen los límites, de que este recurso tiene que estar sujeto a lo que el recurrente expone es ilógico, y la Sala justamente ha resuelto el planteamiento del recurso en base a los cargos considerados por el recurrente, en este caso el Servicio de Rentas Internas, en este caso se habla de la primera causal de errores o vicios que se denominan *in iudicando* es decir, violación directa de una norma, que corresponde a la Sala verificar si existe este error de derecho y evidenciado que existe este error en derecho hay que corregir (…) De acuerdo a la técnica de casación es que en el Ecuador la casación se fundamente básicamente en lo que expone el artículo 16 de la Ley de Casación, que tiene dos partes: "si la Corte Suprema de Justicia- actual Corte Nacional de Justicia- encuentra procedente el recurso de casación casará la sentencia"- primera parte-, lo que hace la Corte es, primeramente, en base a los planteamientos jurídicos, evidenciar si existe o no esta violación del derecho y lógicamente si encuentra que existe esta violación al derecho que tiene que corregir ese error de derecho que rompe la sentencia y ahí viene la segunda parte, si encuentra que existe este error de derecho, si rompe la sentencia dice la norma, expedirá lo que en su lugar corresponde y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia. En la causal primera los hechos están establecidos en la sentencia, la casual primera se entiende que son hechos dados por las partes (…) De acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, el reenvió procede exclusivamente al amparo de la causal segunda de procedimiento; respecto de las otras causales, la Corte de casación tiene la obligación de corregir esos errores de derecho en base de los hechos, lógicamente para poder corregir un derecho tiene que subsumir los hechos en la norma, tiene que advertir que esa norma que no ha sido aplicada, que esa norma que ha sido indebidamente aplicada, que esa norma que ha sido erróneamente interpretada, se subsume a los hechos que han sido lógicamente ya valorados, que han sido dados por ciertos y que constan en la sentencia. La Corte Nacional de Justicia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario en este caso ha resuelto en base a tres aspectos: falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación de normas (…) No puede alegarse de que la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia ha vuelto a valorar prueba, porque como jueces están conscientes de que no lo pueden hacer (…) Corresponde a esta Sala corregir ese error de derecho, pero para corregir hay que referirse a los hechos que están en la sentencia.

Interviene la abogada Rubby Lucero Núñez, en representación de la directora regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas, quien en lo principal expone:

Que de la exposición que ha hecho el abogado representante del Banco de Guayaquil se evidencia la simple inconformidad en contra de la sentencia de casación; tanto es así, que de la exposición de la audiencia como del escrito de la acción extraordinaria de protección, no se logra evidenciar cuál ha sido el principio constitucional o derecho constitucional que se ha vulnerado durante el proceso judicial del juicio de impugnación de siguió el Banco de Guayaquil en contra del Servicio de Rentas Internas; dicho Banco alega supuestamente tres derechos vulnerados: 1. Seguridad jurídica, que como se vio en las exposiciones como en el escrito de acción extraordinaria de protección pretende que se vuelva a revisar criterios jurídicos contenidos en normas de derecho de los cuales fueron discutidos tanto en Sala de instancia como en la casación respecto de las glosas que estableció el Servicio de Rentas, entonces si el Banco de Guayaquil considera que se han vulnerado derechos constitucionales como la seguridad jurídica, en sus exposiciones no se logra verificar cuál es la norma que no siguió la Corte Nacional de Justicia o en este caso el Servicio de Rentas Internas para establecer la glosa que debidamente fue impuesta; no se logra verificar cuál ha sido la norma de derecho pre establecida que se haya vulnerado,

que no se haya cumplido, tanto es así, que en su exposición se logra verificar que Bando de Guayaquil quiere entrar a discutir sobre la glosa de bienes adjudicados en dación de pago, donde claramente esa glosa ya establecida por el Servicio de Rentas Internas e investida de normas de derecho de las cuales, tanto la Sala de instancia con un criterio errado, y por ese criterio errado por considerar que el Banco de Guayaquil estaba exento de las ventas de los bienes inmuebles que eran adjudicados por dación de pago es que la Corte Nacional de Justicia a través del recurso de casación corrige ese error. El banco de Guayaquil recibe y tiene como actividad económica dar préstamos y su recaudación, y en esta recaudación puede recibir como dación de pago bienes inmuebles; el artículo 119 de la de aquel entonces Ley de Instituciones Financieras decía que el Banco puede recibir el bien inmueble en dación de pago, y este puede ser obligatoriamente vendido, cuando el Banco de Guayaquil vende los bienes inmuebles que les dan por esa recaudación de créditos recibe un ingreso, una renta, una utilidad, las mismas que el Servicio de Rentas Internas entra a glosar, y a decir al Banco de Guayaquil que tiene que pagar sobre este valor que has tenido de renta, esto es lo que se discute en el Tribunal Distrital, lamentablemente se comete un error puesto que el Banco de Guayaquil descontextualiza la norma y la Corte Nacional corrige este error, porque es claramente que si el Banco de Guayaquil está recibiendo un ingreso por la recaudación de crédito ya sobre préstamos que realizan lógicamente es una actividad habitual de las instituciones financieras y por lo tanto es objeto del impuesto a la renta, entonces así mismo se ve como hay una segunda glosa que el ahora accionante pretende discutir en una acción extraordinaria de protección, como es la glosa que se estableció por el anticipo del impuesto a la renta del año 2008, en donde se indica que el Servicio de Rentas Internas no puede entrar a determinar el siguiente período fiscal porque en el acta del período fiscal anterior se encuentra impugnada, este error en norma de derecho o interpretación es lo que la Corte Nacional corrige en su sentencia, pues, es un absurdo jurídico creer que el Servicio de Rentas Internas tiene que esperar todo el tiempo que puede llegar a durar un proceso judicial para poder determinar, esto iría claramente en contra de las normas de caducidad que debe respetar la administración tributaria, para ejercer sus facultades, ahora claro está que el Servicio de Rentas Internas tiene facultades como la determinadora y la recaudadora, entonces cuando el Banco de Guayaquil ingresa a impugnar un acta de determinación, si se impugna, se detiene pero se detiene la facultad recaudadora del Servicio de Rentas Internas, no la determinadora; el Servicio de Rentas Internas puede seguir determinando al contribuyente bajo esta misma facultad que no está suspendida pero no puede recaudar el impuesto determinado porque efectivamente se encuentra impugnado en sede judicial, esto es lo que explica la Corte Nacional en su sentencia y por lo cual también recalca que mal actuaría la Administración Tributaria en esperar que en sentencia se declare o no un acto administrativo válido cuando el artículo 82 del Código Tributario establece la legitimidad y ejecutoriedad del pago, entonces bajo este principio, bajo esta norma de derecho esta presunción del acto administrativo es que la Corte Nacional declare que existe un vicio de derecho, al indicar que la Sala de instancia, verifique de que la administración tiene que esperar a que se declare o no el acto válido en sentencia y así mismo con la tercera glosa que es una glosa de provisiones, en la cual el Servicio de Rentas Internas obedece una norma que es que las provisiones deben ser voluntarias en ciertos casos como las inversiones en el exterior, estas provisiones, según la Ley de Régimen Tributario Interno tienen que estar acorde a una tasa, una tasa que establece la Junta Bancaria, lamentablemente la Sala de Instancia consideró que esta prohibición sin esta tasa previamente establecida era deducible, pero la Corte Nacional de Justicia corrigió este error de derecho puesto que el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece específicamente para que sean deducible las provisiones deben establecerse esta tasa (…) En cuanto al principio de tutela judicial efectiva, el Banco de Guayaquil no logra precisar cuál ha sido el derecho que los jueces le han negado durante todo el proceso (…) Si bien es cierto el Banco de Guayaquil está en evidente disconformidad con la sentencia de instancia, esta se encuentra debidamente motivada y esto solamente se lo puede verificar con la simple lectura de la sentencia de casación donde se pueden verificar tanto los antecedentes, la parte considerativa y la parte resolutiva que obedece a los tres requisitos exigidos por la Corte Constitucional, esto es la razonabilidad, la comprensibilidad y la lógica, entonces hasta ahora no se entiende cuál es el derecho constitucional vulnerado que considera el Banco de Guayaquil respecto del presente caso.

En las réplicas, el doctor Ricardo Noboa Bejarano señala

Que no pretenden convertir a la Corte Constitucional en otro juzgado de instancia. Ha explicado con claridad cuáles son las garantías constitucionales que se han violentado, lo han explicado de esta manera en la demanda, se ha tratado de resumirlo, indica que va a realizar una precisión sobre las intervenciones tanto de los jueces como la representante del SRI, en la materia de provisiones si se ha destruido la seguridad jurídica del Banco de Guayaquil, porque en esa materia específicamente, la Sala Especializada de la Corte va mucho más allá de lo que establecieron los jueces de instancia, que simplemente dijeron que las provisiones por inversiones y por activos en el exterior eran deducibles, la Sala Especializada fue mucho más allá y dijo que la únicas deducibles son las que se establecen en el artículo 9 del Capítulo correspondiente de la Codificación de resoluciones de la Junta Bancaria, artículo que no se había mencionado jamás, pero no importa, ellos están en su derecho de utilizar el articulado que existe, pero ese artículo no tiene nada que ver con esta situación, entonces se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica al hecho de poder constituir provisiones por riesgo de incobrabilidad y por inversiones de activos en el exterior porque lo dice el presidente de la República, no lo dicen ellos, lo dijo en el Decreto 1442 que se publicó en el Registro Oficial del 2 de diciembre del 2008 y que se aplicó al ejercicio económico del años 2007; el presidente de la República dice que se establece como política fiscal que las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad- este es el caso- o pérdida de valor de los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero – este es el caso- son deducibles siempre que se realicen hasta el porcentaje máximo del rango para constituir provisiones, que establezca la Junta Bancaria; vino la Junta Bancaria y en la resolución correspondiente dijo que es el único organismo, no el SRI, para determinar sobre instituciones del Sistema Financiero, que han constituido provisiones excesivas y mientras no se ordene la reversión, se entiende que todas las provisiones constituidas por las instituciones del Sistema Financiero son

obligatorias, por lo tanto las provisiones que se establezcan para cubrir riesgos de improbabilidad, estaban amparadas por este Decreto dictado por el presidente de la República y estaban aparadas por las regulaciones de la Junta Bancaria, se destruye o no el concepto de seguridad jurídica, cuando existen normas claras, previas en el sentido de que se aplican a ese ejercicio económico y que debieron amparar al contribuyente, claro que se destruyen, consecuentemente esto no es teórico, aquí hay una rarísima violación a la seguridad jurídica cuando la Sala Especializada utiliza una norma que nada tiene que ver con el caso, para perjudicar los derechos constitucionales del Banco de Guayaquil, esta Corte Constitucional ha emitido un sinnúmero de sentencias que se encuentran mencionadas en la demanda, la sentencia 71 (sic) que se publicó el 2 de junio del año 2016, y dice que se evidencia que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, actuó como Tribunal de apelación en ejercicio de competencias que no tiene lo cual generó que se inobserve la esencia del recurso de casación en tanto no se le dio el trámite que corresponde, por tanto la Corte Constitucional concluye que la sentencia analizada vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de juzgamiento de un persona, etc. Entonces lo que piden a la Corte Constitucional es que respeten su propia jurisprudencia, que trate al Banco de la misma manera que se han tratado a tantas otras personas que han presentado acción extraordinarias de protección, en la cuales se cuestionan las sentencias expedidas por la Corte Nacional de Justicia al resolver recursos de casación cuando han entrado a calificar hechos de instancia, cuando han entrado a valorar prueba, cuando han entrado a actuar efectivamente como tribunales de apelación.

El doctor José Luis Terán, juez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia expresa:

Que la Corte Nacional de Justicia está para administrar justicia no para vulnerar derechos, indica al representante del banco de Guayaquil que tenga la plena seguridad que cuando le asista la razón sin ningún temor lo harán, lo han hecho en varias sentencias si el SRI se equivoca y comete errores de derecho también lo van a corregir, pues la Corte Nacional está para eso, para controlar la legalidad de las sentencias y de las decisiones dictadas por los jueces de instancias, los jueces de instancia están en la obligación de efectuar y verificar el control de legalidad de los actos y resoluciones administrativas, quizá estas materias contencioso administrativa y contencioso tributaria justamente se caracterizan por eso, porque existe un doble control de legalidad, un primer control de legalidad respecto de las actuaciones de las administraciones, respecto de la legalidad de actos administrativos y un segundo control respecto de las sentencias o autos dictados por la instancia, en ese contexto la sentencia dictada por la Sala se defiende sola, no puede entrar en este momento a dar explicaciones sobre lo que resolvió la Sala pero lo que si queda claro es que más bien la pretensión en este caso, del Banco de Guayaquil, es que la Corte Constitucional vuelva a valorar los hechos, tanto es así que en esta audiencia, el representante del Banco de Guayaquil, se ha referido a hechos y no ha procedido a demostrar cómo se han vulnerado los derechos, resumiendo: la tutela judicial efectiva descartada, no se puede decir- serán bienvenidos- es la Corte Nacional de Justicia justamente la llamada a dar el acceso a la justicia a todos los usuarios, y lo han hecho, se ha respetado todas las etapas; respecto a la motivación, debido proceso y la debida motivación, la sentencia está debidamente motivada tanto es así que no se ha referido al tema, quizá al derecho que más se ha referido pero distorsionando en su real dimensión lo que es la seguridad jurídica, porque la seguridad jurídica no es más que los jueces deben resolver en base de normas claras, previas, preexistentes y en este caso el recurso de casación ha sido resuelto en base a las normas de derecho invocadas por el recurrente, es decir no ha resuelto el caso en base de normas que no son las pertinentes, de normas que no han sido invocadas, de normas que no están dentro de los cargos formulados, en base de esas normas es que ha resuelto, por lo tanto está respetando la seguridad jurídica porque no se está inventando nuevos hechos, porque no se está inventando nuevas normas si no que se ha resuelto en base de los planteamiento jurídicos, en base de las normas jurídicas, lógicamente si se está alegando una falta de aplicación, la Corte tiene que ver cuál es la normas que debió aplicarse, si hay una indebida aplicación, tengo que decir si esta es indebida, debió aplicarse la otra y si hay un vicio de errónea interpretación, se debe decir, para demostrar que hay una errónea interpretación de una norma, justamente tengo que subsumir los presupuesto fácticos que involucran esa norma jurídica y ahí establecer si es que existe el error o no de derecho y una vez evidenciado este error, este vicio al amparo de esa causal que tiene una característica fundamental, en donde ya no se discuten los hechos es que la Corte de casación, puede casar, romper esa sentencia y corregir esos errores de derecho, por lo tanto es improcedente de que en este momento, en esta acción extraordinaria de protección o en su defecto en un recurso extraordinario de protección se pretendan volver analizar hechos al amparo de la causal primera: Insiste en que la Corte Nacional de Justicia está claro que no puede valorar prueba, se encuentra claros de que el recurso extraordinario es limitado, pero justamente eso se ha respetado, han resuelto en base a los cargos formulados por el recurrente y una vez que se ha roto la sentencia, y se ha determinado que existen errores de derecho, lo que se ha hecho es corregirlos de conformidad con la normativa que está expuesta por las partes, de tal manera que se ha respetado tanto los derechos como la normativa jurídica vigente en el Ecuador.

Interviene la abogada Rubby Lucero Núñez, en representación de la directora regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas, quien en lo principal manifiesta que se ratifica en los hechos expuestos en la presente audiencia y recalca nuevamente que la intención del Banco Guayaquil es que la Corte Constitucional vuelva a revisar hechos, tanto es así que de las dos exposiciones que ha realizado el accionante en la primera mencionó por ejemplo un informe pericial y en la segunda exposición mencionó un decreto que para ello no fue debidamente aplicado, esto evidencia que el Banco Guayaquil no tiene los suficientes argumentos para poder demostrar cuál ha sido el derecho constitucional vulnerado y no se logra verificar que norma violentó

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción

extraordinaria de protección, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c**, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes y ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 2 de octubre de 2015, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador?

Previo a continuar con el desarrollo del problema jurídico planteado, la Corte Constitucional estima necesario señalar que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección proviene de la justicia ordinaria, en tanto resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2014, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio de impugnación propuesto por el economista Julio Antonio Mackliff Elizalde en calidad de vicepresidente ejecutivo y gerente general del Banco Guayaquil S. A.

Una vez que se ha hecho referencia al origen de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, este Organismo procederá a referirse a la naturaleza del recurso extraordinario de casación, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico en cuestión.

Al respecto, el Pleno del Organismo, mediante la sentencia N.º 180-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1585-13-EP, señaló que:

> La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional…

Adicional a lo mencionado, este Organismo en su fallo N.º 017-14-SEP-CC dictado dentro del caso N.º 0401-13-EP, señaló que el análisis de la legalidad de la sentencia se lo deberá realizar de conformidad con los argumentos del o de los recurrentes.

En este orden de ideas, esta Corte en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 2225-13-EP, señaló que la característica principal del recurso de casación es que es "… un recurso estrictamente formal que tiene determinados condicionamientos para su procedencia. Así el objeto del recurso de casación es corregir los posibles errores de derecho en la sentencia, auto o providencia de la que se trate".

De lo expuesto, se evidencia con toda claridad que dado el objeto que persigue el recurso extraordinario de casación –corrección errores de derecho–, responde a una naturaleza estrictamente formal, así también que la judicatura competente para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación tiene exclusivamente como universo de análisis las alegaciones realizadas por el recurrente, así como la decisión recurrida.

El Pleno del Organismo en su sentencia N.º 132-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1735-13-EP, ratificó lo expuesto en su fallo N.º 001-13-SEP-CC, dictado en el caso N.º 1647-11-EP, al señalar que los jueces que conocen y resuelven un recurso de casación no tienen competencia para:

> … analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales (…) garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

De la transcripción realizada, se evidencia con claridad que los operadores de justicia nacionales no se encuentran facultados para valorar nuevamente pruebas ni analizar el contenido de informes periciales o asuntos que habrían sido discutidos en instancias anteriores, toda vez que dicha atribución es de competencia exclusiva de las autoridades jurisdiccionales de instancia.

El constituyente dentro del amplio catálogo de principios, derechos y garantías constantes en la Constitución de la República, instauró en favor de los participantes en un proceso –indistintamente si son personas naturales o jurídicas–, en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos en los siguientes términos:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, la Corte Constitucional en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República, determinó en su sentencia N.º 010-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1250-11-EP, que la garantía de la motivación tiene determinadas condiciones o requisitos como elementos que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este orden de ideas, mediante la sentencia N.º 017-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0401-13-EP, el Pleno de la Corte Constitucional señaló que:

> Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En este contexto, este Organismo ratifica el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera vs. Venezuela, señalando que:

> … la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

Resulta claro entonces, que la garantía de la motivación prevista por el constituyente en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, tiene entre otros objetivos, el de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales.

Una vez que se ha hecho referencia tanto al origen de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, así como también a los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, la Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado.

Razonabilidad

En lo que respecta al requisito de razonabilidad, este se encuentra relacionado de modo principal con la determinación de las fuentes de derecho –indistintamente la jerarquía que ostenten– en las que la autoridad jurisdiccional funda su decisión. En este sentido, este Organismo observa que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conforme se desprende del contenido del considerando 2.1, radicó su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación propuesto por la administración tributaria, en las prescripciones normativas contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 185 segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 1 de la Ley de Casación.

Así también, la Corte Constitucional evidencia que las autoridades jurisdiccionales nacionales identificaron tanto la decisión recurrida por el casacionista como los cargos alegados en la demanda contentiva del recurso extraordinario de casación, en tanto en el acápite denominado "ASUNTO" y en el considerando 4, manifestaron lo siguiente:

> … ASUNTO.- Resolución del Recurso de Casación Interpuesto por el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas en contra de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2014, a las 08h27, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.° 2, con sede en Guayaquil (…) IV.- PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS (…) Cargo uno: Aplicación indebida de normas de derecho contenidas en el artículo 1585 del Código Civil y en el artículo 9, número 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno y falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 51 y 119 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (…) Cargo dos: Errónea interpretación de las normas de derecho contenidas en la Sección III, del Capítulo II (Calificación de Activos de Riesgos y Constitución de Provisiones por parte de las Instituciones Controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros) del Título IX del Libro I de las Normas Generales para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; así como la aplicación indebida de la norma de derecho contenida en el artículo 10, número 11 de la ley de Régimen Tributario Interno (…) Cargo tres: Aplicación indebida de la norma de

> derecho contenida en el artículo 21 del Código Tributario vigente al ejercicio fiscal 2007 y falta de aplicación de la norma de derecho contenida en el artículo 21 del Código Tributario vigente al ejercicio fiscal 2008 (…) Cargo cuatro: Falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 82 del Código Tributario y 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aplicación indebida del artículo 83 del Código Tributario…

A su vez, este Organismo de la revisión del contenido de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, observa que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, determinó las prescripciones normativas en las cuales fundó sus razonamientos y conclusiones, así por ejemplo en el considerando 4.2 señaló que el recurrente fundamentó su recurso en la "… causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación argumentando que ha existido falta de aplicación, errónea interpretación y aplicación indebida de normas de derecho…", así también en el considerando 5.2.2.4, hizo referencia al artículo 82 del Código Tributario.

En armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, el parámetro de la razonabilidad tiene como uno de sus pilares la identificación clara de las fuentes de derecho empleadas por la o las autoridades jurisdiccionales en la decisión. En aquel sentido, este Organismo constata que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia determinó con claridad las prescripciones normativas en las que radicó su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento.

Así también, la Corte Constitucional constata que la judicatura en cuestión, identificó con claridad su universo de análisis, toda vez que determinó tanto la decisión objeto del referido recurso como las alegaciones realizadas por la administración tributaria en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal correspondiente, al igual que las prescripciones normativas en las que fundaron sus razonamientos y conclusiones, que a su vez son pertinentes con el caso y la materia puesta en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales.

Finalmente, este Organismo, una vez que ha determinado que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, identificó con claridad las fuentes de derecho en las que fundó su competencia, su universo de análisis, así como la pertinencia de estas con el caso puesto en su conocimiento, concluye que la judicatura referida observó el requisito de la razonabilidad.

Lógica

En armonía con lo manifestado en párrafos precedentes, el parámetro de la lógica se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa por parte de las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vayan a adoptar.

En este contexto, la Corte Constitucional estima pertinente para efectos del presente análisis, retomar lo expuesto en párrafos precedentes respecto de que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, no se encuentran facultadas para realizar una nueva valoración probatoria sobre asuntos que en su debido momento fueron analizados por parte de los operadores de justicia de instancia.

En este sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el considerando 5.2.1, señaló: "En consideración a la causal primera alegada por el recurrente (…). Esta causal tiene como limitante la revalorización de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la Sentencia". De lo expuesto, se advierte que la dicha judicatura determinó que no se encontraba facultada para la realización de una nueva valoración probatoria.

Sobresale del contenido del considerando 5.2.2.1 de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, lo siguiente:

> 5.2.2.1.- Respecto de la alegación efectuada por la recurrente sobre la "aplicación indebida" de los Art. 1585 del Código Civil y el artículo 9 número 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno (…) se advierte que el Art. 1585 del Código Civil claramente establece que el pago se hará, -de manera general-, de conformidad al tenor de la obligación y que el acreedor no está obligado a recibir otra cosa que no sea la que se deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor. Por lo que al aplicar por parte del Tribunal *A quo* la norma jurídica relativa al pago de las obligaciones en general y por tanto uno de los modos de extinción de las obligaciones, se denota que su aplicación ha sido impertinente y en consecuencia se ha concedido una exoneración tributaria del pago del impuesto a la renta, a causa de un razonamiento desajustado de la realidad de los hechos…

De la transcripción realizada se observa que los operadores de justicia, en un primer momento, procedieron a pronunciarse respecto de uno de los cargos alegados por el recurrente –artículo 1585 del Código Civil–, posteriormente se constata que la Sala de la Corte Nacional de Justicia emitió un pronunciamiento respecto del análisis realizado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, concluyendo que el mismo fue "… desajustado de la realidad de los hechos".

De lo expuesto, este Organismo observa la existencia de una falta de coherencia entre premisas, puesto que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, manifestaron inicialmente la imposibilidad de realizar una nueva valoración probatoria en el marco del análisis del artículo 3 numeral 1 de la Ley de Casación y posteriormente, emitieron un pronunciamiento constante en el considerando 5.2.2.1, que involucró un análisis del acontecer procesal probatorio de instancia, en tanto concluyó que el análisis realizado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, fue desajustado de la realidad de los hechos.

En este contexto, la Corte Constitucional precisa que la actuación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia comportó un desconocimiento y alejamiento de la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia.

En este sentido y como consecuencia de la existencia de una falta de coherencia entre premisas y por tal con la decisión final adoptada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, este Organismo concluye que ha tenido lugar una inobservancia al parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

En armonía con lo expuesto y en atención a lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 094-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1013-14-EP, el parámetro de la comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad en que la autoridad jurisdiccional expone sus razonamientos, conclusiones y decisión final, toda vez que la decisión que adopte no tiene como únicos destinatarios a los intervinientes en el proceso sino al auditorio social en su totalidad.

Al respecto, este Organismo considera que en el caso *sub judice* ante la existencia de contradicciones entre premisas, conforme quedó demostrado en párrafos precedentes, el entendimiento de la decisión adoptada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se vio afectado, así como también la claridad respecto a las atribuciones y competencias que tienen las autoridades jurisdiccionales nacionales en el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, por lo que se concluye que ha tenido lugar una inobservancia al parámetro en cuestión.

En este sentido, una vez que se ha determinado la observancia del requisito de la razonabilidad y la inobservancia de los parámetros de la lógica y la comprensibilidad, y en virtud de la interdependencia existente entre estos, este Organismo concluye que ha tenido lugar una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

Finalmente, la Corte Constitucional estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en sus sentencias N.º 052-16-SEP-CC en el caso N.º 0359-12-EP y N.º 055-16-SEP-CC en la causa N.º 0435-12-EP, respecto de que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 2 de octubre del 2015, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación signado con el N.º 0636-2014.

   3.2. Disponer que otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral anterior, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 27 de julio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1910-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 18 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 3 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 241-16-SEP-CC

CASO N.º 1573-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 2 de octubre de 2012, el señor Antonio Klever Alava Macías en calidad de representante legal de la compañía de transportes en tricimotos TRANSMONOROCC S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 223-2012, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación previamente interpuesto, revocando la sentencia subida en grado.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 4 de octubre de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 1573-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, el 31 de octubre de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1573-12-EP, y dispuso que se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación.

En sesión del Pleno del Organismo del 4 de diciembre de 2013, se efectuó el sorteo para la designación del juez sustanciador, correspondiéndole la tramitación de la causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 498-CCE-SG-SUS-2013 del 4 de diciembre de 2013, remitió el expediente constitucional N.º 1573-12-EP, al despacho de la jueza sustanciadora.

Mediante providencia dictada el 29 de enero de 2014, la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de la acción extraordinaria de protección N.º 1573-12-EP, a los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con la finalidad de que en el término de 5 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Así también, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia pública el 25 de septiembre de 2014 a las 11:30.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial que se impugna, es la sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual, en lo principal, se expresa lo siguiente:

> … analizado el expediente constitucional tenemos que a fojas 39, consta la resolución No. 124-CJ-017-2011-ANT, suscrita por el Abg. Héctor Solórzano Camacho, Director Ejecutivo Nacional de Tránsito, que en lo principal dispone: "1. Emitir Informe favorable previo para que la Compañía en formación denominada "Compañía de Transportes en Tricimotos Pevimal S.A." con domicilio en la parroquia Pedro Vicente Maldonado, Provincia de Pichincha, pueda constituirse jurídicamente; 2. Este informe favorable es exclusivamente para la Constitución Jurídica de la Compañía, en consecuencia no implica autorización para operar dentro del transporte comercial, para cuyo efecto deberá solicitar el correspondiente Permiso de Operación a la Unidad Administrativa Provincial de la respectiva jurisdicción. 3. En vista que solamente es un proyecto de minuta, en la suscripción de la Escritura Pública definitiva, la operadora deberá tener un objeto social exclusivo en sus estatutos, de acuerdo con el servicio a prestarse. 4. Una vez adquirida la personería jurídica, la Compañía quedará sometida a las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a las resoluciones que sobre esta materia dictaren la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y más autoridades que sean del caso. 5. Comunicar con esta resolución a los peticionarios, a la Superintendencia de Compañías y a las autoridades que sean del caso". En cumplimiento de este informe se constituye jurídicamente la Compañía de Transportes en Tricimotos Pevimal S.A., mediante escritura pública de 16 de enero del 2012, ante la Dra. Gina Mora Dávalos, Notaria Pública del cantón Pedro Vicente Maldonado fj. 22 a fj. 37 e inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del mismo cantón el 9 de febrero del 2012, fj. 44. Los accionantes, por su parte, manifiestan que con fecha 18 de abril del 2012 fj. 46, se encuentran ingresados los documentos en la Agencia Nacional de Tránsito para la concesión del permiso de operación, pero hasta la fecha no han tenido ninguna respuesta pese a las gestiones a diario realizadas por los representantes legales Antonio Klever Álava Macías y Cesar Guillermo Taticuan Flores y, que una vez obtenida la resolución para la constitución jurídica de la Compañía PEVIMAL S.A. y TRANSMONOROCC S.A., los socios de la misma han adquirido sus motos para brindar el servicio a la ciudadanía, habiendo sido obstaculizados en virtud de que el señor Ab. Juan Ruales Almeida, Director de Control de Tránsito y Seguridad Vial, ha dispuesto al Mayor de Policía (no se indica los nombres) del cantón Pedro Vicente Maldonado realizar el control de tránsito en el cantón donde se encontraban brindando servicio. Analizado el contenido de la acción de

protección, aparece en el acápite "VIII.- IDENTIFICACION CLARA DE LA PRETENSION", que los accionantes, textualmente solicitan se: "Disponga que el Director Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de Pichincha, curse oficios inmediatamente a la Policía Nacional del cantón Pedro Vicente Maldonado, a fin de que se abstengan de obstaculizar nuestro trabajo esto es el servicio de transporte en mototaxis que brindamos en dicho cantón.". No obstante, la demanda constitucional no se encuentra dirigida en contra de la autoridad de quien emano el acto impugnado que se solicita se deje sin efecto, esto es, del señor Director Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de Pichincha, en ese entonces, Ab. Juan Ruales Almeida, quien se dice en la demanda, envió un memorando disponiendo un operativo de control, al Mayor de Policía, Edwin Ponce, Jefe de Control de Tránsito del cantón Pedro Vicente Maldonado, quien el día miércoles 18 de abril del año en curso, no les permitió brindar el servicio de transporte en taximotos a la ciudadanía. Luego, la acción de protección, deviene en improcedente, por las siguientes consideraciones: 1.- El autor del acto impugnado, Ab. Juan Ruales, Director Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de Pichincha, no ha sido demandado ni citado con la acción de protección planteada, ocasionando con ello una privación al derecho de defensa a quien debía ser uno de los legítimos contradictores en esta causa, y con ello falta de legitimación ad causam pasiva. 2.- El Juez a quo, no ha tomado en cuenta que la acción constitucional, en lo principal, lo que estaba impugnando eran los operativos de control dispuestos por el Director Nacional del Control de Tránsito y Seguridad Vial, Ab. Juan Ruales Almeida; y, que estos operativos están dentro de sus competencias y facultades legales, luego se trata de un asunto de mera legalidad. 3.- Que la "COMPAÑÍA ANONIMA DE MOTOTAXI TRANSMONORCC", tiene presentado un recurso administrativo de REVISION, ante la DIRECTORA TECNICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO, respecto al oficio No. 2401-ANT-2011, de 30 de noviembre, en el que se les devuelve el trámite por falta de registro en el censo de los años 2008 y 2009 (fs 466), con lo cual, los propios accionantes, reconocen que su petición lo podían hacer por otra vía que es la vía administrativa o podían haber interpuesto una acción vía ordinaria ante el Tribunal Contenciosos Administrativo. 4.- No se ha demostrado que dicho acto administrativo al ser impugnado en otra vía judicial esta no fuere adecuada ni eficaz. El Art. 173 de la misma Constitución, prescribe: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". Lo que significa que NO se puede interponer acción de protección, remplazando a las acciones ordinarias establecidas en la ley, en el caso, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en su Art. 1 dispone: "El recurso contencioso administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas, contra los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo de los demandantes" . Y el Art. 3 Ibidem señala: "El recurso de plena jurisdicción o subjetivo, ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata". En forma concordante, el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: "PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede judicial". 5.- Lo que pretenden los accionantes con la demanda propuesta es la declaración de un derecho y como ya se ha sostenido en líneas anteriores en la vía constitucional jamás se puede litigar para declarar la existencia de un derecho, puesto que esta titularidad no se prueba ni se reconoce judicialmente, sino que debe acudir a la vía ordinaria. 6.- Pretenden con su acción constitucionalizar una reclamación tendiente a eliminar los operativos policiales de control, para la cual nuestro ordenamiento jurídico no ha diseñado la constitucional. Más aún, sentar un precedente constitucional en este sentido, sería poner en un riesgo no permitido a la sociedad misma, pues se estaría fomentando a que cualquier ciudadano pueda operar cualquier tipo de vehículo sin los permisos legales y reglamentarios respectivos y sin control policial alguno, lo cual fomentaría los accidentes de tránsito con las consecuencias fatales que aquellos ocasionan. 7.- Por cuanto el transporte de mototaxis y tricimotos se encuentra regido por el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte, que establece que este es un servicio alternativo y especial, que consiste en el traslado de personas desde un lugar a otro en lugares donde sea segura y posible su prestación, sin afectar el transporte público o comercial. El Art. 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que dentro del servicio de transporte comercial, se encuentran las tricimotos, los cuales serán prestados únicamente por empresas y cooperativas autorizadas para el efecto y que cumplan con los requisitos y características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional. Y, en el caso, estamos ante dos accionantes que exigen la libre circulación de sus tricimotos, sin haber cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, los cuales no pueden ser soslayados por autoridad alguna. 8.- El transporte público en sí constituye una actividad que lleva consigo un riesgo, no obstante este riesgo es permitido pues contribuye al contacto y desarrollo social, pero siempre y cuanto se cumpla en observancia de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Esta misma actividad humana puede rebasar el límite permitido cuando el servicio de transporte público es realizado precisamente por personas que no ostentan la calidad de choferes profesionales, o que no han aprobado los cursos técnicos de conducción respectivos, o cuando son realizados por vehículos que no cumplen con los estándares de seguridad respectivos o sin portar los permisos de operación respectivos, etc. Luego, no puede ser que este riesgo no permitido tenga como fuente precisamente a las autoridades judiciales que abusando del derecho permitan la libre circulación de vehículos de transporte público al margen de toda la normativa de tránsito desarrollada por el Estado para proteger precisamente la vida de todas y todos los ciudadanos que aquí vivimos. Y esto tiene una justificación no sólo lógica, sino además basada en la estadística, pues una de las mayores fuentes de muertes en el Ecuador, proviene precisamente de accidentes de tránsito en los que intervienen medios de transporte público, por lo que ésta tiene que ser una actividad que debe ser celosamente reglada. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR

> AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY la Sala revoca la sentencia venida en grado dictada por el señor Juez Décimo Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, en la acción de protección propuesta por Cesar Guillermo Taticuan Flores y Antonio Klever Alava Macias, en contra del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, Ing. Mauricio Peña, recomendando, por otra parte que, la Agencia Nacional de Tránsito cumpla como entidad pública, con los principios que rigen la administración pública consagrados en el Art. 227 de la Constitución. Resolviendo de esta forma el recurso de apelación interpuesto por el demandado…

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, al formular la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, señala que:

> Desde el mes de mayo del 2011, nos encontramos prestando el servicio de transportación terrestre comercial de mototaxis en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, actividad que la hemos venido realizando sin objeción de la autoridad, pues, y de acuerdo al Reglamento de servicio de transportación terrestre comercial de tricimotos, mototaxis, o similares, tenemos solicitado las autorizaciones a la misma (…) en la sentencia expedida el 27 de agosto de 2012, las 12h49, dentro de la causa signada con el No. 223-2012-SM, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, fallo que ha vulnerado nuestro derecho al trabajo, a la seguridad jurídica; y, a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos, omitiendo utilizar las principios rectores que la Constitución de la República establece en la aplicación de los derechos (sic).

De igual forma, el accionante en el escrito presentado el 5 de junio de 2013, dando contestación a la providencia dictada por la Sala de Admisión el 17 de mayo de 2013, mediante la cual se le solicitó que complete su demanda en el sentido de identificar los derechos constitucionales vulnerados, en lo principal, señala:

> … la Agencia Nacional de Transito al no permitirnos laborar nos priva de uno de los derechos constitucionales fundamentales que se debe ejercitar en igualdad de condiciones como es el trabajo, imposibilitándonos llevar un sustento económico a nuestros hogares, que nos permita consecuentemente alcanzar una vida digna y decorosa (…) La Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulnera claramente el derecho al debido proceso, toda vez que no motiva su sentencia pues no adecuada (sic) la exposición de las normas presuntamente infringidas a los presupuestos de hecho como su autoridad puede llegar a determinarlo de la simple revisión del expediente de acción de protección…

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante fundamenta que se vulneró los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 33 y 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

Pretensión

El legitimado activo solicita que mediante sentencia, el Pleno del Organismo establezca la vulneración de derechos constitucionales por la decisión adoptada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y en consecuencia, deje sin efecto la sentencia impugnada y se ratifique la sentencia de primera instancia.

Contestación a la demanda

Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

De fojas 39 y 40 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2014, el doctor Renato Vásquez Leiva, juez provincial de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien manifiesta que la sentencia objeto de impugnación contiene la cita de los hechos referidos en la acción de protección planteada; un análisis de las constancias procesales actuadas en primera instancia, así como las citas de las normas constitucionales y legales pertinentes, por lo tanto se encuentra debidamente motivada.

Deja constancia a su vez, que la referida sentencia fue suscrita también por los doctores Jaime Santos Basantes y María Iris Valdivieso Sempértegui, quienes a la fecha de la presentación del informe, ya no ostentaban la calidad de jueces.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2014, el señor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló el casillero constitucional N.º 18 para futuras notificaciones en la presente causa.

Audiencia pública

Conforme lo dispuso la jueza constitucional sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, mediante providencia del 15 de septiembre de 2014, se convocó a las partes procesales para ser escuchadas en la audiencia pública del 25 de septiembre de 2014 a las 11:30. A foja 120 del expediente constitucional, consta la razón actuarial, en virtud de la cual se indicó que en la diligencia intervinieron la abogada Sofía Panata Coloma en representación del señor Kléver Álava Macías en calidad de legitimado activo; la abogada Doris Palacios en representación de la Dirección Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el abogado Sergio Sotalín en representación de los señores José Sampedro Flores y Delio Segundo Palacios, terceros interesados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

El Pleno de este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

2. La sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho al trabajo previsto en los artículos 33 y 325 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. ¿La sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución del República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el mismo que contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

> El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución[1].

Dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de la motivación, así el literal **l** del numeral 7 del artículo antes referido consagra:

> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, establece la motivación como un deber primordial de los jueces en tanto: "La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso"[2]**.**

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que:

> Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

[2] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

> los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión[3].

Consecuentemente, la motivación es un deber primordial del juez a efectos que la decisión adoptada no sea considerada como arbitraria, así se encuentra obligado a razonar y justificar las decisiones adoptadas. En este sentido, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha desarrollado ciertos parámetros que permiten identificar si una sentencia se encuentra debidamente fundamentada, los cuales constituyen la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas, de ahí que la exposición por parte de la autoridad judicial con relación a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i)** Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; **ii)** Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii**) Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje[4].

La razonabilidad entonces se establece en virtud de la aplicación de los principios y derechos constitucionales; la lógica, a su vez, evalúa el razonamiento adoptado por el juez a efectos de obtener una resolución basada en las premisas del caso concreto y finalmente, la comprensibilidad, cuyo fin es verificar el uso adecuado del lenguaje, de las ideas centrales y su claridad. De este modo, a continuación, la Corte procederá a efectuar el análisis de la sentencia impugnada, desde la perspectiva de los elementos antes citados.

Razonabilidad

Conforme lo establecido en el párrafo anterior, el parámetro de razonabilidad hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que identifica el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dictada el 15 de enero de 2014, dentro del caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es "… el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial". De modo que una resolución judicial será razonable, en tanto la normativa utilizada por los juzgadores como fuente de derecho y que respalde la resolución final, sea pertinente y se corresponda con el asunto controvertido sometido a su conocimiento.

En este contexto, se observa que los juzgadores al motivar su decisión y al fijar el marco constitucional y legal sobre el cual se materializa su análisis constitucional, comienzan por desarrollar la finalidad que persigue la acción de protección y las condiciones de procedencia de la misma, conforme al artículo 88 de la Norma Suprema, en concordancia con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Posteriormente, hacen referencia al artículo 173 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional observa que en la sentencia objetada se hace una mención de las disposiciones constitucionales y legales que constituyen el fundamento en derecho para adoptar la decisión final. No obstante, se advierte que dicha referencia a las fuentes de derecho, no llega a ser completa, en tanto en ninguna parte de la sentencia, se hace referencia a las disposiciones constitucionales que consagran los derechos alegados como vulnerados a través de la interposición de la demanda de acción de protección –derecho al trabajo–, así como tampoco existe referencia a los principios constitucionales que guarden relación al caso en concreto y que hayan sido considerados como sustento de la resolución.

Dicho de otra forma, en el caso *sub examine*, resultaba imperioso recurrir a las disposiciones constitucionales que consagran y desarrollan el derecho al trabajo, como normas que sustenten la decisión final, puesto que es este derecho el motivo de la controversia constitucional; en consecuencia, son las disposiciones relativas al derecho al trabajo las que resultan pertinentes y que se corresponde con la naturaleza de la causa y del asunto controvertido por constituir el fundamento en derecho de la sentencia constitucional.

De tal forma que independientemente de la resolución adoptada –negación de la acción de protección–, la sentencia en cuestión inexorablemente debía sustentarse en disposiciones constitucionales relativas al derecho al trabajo por ser este el núcleo de la controversia, situación que no ha sido observada por los jueces constitucionales de apelación, quienes, tal como se expuso, agotan la fundamentación en derecho en la mención, normas constitucionales y legales que hacen relación a la acción de protección y su procedencia, prescindiendo de desarrollar las disposiciones relativas al derecho al trabajo.

Por lo tanto este máximo organismo de justicia constitucional, concluye que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección incumple con el parámetro de razonabilidad conforme a los términos señalados por esta Corte.

Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional considera que tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juez al momento de emitir una resolución. Este parámetro debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico en donde las premisas argumentativas guarden concordancia con la decisión final.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0526-11-EP, ha precisado que:

> Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso).

La lógica como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendida como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. De tal manera, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor, se sustente y corresponda con la decisión final a la que se arriba. Tanto más que conforme lo ha determinado este Organismo:

> … toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, "(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones"[5].

En este contexto, la lógica en la motivación supone necesariamente la interrelación de aquellos elementos que fueron mencionados en líneas anteriores (premisas y conclusión), y reflejados en la decisión final del juzgador de forma que, por medio de un adecuado ejercicio de motivación, se explique a las partes intervinientes los motivos que le han llevado a establecer tal afirmación, de modo que la finalización de un proceso mediante la sentencia, guarde consonancia y lógica con los elementos que han sido presentados, evaluados, analizados y considerados a lo largo de la resolución.

En la sentencia impugnada se advierte que los jueces del tribunal *ad quem*, al analizar los antecedentes fácticos del caso en concreto, en primer lugar, establecen que la acción de protección propuesta en la presente causa impugna los operativos de control dispuestos por el director nacional de control de tránsito y seguridad vial, en virtud de sus competencias y facultades legales, con el objetivo de suspender el servicio de taximotos en el cantón Pedro Vicente Maldonado, prestado por las compañías accionantes, en razón de no cumplir con los requisitos legales; advierten una primera inconsistencia, en tanto la demanda no se ha propuesto en contra de la autoridad de la cual emanó el acto administrativo, supuestamente atentatorio de derechos constitucionales, esto es el abogado Juan Ruales, director nacional de control de tránsito y seguridad vial, quien, al no haber sido citado legalmente, no ha comparecido dentro del proceso.

En segundo lugar determinan que el acto objeto de la acción de protección es susceptible de impugnarse por la vía administrativa –asunto de mera legalidad–, al tenor de lo señalado en los artículos 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en relación con el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; siendo que en ningún momento, los accionantes llegan a demostrar que la vía legal no es idónea ni eficaz, para que en tal razón prospere la acción de protección propuesta, como lo establece el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por otra parte, los jueces de apelación argumentan que la pretensión esgrimida por los accionantes y que se traduce en la eliminación de los operativos policiales de control, no encuentra sustento constitucional alguno; además que los accionantes pretenden a partir la formulación de la acción de protección, la declaración de un derecho, situación que no corresponde a la naturaleza y objeto de la acción propuesta, puesto que, a través de esta, no se discute la titularidad de un derecho, sino la vulneración de un derecho constitucionalmente reconocido.

Finalmente, se argumenta que conforme al artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro del servicio de transporte comercial, se encuentran las tricimotos; servicio que será prestado únicamente, por empresas y cooperativas autorizadas para el efecto y que cumplan con los requisitos y características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional. Siendo que en el caso en estudio, estamos ante dos accionantes que exigen la libre circulación de sus tricimotos, sin haber cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, los cuales no pueden ser soslayados por autoridad alguna.

A efectos de determinar si el razonamiento judicial antes señalado cumple con el parámetro de lógica, resulta necesario hacer referencia a los criterios jurídicos expuestos por la Corte Constitucional a través de sus precedentes, a partir de los cuales se ha desarrollado la naturaleza y alcance de la acción de protección, y en función de aquello a lo que debe ser objeto de análisis y resolución dentro de esta garantía.

Esta Corte en calidad de máximo intérprete de la Norma Suprema, al realizar un ejercicio hermenéutico del artículo 88 de la Constitución[6], señaló que "… la acción

[5] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.

[6] Ibidem, Art. 88.- "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales"[7], precisando que: "El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías…"[8].

En este mismo sentido, mediante la sentencia N.º 013-13-SEP-CC, caso N.º 0991-12-EP, se argumentó que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su Salvaguardia…".

De igual forma en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP, esta Corte señaló:

> … la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección –y de las garantías jurisdiccionales en general– se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado (…) el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respetivo se establezca si se verificó o no la vulneración (…) En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales…

Finalmente en la sentencia N.º 006-16-SEP-CC, caso N.º 1780-11-EP, esta Corte, al analizar una sentencia de acción de protección, mediante la cual se desechó dicha acción, fundamentados en que el acto objetado, es susceptible de impugnarse en la vía administrativa –asunto de legalidad–, determinó que:

> … en el texto de la sentencia no se observa que el juez haya realizado análisis o ejercicio intelectual alguno tendiente a evaluar, de forma previa, razonada y argumentada, la existencia o no de vulneración de derechos que corresponda tutelar mediante la acción de protección planteada (…) Sobre la base de estas consideraciones, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, no obstante declararse competente para conocer la acción de protección presentada, no realiza un ejercicio intelectual que verifique la existencia o no de vulneración de derechos tutelables mediante la garantía constitucional activada. Por ende, no se fundamenta correctamente en lo establecido en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al objeto de dicha acción constitucional…

De los precedentes jurisprudenciales antes desarrollados, se colige entonces que la Corte Constitucional desde sus sentencias iniciales, ha marcado una línea jurisprudencial respecto a la naturaleza y alcance de la acción de protección y en función de aquello, a lo que debe ser materia de análisis y resolución en una sentencia que precisamente resuelve dicha garantía jurisdiccional. En este sentido, determinó con absoluta claridad, luego de un ejercicio hermenéutico racional, integral y debidamente argumentado de la Carta Suprema, que ante la interposición de la acción de protección y superada la fase de admisión, la sentencia de fondo que deba dictarse, inexorablemente debe comprender una análisis fáctico-jurídico respecto a la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales que se esgrimen como soslayados por el accionante; siendo que el argumento que el asunto demandado vía acción de protección constituye una cuestión de mera legalidad o que en función de los antecedentes del caso no corresponde un examen constitucional, que da lugar a la improcedencia de la acción, solo puede darse en función de un análisis jurídico constitucional del fondo del caso en concreto en relación con los derechos esgrimidos como vulnerados.

A este respecto, toda sentencia de acción de protección que se sustente en el razonamiento que el asunto controvertido constituye una cuestión de legalidad, sin un análisis constitucional de fondo –vulneración de derechos–, debidamente motivado que justifique tal aserto, lejos de considerarse como una resolución motivada, evidencia una argumentación a partir de la cual se evade el estudio jurídico constitucional que corresponde y al cual se hallan obligados los jueces constitucionales, tal como ha quedado demostrado; enervándose a partir de esta argumentación el objeto de la acción de protección y soslayándose a partir de aquello, la Constitución de la República, los derechos constitucionales y los precedentes dictados por la Corte Constitucional en calidad de máximo organismo de administración de justicia constitucional.

Sobre este escenario jurídico, se advierte que en el presente caso la sentencia impugnada, no se corresponde con los criterios jurídicos dados por este organismo en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, en tanto, revisada la decisión objetada en su integralidad, no se verifica que el tribunal de apelación, realice un análisis constitucional de fondo, respecto al derecho alegado como vulnerado –trabajo- en relación con los supuestos fácticos denunciados –operativos policiales que suspenden el funcionamiento de las empresas- tal como les correspondía y a partir de lo cual se concluye que no existe vulneración del derecho constitucional antes referido.

Así pues los jueces constitucionales de apelación, prescindiendo de analizar la vulneración del derecho al trabajo que se alega –al formularse la acción de protección–, en relación con los supuestos fácticos denunciados, adoptan la decisión de aceptar el recurso de apelación y negar la

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

[8] Ibidem.

acción propuesta, fundamentados en que el acto objeto de la acción de protección, es susceptible de impugnarse en la vía ordinaria y que de conformidad al artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el servicio de tricimotos será prestado por empresas que cumplan con los requisitos y características especiales de seguridad, establecidos por la Comisión Nacional, siendo que, en el caso en estudio, estamos ante dos accionantes que no han cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto; razonamiento este, que tal como quedó expuesto, no obedece a una real tutela de los derechos constitucionales y a la naturaleza y objeto de la acción de protección.

Por consiguiente, las consideraciones esgrimidas por el tribunal de apelación para motivar su decisión, estas son que el asunto controvertido constituye una cuestión de mera legalidad susceptible de impugnarse en la vía legal ordinaria, así como la invocación de normas legales para negar una acción constitucional, no establecen argumentos suficientes y pertinentes para negar una acción de protección, puesto que, tal como se mencionó en líneas anteriores, dicha negación solo puede obedecer a un análisis constitucional de fondo del caso en relación con los hechos concretos, a partir de lo cual se determine la inexistencia de la vulneración de derechos constitucionales; análisis que conforme quedó expuesto, no ha operado en el caso *sub iudice*.

En definitiva, en el presente caso, los jueces constitucionales de apelación no llegan a analizar en su sentencia, conforme a la naturaleza, alcance y objeto de la acción de protección y tal como es su obligación, la real existencia de la vulneración del derecho al trabajo, esgrimido como vulnerado por el accionante, en relación con los supuestos fácticos denunciados. En efecto, se observa que los juzgadores evaden el análisis constitucional de fondo, bajo la consideración de que los hechos denunciados constituyen un asunto de mera legalidad, susceptible de impugnarse en la vía ordinaria; contrariando con este razonamiento la normativa constitucional, infraconstitucional y la jurisprudencia de esta Corte respecto a la acción de protección.

A partir de las consideraciones jurídicas expuestas, este máximo organismo constitucional concluye que la sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no cumple con el parámetro de la lógica, en tanto prescinde de realizar un análisis del derecho constitucional alegado como vulnerado –premisa mayor–, en relación con los supuestos fácticos denunciados –premisa menor–, y en cuanto, no existe una observancia plena de los precedentes emanados de esta Corte respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección.

Comprensibilidad

El parámetro de comprensibilidad como formante de la garantía de la motivación, ha sido comprendido por la Corte Constitucional como el entendimiento y facilidad de comprensión de las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia. Dicho componente reviste especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista de que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del Derecho.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que se observen y apliquen sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo[9]. Ahora bien, tal como lo ha señalado esta Corte, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar a una decisión como comprensible, en tanto, adicionalmente, se requiere que las ideas y premisas que integran la decisión sean redactadas de forma coherente, concordante y completa[10].

En materia constitucional, el criterio de comprensibilidad de la motivación, se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de "comprensión efectiva" que señala: "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".

En el caso en concreto, se observa que los jueces del tribunal *ad quem*, en la construcción completa de las premisas que integran la resolución, atendiendo la naturaleza y alcance de la acción de protección, esto es vulneración del derecho al trabajo en relación con los supuestos fácticos acusados, dan lugar a una resolución incompleta que no aborda en su integralidad todos los supuestos objeto de la decisión, razón por la cual, la sentencia constitucional deviene en incomprensible; en tanto, una decisión bajo estas consideraciones, no facilita la fiscalización por parte del auditorio social.

Por lo expuesto, esta Corte concluye que la sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en tanto no se ajusta a los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, desarrollados por esta Corte, para considerar a una sentencia como motivada.

---

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 019-16-SEP-CC, caso N.º 0542-15-EP.

2. La sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho al trabajo previsto en los artículos 33 y 325 de la Constitución de la República?

Por cuanto se ha determinado que la sentencia objetada vulnera la garantía de la motivación, lo cual implica dejar sin efectos jurídicos tal decisión. Considerando que el objeto de la controversia en el caso *sub iudice*, amerita un análisis constitucional; en aras de garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, y en razón de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, en función de la cual, corresponde a la Corte Constitucional analizar mediante una acción extraordinaria de protección la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado[11], este Organismo en calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, determinará si en el presente caso, existe vulneración del derecho constitucional al trabajo; en consecuencia, si la acción de protección es procedente.

La Constitución de la República consagra entre los derechos del buen vivir, el derecho al trabajo, así el artículo 33 establece: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado", de igual forma el artículo 325 ibidem, señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".

El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores[12].

El trabajo constituye un derecho de trascendental importancia por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo con una remuneración justa y racional[13]. Conforme lo ha manifestado esta Corte:

> El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano[14].

De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos[15], el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlo.

En el caso en estudio, la acción de protección propuesta se dirige en contra de los operativos de control dispuestos por el Director Nacional del Control de Tránsito y Seguridad Vial, conforme a sus competencias y facultades legales, a partir de los cuales se ha impedido que las compañías PEVIMAL S. A., y TRANSMONOROCC S. A., brinden el servicio de mototaxis, pretendiendo las accionantes que se oficie al referido Director Nacional, a fin de que remita los oficios correspondientes a la Policía Nacional, para que se abstengan de realizar tales operativos.

En este contexto, cabe realizar una primera aproximación en el sentido de que si bien la Constitución consagra el derecho al trabajo, este se encuentra desarrollado y regulado en cada una de las leyes de las respectivas materias –Código de Trabajo, LOSEP, Ley de Compañías, ordenanzas, etc., de tal forma que este derecho se vulnera en tanto el sujeto activo sea privado de ejercer un trabajo constitucional y legalmente reconocido, pese a cumplir con las exigencias que demanda la Carta Suprema y cada uno de los procedimientos legales previamente establecidos. Caso contrario, si el legitimado activo, no cumple con los requisitos y procedimientos que la ley exige para ejercer

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP.

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.

[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.

[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

[15] Constitución, Art. 11.- "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

determinada actividad laboral, de acuerdo a la naturaleza y características propias de cada modalidad de trabajo *per se,* no existe vulneración del derecho al trabajo.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 054-13-SEP-CC, argumentó:

> El derecho al trabajo en sus diferentes modalidades se halla reconocido y tutelado en la Constitución de la República; sin embargo, se requiere que se observen ciertas reglas que se establecen para desempeñarse dentro de algunas modalidades de trabajo para garantizar la seguridad jurídica. En el presente caso, en la transportación pública de servicio de taxi ejecutivo, inexorablemente corresponde dar cumplimiento a lo previsto en las disposiciones de la ordenanza que regula y planifica la transportación pública dentro de la ciudad…

En el caso en concreto, observamos que la supuesta afectación del derecho al trabajo, se presenta en un escenario de prestación de un servicio de transporte comercial –tricimotos–, en tanto dos compañías constituidas o en proceso de constitución, destinadas para prestar dicho servicio en el cantón Pedro Vicente Maldonado, no lo han podido realizar en razón de los operativos de control realizados por la Policía Nacional, al no estar habilitadas legalmente para el efecto.

Sobre aquella base, esta Corte advierte que las compañías accionantes a fin de prestar el servicio de transporte comercial –tricimotos–, deben cumplir con los requisitos y procedimientos señalados tanto en la Ley de Compañías, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento, y en toda resolución administrativa relacionada con esta materia; siendo que solo una vez finalizado el procedimiento señalado al respecto y previa resolución de la autoridad administrativa correspondiente –municipal, provincial o nacional– se otorga el respectivo permiso de operación.

En este sentido, cabe señalar que los operativos de control impugnados mediante la presente acción de protección, han sido realizados con el objeto de controlar que las compañías accionantes no presten el servicio de transporte comercial –tricimotos–, por cuanto no han cumplido con los requisitos y el procedimiento legal para prestar dicho servicio. Sobre lo dicho, esta Corte en la sentencia N.º 116-14-SEP-CC, señaló:

> … en acatamiento a la seguridad jurídica y la garantía del cumplimiento de las normas, no es posible omitir o inobservar aquellos requerimientos por el mero hecho de recurrir a una instancia judicial; es decir, una decisión judicial jamás puede eximir el cumplimiento de las disposiciones establecidas tanto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los instructivos, manuales, acuerdos emitidos por la autoridad de tránsito para regular el ámbito del transporte público.
>
> Como se observa, el tema sometido en la acción de protección se encuentra regulado en las disposiciones legales correspondientes a la materia de tránsito, siendo de competencia de la instancia jerárquica administrativa, esto es, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito tal como indica el artículo 33 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Por tanto, no atañe a esta garantía jurisdiccional inmiscuirse en las competencias que no les corresponden…

Por lo tanto, esta Corte advierte que los supuestos fácticos materia de impugnación constitucional, no comportan vulneración del derecho constitucional al trabajo, en tanto dichos procedimientos –operativos policiales–, obedecen al cumplimiento de la normativa legal previamente establecida.

En tal virtud, la Corte Constitucional colige que la demanda de acción de protección propuesta no tiene cabida en la esfera constitucional, en tanto las compañías accionantes, esgrimen como fundamento de la misma, el hecho que se les impide ejercer su derecho al trabajo –prestación del servicio comercial de transporte– cuando, tal como quedó expuesto, previo a aquello, no han cumplido con los requisitos y el procedimiento legal establecido con anterioridad y que faculta el ejercicio de dicha actividad laboral.

En definitiva con la formulación de la acción de protección, los accionantes pretenden obtener una resolución a fin de prestar el servicio de transporte comercial en detrimento de los requisitos –permiso de operación– y el proceso legal previamente establecido; siendo que, la jurisdicción constitucional no puede ser activada con el fin de suplantar o sobreponerse a los procedimientos legales previamente establecidos y sobre los cuales no se ha declarado inconstitucionalidad alguna. Razón por la cual, en el presente caso, la acción de protección interpuesta deviene en improcedente por no existir vulneración del derecho al trabajo.

Cabe destacar que a fs. 497 del expediente de instancia, consta la sentencia dictada por el Juzgado Único o Multicompetente de Pichincha con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, dentro de la acción de protección N.º 027-2012, en donde se señala, en lo principal:

> JUZGADO ÚNICO O MULTICOMPETENTE DE PICHINCHA CON SEDE EN PEDRO VICENTE MALDONADO.- Pedro Vicente Maldonado, 27 de Mayo de 2012.- Las 10h00.- VISTOS: (…) La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 325, garantiza el derecho al trabajo, derecho que ha sido reconocido, por el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, en su artículo 6; en la Declaración Universal de derechos humanos, en su artículo 23; en la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, en su artículo 14; en el protocolo de San Salvador, en su artículo 6; en la Declaración Universal de derechos humanos, en su artículo 28 (…) no se puede limitar tal derecho; claro está, que para el uso de este derecho, necesariamente deben cumplirse requisitos establecidos previamente, en las leyes y sus reglamentos; tal es así, que para el ejercicio del derecho al trabajo en el campo de la transportación pública, en nuestro país, existe la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y su Reglamento, dentro de cuyos organismos rectores, se le otorga la administración a un Director Ejecutivo, con las facultades constantes en el artículo 29 de la referida Ley,

> teniendo este, entre sus funciones y atribuciones, la de cumplir y hacer cumplir, los convenios internacionales suscritos por el Ecuador, la Constitución, la Ley y sus Reglamentos (…) hasta la fecha en que los accionantes presentan la acción de protección que nos ocupa, ha transcurrido un tiempo mayor a los dos meses, establecido como plazo, para la legalización y regularización de los taxis ejecutivos y excepcionalmente de los denominados tricimotos, mototaxis o triciclos; consecuentemente no ha sido, la falta de diligencia de los accionantes, lo que ha motivado, el no otorgamiento de los permisos de operación…

En aquel sentido, esta Corte advierte que la decisión emitida por Juzgado Único o Multicompetente de Pichincha con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, de aceptar o declarar con lugar la acción de protección propuesta, no encuentra sustento constitucional alguno, puesto que tal como se demostró en líneas anteriores, los supuestos fácticos denunciados no comportan violación del derecho al trabajo. Tanto más que revisada en su integralidad la sentencia dictada por dicho juzgador, esta Corte observa que en la construcción del razonamiento judicial no existe un análisis constitucional encaminado a determinar la vulneración de derechos constitucionales, siendo que la aceptación de la garantía constitucional se sustenta en el hecho de que no es la falta de diligencia de los accionantes lo que ha motivado el no otorgamiento de permisos de operación; argumento que conforme a las consideraciones jurídicas desarrolladas a lo largo de este fallo, no constituyen fundamento suficiente para colegir la vulneración de un derecho constitucional y por consiguiente, la aceptación de la acción de protección propuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

   3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la acción de protección N.º 223-2012.

   3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 27 de mayo de 2012, por el Juzgado Único o Multicompetente de Pichincha con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado en la acción de protección N.° 027-2012.

   3.3. Declarar que una vez realizado el análisis integral respecto de la vulneración de derechos constitucionales, alegados en la acción de protección propuesta en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos de los accionantes.

   3.4 Se dispone el archivo del proceso constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S).**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 3 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S).**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1573-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 17 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **Secretario General (S).**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 3 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 242-16-SEP-CC

CASO N.º 0407-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Luis Francisco Rocha Suárez en calidad de apoderado especial del gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, compareció el 23 de febrero de 2011 ante la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que dictó sentencia el 21 de enero de 2011, notificada el 26 de enero del mismo año, dentro de la acción de protección N.º 888-2010. Por medio de la providencia dictada el 1 de marzo de 2012, el conjuez de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional.

El conjuez de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 1 de marzo de 2012, la cual fue recibida por este Organismo, el 6 de marzo del mismo año.

El Secretario General de la Corte Constitucional, el 6 de marzo de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto del 11 de abril de 2012 a las 10:48, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 12 de junio de 2012; el secretario general remitió el expediente de la causa al despacho del juez constitucional Patricio Herrera Betancourt.

En aplicación de los artículos 25 al 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante el Pleno de la Asamblea Nacional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la doctora Wendy Molina Andrade, jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 21 de enero de 2011, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

> SEXTO: El Art. 82 de la Constitución de la República, establece. "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Siendo el objetivo principal de la acción de protección, que en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendentes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la administración pública que haya causado un daño grave o irreparable que viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Ecuador. Dentro de este contexto para que pueda interponerse esta acción, resulta imprescindible que concurran tres elementos esenciales: **a)** que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública no judicial; **b)** que el acto u omisión viole uno o más de los derechos contenidos en la constitución o instrumento internacional de protección de derechos humanos, vigente; y, **c)** que haya ocasionado un daño grave o irreparable. De la revisión del contenido del proceso se puede establecer que en esta acción se encuentran reunidos estos tres elementos que son requisitos sinequanon. (…) En el presente caso, las partes ejercieron el derecho a la defensa constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución; y, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, consagrando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal; garantías exigidas por la Constitución, aplicando el principio de imparcialidad, debiéndose resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes, (Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial). En la especie, procede la Acción de Protección tal como lo establece el Art. 88 de la Constitución de la República teniendo como objetivo principal el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución; pudiéndose interponer cuando exista una vulneración de dichos derechos constitucionales; pues los operadores de justicia convertidos en Jueces Constitucionales; en mérito de la supremacía de la Ley consagrados (sic.) en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República, siendo que del análisis del proceso se ha podido establecer que se han violado derechos constitucionales, por cuanto a la accionante no se le ha seguido un proceso administrativo, permitiendo su derecho a la defensa; por lo que el acto administrativo impugnado lo constituye el oficio N.º 74 PGER-DGER-2010, a través del cual se separa a la actora de su puesto de trabajo, ya que viola principios fundamentales y constitucionales y por ende el debido proceso; sin que en dicho Oficio se señale cual es la falta administrativa que ha cometido, es decir que no existe causa válida o suficiente justificación para que se la separe de sus funciones. Por estas consideraciones, la Primera Sala de

Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas **HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA LA SENTENCIA** recurrida y en su lugar declara con lugar la acción de protección deducida por SILVIA ZAMBRANO RUGEL, en contra del VALM SP. MANUEL ZAPATER RAMOS, en su calidad de Gerente General de EP. PETRO ECUADOR, ordenándose 1.- Que se deje sin efecto y se suspenda definitivamente la resolución contenida en el Oficio N. º 74 PGER-DGER-2010, mediante el cual se separa a la accionante de la empresa pública antes mencionada 2.- el inmediato reintegro de la accionante Silvia Paola Zambrano Rugel, a las funciones que venía desempeñando antes de su separación en la empresa EP. PETROECUADOR; 3.- la cancelación de los valores que ha dejado de percibir por concepto de remuneraciones y más beneficios de ley, desde el día de su separación, hasta el día de reintegro a sus funciones en PETROECUADOR, para lo cual se le concede a la accionada el término de ocho días a fin de que cumpla con lo resuelto...".

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

El accionante sostiene que la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas actuó equivocadamente y vulneró los derechos constitucionales de su representada, toda vez que mediante una acción de protección conoció un acto de naturaleza administrativa sin haber demostrado en el proceso que la vía contencioso administrativa no era adecuada ni eficaz.

Se menciona que la acción de protección está reservada a restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos fundamentales y no de aspectos de mera legalidad relacionados a los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado. Esta situación a decir del accionante vulnera su derecho a la seguridad jurídica por cuanto a pesar de la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas; la presencia de procesos determinados con anterioridad, que señalan claramente cuál es el tribunal competente para conocer las impugnaciones de actos administrativos, cuál debe ser el juzgador, etc., se optó por la vía constitucional en clara vulneración de los procedimientos previstos por la Ley.

De acuerdo con el accionante este proceso se ha ventilado en una vía incorrecta, situación que quebrantó principalmente, su derecho a la seguridad jurídica.

Pretensión concreta

El accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 21 de enero del 2011 y notificada el 26 de enero del mismo año, decisión que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil el 10 de septiembre del 2010 y notificada el 13 de septiembre del mismo año en la cual se declaró sin lugar la acción de protección planteada por Silvia Paola Zambrano Rugel contra EP PETROECUADOR.

Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Mediante providencia del 8 de octubre de 2015, la jueza sustanciadora de la causa, dispuso que los jueces que dictaron la sentencia impugnada en el término de 5 días presenten informe de descargo debidamente motivado en base a los argumentos de la demanda. Pese a aquello, los jueces no presentaron el informe requerido.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Comparece en la presente causa la señora Paola Silvia Zambrano Rugel, exponiendo los antecedentes de hecho de la causa dentro de los cuales consta que prestó sus servicios profesionales en Petrocomercial, filial de Petroecuador, primero como jefe de finanzas desde el 9 de enero de 2008; desde el 8 de julio de 2008, mediante contrato de trabajo, como especialista en ingeniería y construcción IB; el 10 de marzo de 2009, como encargada de las funciones de jefe de la Unidad de Control de Gestión; el 19 de agosto de 2009 con la restructuración de las filiales que se fusionaron denominándose PETROECUADOR, ocupando el puesto de supervisora de Control de Gestión, el 7 de abril de 2010.

Manifiesta que de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 315 se crea la empresa pública, EP PETROECUADOR, y en cumplimiento de la disposición transitoria primera del decreto en mención en concordancia con el tercer inciso de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, mediante documento de Administración de Talento Humano N.º 1506 del 7 de abril de 2010, se establece que la señora Paola Silvia Zambrano Rugel continúa prestando sus servicios en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, con los mismos derechos y obligaciones, bajo el cargo de analista senior de Planificación Operativa.

Manifiesta que el 22 de junio de 2010, fue notificada con su separación de la empresa pública, EP PETROECUADOR, sin encontrarse en aquel entonces bajo el régimen de servidor público amparado por la Ley Orgánica de Empresas Públicas. De acuerdo con la señora Paola Zambrano Rugel en dicha notificación no se señala la falta administrativa cometida que sustente la separación de su puesto de trabajo.

Expone que la vulneración de sus derechos constitucionales ocurrió toda vez que EP PETROECUADOR no siguió el debido proceso administrativo para separarla de su cargo y no motivó su decisión pues no expuso el argumento legal para que sea cesada en sus funciones.

La señora Zambrano expresa que al momento de la vulneración se encontraba protegida por el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el cual le aseguraba, en su artículo 25 literal a, estabilidad laboral.

Asimismo sostiene que bajo dicho régimen su puesto de trabajo requería de un sumario administrativo a fin de destituirla del sector público.

Finalmente, solicita a la Corte Constitucional niegue la acción extraordinaria de protección presentada por EP PETROECUADOR, pues considera que mediante la decisión que se impugna se repararon sus derechos constitucionales al reintegrarla a su puesto de trabajo, cumpliéndose así con el fin de las garantías jurisdiccionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La empresa accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 21 de enero de 2011, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Conforme se desprende de la demanda, el accionante sostiene que la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró los derechos constitucionales de su representada, toda vez que mediante una acción de protección conoció un acto de naturaleza administrativa sin haber demostrado en el proceso que la vía contencioso administrativa no era adecuada ni eficaz.

Se menciona que la acción de protección está reservada a restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos fundamentales y no de aspectos de mera legalidad relacionados a los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado. Esta situación a decir del accionante vulnera su derecho a la seguridad jurídica por cuanto a pesar de la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas; la presencia de procesos determinados con anterioridad, que señalan claramente cuál es el tribunal competente para conocer las impugnaciones de actos administrativos; cuál debe ser el juzgador, etc., se optó por la vía constitucional en clara vulneración de los procedimientos previstos por la Ley.

En efecto, la seguridad jurídica, conforme lo consagrado en el texto constitucional es un derecho constitucional que "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"[1]; ante lo cual los actos derivados de los poderes públicos deben sujetarse a las normas que componen el sistema jurídico nacional, en base a las competencias atribuidas a cada una[2].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC al manifestar que: "Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como:

[1] Constitución de la República, artículo 82

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales…".

Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley…".

En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto[3], es así que los jueces constitucionales deben observar la normativa que regula la acción de protección cuando esta garantía es sometida a su conocimiento. Precisamente, la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y su obligatoria observancia, son elementos que hacen posible que los sujetos de derecho prevean las consecuencias jurídicas de sus actos y tengan certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa: "El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano"[4].

En el presente caso el conflicto surge en el marco de una acción de protección, la misma que se encuentra regulada en el artículo 88 de la Constitución de la República, de la siguiente manera:

> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En base a los antecedentes del caso, la Corte Constitucional se ve compelida a resolver si en la sentencia impugnada los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, actuaron fuera sus competencias y facultades autorizadas dentro de la acción de protección, recayendo en un uso indebido de la misma, lo cual se traduciría en la vulneración al derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

La Corte Constitucional, para el período de transición, y la actual Corte, ya en anteriores ocasiones ha reflexionado respecto del objeto de la acción de protección y también de cuáles son sus límites, aclarando que las decisiones que surjan de dicha garantía jurisdiccional, necesariamente deben versar sobre materias de constitucionalidad y no de legalidad. La Corte para dejar sentado cuándo la acción de protección resulta la vía idónea para conocer un conflicto ha establecido que:

> esencialmente debe verificarse que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesiten ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea; siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues: "… No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria"[5]…[6].

Si bien, lo antes mencionado concuerda con la alegación del accionante respecto a que dentro de la acción de protección no pueden revisarse aspectos de legalidad, pues para aquello existen mecanismos idóneos en el fuero ordinario. En el presente caso, nos encontramos frente a una sentencia que deviene de un proceso de acción de protección en el cual se discutió la vulneración de derechos constitucionales a causa del acto administrativo notificado mediante oficio N.º 74 PGER-DGER-2010, acto cuyo objeto fue separar a la señora Zambrano de su puesto de trabajo en la empresa pública EP PETROECUADOR, situación que nos lleva a revisar con mayor precisión, cuándo la acción de protección resulta la vía idónea para revisar un acto administrativo:

> … los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección[7]. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo"[8] (Énfasis añadido).

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-13-SEP-CC, caso N.º 0956-10-EP.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-13-SEP-CC, caso N.º 0956-10-EP.

[7] De la afirmación, evidentemente, se excluyen las violaciones que puedan ser conocidas por medio de la acción de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, o por incumplimiento; conforme con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. º 041-13-SEP-CC del 24 de julio de 2013, página 13.

La Corte a través de la jurisprudencia antes citada considera que las vías ordinarias, aunque también sirven para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, como lo son los actos administrativos, no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales. Lo antes mencionado, nos lleva a afirmar que más allá de si el objeto de la acción es la impugnación de un acto administrativo, lo importante es observar si dicho acto tuvo como efecto la vulneración de derechos constitucionales, en cuyo caso la vía constitucional no solo es procedente sino necesaria.

Resta entonces verificar si en el caso traído a conocimiento de esta Corte se resolvió sobre la legalidad del acto administrativo o sobre la vulneración de derechos constitucionales ocurrida a causa de este, para saber si existió o no un abuso de la figura de la acción de protección que derive en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la accionante. Los jueces en su sentencia del 21 de enero de 2011, sostuvieron que:

> … del análisis del proceso se ha podido establecer que se han violado derechos constitucionales, por cuanto a la accionante no se le ha seguido un proceso administrativo, permitiendo su derecho a la defensa; por lo que el acto administrativo impugnado lo constituye el oficio N.º 74 PGER-DGER-2010, a través del cual se separa a la actora de su puesto de trabajo, ya que viola principios fundamentales y constitucionales y por ende el debido proceso; sin que en dicho Oficio se señale cual es la falta administrativa que ha cometido, es decir que no existe causa válida o suficiente justificación para que se la separe de sus funciones"[9].

Queda claro entonces que lo que se resolvió en la sentencia impugnada fue justamente la vulneración de derechos constitucionales ocurrida en ocasión del oficio N.º 74 PGER-DGER-2010 suscrito por el valm. sp. Manuel Zapater Ramos, en calidad de gerente general de EP PETROECUADOR; así entonces, se señala que no existió el debido proceso necesario para restringir el derecho de la señora Zambrano a seguir trabajando, inexistencia de procedimiento adecuado que consecuentemente impidió a la señora Zambrano defender su derecho y finalmente se analizó la falta de motivación en el acto. Lo que demuestra que el análisis de la sentencia impugnada en ningún momento revisó aspectos de legalidad del acto puesto en su conocimiento.

Por otro lado, el accionante sostiene que en el presente caso no existe ninguna constancia procesal de que la señora Zambrano haya demostrado que fue inadecuada o ineficaz la vía administrativa, circunstancia que a decir del accionante era indispensable para que proceda la revisión del acto mediante la vía constitucional. Dicha afirmación, se funda en el requisito impuesto por el numeral 4 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según el cual la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

Al respecto, la Corte ha dejado claro que la demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la vulneración efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento[10], como en efecto sucedió en el presente proceso cuando la Sala afirmó categóricamente lo siguiente:

> … que pueda interponerse esta acción, resulta imprescindible que concurran tres elementos esenciales: **a)** que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública no judicial; **b)** que el acto u omisión viole uno o más de los derechos contenidos en la constitución o instrumento internacional de protección de derechos humanos, vigente; y, **c)** que haya ocasionado un daño grave o irreparable. De la revisión del contenido del proceso se puede establecer que en esta acción se encuentran reunidos estos tres elementos que son requisitos sinequanon Énfasis añadido.

El fundamento del desarrollo elaborado por la presente Corte ha tenido como fin reforzar el objetivo de la justicia constitucional, que es el amparo directo y eficaz de los derechos, de tal forma que considera que lo que hace el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es imponer la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia si se verifica la existencia de una vulneración constitucional y, en caso de no encontrarla, discurrir sobre la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión.

La Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que cuando los jueces constitucionales, dentro de una acción de protección, analicen el cumplimiento del requisito de procedencia determinado por el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deben conocerlo y resolverlo mediante sentencia motivada, es decir no podrán negar la procedencia de la acción sin antes realizar un análisis respecto de la existencia o no de vulneraciones de derechos, no siendo suficiente el mencionar que existen otras vías adecuadas y eficaces o con la sola alegación de que los motivos de la demanda eran de legalidad y por ello debían ser impugnadas en otra vía y no en sede constitucional[11]. En el presente caso, considerando que el juez en sentencia ha determinado que en efecto existieron vulneraciones a derechos constitucionales, se estima que sin duda la acción de protección era la vía idónea para su conocimiento.

Como ya se mencionó anteriormente y como se desprende del considerando sexto de la sentencia que ha sido transcrita, los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas centraron su análisis en la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales contra la señora Zambrano, llegando a la conclusión de que en efecto sus derechos fueron vulnerados, circunstancia que es concordante con el objeto de la acción de protección previsto en el artículo 88

[9] Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sentencia del 21 de enero de 2011.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC del 24 de julio de 2013, página 14 y siguientes.

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC del 4 de diciembre de 2013.

de la Constitución de la República y en la jurisprudencia constitucional existente en la materia, lo que hace que la Corte concluya que la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica del ahora accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S).**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 3 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S).**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0407-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 17 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **Secretario General (S).**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 3 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 243-16-SEP-CC

CASO N.º 1517-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Jorge Zúñiga Oviedo en calidad de director regional del sur del Servicio de Rentas Internas (e), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 539-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1517-14-EP, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1517-14-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 11 de abril de 2016, la jueza constitucional sustanciadora, Pamela Martínez Loayza, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 1517-14-EP.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante indica que presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 28 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 11 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 5 con sede en la ciudad de Loja, con competencia en materia tributaria.

Indica que el derecho a la seguridad jurídica descansa en primera instancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, conforme lo prescrito en el artículo 424 de la Constitución de la República, que señala que todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con lo establecido en la Constitución.

Manifiesta el accionante que las autoridades jurisdiccionales de la Sala de la Corte Nacional de Justicia "tácitamente", aceptaron que en la sentencia dictada por la autoridad de instancia, no se han aplicado normas de derecho necesarias para vincular los hechos con estas.

El legitimado activo expone que el derecho a la tutela judicial efectiva constituye la respuesta que el ciudadano busca cuando acude a la administración de justicia al considerar que sus derechos han sido lesionados.

El accionante señala que el derecho que posee la administración tributaria como parte procesal en un juicio, es precisamente el derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo efecto inmediato de la vulneración del derecho en cuestión, es el estado de indefensión.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Jorge Zúñiga Oviedo en calidad de director regional del sur del Servicio de Rentas Internas (e), en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, se observa que la alegación principal de vulneración de derechos es sobre el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República y como consecuencia de esta, la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, solicita el legitimado activo:

> De lo expuesto aparece claramente que el fallo censurado no se ajustó a las normas constitucionales, por lo que solicitamos que la Corte Constitucional expida una sentencia para: 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección porque la sentencia impugnada vulnera los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad, y; a la tutela efectiva 2. En consecuencia, ordenar la reparación integral al afectado S.R.I.; 2.1. Dejando sin efecto las sentencias dictadas el 11 de julio de 2012, las 15h58 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe y la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia expedida dentro del Recurso No. 539-2012 de fecha 28 de agosto de 2014.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 28 de agosto de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia:

> Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación, en virtud de lo establecido en los Arts. 184, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación. I. ANTECEDENTES 1.1.- La Ab. Andrea Aguirre Bermeo, Procuradora designada por el Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de julio de 2012, a las 15h58, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 5 de Loja y Zamora Chinchipe, la misma que aceptó la demanda propuesta por el señor José García Burneo, Representante Legal de la Compañía Inapesa S.A., y dejó sin efecto la Resolución N° 111012010RREC003301, dentro del juicio de impugnación N° 2010-0025T. 1.2.- La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que existe errónea interpretación del Art. 1 de la Ley para Fomentar la Producción y Evitar el éxodo Poblacional de la Provincia de Loja (…). Indica que existe aplicación indebida del Art. 32 del Código Tributario (…) Señala que existe errónea interpretación de los Arts. 6, 7 y 8 del Reglamento de Aplicación de la Ley 136 (…) Alega que existe falta de aplicación del Art. 300 de la Constitución de la República (…) Manifiesta que existe errónea interpretación de los Arts. 1 y 2 de la Resolución N° 028 de 2 de agosto de 1998 expedida por el Comité Especial creada al amparo de la Ley 136 (…) Finalmente indica que existe falta de aplicación del Art. 5 del Código Tributario (…) III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO 3.1 En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior (…) A.1) En cuanto a la errónea interpretación del Art. 1 de la Ley para Fomentar la Producción y evitar el éxodo Poblacional de la Provincia de Loja (Ley 136), aplicación indebida del Art. 32 del Código Tributario, errónea interpretación de los Arts. 6, 7 y 8 del Reglamento de Aplicación de la Ley 136, para proceder con el análisis de las alegaciones de la recurrente, esta Sala ha realizado el estudio de la sentencia recurrida y observa que en ningún momento la Sala analiza y valora el alcance de dichas disposiciones al hecho controvertido en la litis, es decir que la Sala de instancia debió relacionar los hechos con las normas de derecho, situación que evidentemente en el presente caso no ha ocurrido, por lo tanto no ha aplicado la normativa descrita, consecuentemente al no haber aplicado, dichas disposiciones no pueden existir los vicios alegados por la recurrente, ya que como requisito sine qua non, para que una norma haya sido erróneamente interpretada o indebidamente aplicada es necesario que esta anteriormente haya sido aplicada. Por lo expuesto no se configura la causal primera invocada. Esta Sala deja constancia del hecho de que si bien la sentencia en el considerando quinto hace referencia de forma general a la Ley 136 al sostener que (…) esto no quiere decir que ha realizado el análisis de dicha norma ni mucho menos que ha aplicado el Art. 1 alegado como infringido con relación a los hechos controvertidos de (la) litis. A. 2) Sobre la errónea interpretación de los Arts. 1 y 2 de la Resolución N° 028 (…) el fallo indica lo que se dice en el acta de sesiones del Comité Especial, pero en ningún momento "la Sala de instancia analiza y valora el alcance de dichas disposiciones a los hechos controvertidos en la litis", es decir que no aplicó la normativa descrita, el hecho de que transcriba textualmente lo que indica la Resolución y que en la misma se haga una mera referencia a dicha disposición, no quiere decir que en el edicto se haya aplicado la normativa que se expresa, pues como se indicó ut supra la Sala debió

relacionar los hechos con las normas de derecho, situación que evidentemente en el presente caso no ha ocurrido, consecuentemente al no haber aplicado los Arts. 1 y 2 de la Resolución N° 028, no podía existir la errónea interpretación de las normas alegadas por la recurrente ya que como se señaló ut supra para que una norma haya sido interpretada erróneamente esta debió anteriormente haber sido aplicada. Por lo expuesto no se configura la causal primera invocada (…) En la fundamentación del recurso de casación que realiza la recurrente la encamina a realizar una comparación con la situación de la compañía Monterrey Azucarera Lojana C.A. MALCA, argumentación que esta Sala no la da por válida, en virtud de que la referida empresa no es, no ha sido parte procesal y de hecho su situación jurídica no fue objeto de la litis, y mal podría evaluarse dicha situación en el presente caso (…) IV.- DECISIÓN Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente: SENTENCIA Se desecha el recurso interpuesto…

De la contestación y sus argumentos

Mediante escrito constante de fojas 24 a la 28 del expediente constitucional, comparecen los doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia, José Luis Terán y Juan Montero Chávez, jueces de la Sala Especializada de Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, manifestando en lo principal, que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la abogada Andrea Aguirre Bermeo en calidad de procuradora designada por la Dirección Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas en contra de la sentencia del 11 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, que aceptó la demanda propuesta por la compañía INEPACA S. A., y dejó sin efecto la Resolución N.º 111013010RREC003301, dictada por la Administración Tributaria.

Señalan que mediante auto del 31 de octubre de 2012, la Sala de Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso extraordinario de casación referido en el párrafo precedente, por los cargos alegados en función de la causal primera invocada por la recurrente.

Indican que la sentencia del 28 de agosto de 2014, fue dictada en estricto cumplimiento de las normas constitucionales y en observancia de lo establecido en la Ley de Casación y que no se advierte la vulneración de derecho constitucional alguno como manifiesta el legitimado activo.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito constante a foja 30 del expediente constitucional, señalando casilla para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "… la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 28 de agosto de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Argumentación del problema jurídico

La Constitución de la República del Ecuador reconoce en favor de las personas naturales o jurídicas el derecho a la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos: "Art.

75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, estableció en su sentencia N.º 050-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1887-12-EP como contenido esencial del derecho a la tutela judicial, tres aspectos: "… el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia".

En este orden de ideas, la Corte Constitucional estima pertinente señalar que los tres elementos integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva, tienen una suerte de interdependencia entre sí, en tanto que, si no existe el cumplimiento del primer momento –acceso a la justicia–, se colige que no se configurarán los dos siguientes, por cuanto constituye *per se* en una inobservancia del proceso –segundo momento–, y por tanto, no puede determinarse que si la resolución es efectivamente ejecutable –tercer momento–.

Se ha de precisar que el derecho en cuestión, no se refiere exclusivamente a la facultad de las personas de acceder o recurrir a los órganos integrantes de la administración de justicia, sino que comporta la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales, de adecuar sus actuaciones en atención a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador como en el resto del ordenamiento jurídico, teniendo a su vez en cuenta tanto la naturaleza de la acción como las particularidades de la controversia puesta en su conocimiento.

En aquel contexto, conforme lo ha manifestado este Organismo en su sentencia N.º 028-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1926-12-EP, el derecho a la tutela judicial efectiva en virtud de la interconexión de derechos –artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República–, se encuentra relacionado entre otros derechos, con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, este Organismo procederá, a fin de contar con mayores elementos de juicio, a referirse a determinados pasajes del acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, para posteriormente realizar el análisis correspondiente de los elementos integrantes del contenido esencial del derecho en cuestión.

En este sentido, de fojas 297 a la 300 del tercer expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, consta la sentencia de 11 de julio de 2012, dentro del juicio de impugnación formulado por el ciudadano José Alberto García en calidad de gerente general de la compañía INAPESA S. A., en contra de la Resolución N.º 111012010RREC003301 emitida el 23 de julio de 2010, por el Servicio de Rentas Internas, que resolvió:

> Por todo lo expuesto y las explicaciones que constan de los considerandos se desvanece la presunción del cometimiento de la contravención de tipo tributario con la que se sanciona a INAPESA. Sin más consideraciones y amparados en las normas constitucionales y legales antes invocadas, y bajo los principios de equidad y sana crítica EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y FISCAL Nro. 5 DE LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA acepta la demanda, y deja sin efecto la Resolución N° 111012010RREC003301 de fecha 23 de julio de 2010…

Posteriormente de fojas 305 a la 313 del cuarto expediente de la mentada judicatura, consta la demanda contentiva del recurso extraordinario de casación interpuesto por la abogada Andrea Aguirre Bermeo en calidad de procuradora designada por el director regional del sur del Servicio de Rentas Internas, en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente.

Al respecto, a foja 314 consta el auto del 2 de agosto de 2012, por medio del cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, resolvió:

> Analizado el recurso interpuesto por el demandado, se considera que cumple con los requisitos previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- En cumplimiento a lo previsto en el Art. 7 ibídem, se advierte que el recurso de casación ha sido presentado en forma oportuna.- Por las razones anotadas se lo concede ante la Sala de lo Fiscal de la Corte Nacional de Justicia, con apercibimiento de las partes en rebeldía para que concurran ante el Superior en uso de sus derechos…

De fojas 4 a la 5 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 31 de octubre, resolvió respecto del recurso extraordinario de casación referido en párrafos precedentes, lo siguiente:

> 6.2.- Del examen del recurso interpuesto por la autoridad tributaria demandada que obra a fojas 305 – 313 vuelta de los autos, se advierte que reúne los requisitos de forma que imperativamente dispone el artículo 6 de la ley de Casación, puesto que se ha identificado en forma clara y precisa la sentencia que se recurre; se ha individualizado el proceso en el que se la dictó, así como también las partes procesales; constan las normas de derecho que se estiman infringidas y las solemnidades del procedimiento que se consideran omitidas (Art. 300 de la Constitución de la República, por falta de aplicación; Art. 1 de la Ley para Fomentar la Producción y Evitar el Éxodo Poblacional de la Provincia de Loja (Ley 136), por errónea interpretación; Art. 5 del Código Tributario, por falta de aplicación; Art. 32 del Código Tributario, por aplicación indebida; Arts. 6, 7 y 8 del Reglamento para la

> Aplicación de la Ley 136, por errónea interpretación; y, Arts. 1 y 2 de la Resolución No. 028 de fecha 20 de agosto de 1998, por errónea interpretación); existe la determinación de las causales en que se funda (primera del Art. 3 de la Ley de Casación); y, en cuanto a la fundamentación en que se apoya el recurso, es la que aparece en su texto. 6.3.- Por lo expuesto y por cuanto el recurso de casación ha sido debidamente concedido por el Tribunal de Instancia de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Casación, esta Sala (…) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 numeral del Código Orgánico de la Función Judicial (…) por reunir los requisitos formales de procedencia, legitimación y oportunidad previstos en la propia ley, califica su admisibilidad…

Al respecto, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante la sentencia del 28 de agosto de 2014, decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se pronunció en los siguientes términos:

> A.1) En cuanto a la errónea interpretación del Art. 1 de la Ley para Fomentar la Producción y evitar el éxodo Poblacional de la Provincia de Loja (Ley 136), aplicación indebida del Art. 32 del Código Tributario, errónea interpretación de los Arts. 6, 7 y 8 del Reglamento de Aplicación de la Ley 136, para proceder con el análisis de las alegaciones de la recurrente, esta Sala ha realizado el estudio de la sentencia recurrida y observa que en ningún momento la Sala analiza y valora el alcance de dichas disposiciones al hecho controvertido en la Litis, es decir que la Sala de instancia debió relacionar los hechos con las normas de derecho, situación que evidentemente en el presente caso no ha ocurrido, por lo tanto no ha aplicado la normativa descrita, consecuentemente al no haber aplicado, dichas disposiciones no pueden existir los vicios alegados por la recurrente, ya que como requisito sine qua non, para que una norma haya sido erróneamente interpretada o indebidamente aplicada es necesario que esta anteriormente haya sido aplicada. Por lo expuesto no se configura la causal primera invocada. Esta Sala deja constancia del hecho de que si bien la sentencia en el considerando quinto hace referencia de forma general a la Ley 136 al sostener que (…) esto no quiere decir que ha realizado el análisis de dicha norma ni mucho menos que ha aplicado el Art. 1 alegado como infringido con relación a los hechos controvertidos de (la) litis. A. 2) Sobre la errónea interpretación de los Arts. 1 y 2 de la Resolución N° 028 (…) el fallo indica lo que se dice en el acta de sesiones del Comité Especial, pero en ningún momento "la Sala de instancia analiza y valora el alcance de dichas disposiciones a los hechos controvertidos en la litis", es decir que no aplicó la normativa descrita, el hecho de que transcriba textualmente lo que indica la Resolución y que en la misma se haga una mera referencia a dicha disposición, no quiere decir que en el edicto se haya aplicado la normativa que se expresa, pues como se indicó ut supra la Sala debió relacionar los hechos con las normas de derecho, situación que evidentemente en el presente caso no ha ocurrido, consecuentemente al no haber aplicado los Arts. 1 y 2 de la Resolución N° 028, no podía existir la errónea interpretación de las normas alegadas por la recurrente ya que como se señaló ut supra para que una norma haya sido interpretada erróneamente esta debió anteriormente haber sido aplicada. Por lo expuesto no se configura la causal primera invocada (…) IV.- DECISIÓN Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente: SENTENCIA Se desecha el recurso interpuesto…

Del contenido de las transcripciones realizadas, de manera particular en lo que respecta a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo constata que la misma es proveniente la justicia ordinaria, toda vez que fue dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del conocimiento de un recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de la administración tributaria en contra de la decisión dictada el 11 de julio de 2012, por el Tribunal Distrital de Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe.

En este sentido y previo a continuar con el análisis correspondiente, la Corte Constitucional estima pertinente referirse a lo manifestado en su jurisprudencia en lo que respecta al recurso en cuestión.

Este Organismo en su sentencia N.º 290-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0886-14-EP, determinó que el recurso extraordinario de casación encuentra como su objetivo principal, el análisis y la determinación de si en la sentencia objetada existen o no violaciones a la ley, sean estas por contravención expresa de su texto, o en su defecto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma.

Así también, el Pleno del Organismo en su decisión N.º 167-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1644-11-EP, señaló:

> … en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinado si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia.

A su vez, en su sentencia N.º 115-13-SEP-CC dictada en el caso N.º 1922-11-EP, determinó que corresponde a las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de un recurso extraordinario de casación, "atendiendo al principio de congruencia, analizar las alegaciones demandadas por parte del accionante, justificando el sustento de sus argumentos".

De lo expuesto, resulta claro que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación tienen como universo de análisis por un lado, la sentencia recurrida y por otro, las alegaciones realizadas por el casacionista, esto último en atención al principio de congruencia de las decisiones jurisdiccionales al igual que al principio dispositivo.

Continuando con el estudio del caso *sub judice*, la Corte Constitucional procederá a realizar el análisis correspondiente de los elementos integrantes del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

El acceso a la justicia

En atención a lo expuesto en párrafos precedentes, el elemento en cuestión tiene relación directa con el ejercicio del derecho de acción de las personas naturales o jurídicas con la finalidad de obtener por parte de los órganos integrantes de la administración de justicia el reconocimiento de sus derechos.

En este sentido, se ha de precisar que el ejercicio del derecho en cuestión deberá tener lugar en atención a lo establecido tanto en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico. Así también que las autoridades jurisdiccionales que tengan conocimiento de la acción demandada, deberán –de manera obligatoria–, adecuar su conducta al momento de calificar la misma a lo establecido en las prescripciones normativas correspondientes.

Al respecto y en virtud de lo expuesto en lo referente al acontecer procesal previo a la emisión de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que el Servicio de Rentas Internas en virtud de lo resuelto por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, sentencia del 11 de julio de 2012, en ejercicio de sus derechos constitucionales interpuso un recurso extraordinario de casación.

En este sentido, las autoridades jurisdiccionales de instancia mediante auto del 2 de agosto de 2012, constante a foja 314 del expediente de instancia, concedieron el recurso extraordinario de casación referido en párrafos precedentes en virtud de lo prescrito en el artículo 6 y 7 de la Ley de Casación.

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, conforme lo expuesto de fojas 4 a la 5 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 31 de octubre de 2012, resolvió admitir a trámite el recurso extraordinario de casación en cuestión una vez que determinó que el "… el recurso ha sido debidamente concedido por el Tribunal de Instancia…".

Al respecto, la Corte Constitucional observa que la conducta de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, al momento de admitir a trámite el recurso extraordinario de casación en cuestión, guarda armonía con lo manifestado por el Pleno del Organismo en su jurisprudencia, así por ejemplo en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0868-10-EP: " Posteriormente, una vez realizada la calificación por el juez de instancia, le corresponde a la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia verificar que el recurso haya sido debidamente concedido y en base a ello declarar la admisión o rechazo del recurso… ".

En tal virtud, la Corte Constitucional observa que la autoridad tributaria tuvo acceso a la justicia en un primer momento, toda vez que le fue garantizado el ejercicio de su derecho por parte de los operadores de justicia competentes y en ejercicio de sus atribuciones para analizar y emitir un pronunciamiento respecto del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento.

Finalmente, este Organismo, en atención a lo expuesto, concluye que el primer elemento del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva fue debidamente garantizado tanto por las autoridades jurisdiccionales integrantes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, como por los operadores de justicia de la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, toda vez que sus conductas estuvieron enmarcadas dentro de lo previsto en el ordenamiento jurídico.

El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley en un tiempo razonable

En armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, el segundo elemento tiene dos componentes a saber, siendo el primero aquel que se configura en el proceso cuando es dirigido en observancia a lo establecido en la Constitución de la República y la ley, y segundo, que sea resuelto en un tiempo razonable.

a) Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

En este sentido, este Organismo precisa que la obligación de las autoridades jurisdiccionales de adecuar su conducta tanto a lo establecido en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico, no se agota en el primer elemento del contenido esencial del derecho en cuestión, sino que dicha observancia deberá estar presente a lo largo de todo el proceso puesto en su conocimiento.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional estima pertinente hacer referencia nuevamente a lo determinado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 031-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0868-10-EP, en tanto se estableció que:

> En caso de ser admitido, sobre la base el principio de preclusión procesal y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, le corresponde a la Corte Nacional de Justicia determinar la procedencia del recurso, En otras palabras, si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado).

De igual manera, para efectos del presente análisis, este Organismo retomará lo expuesto en párrafos precedentes en lo que se refiere al contenido tanto del auto de admisión dictado por la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia como a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

En este sentido resalta de lo resuelto por la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, que los cargos admitidos a trámite, tenían relación con las siguientes prescripciones normativas.

> Art. 1 de la Ley para Fomentar la Producción y Evitar el Éxodo Poblacional de la Provincia de Loja (Ley 136), por errónea interpretación; Art. 5 del Código Tributario, por falta de aplicación; Art. 32 del Código Tributario, por aplicación indebida; Arts. 6, 7 y 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 136, por errónea interpretación; y, Arts. 1 y 2 de la Resolución No. 028 de fecha 20 de agosto de 1998, por errónea interpretación).

De la transcripción realizada, se evidencia que las alegaciones formuladas se refieren a normas contenidas tanto en la denominada Ley para Fomentar la Producción y Evitar el Éxodo Poblacional de la Provincia de Loja y de su reglamento, así como en el Código Tributario, y finalmente, respecto de la Resolución N.º 028 del 20 de agosto de 1998.

Continuando con el análisis, sobresale del contenido de la sentencia del 28 de agosto de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, lo siguiente:

> **A.3)** En cuanto a la falta de aplicación del Art. 300 de la Constitución de la República, Art. 5 del Código Tributario procederemos a citar sus contenidos (…). En la fundamentación del recurso de casación que realiza la recurrente la encamina a realizar una comparación con la situación de la compañía Monterrey Azucarera Lojana C.A. MALCA, argumentación que esta Sala no la da por válida, en virtud de que la referida empresa no es, no ha sido parte procesal y de hecho su situación jurídica no fue objeto de la litis, y mal podría evaluarse dicha situación en el presente caso, por otra parte la disposición constitucional aludida recoge los principios del régimen tributario, los cuales son directrices muy generales y la recurrente no especifica con lógica jurídica en su fundamentación como cada principio pudo haber sido vulnerado en el fallo, por lo tanto esta Sala no encuentra que se ha configurado la causal primera invocada.

Del contenido de la transcripción realizada, la Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de la Corte Nacional de Justicia procedieron a realizar un análisis respecto de la fundamentación de la demanda contentiva del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte del Servicio de Rentas Internas en contra de la sentencia del 11 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora.

Al respecto, este Organismo en su sentencia N.º 115-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1922-11-EP, señaló:

> Cabe destacar que dentro del proceso casacional, la Ley de la materia determina en su artículo 6 numeral 4 que el escrito de casación debe contener los fundamentos en los que se apoya el recurso. Esto guarda concordancia con los artículo 7 y 8 de la ley ibídem que establece la calificación y admisibilidad del recurso cuando concurran las requisitos o circunstancias que establece la Ley de Casación en el artículo 7, entre los cuales se encuentra la fundamentación, por lo que debe ser observado por los jueces antes de admitir a trámite el recurso.
>
> Por ello, los jueces, en la sentencia, no podían volver a pronunciarse sobre requisitos de admisibilidad como lo es la fundamentación…

Resulta claro entonces que las autoridades jurisdiccionales competentes para la sustanciación y resolución de un recurso extraordinario de casación, en virtud de lo establecido en la jurisprudencia de este Organismo, así como también en atención a lo prescrito en la Ley de Casación, no se encuentran facultados para realizar un nuevo examen y como consecuencia de aquello, emitir un pronunciamiento respecto de asuntos, que en el momento procesal oportuno, fueron analizados por los operadores de justicia con competencia para aquello, así por ejemplo, la fundamentación del recurso en cuestión.

En este sentido, la Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia procedieron a analizar y a emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la fundamentación formulada por el Servicio de Rentas Internas en su demanda contentiva del recurso extraordinario de casación, así por ejemplo, señalaron que "… la recurrente no especifica con lógica jurídica en su fundamentación como cada principio pudo haber sido vulnerado en el fallo, por lo tanto esta Sala no encuentra que se ha configurado la causal primera invocada".

Al respecto, este Organismo observa que los operadores de justicia nacionales, al haber realizado nuevamente un estudio sobre asuntos que en su momento procesal fueron debidamente analizados y obtuvieron un pronunciamiento, no observaron las normas claras, públicas y previas previstas para el efecto, así como también se observa un alejamiento a la jurisprudencia de esta Corte, derivando esto en un franco desconocimiento del principio de respeto de formas procedimentales.

Como consecuencia de lo expuesto, la Corte Constitucional constata que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al haber sustanciado y resuelto el recurso extraordinario de casación inobservando tanto lo establecido por este Organismo en su jurisprudencia así como las prescripciones normativas contenidas en la Ley de Casación, provocó que el proceso no haya sido desarrollado con sujeción a la Constitución de la República y a la ley.

Por otro lado, los operadores de justicia en el considerando A.1, señalaron:

> A.1) En cuanto a la errónea interpretación del Art 1. 1 de la Ley para Fomentar la Producción y Evitar el éxodo Poblacional de la Provincia de Loja (Ley 136), aplicación indebida del Art. 32 del Código Tributario, errónea interpretación de los Arts. 6,

> 7 y 8 del Reglamento de Aplicación de la Ley 136, (…) esta Sala ha realizado el estudio de la sentencia recurrida y observa que en ningún momento la Sala analiza y valora el alcance de dichas disposiciones al hecho controvertido en la litis…

Posteriormente en el considerando en cuestión, establecieron:

> Esta Sala deja constancia del hecho de que si bien la sentencia en el considerando quinto hace referencia de forma general a la Ley 136 al sostener que: "La Litis se centra en un aspecto que es de puro derecho, en que si INAPESA S.A. es beneficiaria de las exoneraciones establecidas en el Ley 136 o no" Ya que este beneficio cambia el monto del anticipo del impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2009 (…) Al respecto, a fs. 172 – 173 consta la Resolución Nro. 028 de CALIFICACIÓN PREVIA (sic) (…), la cual es aplicada en base a la Ley N° 136 y su reforma…

Finalmente, señaló que "… esto no quiere decir que ha realizado el análisis de dicha norma ni mucho menos que ha aplicado el Art. 1 alegado como infringido con relación a los hechos controvertidos de la Litis".

De las transcripciones realizadas, la Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, determinaron a su criterio que los operadores de justicia de instancia no procedieron a realizar ningún tipo de análisis y valoración sobre los cargos alegados por parte del Servicio de Rentas Internas.

No obstante de aquello, este Organismo constata que la Sala de la Corte Nacional de Justicia en cuestión, procedió a transcribir un pasaje de la decisión objeto de su análisis, de cuyo contenido sobresale que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, determinó que la discusión central de la controversia puesta en su conocimiento tiene relación con la determinación de si la empresa INAPESA S. A., es o no beneficiaria de las exoneraciones previstas en la Ley N.º 136.

En este sentido, la Corte Constitucional no observa la existencia de una debida coherencia entre lo afirmado por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con la transcripción realizada en lo referente a lo manifestado por las autoridades jurisdiccionales de instancia, toda vez que conforme lo expuesto del contenido de esta se evidencia que la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Distrital en cuestión tuvo relación con asuntos relacionados con los presupuestos fácticos previstos en la Ley N.º 136.

En este punto, este Organismo estima pertinente recordar que de conformidad con lo establecido en su sentencia N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 950-13-EP, no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para tal efecto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–.

Continuando con el análisis y toda vez que el requisito en cuestión se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la decisión final, sino también con la carga argumentativa empleada por las autoridades jurisdiccionales en sus afirmaciones y conclusiones, la Corte Constitucional observa que los operadores de justicia integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, sin que medie argumentación alguna, así como tampoco contraste alguno con el contenido integral de la decisión objeto de su análisis, que soporte sus afirmaciones y conclusiones, determinaron que las referencias realizadas por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo antes referido, no comportaron un análisis y valoración de las prescripciones normativas contenidas en los cargos alegados por la autoridad tributaria.

b) Plazo razonable

Conforme lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 12 de noviembre de 1997, dictada dentro del caso Suárez Rosero vs. Ecuador, cuyo criterio comparte este Organismo, a fin de determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial se deberá tener en consideración la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado; conducta de las autoridades jurisdiccionales y finalmente la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En lo que respecta a la **complejidad del asunto**, este Organismo constata que la interposición del recurso extraordinario de casación por parte del Servicio de Rentas Internas, trajo consigo una serie de actuaciones procesales, relacionadas así por ejemplo con la calificación del recurso en cuestión por parte de las autoridades jurisdiccionales de instancia así como también el análisis de admisibilidad realizado por parte de la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

Continuando con el análisis, en lo concerniente a la **actividad procesal del interesado**, la Corte Constitucional observa del contenido del acontecer procesal, que el recurrente, Servicio de Rentas Internas, ahora legitimado activo de la presente acción extraordinaria de protección, una vez que interpuso el recurso extraordinario de casación no tuvo actuación procesal alguna hasta la emisión de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional.

Con posterioridad a la resolución adoptada por las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, consta la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección formulada por el Servicio de Rentas Internas.

Desde una perspectiva integral respecto de la actividad procesal, este Organismo observa que la compañía INAPESA S. A., una vez concedido el recurso extraordinario de casación mediante la providencia del 2 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Distrital en cuestión, procedió a señalar casilla judicial para el efecto.

De igual manera, del contenido del expediente de la Corte Nacional de Justicia, se observa que mediante escrito constante de fojas 6 a 11, la compañía en cuestión contestó el recurso extraordinario de casación interpuesto por parte del Servicio de Rentas Internas.

Así también, del contenido del expediente de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional observa que la compañía antes referida procedió mediante escrito constante a foja 24, a solicitar a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario que "emita autos para dictar sentencia…"

De lo expuesto, este Organismo observa que el recurrente, Servicio de Rentas Internas, al igual que la compañía INAPESA S. A., tuvieron una actividad procesal acorde a los roles que desempeñaron en el recurso extraordinario de casación N.º 539-2012, resuelto mediante sentencia del 28 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

En lo que respecta a la **conducta de las autoridades jurisdiccionales**, en lo concerniente a su actuación en relación con la actividad de los intervinientes en el proceso, la Corte Constitucional en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, observa que los operadores de justicia corrieron traslado con el auto de admisión a la compañía INAPESA S. A., a fin que conteste fundamentadamente el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas.

A su vez, que mediante providencia del 19 de diciembre de 2013, la Sala de la Corte Nacional de Justicia dispuso que se tenga en cuenta la comparecencia de la señora Gloria Macas Chillogalli en el proceso, en virtud de haber dado cumplimiento a lo requerido por la judicatura en cuestión mediante decreto del 7 de noviembre de 2013.

Así también, a foja 25 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, consta el auto del 11 de agosto de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia por medio del cual se atendió la petición realizada por la compañía referida en el párrafo presente, en los siguientes términos:

> Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora Gloria Macas Chillogalli, en su calidad de Representante Legal de la Compañía INAPESA S.A. Con la copia notifíquese a la contraparte. Atento al estado de la causa se dicta AUTOS PARA RESOLVER. Actúe el Abogado Diego Acuña Naranjo como Secretario Relator de conformidad con el Oficio No. 03-P-SCT-2014 de 08 de enero de 2014. Notifíquese.-

Se evidencia entonces que la conducta de los operadores de justicia integrantes de la Sala de la Corte Nacional de Justicia fue coherente con la actividad procesal de los intervinientes en el proceso.

Cómo último parámetro, se debe analizar si existió una **afectación de la persona involucrada en el proceso**; al respecto, por los antecedentes expuestos, se evidencia que el tiempo de tramitación del recurso extraordinario de casación entendido en su totalidad –instancia y Corte Nacional de Justicia–, guarda coherencia principalmente con la actividad de las partes intervinientes en el proceso.

En este sentido, la Corte Constitucional, una vez que ha hecho referencia a los elementos previstos para la determinación que el proceso ha sido conocido y resuelto en un tiempo razonable, concluye que sí lo ha sido.

Ahora bien, este Organismo no obstante de haber determinado que el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas fue tramitado y resuelto en un tiempo razonable, concluye que el segundo elemento integrante del derecho a la tutela judicial efectiva fue incumplido, toda vez que la sustanciación del proceso no tuvo lugar con sujeción a la Constitución de la República así como con el resto del ordenamiento jurídico, conforme lo manifestado en el análisis correspondiente.

En este punto, la Corte Constitucional estima pertinente retomar lo expuesto en párrafos precedentes en lo que respecta a la interdependencia existente entre los elementos integrantes del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que se constituye en requisito indispensable la observancia de cada de uno de estos a fin de que prospere un análisis de la totalidad de los parámetros en cuestión.

Es decir, una vez que este Organismo determinó la inobservancia del segundo elemento, en lo correspondiente al desarrollo del proceso en estricta observancia de lo establecido en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico, no es procedente realizar un análisis en lo que respecta al tercer y último momento –ejecución de la sentencia–, por cuanto la decisión en cuestión es producto de una actuación vulneratoria de derechos constitucionales por parte de las autoridades jurisdiccionales nacionales, lo que deriva en la imposibilidad de determinar la ejecutabilidad de la decisión.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia del 28 de agosto de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, la Corte Constitucional estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en sus sentencias N.º 052-16-SEP-CC en el caso N.º 0359-12-EP y N.º 055-16-SEP-CC en la causa N.º 0435-12-EP, respecto a que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la *ratio,* a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello, la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medidas de reparación integral, se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 28 de agosto de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación signado con el N.º 539-2012.

   3.2. Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral anterior, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S).**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 3 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S).**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1517-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 10 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **Secretario General (S).**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 3 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 244-16-SEP-CC

CASO N.º 1980-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Resumen de Admisibilidad

El economista Julio Antonio Mackliff Elizalde, por los derechos que representa en calidad de vicepresidente ejecutivo-gerente general del Banco Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 30 de octubre de 2015, dentro del recurso de casación N.º 413-2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General el 3 de diciembre de 2015, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto dictado el 15 de diciembre de 2015, de conformidad con las normas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1980-15-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 6 de enero de 2016, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

El juez sustanciador mediante providencia avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 1980-15-EP y en lo principal, dispuso que se notifique con copia de la demanda y providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten un argumento motivado respecto de los hechos expuestos en la demanda; al representante del Servicio de Rentas Internas; al representante de la Procuraduría General del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional señalada para el efecto.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 30 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 413-2013, que en lo principal, determinó:

> CASAR la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2014, las 10h27, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, ratificando las glosas COMISIÓN A SOCIEDADES; OTROS GASTOS LOCALES; PROVISIONES DE CUENTAS INCOBRABLES; INGRESOS; VENTAS DE BIENES

ADJUDICADOS INMUEBLES Y GASTOS PROVISIONES DEDUCIBLES, en los términos señalados en el acápite 5 del presente fallo.

Antecedentes del caso concreto

El 21 de diciembre de 2010, el economista Julio Antonio Mackliff Elizalde en calidad de vicepresidente ejecutivo-gerente general y como tal representante legal del Banco Guayaquil S.A., presentó demanda contenciosa tributaria en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, impugnando la resolución N.º 109012010RREC030237, del 23 de noviembre de 2010.

Mediante sentencia dictada el 30 de septiembre del 2013, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, Segunda Sala resolvió: "… declara parcialmente con lugar la demanda de impugnación deducida por el BANCO DE GUAYAQUIL S.A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur…".

En escrito presentado el 22 de octubre de 2013, el economista Juan Miguel Avilés, en calidad de director del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 30 de octubre de 2015, resolvió: "CASAR la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2013, las 10h27, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, ratificando las glosas COMISIÓN A SOCIEDADES; OTROS GASTOS LOCALES; PROVISIONES DE CUENTAS INCOBRABLES; INGRESOS; VENTA DE BIENES ADJUDICADOS INMUEBLES Y GASTOS PROVISIONES DEDUCIBLES, en los términos señalados en el acápite 5 del presente fallo".

El economista Julio Antonio Mackliff Elizalde en calidad de vicepresidente ejecutivo-gerente general y como tal representante legal del Banco Guayaquil, solicitó aclaración y ampliación. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en auto dictado el 25 de noviembre de 2015, rechazó la solicitud de aclaración y ampliación presentada.

Argumentos planteados en la demanda

En lo principal, el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que:

La decisión judicial que impugna vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica garantizados en los artículos 76 numeral 7 literal **l**, 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Así, respecto del derecho constitucional a la seguridad jurídica, el accionante determina que la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha precisado que la valoración de la prueba y la calificación de los hechos de instancia en la resolución del recurso de casación vulneran un conjunto de derechos que requieren ser reparados. En este escenario, precisa que en el caso concreto la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia "calificó los hechos de instancia que dieron origen al proceso tributario y además valoró la prueba actuada dentro del proceso contencioso tributario, es decir desbordó su ámbito competencial y entró a pronunciarse respecto a la determinación tributaria así como de los medios probatorios presentados, desnaturalizando la esencial del recurso de casación".

Manifiesta que los jueces nacionales tenían un ámbito competencial predeterminado, en el sentido de que su universo de análisis era el recurso propuesto, las causales en que se fundamentó en relación con la sentencia impugnada, y la normativa supuestamente transgredida, así como lo determinado en la contestación del recurso. No obstante, precisa que la Sala inobservó la normativa que regula el recurso de casación, lo cual a su criterio se encuentra en contradicción con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, en tanto se pronunció respecto de la naturaleza de la actividad efectuada por el Banco Guayaquil.

Por consiguiente, el accionante precisa que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

En igual sentido, en cuanto al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, determina que se incumplió con el requisito de razonabilidad, "puesto que se desnaturalizó la esencia del recurso de casación, en tanto se efectuó un análisis del fondo del asunto, ADEMÁS DE QUE SE VALORÓ LA PRUEBA ACTUADA EN EL PROCESO que alteró el carácter extraordinario del recurso".

En cuanto a la lógica, establece que este requisito también fue inobservado ya que la sentencia impugnada se encontró conformada por premisas que no correspondían dada la naturaleza del recurso de casación, ya que la Sala dio valor probatorio a un informe pericial, mientras desconoció la importancia de la declaración sustitutiva, además precisa que la Sala calificó los hechos de instancia por cuanto se pronunció y calificó el tipo de actividad efectuada por el Banco Guayaquil, y a partir de aquello se pronunció sobre la forma bajo la cual fue determinado el impuesto a la renta.

En referencia al requisito de comprensibilidad, alega que la Sala al esgrimir un análisis que no correspondía, generó que la decisión no pueda ser comprendida por parte del auditorio social.

Determina que la sentencia impugnada también vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya que si bien el Banco Guayaquil accedió a la justicia impugnando el acto administrativo dictado por la administración tributaria, no recibió de esta una tutela judicial efectiva, puesto que el recurso de casación fue desnaturalizado, puesto que los jueces nacionales efectuaron un análisis que correspondía ser realizado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En la base a los argumentos expuestos, el accionante en lo principal, determina que la referida decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante establece como pretensión lo siguiente:

1. Que la Corte Constitucional admita a trámite esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requisitos determinados en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. Que mediante sentencia se declare la vulneración a los derechos constitucionales del Banco Guayaquil al debido proceso en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

3. Que como medidas de reparación integral, se deje sin efecto la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 413-2013.

4. Que mediante sorteo se conforme un nuevo tribunal a efectos de que conozca y resuelva el recurso de casación, observando las garantías del debido proceso.

Audiencia pública

Conforme la razón sentada por el actuario del despacho, el martes 5 de julio de 2016 a las 11:00, se llevó a cabo la audiencia pública, contando con la intervención del doctor Ricardo Noboa en representación del legitimado activo, que en lo principal, señaló que la presente acción extraordinaria de protección ataca a una sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al considerar que es violatoria a sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso; ya que la Sala impugnada valoró nuevamente las pruebas actuadas, calificó hechos de instancia actuando como una segunda instancia dentro de un caso contencioso tributario, al considerar que el Banco Guayaquil tiene como actividad habitual vender inmuebles para cobrar los créditos lo cual es incorrecto ya que los bancos lo que realizan es una intermediación financiera, consecuentemente la decisión judicial impugnada a su criterio violenta la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía de la motivación puesto que en la sentencia no existe una íntima relación entre los hechos que han producido el litigio y las normas jurídicas que se invocan para adecuar esos acontecimientos al presupuesto jurídico, por lo que solicita que en base a los precedentes jurisprudenciales ya establecidos se acepte su acción extraordinaria de protección.

La intervención del doctor Jimmy Carvajal en representación de la Procuraduría General del Estado, quien manifestó que en el presente caso se estaría utilizando a la acción extraordinaria de protección como una tercera instancia dentro del proceso contencioso tributario, pues la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada con argumentos claros y precisos para haber casado la sentencia, conforme así se pronunció la Sala determinando que las transacciones realizadas por el Banco Guayaquil son objeto del pago de un determinado impuesto por lo que la sentencia en mención no vulnera ningún derecho constitucional del accionante, considerando que la presente acción no cumple con los requisitos y presupuestos establecidos en la ley, denotando que se trata de un tema técnico jurídico en torno a un recurso de casación que ha sido plenamente resuelto por la Corte Nacional con los argumentos suficientes y la motivación que debe contener una sentencia, razón por la cual solicita que se elabore el proyecto de sentencia negando la presente acción extraordinaria de protección, a efecto que el mismo sea aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional.

Adicionalmente el actuario del despacho hace notar que no se contó con la presencia de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ni con el director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur pese a encontrarse debidamente notificados.

El juez constitucional mediante providencia dictada 12 de julio de 2016 a las 10:30, convocó nuevamente a las partes a audiencia pública, la cual según consta de la razón sentada por el actuario del despacho se llevó a cabo el 19 de julio de 2016, a la que concurrieron el doctor Ricardo Noboa en representación del legitimado activo quien se ratificó en los argumentos expresados en la primera audiencia.

Compareciendo los accionados, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia quienes señalan que en su sentencia no han vulnerado ningún derecho constitucional alegado por el accionante, ya que en la misma se ha respetado el ordenamiento constitucional y legal, limitándose a establecer si existió o no una vulneración de la ley sustancial de conformidad a la causal primera y a la causal tercera del recurso de casación. Además destacaron que la Sala señaló que:

> una sentencia de casación tiene que limitarse a lo que interpone el accionante, en este caso dos causales primera y tercera: la primera causal parte de hechos probados, es decir, la sala de casación nisiquiera revisa los hechos, parte de hechos probados y ciertos, es decir es una violación directa de la norma sustancial; la causal tercera es violación indirecta. La Corte Nacional de Justicia y en esta misma sentencia dice que la actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien en los fundamentos que se apoya el recurso, cristaliza y condiciona la actividad de casación, al referirnos a la causal tercera nosotros claramente establecimos, que casación en el Ecuador, es una casación pura de derecho por lo tanto no se puede volver a valorar la prueba, eso decimos en todas nuestras sentencias pero lo que no entiende el accionante, es lo que dice el artículo 16 de la Ley de Casación, establece claramente: si la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia

encuentra procedente el recurso, en este caso para establecer si procede o no procede el recurso tenemos cuatro requisitos claramente identificados, que son lo que siempre establece: la identificación precisa del medio de prueba, establecimiento con precisión de la norma procesal sobre la valoración de la prueba, demostración con lógica jurídica como ha sido violada esta norma sobre la valoración y la identificación de la norma sustantiva. Si la Corte Nacional evidencia que se han demostrado los cuatro requisitos, rompe esa sentencia y al romper la sentencia viene la segunda parte. Si la Corte encuentra procedente el recurso, no estamos valorando la prueba para romper la sentencia, estamos valorando los cuatro elementos que nosotros consideramos, pero si ya se rompe esa sentencia, expedirá en su lugar la que corresponda de acuerdo a los hechos establecidos en la sentencia que se recurre, si nosotros decimos que no se valoró la prueba en su conjunto, qué tenemos que hacer? Valorar aquella prueba que no fue valorada por el tribunal de instancia, si nosotros llegamos a la conclusión de que la valoración fue absurda y arbitraria por parte del tribunal de instancia, nos toca corregir esa valoración absurda y para hacerlo tenemos que revisar los hechos que constan en la sentencia. Si estamos en causal cuarta y nos alegan citra petita y la Corte de casación dice que efectivamente hay citra petita, no se resolvió sobre un punto, casamos la sentencia y en ese momento tenemos que corregir ese error, justamente resolviendo sobre el punto que no fue resuelto y para hacerlo tenemos que remitirnos a los hechos que constan en la sentencia, esta Sala en ningún momento se ha ido a revisar hechos que no están en la sentencia de instancia, lo que ha hecho es determinar claramente los vicios que han sido alegados por el recurrente, es decir, no se ha extralimitado y una vez que advertidos que están esos vicios, una vez que se ha demostrado que se han cumplidos los cuatro, porque si uno solo de estos cuatro elementos no se cumple, simplemente no hay casación, no habría como romper una sentencia, se ha evidenciado que hay los cuatro, hay una lógica, hay una norma que posibilita y eso sucede. No puede la Corte de Casación reenviar por causal tercera para que otra vez la Sala de instancia que tiene la facultad privativa y exclusiva de valorar la prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica vuelva a valorar, porque la Ley de Casación impide el reenvío por otras causales que no sea la segunda, entonces que le Corresponde a la Corte Nacional, por otras causales primera, tercera, cuarta y quinta, no reenviar, sino corregir justamente porque la Corte Nacional de Justicia está para hacer control de legalidad a los Jueces de instancia y los Jueces de instancia tienen la obligación de hacer control de legalidad a los actos y resoluciones administrativas, es decir aquí solo se trata de puro control de legalidad, la Sala de casación no es más que un control sobre el control, de tal manera que insinuar de que la Corte Nacional, en este caso la Sala de lo Contencioso Tributario ha vulnerado derechos, es un error por lo tanto debe ser rechazada esta acción.

También intervinieron las abogadas Odile Rendón Icaza y Verónica Arboleda Zambrano en representación de Juan Miguel Avilés Murillo, director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas que en lo principal, indicaron que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia tiene una completa motivación que comprende un razonamiento lógico de los hechos que se han adecuado al derecho, superando el test de motivación al tener lógica, comprensibilidad y razonabilidad por lo que el cargo de vulneración al debido proceso y falta de motivación denunciado por el accionante queda en el vacío, adicionalmente que no se ha violado el derecho a la seguridad jurídica ya que en ningún momento se ha valorado pruebas en la sentencia impugnada y tampoco se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva ya que el accionante tuvo acceso a la justicia proponiendo los recursos que consideró pertinentes; por lo que solicitan que se ratifique la validez de la sentencia impugnada y que se declare que en ningún momento se han violentado los derechos constitucionales del accionante.

Finalmente intervino el doctor Jimmy Carvajal en representación de la Procuraduría General del Estado quien en lo principal, ratificó los criterios vertidos en la anterior audiencia, especialmente los relacionados con la legitimidad con la que ha sido emanada la sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la cual es una sentencia motivada y pertinente, demostrando que ningún derecho constitucional ha sido vulnerado razón por la que reitera en su petición que se elabore el proyecto de sentencia que rechace la presente acción extraordinaria de protección, para que sea aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional.

Contestaciones a la demanda

Los doctores Ana María Crespo Santos, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Luis Terán Suárez, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentan su informe de descargo, que en lo principal, señalan:

Que la sentencia se la realizó respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose la misma debidamente motivada conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la misma, por lo que solicitan se considere como suficiente informe; y piden se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por el señor economista Julio Antonio Mackliff Elizalde, en calidad de vicepresidente ejecutivo-gerente general del Banco Guayaquil S.A., dentro del recurso de casación N.º 413-2013.

Terceros interesados

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito y en lo principal, manifiesta que del análisis de la demanda y la revisión procesal se concluye que el legitimado activo confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección, al pretender que la Corte Constitucional actúe como una última instancia de un auto expedido por la justicia ordinaria que ha sido desfavorable a sus intereses, cuando el fallo de casación impugnado se encuentra debidamente motivado y no evidencia ninguna violación del debido proceso u otro derecho constitucional alegado por el accionante, por lo que al no existir vulneración a ningún derecho constitucional, elemento indispensable constante en el artículo 94 de la Constitución de la República, solicita que la Corte

Constitucional declare que no ha existido vulneración de derechos constitucionales y rechace la acción extraordinaria de protección.

Servicio de Rentas Internas

Comparece el economista Juan Miguel Avilés Murillo en calidad de director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas y en lo principal, señala que se ha demostrado que la sentencia impugnada cumple a cabalidad con los tres requisitos del test de motivación, como son la lógica, comprensibilidad y razonabilidad, además que es erróneo sostener que la Sala impugnada procedió a valorar nuevas pruebas dentro del recurso de casación, puesto que lo que realizó fue un análisis del cargo planteado, concluyendo que el yerro al que se refirió el casacionista al fundamentar la causal tercera, contenía todos los presupuestos establecidos en la doctrina y jurisprudencia para la verificación del mismo, evidenciando la forma en que había sido violada la norma sobre la valoración del medio de prueba respectivo; así como se procedió a identificar la norma sustantiva o material que no había sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria, quedando insubsistente el cargo de vulneración a la seguridad jurídica.

Que el hecho de que el accionante no se encuentre de acuerdo con la decisión de la Sala al casar la sentencia, no es suficiente argumento para iniciar una acción constitucional, puesto que el accionante no ha propuesto argumentos suficientes que denoten una vulneración de derechos constitucionales, por lo que solicita que se tome en cuenta su intervención como tercero interesado al momento de resolver la presente causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos…"; y del contenido del artículo 439 ibidem, que señala: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos:

1. La sentencia dictada por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, del 30 de octubre de 2015, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en artículo 82 de la Constitución de la República?

2. La sentencia dictada por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, del 30 de octubre de 2015, ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, respectivamente?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. **La sentencia dictada por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, del 30 de octubre de 2015, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en artículo 82 de la Constitución de la República?**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica por cuanto "calificó los hechos de instancia que dieron origen al proceso tributario y además valoró la prueba actuada dentro del proceso contencioso tributario, es decir desbordó su ámbito competencial y entró a pronunciarse respecto a la determinación tributaria así como de los medios probatorios presentados, desnaturalizando la esencia del recurso de casación".

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra relacionado con todos los derechos reconocidos en el texto constitucional, por cuanto su máximo postulado es el respeto a la Constitución de la República, lo cual destaca la supremacía constitucional que rige en el Estado constitucional de derechos y justicia. En el mismo sentido, este derecho garantiza la certeza jurídica, en tanto determina la obligación de todas las autoridades administrativas de aplicar normas jurídicas previas, claras y públicas.

Así, el artículo 82 de la Constitución de la República establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Por consiguiente, la seguridad jurídica genera la previsibilidad del derecho mediante la aplicación normativa, lo cual permite que las personas conozcan cual es el tratamiento que el ordenamiento jurídico dará a un hecho determinado.

La Corte Constitucional del Ecuador, en cuanto a este derecho en la sentencia N.º 310-15-SEP-CC estableció:

> En este sentido, la seguridad jurídica se constituye en un derecho que otorga confianza a las personas, ya que establece la obligación de respetar la Constitución, como la norma suprema, y además de la existencia y aplicación de normativa jurídica previa, clara y pública, de este modo las personas conocen previamente el tratamiento que la administración de justicia otorgará a determinados hechos.
>
> Al ser así, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, sujeta la administración pública a la obligación de observar el ordenamiento jurídico, aplicando la normativa pertinente que rige cada circunstancia y a su vez, brinda certeza a las personas respecto del destino de sus derechos[1].

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 016-15-SEP-CC, determinó:

> Según lo establece la Constitución de la República en su artículo 82, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se sustenta en el respeto a las disposiciones constitucionales y en la existencia de normas jurídicas previamente establecidas, las mismas que deberán ser claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, pues de este modo se logra la certeza y confianza de los ciudadanos ante el cumplimiento de la legislación en nuestro país. Por ello, corresponde a las autoridades públicas acatar y respetar el ordenamiento jurídico, caso contrario, deviene una incertidumbre en torno a la aplicación de dichas normas[2].

De esta forma, la seguridad jurídica se constituye en un derecho de toda persona y a su vez en una obligación de todas las autoridades públicas, razón por la cual tiene una doble dimensión en el modelo constitucional vigente.

En el caso de los procesos judiciales, el derecho a la seguridad jurídica asegura que estos sean sustanciados y resueltos de conformidad con la normativa que rige cada caso concreto.

En cuanto a la decisión objeto de análisis, esta fue dictada dentro de la resolución del recurso de casación interpuesto por la administración tributaria. Por consiguiente, la Corte Constitucional estima necesario precisar que el recurso de casación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se constituye en un recurso extraordinario y excepcional que posee como característica la rigidez legal.

En tal sentido, este recurso conforme lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, corresponde ser conocido por la Corte Nacional de Justicia, como el máximo órgano de administración de justicia ordinario. Siendo así, el mencionado recurso tiene como objetivo el análisis de legalidad en la sentencia contra la cual se recurre, tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional:

> **La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar sí en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores**[3] (el énfasis me corresponde).

Por consiguiente, a fin de que el recurso de casación no sea desnaturalizado, los jueces nacionales deben preservar que se cumpla el objetivo para el cual fue creado, a través de la sujeción al universo de análisis que el recurso de casación

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1630-14-EP-CC.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0885-11-EP.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP.

presenta, el cual se constituye en la verificación de la transgresión jurídica en la decisión objeto del mismo, en relación con lo señalado por el casacionista, así como por las partes procesales en la contestación al recurso.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC determinó que:

> **Es preciso señalar que en la fase de resolución del recurso de casación, le corresponde al órgano casacional analizar el recurso en función del contenido del escrito por medio del cual se lo formula en correlación con la sentencia contra la cual se recurre, a efectos de que el recurso cumpla su función de efectuar un análisis de legalidad de las decisiones judiciales, y no se extralimite del ámbito de análisis hacia otros que corresponden a otras instancias judiciales**[4] (el énfasis me corresponde).

En razón de lo señalado así como de la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional se ha pronunciado coincidentemente señalando que dada la naturaleza del recurso de casación, los jueces nacionales en su conocimiento se encuentran impedidos de valorar la prueba y de calificar los hechos que originaron el caso concreto, ya que aquello es una competencia privativa de los órganos judiciales de instancia, así la Corte en las sentencias Nros. 153-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, 156-15-SEP-CC y otras ha determinado que en caso de que esto suceda se vulnerarían derechos constitucionales como el derecho a la seguridad jurídica, puesto que se desnaturalizaría al recurso de casación como un recurso extraordinario y excepcional.

Ahora bien, del análisis de la decisión judicial impugnada se desprende que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inició su análisis refiriéndose a la causal tercera del recurso de casación, para lo cual señaló que para resolver este caso resulta necesario que el recurrente identifique en la fundamentación de esta causal el medio de prueba que a su juicio no ha sido valorado en la sentencia, el que a su criterio se constituye en el "informe pericial presentado por la Econ. Patricia Parra Chavez…".

En este escenario en el considerando quinto se refiere al cargo tercero, respecto del cual precisa que en el considerando quinto de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* establece un solo argumento para desvirtuar las constancias procesales, lo cual es que los valores glosados ya fueron tomados como no deducibles por la empresa, lo que a su criterio se traduce en que "… no toma en consideración para su análisis la prueba debidamente actuada en el proceso y en este caso específico es el informe pericial presentado por el perito economista Patricia Parra Chávez…". Es decir, la Sala considera que no fue tomado en cuenta el informe pericial presentado por la perito del caso concreto, lo cual se refleja en el análisis de la prueba actuada dentro del proceso.

A continuación la Sala sigue refiriéndose al informe pericial, en tanto señala que "… el objeto de la pericia fue revisar la documentación que obra en el expediente administrativo, no existen nuevos elementos que analizar sino sobre los que ya se pronunció la Administración Tributaria", por lo que a criterio de la Sala le corresponde analizar "exclusivamente el informe pericial presentado por la Econ. Patricia Parra, en su parte pertinente", a partir de lo cual procede a analizar el mismo, así como a referirse al análisis efectuado por el tribunal, sin embargo, la Sala centra su análisis en un pronunciamiento respecto a la prueba actuada en el proceso, prescindiendo de efectuar el análisis de legalidad en la sentencia.

A partir de aquello, la Sala concluye que "lo cual no significa que la glosa determinada carezca de certeza y legitimidad, ya que la Administración ha realizado la imputación del pago (art. 47 CT) de los valores que habían sido previamente cancelados por la empresa actora, para de esta forma restar del impuesto determinado por el Servicio de Rentas Internas los valores que se había auto glosado el actor por los cuales ya habían pagado un impuesto". En este sentido, la Sala se refiere a los valores constantes en las declaraciones sustitutivas los cuales señalan que ya han sido considerados, por lo que a su criterio "el contribuyente debía demostrar que no han sido considerados dichos valores, lo cual en la especie no ocurre".

De esta forma la Corte Constitucional evidencia que la Sala centra su análisis en determinar si el contribuyente demostró que los valores constantes en las declaraciones sustitutivas fueron considerados o no, lo cual no corresponde ya que el recurso de casación es un recurso extraordinario, dentro del cual los jueces nacionales deben efectuar el análisis de legalidad de la sentencia, más no referirse a otros asuntos ajenos a la naturaleza del recurso, como lo son los informes periciales constantes en el proceso, ya que aquello es una atribución privativa de los jueces de instancia. Por lo expuesto, la Sala al efectuar este análisis desnaturalizó al recurso de casación.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de la sentencia se observa que la Sala además califica los hechos de instancia, en tanto se refiere a la actividad efectuada por el Banco de Guayaquil, señalando que la actividad de venta o enajenación de inmuebles no es habitual del Banco Guayaquil S.A., sino ocasional. En este mismo sentido, la Sala precisa que: "… por lo que se concluye que, la venta de inmuebles obtenidos por adjudicación o dación en pago por parte del Banco de Guayaquil S.A., en ejercicio de su actividad de cobro de créditos, corresponde al giro ordinario de la institución financiera, consecuentemente no se la puede calificar como ocasional dicha venta y sus ingresos estar exonerados del impuesto a la renta".

En este escenario, se evidencia que la Sala rebasa el análisis que le correspondía ya que no observa el universo de estudio que presenta el recurso de casación, y se pronuncia respecto de los hechos que originaron el caso concreto, en tanto califica la actividad del Banco Guayaquil a fin de concluir si la determinación efectuada por la administración tributaria fue adecuada o no. En función de aquello, la Sala resuelve:

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0452-13-EP.

> CASAR la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2013, las 10h27, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, ratificando las glosas COMISIÓN A SOCIEDADES; OTROS GASTOS LOCALES; PROVISIONES DE CUENTAS INCOBRABLES; INGRESOS; VENTA DE BIENES ADJUDICADOS INMUEBLES Y GASTOS PROVISIONES DEDUCIBLES, en los términos señalados en el acápite 5 del presente fallo.

Por las consideraciones esgrimidas, se evidencia que la Sala desnaturalizó al recurso de casación, en tanto valoró la prueba actuada en el proceso al pronunciarse respecto del informe pericial presentado, y además calificó los hechos de instancia, al analizar la actividad realizada por el Banco Guayaquil, y a partir de aquello concluir si la determinación tributaria fue efectivamente realizada o no. Este análisis efectuado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se encuentra en contradicción con lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC, en la cual señaló:

> Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia[5].

Adicionalmente, se desprende que se efectúa una desnaturalización del recurso de casación, en tanto no se observa la normativa previa, clara y pública que regula a este recurso como extraordinario y excepcional, por lo expuesto se vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Es preciso señalar que lo expresado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de las audiencias realizadas en esta causa, sobre la potestad que les otorga el artículo 16 de la Ley de Casación, en el sentido de que cuando evidencian que se han reunido los requisitos necesarios para que opere la causal tercera[6] del artículo 3 de la Ley de Casación, pueden expedir la sentencia que en su lugar corresponda por los méritos de los hechos establecidos en la sentencia que se recurre y en el caso concreto, a su entender el tribunal de instancia **realizó una valoración absurda y arbitraria de la prueba actuada, por lo que tuvieron que corregir esa valoración absurda revisando los hechos que constan en la sentencia, para hacer un control de legalidad de los jueces de instancia.**

Esta Corte encuentra que este es un criterio que no se ajusta a los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional, pues esta Corte se ha pronunciado sobre el artículo 16 de la Ley de Casación que señala: "SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y en su lugar expedirá el que en su lugar correspondiere, y por los méritos de los hechos establecidos en la sentencia o auto (...)", estableciendo que esta disposición normativa que determina que la Corte Nacional de Justicia cuando encuentre procedente un recurso, casará la sentencia y en su lugar expedirá la que corresponde por los méritos de los hechos establecidos en la decisión, se refiere a que la Corte Nacional de Justicia al declarar la violación de la ley, ya sea por falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma, deberá corregir esta violación efectuando de ser el caso, la aplicación de la ley debida, dejando de aplicar aquella ley que no corresponde o realizando la debida interpretación que debe darse a dicha ley[7].

Concomitante, la Corte Constitucional sobre lo señalado, ha precisado que:

> Además es necesario señalar que el artículo 16 de la Ley de Casación en ninguna parte dispone que los jueces de la Corte Nacional se convertirán en jueces de instancia, ya que al contrario lo que dispone es que: "Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiera, y por los méritos de los hechos establecidos en la sentencia o auto". Lo cual significa que si casa la sentencia, expedirá la que en su lugar corresponda en el sentido de que se pronunciará sobre la aplicación del enunciado normativo en relación con los méritos de los hechos de la sentencia, más no significa que mediante este artículo se otorgue competencia a los jueces nacionales para actuar como jueces de instancia y por ende posibilitarles la facultad de valorar o apreciar la prueba[8].

Por lo tanto los jueces nacionales no se convierten en jueces de instancia, tal como se puede entender en el referido artículo 16 de la Ley de Casación; al analizar los vicios de la sentencia aducidos por el casacionista, la actividad de los jueces se limita a comprobar si estos efectivamente se han producido y en caso de que efectivamente esto sea así, corresponde a los jueces casar la sentencia, es decir, revocarla y dejarla sin efecto. Nuestro sistema jurídico determina que son los mismos jueces de casación quienes deben dictar una nueva sentencia en sustitución de aquella que ha sido casada porque adolecía de alguno de los vicios imputados por los recurrentes. Al dictar la nueva sentencia, que es de mérito, los jueces deben subsumir los hechos que

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1370-14-EP.

[6] Ley de Casación.- Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: (…) 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 019-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0542-15-EP.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 452-13-EP.

aparecen del proceso a aquellas normas jurídicas que son las adecuadas para el caso. No se trata de una actividad de valoración de la prueba, sino que su obrar debe centrarse en verificar que el derecho sea debidamente aplicado al caso en concreto o que los preceptos jurídicos aplicados a la valoración la prueba hayan sido respetados, conforme debió hacerse en la sentencia impugnada, es decir no les faculta para que valoren nuevamente el informe pericial presentado por la economista Patricia Parra Chavez y aprecien esta prueba en su nuevo pronunciamiento, consecuentemente la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desbordó el ámbito de sus competencias establecidas en la Ley de Casación.

2. La sentencia dictada por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, del 30 de octubre de 2015, ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, respectivamente?

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República que determina: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Del análisis de la disposición constitucional citada se desprende que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos. En un primer momento, cuando la persona accede a la justicia a fin de hacer valer sus derechos, acceso que debe encontrarse desprovisto de trabas o de condicionamientos que no se encuentren previstos en el ordenamiento jurídico. En un segundo momento, cuando el órgano judicial debe garantizar la sustanciación de un proceso en el que se administre justicia de forma efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, garantizando el ejercicio del derecho a la defensa de las partes procesales y otorgando una decisión fundada en derecho. Finalmente, el tercer momento, cuando la resolución judicial sea efectivamente cumplida.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 307-15-SEP-CC, estableció que:

> Así, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a la justicia y a obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, este derecho contempla un enfoque integral a efectos de garantizar la vigencia de derechos constitucionales. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de operadores de justicia que velen por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto con el objeto de alcanzar la justicia[9].

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 307-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 133-13-EP-CC.

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 286-15-SEP-CC estableció que:

> De esa forma, este derecho garantiza que toda persona sin distinción alguna acceda a la justicia de forma gratuita sin ningún condicionamiento o traba que no se encuentre determinado en el ordenamiento jurídico y a partir de ello, reciba por parte de los órganos judiciales una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses bajo los principios de inmediación y celeridad, obteniendo una decisión debidamente fundamentada en derecho.
>
> Al ser así, la tutela judicial efectiva, además, determina como un condicionamiento de su garantía el ejercicio del derecho a la defensa, puesto que así se asegura la sustanciación de procesos con garantías mínimas que ubiquen a las partes en una situación de igualdad[10].

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, tiene íntima relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en tanto esta última, tutela que todas las resoluciones dictadas por las autoridades públicas se encuentren debidamente motivadas. En tal sentido, la motivación no se limita a la referencia de disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación es la justificación razonada de los motivos que llevaron a la autoridad judicial a adoptar una decisión.

El artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación señalando que:

> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que:

> La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje[11].

Por consiguiente, para que una decisión se encuentre debidamente motivada debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 286-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 367-12-EP.

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0538-11-EP.

Ahora bien, a fin de determinar si la sentencia analizada respeto los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional iniciará su análisis refiriéndose al primer momento de la tutela judicial efectiva, mientras que en el segundo momento verificará si la sentencia observó las garantías del debido proceso.

Acceso a los órganos judiciales

Del análisis del expediente se desprende que el accionante, esto es el Banco Guayaquil accedió a la justicia a través de la presentación de la demanda de impugnación dirigida en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, impugnando la resolución N.º 109012010RREC030237, del 23 de noviembre de 2010.

Dentro de esta acción, obtuvo la decisión dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, el 30 de septiembre de 2013, en la cual se resolvió "… declara parcialmente con lugar la demanda de impugnación deducida por el BANCO DE GUAYAQUIL S.A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur…".

Contra esta decisión, el economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur interpuso recurso de casación. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 30 de octubre de 2015, resolvió: "CASAR la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2013, las 10h27, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, ratificando las glosas COMISIÓN A SOCIEDADES; OTROS GASTOS LOCALES; PROVISIONES DE CUENTAS INCOBRABLES; INGRESOS; VENTA DE BIENES ADJUDICADOS INMUEBLES Y GASTOS PROVISIONES DEDUCIBLES, en los términos señalados en el acápite 5 del presente fallo", decisión que fue debidamente notificada a las partes procesales.

Por tal razón, el economista Julio Antonio Mackliff Elizalde en calidad de vicepresidente ejecutivo-Gerente General y como tal representante legal del Banco Guayaquil, solicitó aclaración y ampliación. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en auto dictado el 25 de noviembre de 2015, rechazó la solicitud de aclaración y ampliación presentada.

De esta forma, se evidencia que el accionante ha comparecido a la justicia a fin de presentar su demanda contenciosa tributaria, recibiendo una respuesta oportuna en primera instancia, respecto de la cual el Servicio de Rentas Internas presentó recurso de casación, obteniendo como resultado la sentencia objeto de esta acción, por lo que no se observa que el accionante haya sido dejado en indefensión o que se hayan establecido trabas para que acceda a la justicia. Por lo tanto, se desprende el cumplimiento del primer momento de la tutela judicial efectiva.

Observancia de las garantías del debido proceso

A fin de determinar el cumplimiento del segundo momento del derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional procederá a determinar si la sentencia observó los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Del análisis del cumplimiento de razonabilidad en la sentencia analizada, se desprende que la Sala inicia su estudio estableciendo su competencia para conocer el caso concreto en función de lo determinado en el artículo 184 de la Constitución de la República.

En igual sentido, la Sala cita el contenido de la Ley de Casación para referirse a la naturaleza del recurso de casación, y a las causales alegadas por el accionante.

Por lo expuesto, en la sentencia se citan las fuentes jurídicas que correspondían en atención a la naturaleza del recurso de casación, por lo que se cumplió con el requisito de razonabilidad.

Lógica

En cuanto al requisito de lógica, se desprende que la sentencia inicia refiriéndose a lo señalado por el casacionista al presentar su recurso de casación. A continuación determina su jurisdicción y competencia para conocer el caso concreto.

Posteriormente, la Sala se refiere a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación que fue la causal en la cual se sustentó el economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur al presentar su recurso de casación. Establecida esta precisión, la Sala determina que:

> Para resolver este cargo, esta Sala Especializada realiza las siguientes consideraciones: Lo primero que el recurrente debe identificar para fundamentar la causal tercera es el medio de prueba que a su juicio no ha sido valorado en la sentencia y que, en la especie, se refiere al informe pericial presentado por la Econ. Patricia Parra Chávez, perito insinuada por la administración tributaria, y a la Resolución No. 109012010RREC030237, en concreto la página 222/ (Imputación al Pago).

Es decir, de forma general la Sala se refiere al objetivo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y posteriormente establece que el recurrente debe identificar el medio de prueba que no ha sido valorado, es decir la Sala inicia su exposición refiriéndose a las pruebas actuadas en el proceso, lo cual no corresponde ya que la Sala debió centrar su análisis en las normas jurídicas que supuestamente no fueron cumplidas, más no en las pruebas que a su criterio no fueron consideradas por el tribunal de instancia.

De igual forma la Sala en el considerando 5.3.6.1, a fin de analizar si el cargo es procedente señala que:

> En este considerando, el Tribunal A quo establece un solo argumento para desvirtuar las mismas, esto es que los valores glosados ya fueron tomados como no deducibles por parte de la empresa actora en las declaraciones sustitutivas; es decir no toma en consideración para su análisis la prueba debidamente actuada en el proceso y que en este caso específico es el informe pericial presentado por el perito economista Patricia Parra Chávez (fs. 484 a 494 de los autos); y, da valor de manera ilógica a las copias de las declaraciones sustitutivas (fs. 616 a 621 de los autos).

Del análisis de este extracto de la decisión, se evidencia que el estudio efectuado por la Sala se centra en determinar si la prueba, que en este caso era el informe pericial constante de fojas 484 a la 494 de autos fue considerada o no, señalando que el Tribunal *a quo* "da valor de manera ilógica a las copias de las declaraciones sustitutivas". Lo cual permite observar que la Sala da su valor propio a las pruebas actuadas en el caso, análisis que no corresponde ser efectuado dentro de la resolución de un recurso de casación.

Más adelante, la Sala con el objeto de establecer si la determinación tributaria fue correctamente elaborada, precisa que: "la actividad de venta o enajenación de inmuebles no es una actividad habitual del Banco de Guayaquil S.A. sino una actividad ocasional, en los términos señalados en el Art. 9 numeral 14, de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el Art. 14 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno", lo cual se traduce en que la Sala se refiere a los hechos del caso, al determinar el tipo de actividad efectuada por el Banco Guayaquil, conforme fue analizado en el primer problema jurídico.

Finalmente, la Sala resuelve casar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Por las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la sentencia se encontró conformada por premisas que no correspondían, puesto que los jueces nacionales se pronunciaron respecto de asuntos que únicamente debían ser analizados por los jueces de instancia, como lo son la valoración de las pruebas y la calificación de los hechos del caso concreto.

De esta forma, la Sala no observó el ámbito de análisis que presentaba el recurso de casación como un recurso extraordinario cuyo objetivo es el análisis de legalidad en las decisiones judiciales.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia al contener premisas que no correspondían y encontrarse desprovista de las premisas que correspondían incumplió el requisito de lógica.

Comprensibilidad

En cuanto al requisito de comprensibilidad, la Corte Constitucional observa que la sentencia contiene palabras claras y sencillas de fácil entendimiento, no obstante, las ideas que la conforman no guardan relación con la naturaleza del recurso de casación, lo cual genera que la sentencia no sea entendida por parte del auditorio social, por lo que se incumple este requisito.

En consecuencia, la sentencia analizada al incumplir los requisitos de lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación y por tanto inobserva el segundo momento de la tutela judicial efectiva.

Ejecución de las decisiones judiciales

Finalmente, corresponde a la Corte Constitucional referirse al tercer momento de la tutela judicial efectiva, el cual es la ejecución de las decisiones judiciales. Conforme ha sido señalado en esta sentencia, la decisión judicial impugnada incumplió el segundo momento de la tutela judicial efectiva, por cuanto inobservó la garantía de motivación, lo cual genera como consecuencia la imposibilidad de su ejecución.

En tal virtud, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del 30 de octubre de 2015, dentro del recurso de casación N.º 413-2013, vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 82, 75 y 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 30 de octubre de 2015, dentro del recurso de casación N.º 413-2013.

   3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia

dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 413-2013.

3.3 Ordenar que previo sorteo, se conforme un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin de que conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.

4 .Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S).**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 3 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S).**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1980-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 18 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 3 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 245-16-SEP-CC

CASO N.º 2170-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Marco Alejandro Parra Ramírez en calidad de gerente general de la compañía OCEANBAT S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015 y el auto emitido el 20 de noviembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 466-2014.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 24 de diciembre de 2015, certificó que en referencia a la acción N.º 2170-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, el 2 de febrero de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2170-15-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2016, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Así, mediante memorando N.º 0263-CCE-SG-SUS-2016, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 2170-15-EP, al juez constitucional para su correspondiente sustanciación.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del el 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

La abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, mediante providencia dictada 14 de julio de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso las notificaciones correspondientes.

Decisiones judiciales impugnadas

Sentencia dictada el 30 de octubre de 2015 a las 08:53, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 466-2014, la cual en su parte pertinente, resolvió:

> CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO JUEZ PONENTE DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ. Quito, viernes 30 de octubre del 2015, las 08h53.- VISTOS (...) Con ese antecedente corresponde a la Sala de Casación, verificar si el fallo emitido por el Tribunal de instancia se apega al principio de congruencia, que debe primar en la emisión de sentencias, motivo por el que la Sala revisará, si el contenido de la sentencia, hace referencia al alcance de las pretensiones alegadas por la parte actora, para así concluir, si la sentencia se apegó al referido principio (…) Esta Sala Especializada, una vez que ha revisado la sentencia expedida, considera que, el Tribunal de instancia se pronunció sobre todos los puntos que fueron materia del litigio, considerando la pretensión alegada por el actor, ya que no se puede afirmar como lo hace el casacionista en su escrito contentivo del recurso de casación que "OMITIENDO de esta forma de resolver otro punto controvertido y que también era materia de la litis (sic) expresamente señalado en la demanda y establecidos entre los fundamentos de hecho…", pues hay que tomar en cuenta que el desarrollo de los fundamentos de hecho se relatan los hechos relevantes de la acción y no es posible deducir de ellos una pretensión como pretende el casacionista en el presente caso, ya que las pretensiones deben ser claramente identificadas, de tal suerte que el objeto de la pretensión está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama, que es precisamente lo que se persigue con el ejercicio de la acción (…) En la especie, del análisis realizado se puede determinar que, a pesar de que en la demanda, dentro de los fundamentos de hecho, la compañía actora, a fojas 6, afirma que: "Como se podrá dar cuenta el Servicio de Rentas Internas NO EXISTE UNA OMISIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON TARIFA DEL 12% ya que como podemos observar en los formularios de declaraciones originales (…) de la lectura del contenido íntegro del libelo de demanda y principalmente de los fundamentos de derecho de la misma, se puede advertir que, la única pretensión que se identifica es la de falta de motivación de la resolución impugnada, y que el actor acusa y concluye en su demanda y sobre la cual el Tribunal A quo, en su fallo analizó, fundamentó y se pronunció, decidiendo en su parte resolutiva toda la cuestión litigiosa producto de la excepción alegada (…) de lo manifestado no queda duda que el Tribunal de instancia analizó la pretensión del actor y se pronunció respecto de la misma, lo que conllevó a que declare parcialmente sin lugar la demanda de impugnación por lo que no procede la alegación de que el fallo adolece de "citrapetita" (…) **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, resuelve (…) **NO CASAR** la sentencia dictada el 19 de agosto de 2014…

Auto dictado el 20 de noviembre del 2015 a las 12:47, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 466-2014, el cual en su parte pertinente, estableció:

> CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO JUEZ PONENTE DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ. Quito, viernes 20 de noviembre del 2015, las 12h47.- VISTOS (...) **QUINTO.-** De lo expuesto se establece con total precisión que el recurso horizontal de aclaración procede cuando el fallo emitido fuere obscuro, en el presente caso este Tribunal Especializado en su sentencia, en los numerales 1.2 y 1.3 detalla los argumentos expuestos por la empresa OCEANBAT S.A. en su recurso de casación y a partir del considerando 5 y siguientes realiza un pronunciamiento claro y debidamente fundamentado sobre los cargos planteados; ya que el recurso de casación extraordinario, de alta técnica formal, y el mismo se mueve, por el impulso de la voluntad del recurrente, en tal virtud, al resolver el recurso de casación se tiene que establecer el análisis principalmente a los argumentos que menciona el recurrente en su recurso. Consecuentemente la solicitud de aclaración detallada en los numerales 1 y 2, la compañía OCEANBAT S.A., no busca que se aclare la sentencia de casación sino que este Tribunal Especializado se pronuncie sobre aspectos que no fueron alegados en el recurso. Por lo expuesto y al ser la sentencia que se pretende que se aclare totalmente clara y fundamentada no procede realizar ninguna aclaración a la misma (…) Teniendo esto en cuenta y según lo expresado en el presente auto, al haberse resuelto todos los cargos planteados en el recurso de casación y no adolecer la sentencia de falta de claridad, se rechaza la solicitud presentada.- Notifíquese.

Antecedentes del caso concreto

En el juicio de impugnación presentado por el señor Marcos Alejandra Parra Ramírez, representante legal de OCEANBAT S. A., en contra de la resolución N.º 1090120100100033, emitida por el director regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas, por concepto de impuesto al valor agregado (IVA) del ejercicio fiscal 2006, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, declaran "parcialmente sin lugar la demanda de impugnación, deducida por el señor AB. MARCO PARRA RAMÍREZ, por los derechos que representa de la compañía OCEANBAT S.A. y, consecuentemente la validez de la Resolución (…) así como del Acta de Determinación No. (…), con excepción del Recargo del 20%...". De esta sentencia, el demandante presenta recurso de casación.

Los jueces de Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dictaron sentencia el 30 de octubre del 2015, en la que resuelven no casar la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil.

Finalmente, el actor solicita la aclaración de la sentencia de casación emitida por los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, los mismos que resuelven lo solicitado mediante auto del 20 de noviembre de 2015, en el que se niega la solicitud de aclaración.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que la vulneración de los derechos constitucionales se produce en la sentencia que resuelve el recurso de casación así como en el auto que niega el recurso horizontal de aclaración, expedidos por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Indica que los jueces de la Sala de Casación no ofrecen las razones justificativas (base jurídica en que se basa una decisión) ni las razones explicativas del caso en la sentencia materia de la controversia y que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, señalando que dicha sentencia contiene estipulaciones ambiguas que no guardan relación directa con la pretensión del recurso de casación, como por ejemplo la falta de motivación alegada en la instancia judicial respectiva y la omisión de los puntos que debió resolver la sentencia venida en grado.

Determina que la falta de motivación fue alegada desde la instancia administrativa, hasta en la interposición del recurso de casación, y sobre este mismo determina que la Sala, a pesar de ofrecer una amplísima cátedra de la definición de motivación jurídica, no analiza conforme a las reglas de la argumentación jurídica si efectivamente la sentencia impugnada carece o no de motivación.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

Sobre la base de los hechos citados, la argumentación del accionante se centra en determinar vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante sostiene que por todas las consideraciones expuestas, solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales vulnerados, provenientes de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

Los doctores Ana María Crespo Santos, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Luis Terán Suárez, jueza presidenta y jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, comparecen a fs. 32 del expediente constitucional y señalan:

Que la sentencia dictada dentro del recurso de casación N.º 466-2014, se lo realizó respetando los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose la misma debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la misma, por lo que solicitan que se considere como suficiente el informe, solicitando además que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Marcos Alejandro Parra Ramírez, por los derechos que representa de la compañía OCEANBAT S. A., dentro del referido recurso de casación.

Terceros interesados

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, comparece a fojas 15 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo respecto de la acción planteada, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

Audiencia pública

Conforme la razón sentada por la actuaria del despacho, Cristina Caicedo Castillo, el 26 de julio de 2016 a las 15:00, se llevó a cabo la audiencia pública, contando con la intervención de los abogados José Carlos García Cevallos, en representación del legitimado activo, Rubí Lucero Núñez y David García Ruiz en representación del Servicio de Rentas Internas y de la Procuraduría General del Estado, respectivamente, en calidad de terceros interesados. Además indica que los legitimados pasivos, jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, pese a haber sido notificados, no comparecen a esta diligencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos…" y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como ya lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo

previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Análisis constitucional

En virtud de que el argumento expuesto en la demanda de acción extraordinaria de protección se centra en alegar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional procederá a determinar el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

Las decisiones judiciales impugnadas, emitidas por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

La argumentación del accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, se centra en determinar que las decisiones judiciales que se impugnan vulneran su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no ofrecieron las razones justificativas y explicativas respecto a la adecuación de la base jurídica a los antecedentes y explicaciones del caso.

Sobre esta base, corresponde a la Corte Constitucional verificar si las decisiones impugnadas, respetaron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que antes de empezar con este análisis es necesario referirse a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, que consagra este derecho, el cual señala:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

A partir de la norma constitucional citada, se desprende que la motivación implica un elemento trascendental del derecho al debido proceso, ya que de esta manera no solo se garantiza un proceso justo sino además, que las autoridades judiciales expongan las razones por las cuales han llegado a una resolución, permitiendo así obtener una sentencia debidamente fundamentada que guarde coherencia entre las normas, los hechos y la decisión del caso, permitiendo de esta manera que las personas puedan conocer su contenido y entender las razones por las cuales se ha dictado la misma.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 227-14-SEP-CC, determinó que:

> La motivación es por tanto una garantía procesal en virtud de la cual los poderes públicos, en este caso el poder judicial, tienen la obligación de argumentar y razonar todas sus resoluciones, mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se funda y la congruente aplicación de aquellos a los antecedentes del caso, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto.

En esta línea, la Corte Constitucional en varias ocasiones, ha señalado que para que una sentencia se encuentre correctamente motivada debe cumplir con tres requisitos, a saber: **a)** Razonabilidad, el cual implica que la decisión esté fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; **b)** Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, **c)** Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

De conformidad con el criterio emitido por esta Corte, la razonabilidad, lógica y comprensibilidad representan los parámetros que permitirán identificar una correcta motivación en un auto o sentencia, por lo que la falta de uno de estos elementos implicará la carencia de motivación de una decisión judicial y por ende la vulneración del derecho al debido proceso.

Establecidas estas precisiones, se debe señalar que las decisiones judiciales impugnadas fueron dictadas en el marco de la resolución del recurso de casación, el cual se constituye en un recurso extraordinario que procede en casos excepcionales, como lo es cuando se vulnere una disposición legal en una decisión que ponga fin a un proceso de conocimiento.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP, estableció:

> La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar sí en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una

> sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.
>
> El papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el tribunal de casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir sus sentencias. Esta atribución reconocida en el artículo 184 de la Constitución de la República[1] dota a este órgano de justicia la atribución de conocer los recursos de casación y desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales.

De esta forma, la Corte Nacional de Justicia se constituye en la institución a la cual le corresponde conocer los recursos de casación que se presenten, por lo expuesta su función, es vital a efectos de que el recurso de casación no sea desnaturalizado.

En este sentido, el ámbito de análisis que presenta el recurso de casación, al momento de ser resuelto, se constituye en el análisis de legalidad de la sentencia contra la cual se lo presenta en función de lo señalado por el casacionista al presentar su recurso, así como por las partes al responder al mismo, en tal virtud, los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar prueba o de calificar los hechos que originaron el caso concreto.

Por consiguiente establecido cuál es el ámbito de análisis que presenta el recurso de casación, corresponde a la Corte Constitucional analizar las decisiones judiciales impugnadas a fin de determinar si cumplen con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por lo cual, la Corte iniciará su análisis refiriéndose a la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y posteriormente, se referirá al auto que resolvió la solicitud de aclaración y ampliación.

Razonabilidad

Este primer elemento debe ser entendido como la fundamentación de la decisión en normas constitucionales, legales y jurisprudencia por parte de los operadores de justicia que resulten pertinentes con la naturaleza de la acción y que estén direccionadas a la solución del conflicto.

Bajo este escenario y tomando en cuenta que la decisión impugnada proviene de la resolución de un recurso de casación, los jueces nacionales en el considerando segundo denominado "Jurisdicción y Competencia" al referirse a la competencia del tribunal especializado para conocer y resolver el recurso de casación, citan las Resoluciones Nros. 004-2012 del 25 de enero de 2012 y 341-2014 del 17 de diciembre de 2014, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Resoluciones Nros. 01-2015 y 02-2015 expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 185 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

Así también declaran la validez procesal del recurso extraordinario de casación al haber observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones.

La Sala continúa describiendo en el numeral quinto, las consideraciones para realizar el estudio de las causales alegadas, citando las causales cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación con relación a los artículos 273 del Código Tributario y 76 numeral 7 literal **l** en concordancia con el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, respectivamente.

En este sentido, se evidencia que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, se sustentó en las disposiciones jurídicas pertinentes para establecer su competencia, así como para resolver el caso en concreto, definiendo así el marco sobre el cual debía emitir sus pronunciamientos; por lo tanto, esta Corte concluye que la sentencia se encuentra sustentada en normas adecuadas, por lo que se ha cumplido con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

A través de este parámetro, se debe verificar que las decisiones judiciales guarden la debida coherencia entre los hechos, las normas jurídicas aplicadas y la conclusión final a la cual se arribe.

En este sentido, esta Corte procederá a examinar las premisas que integran la decisión judicial impugnada, a fin de verificar la correcta estructuración de la misma.

Así, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que inicia con un resumen del caso en concreto, señalando en lo principal: "Recurso de casación interpuesto por el Sr. Marcos Alejandro Parra Ramírez (…) representante legal de la compañía OCEANBAT S.A., (…) en contra de la sentencia de 19 de agosto de 2014 (…) dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Tributario No. 2 (…) dentro del juicio de impugnación No. 2010, deducido por la mencionada compañía en contra de la Resolución (…) emitida por el Servicio de Rentas Internas, que negó el reclamo administrativo interpuesto por el contribuyente tendiente a que se dé de baja y se deje sin efecto la totalidad de las glosas…".

En el considerando primero denominado "Antecedentes", los jueces nacionales se refieren a las causales en las que se fundamentó el recurso de casación presentado por el señor Marcos Alejandro Parra, citando las causales tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, además que aclaran que mediante auto del 29 de junio de 2015, emitido por la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, calificaron la admisibilidad del recurso exclusivamente respecto de las causales cuarta y quinta; así como también se

[1] Constitución del Ecuador, año 2008, Art. 184.- "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley; 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamento en los fallos de triple reiteración; 3. Conoce las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero; y, 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia".

refieren a la contestación del recurso de casación por parte del economista Antonio Avilés Sanmartín en calidad de director regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas.

En efecto del análisis del proceso, se desprende que en el auto de admisión dictado por los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, se estableció:

> … cargos por la causal cuarta (…) Con este antecedente se pasa a revisar los cargos formulados por omisión de resolver sobre uno de los puntos controvertidos y que también era materia de la litis expresamente señalados en la demanda y establecido entre los fundamentos de hecho (…) infringiendo lo dispuesto en el art. 273 del Código Tributario. En este sentido el recurrente transcribe fragmentos de la sentencia y normas de derecho, identificando a su juicio el defecto procesal de incongruencia que resulta de la comparación entre lo solicitado en la demanda y la parte dispositiva de la sentencia. Al evidenciar el cumplimiento de los elementos necesarios para su admisión, esta procede.

Así también, los conjueces respecto a la causal quinta en la parte pertinente, determinan:

> Para viabilizar el recurso por la causal quinta (…) El recurrente después de señalar cuales son las normas infringidas manifiesta que: "La Sala solo se limita a narrar los hechos suscitados durante la fase administrativa y en ningún momento enumera las pruebas presentadas y mucho menos hacer análisis motivacional pertinente para fundamentar su fallo (…) "Todos estos elementos que establece la doctrina como necesarios para que cumple con la motivación de un fallo con respecto a la sentencia recurrida, esta no cumple con nada de eso (…) El recurrente a su criterio expone cuales son los aspectos concretos que conlleve a que el juzgador en la sentencia adopte decisiones contrarias, por tanto a ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación. Por lo expuesto al evidenciar el cumplimiento de los elementos necesarios para su admisión, esta procede.

En función de lo señalado, este se constituía en el ámbito de análisis respecto del cual debían pronunciarse los jueces nacionales.

Una vez hecha esta precisión, continuaremos el análisis de la sentencia impugnada, la misma que en el considerando segundo establece la jurisdicción y competencia de la sala especializada para conocer el recurso de casación conforme la normativa pertinente; así como en el numeral tercero declara la validez procesal respecto a la tramitación del recurso extraordinario de casación.

Los jueces de Sala en el considerando cuarto, citan los cargos planteados por el recurrente y aceptados en el auto de admisibilidad, que tal como se dijo con anterioridad estos se refieren a la omisión del artículo 273 del Código Tributario en cuanto a la causal cuarta y los artículos 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución en concordancia con el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre la causal quinta.

En el considerando quinto, la Sala se refiere a las "Consideraciones y resolución de los problemas jurídicos" y comienza el análisis respecto a la causal quinta para luego proseguir con la causal cuarta.

Respecto a la causal quinta, se refiere al artículo 76 numeral 7 literal ***l*** y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, resaltando que: "De las normas constitucional y legal transcritas, se evidencia la trascendencia que tiene la motivación de las resoluciones…".

Además en el acápite 5.4.3 señala en lo principal: "Del texto de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2014, se observa que la Sala de instancia declara parciamente sin lugar la demanda de impugnación deducida, luego de haber enunciado las normas legales que sirvieron para fundamentar su resolución, con la correspondiente explicación de su pertinencia y de su aplicación a los antecedentes de hecho…", concluyendo al respecto de la siguiente manera:

> En el presente caso del contenido de la sentencia recurrida, se puede claramente establecer que el Tribunal A quo, analizó efectivamente la resolución impugnada emitida por el Servicio de Rentas Internas, se encontraba debidamente motivada, por lo que enunció y analizó los artículos que consideró aplicables a la controversia, es decir se han evidenciado los elementos del razonamiento de la Sala de instancia…

Así continúan refiriéndose a la alegación del recurrente respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 23 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, manifestando:

> De ahí que del análisis realizado, en la presente causa no ha existido violación de la norma alegada no solamente porque el fallo cumple con las premisas mencionadas sobre la tutela judicial efectiva sino que además, la garantía de esa tutela judicial efectiva parte, en primer lugar, de la obligación de manifestarse sobre las pretensiones de los justiciables en forma sustentada, como ha ocurrido en el presente caso…

En razón de este análisis, esta Corte no observa que los jueces de la Sala determinen ni mucho menos expliquen las razones por las cuales consideran que la sentencia de instancia habría estado motivada y por tanto, se cumplió con el requisito de congruencia, en tanto ni siquiera hacen referencia a los argumentos esgrimidos por el casacionista y de igual forma, respecto a la tutela judicial efectiva, se limitan a transcribir las premisas que se deben cumplir para garantizar este derecho, y sin realizar ningún tipo de análisis concluye que no ha existido violación de esta norma.

Es decir, la Sala emite una conclusión general, sin sustentarse en las premisas que correspondían dada la naturaleza del recurso de casación, esto es en el análisis de lo señalado por el casacionista en relación con lo establecido en la sentencia impugnada.

En el acápite 5.5, la Sala se refiere al análisis de la causal cuarta y cita criterios doctrinales referentes a los vicios de *ultra petita* y de *extra petita* así como también cita al artículo 273 del Código Tributario, que dispone: "… la

sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o actos impugnados, aun supliendo las omisiones en que incurran las partes…".

A continuación, la Sala respecto a la causal cuarta señala:

> Esta Sala Especializada, una vez que ha revisado la sentencia expedida, considera que , el Tribunal de instancia se pronunció sobre todos los puntos que fueron materia del litigio, considerando que la pretensión alegada por el actor, ya que no se puede afirmar como lo hace el casacionista en su escrito contentivo del recurso de casación que "OMITIENDO de esta forma de resolver otro punto controvertido y que también era materia de la litis (sic) expresamente señalado en la demanda(…) pues hay que tomar en cuenta que el desarrollo de los fundamentos de hecho se relatan los hechos relevantes…

En la misma línea, los jueces de la Sala sostienen:

> … de la lectura del contenido íntegro de la demanda y principalmente de los fundamentos de derecho de la misma, se puede advertir que, la única pretensión que se identifica es la de la falta de motivación de la resolución impugnada y que el actor acusa y concluye en su demanda, sobre la cual, el Tribunal A quo, en su fallo analizó, fundamentó y se pronunció…

A continuación, los jueces se limitan a citar varios extractos de la sentencia de instancia, entre estos: «… en el numeral QUINTO manifestó: "En el caso que nos ocupa, de la revisión de la resolución impugnada, se puede apreciar que en el punto 10.2, 10.3, 10.4, 10.5 y 10.6 se señalan normas legales en que se sustenta la administración tributaria para declarar la validez de cada una de las glosas…"».

Así y en base a este tipo de argumentos, la Sala concluye:

> De lo expuesto se puede evidenciar con toda claridad que la Administración tributaria al emitir la Resolución (…) cumplió con el requisito de motivación, además consta que se ha observado el debido proceso y especialmente la garantía de defensa, al haberse concedido al contribuyente el respectivo término de prueba (…) Por lo que la sala no encuentra que la resolución impugnada carezca de motivación…

En razón de este análisis, la Sala omite nuevamente referirse al otro punto controvertido y alegado por el casacionista desde primera instancia y que también forma parte de su argumento principal al presentar el recurso de casación, en tanto señaló taxativamente en la demanda y en los fundamentos de hecho respecto a que la impugnación del acta no es solo por la falta de motivación, sino también por errores cometidos por la administración tributaria al aplicar las normas pertinentes.

Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia omitió referirse a estos argumentos y de forma general, determinó que la sentencia en análisis era congruente y por tanto, se encontraba motivada.

Al respecto, la Corte Constitucional debe destacar que los jueces nacionales deben pronunciarse respecto de lo solicitado por las partes en función del principio dispositivo, analizando cada una de las infracciones invocadas por el casacionista; no obstante, en el caso concreto, se evidencia que la sentencia es incompleta puesto que no se pronuncia respecto de lo alegado por el accionante al presentar su recurso de casación.

Del análisis de las consideraciones transcritas, se puede observar que la Sala no ha desarrollado un control de legalidad minucioso respecto a cada uno de los cargos formulados por el casacionista, conforme correspondía realizar dentro de la resolución de un recurso de casación. Al respecto, cabe resaltar que esta Corte mediante la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, ha señalado que el recurso de casación precisamente, se fundamenta en el análisis sobre legalidad de la sentencia de conformidad con los argumentos del recurrente, lo que implica un examen minucioso respecto de la aplicación e interpretación de las normas de derecho alegadas, aspecto que no se verifica en el caso examinado.

Así también y de la revisión de la sentencia analizada, se constata que la Sala a pesar de identificar los cargos y la disposiciones normativas con relación a los fundamentos emitidos por el casacionista, no realiza un análisis sobre la interpretación de las mismas, lo cual evidencia una falta de coherencia de las premisas del caso, toda vez que los jueces de casación no han examinado la totalidad de los argumentos que fundamentan el recurso de casación.

Adicionalmente esta Corte observa que los jueces de la Sala, al examinar los argumentos del recurrente, se limitan a transcribir y referirse a lo manifestado por el tribunal *ad quem*, sin justificar de forma sustentada como las normas con relación a los fundamentos han sido debidamente aplicadas en la sentencia, denotándose la falta de argumentación razonada por parte de los jueces nacionales.

En conclusión, una vez que se ha determinado la ausencia de una debida coherencia entre las premisas del caso, así como también la falta de una adecuada argumentación en las consideraciones y conclusiones por parte de los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional concluye que se incumplió el requisito de lógica.

Comprensibilidad

Este elemento se refiere al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces así como a la construcción de una redacción concreta e inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, y el razonamiento coherente para adoptar una determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al auditorio social una comprensión efectiva del contenido de las decisiones.

Sobre esta base, la Corte considera que la omisión de los pronunciamientos y por ende la inexistencia de una debida argumentación que correspondía al tratarse de un recurso de casación, han generado una decisión incompleta e incapaz

de transmitir de modo adecuado las razones en las que se fundamenta el fallo, lo cual provoca el incumplimiento del requisito de comprensibilidad.

Ahora bien y una vez que la Corte Constitucional ha verificado que la sentencia analizada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incumplir los requisitos de lógica y comprensibilidad, procederá a analizar el auto a través del cual se resolvió la solicitud de aclaración solicitada por el accionante.

Razonabilidad

Del análisis de este requisito, se desprende que el auto impugnado emitido el 20 de noviembre de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando primero, citan los artículos 274 del Código Tributario y 281 del Código de Procedimiento Civil, a fin de establecer su competencia para conocer la petición de aclaración presentada por el representante legal de OCEANBAT S. A.

Asimismo, en el considerando segundo enuncia al artículo 274 del Código Tributario, que establece que la aclaración tendrá lugar "si la sentencia fuere obscura" y continúan citando al artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la solicitud de aclaración.

Así se puede verificar que los jueces de la Sala, se sustentaron en las normas pertinentes para establecer su competencia, así como para resolver la solicitud de aclaración planteada por el accionante, por lo que la Corte Constitucional concluye que al encontrarse sustentada en las fuentes jurídicas, se cumplió con el requisito de razonabilidad.

Lógica

En cuanto al cumplimiento del requisito de lógica se desprende que el auto inicia señalando los puntos sobre los cuales el accionante solicita que se aclare la sentencia, siendo estos: "**1**. La impugnación de OCEANBAT S.A. no se circunscribió específicamente a la falta de motivación, como lo señala la Sala, sino fue una impugnación a la validez y legalidad de las glosas marginadas (…) **2.** En cuanto a la causal cuarta, referida a la omisión de resolver todos los puntos de la Litis…".

A partir de aquello, la Sala establece su competencia para conocer la petición de aclaración de conformidad con la normativa correspondiente, así como también cita la normativa prevista en el artículo 274 del Código Tributario, que establece que la aclaración tendrá lugar "si la sentencia fuere obscura".

En el considerando tercero, se refiere a la contestación de la contraparte al respecto, que en lo principal manifiestan: "los argumentos esgrimidos en el escrito del actor en su escrito de solicitud de Aclaración, no persigue explicación de alguna duda que nazca de algún punto que haya sido desarrollado por esta Sala de forma obscura, sino que parece una exposición de contrarréplica respecto de la decisión de NO CASAR la sentencia…".

Así en el considerando cuarto, citan doctrina respecto a la petición de aclaración, que dice: "el medio que la ley concede a las partes para obtener que el mismo tribunal que dictó una resolución aclare los puntos obscuros o dudosos de ella…".

Una vez que la Sala se ha referido a la petición de aclaración, procede a concluir al respecto lo siguiente:

> De lo expuesto se establece con total precisión que el recurso horizontal de aclaración procede cuando el fallo emitido fuere obscuro, en el presente caso este Tribunal Especializado en su sentencia, en los numerales 1.2 y 1.3 detalla los argumentos expuestos por la empresa OCEANBAT S.A., en su recurso de casación y a partir del considerando 5 y siguientes realiza un pronunciamiento claro y debidamente fundamentado sobre los cargos planteados (…) Consecuentemente la solicitud de aclaración (…) no busca que se aclare la sentencia de casación sino que este Tribunal Especializado se pronuncie sobre aspectos que no fueron alegados en el recurso…

Sin embargo, en concordancia con lo establecido en el análisis de la sentencia que resuelve el recurso de casación, los jueces de la Sala omiten referirse a los fundamentos del accionante respecto a que la impugnación de OCEANBAT S. A., no se circunscribió específicamente a la falta de motivación, como han analizado los jueces, sino fue una impugnación a la validez y legalidad de las glosas marginadas; en concordancia con la segunda petición respecto a la omisión de resolver todos los puntos de la *litis*.

En este sentido, la Corte Constitucional observa que la Sala para resolver la solicitud de aclaración del accionante, no establece una argumentación que dé una respuesta lógica a lo que se solicitaba, puesto que emiten criterios incompletos e insuficientes sin analizar los puntos medulares de la solicitud presentada por el accionante. Por las consideraciones expuestas, el auto impugnado incumple el requisito de lógica.

Comprensibilidad

En cuanto al requisito de comprensibilidad, se desprende que el auto al contener una argumentación insuficiente, no permite su entendimiento por parte del auditorio social, por lo que se incumple este requisito.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Corte considera que el auto dictado por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incumplir con los requisitos de lógica y comprensibilidad. Consecuentemente, el auto de aclaración incurre en las mismas carencias argumentativas que la sentencia analizada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015 a las 08:53, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2014-0466.

   3.2. Dejar sin efecto el auto dictado el 20 de noviembre de 2015 a las 12:47, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2014-0466.

   3.3. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015 a las 08:53, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

   3.4. Ordenar que previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisium* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S).**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 3 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S).**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 2170-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 17 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **Secretario General (S).**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 3 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 246-16-SEP-CC

CASO N.º 0257-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Cristian Leonel Samaniego Jarrín, por sus propios derechos, en contra del auto dictado el 15 de diciembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión N.º 0280-2014.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 0257-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 1 de marzo de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0257-16-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2016, correspondió a la doctora Tatiana Ordeñana Sierra, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia del 14 de abril de 2016, avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a las partes procesales.

Decisión judicial impugnada

El señor Cristian Leonel Samaniego Jarrín, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 15 de diciembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión N.º 0280-2014, el mismo que indica:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
CAUSA No. 280-2014-JCC
AUTO DE INADMISIÓN
RECURSO DE REVISIÓN

Quito, martes, 15 de diciembre de 2015, a las 09h24.

VISTOS: (…)

3.3.1. De las alegaciones del recurrente:

El recurrente ha alegado que el informe de investigación elaborado por el Cabo de Policía Eleuterio Isaías Aguagallo Pilco, y el testimonio rendido por el mismo, son falsos, en mérito a que éste, ha aseverado que el recurrente tenía registrado a su nombre dos teléfonos celulares de la operadora CLARO, y que a través de su número telefónico se ha comunicado con los demás sentenciados; sin embargo, esta alegación carece de fundamento, puesto que si bien busca controvertir el testimonio del mencionado Cabo de Policía, en base a la alegación de la causal tercera del artículo 360 del Código Adjetivo Penal, no ha aportado prueba lo suficientemente fuerte como para atacar el precitado testimonio, puesto que tan solo ha pedido que se oficie a las operadores (sic) de telefonía celular "CLARO", "MOVISTAR" y "CNT", a fin de que certifiquen los números de teléfonos celulares registrados a nombre del impugnante, así como la identidad del titular del celular número "0984229928", y en el caso de la última operadora, para que también detalle las llamadas entrantes y salientes de ciertos números de teléfono convencionales pertenecientes a la compañía "GOLDEN VALLEY PLANTA S.A", en el periodo de tiempo comprendido entre el 01 y 31 de julio de 2012; asimismo, ha solicitado que se acoja los testimonios del referido Cabo de Policía Eleterio Isaías Aguagallo Pilco, sin explicar su pertinencia de ninguno de estos aportes, ni mucho menos como van a controvertir el testimonio redargüido de falso, ya que no se ha brindado los elementos necesarios como para que se ponga en tela de duda la veracidad del insinuado testimonio, por lo cual este Tribunal considera que esta propuesta no tiene asidero legal, por no haber cumplido con la obligación de que haya un aporte *ex novo*, fuerte y conducente a que se revise la sentencia impugnada.

Finalmente, y con el objeto de que se de sustento a la causal cuarta del artículo 360 del Código Procesal Penal, invocada por el recurrente, éste ha manifestado que se le ha impuesto una injusta condena, y peticiona, como prueba a su favor, se oficie a la Superintendencia de Compañías, para que remita la información registrada tanto de "ECLIPSE S.A" como de "GOLDEN VALLEY PLANTA S.A", y que se oficie a esta última compañía con el objetivo de que consigne copias certificadas de los informes de novedades, en los que se habrían reportado los hechos ocurridos con fecha 23 de julio de 2012 en sus instalaciones, así como las acciones adoptadas internamente; sin embargo, estos aportes no fundamentan la alegación de que el revisionista no es responsable del cometimiento del delito por el que se le impuso una determinada pena, ya que la prueba aportada no representa valor alguno para atacar tan magna conclusión a la que se llegó en segunda instancia, así como tampoco ha presentado una nueva propuesta que de respaldo a la causal incoada, en consecuencia, esta alegación no procede por no ser debidamente cimentada, más aún por lo resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que con fecha 26 de septiembre de 2013, las 08h18, ha concluido lo siguiente:

> "En consecuencia las pruebas de cargo y de descargo aportadas en audiencia, oral pública y contradictoria de juicio cumplen con los presupuestos establecido [sic] en el Art. [sic] 88 del Código de Procedimiento Penal y de validez constitucional, frente a los equívocos argumentos de defensa de los sentenciados de pretender deslegitimar y restar valor y credibilidad, a la prueba de cargo aportada en su contra en audiencia de juicio bajo el argumento de que no son responsables del injusto penal que se juzga. Evidentemente que a los acusados (…) si les era exigible otra conducta, pues debieron respetar la propiedad ajena, por lo que sus conductas son reprochables penalmente (…) Habiéndose configurado la materialidad y la responsabilidad de los procesados (en calidad de autores del delito tipificado en el Art. [sic] 550 y Art. [sic] 552 numerales 2 y 3 del Código Penal (…) lo que no ha sido considerado por los señores Jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro al emitir su resolución (…)".

Por lo expuesto y en mérito de los considerandos formulados y en aplicación a las disposiciones legales citadas, por no haberse demostrado la falsedad del testimonio e informe elaborado por el Cabo de Policía Eleuterio Isaías Aguagallo Plicoeste (sic), así como tampoco que el recurrente no sea responsable del cometimiento del delito de robo agravado, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia:

RESUELVE

1) Inadmitir a trámite el recurso de revisión propuesto por Cristian Leonel Samaniego Jarrín, por falta de fundamentación de las causales 3 y 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal.

2) Disponer la devolución del proceso al tribunal de origen, para los fines legales consiguientes.-

Detalle y fundamento de la demanda

El legitimado activo sostiene que al no haberse instalado la audiencia oral, pública y contradictoria para la tramitación y sustanciación del recurso de revisión, debida y oportunamente accionado, se lo privó de contar con el tiempo y los medios adecuados para formular alegaciones en defensa de sus derechos procesales, pues a su criterio "no se instaló la AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y

CONTRADICTORIA" conforme estipulaba el artículo 366 del Código de Procedimiento Penal, lo cual vulnera su derecho constitucional a la defensa, en cuanto a ser escuchado en el momento oportuno.

El accionante manifiesta que el auto dictado el 15 de diciembre de 2015 a las 09:24, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia "inmotivadamente inadmite" el recurso de revisión planteado, lo cual a su criterio, constituye un "pronunciamiento atípico", ya que la decisión jurisdiccional que acepte o niegue el recurso de revisión debe ser resuelto en sentencia, tal como exige el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal, previa la tramitación de la audiencia oral, pública y contradictoria; sosteniendo que incluso el vigente Código Orgánico Integral Penal dispone tal procedimiento conforme lo establece su artículo 660, numeral tercero, al expresar: "En la audiencia, los sujetos procesales, expondrán sus fundamentos y practicarán las pruebas solicitadas…".

Adicionalmente, señala que se ha vulnerado el principio de inmediación procesal, pues considera que al no haberse instalado, tramitado y resuelto su recurso en audiencia, se lo dejó en desamparo legal, impidiéndole el contacto oral y directo con los magistrados que integran la Sala, para ser escuchado, alegar verbalmente y fundamentar su pretensión procesal.

Finalmente, considera que se ha afectado el principio de seguridad jurídica, pues los jueces nacionales no han actuado conforme manda el marco constitucional y procesal, es decir, al resolver su recurso de revisión legal y oportunamente accionado, sin instalar, sustanciar y resolver el recurso en audiencia, tal como manda el sistema jurídico, se inobservaron normas claras, dejándolo en indefensión procesal.

Derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados

De la lectura de la demanda formulada, se advierte que el legitimado activo considera que en lo principal, se han vulnerado sus derechos al debido proceso en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; motivación; y, a la seguridad jurídica; contenidos en los artículos 76 numeral 7 literales **c** y **l**, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional:

> En virtud de las consideraciones y argumentaciones jurídicas precedentes, y fundamentado en los Arts. 94 de la Constitución de la República del Ecuador (…) desde ya solicitamos a la Corte Constitucional, que aceptando mi pretensión en sede extraordinaria constitucional, en la sentencia que la emita, declare la violación de los derechos constitucionales invocados en nuestra demanda y disponga la reparación integral en los términos establecidos por el Art. 78 ibídem; debiendo además, dejarse sin efecto o suspender los efectos del Auto dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de 15 de diciembre del 2015, las 09h24, integrada por los señores magistrados Doctores: Miguel Jurado Fabara, Luis Manaces Enríquez Villacrés, y Silvia Ximena Sánchez Insuasti, a fin de que otra Sala de la Corte Nacional de Justicia, instale la respectiva Audiencia para tramitar el recurso de revisión, legal y oportunamente interpuesto, para hacer valer mi derecho constitucional de impugnación, bajo la fundamentación y pretensión que verbalmente exponga y alegue en la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria que se instale de conformidad con la Ley, inadmitida idebida (sic) e ilegalmente por la referida Sala que ha violado mis derechos constitucionales invocados a lo largo de la precedente alegación y argumentación jurídica.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

De la revisión del expediente constitucional no obra dentro del mismo contestación alguna de los jueces nacionales dentro de la presente causa, a pesar de que en la providencia del 14 de abril de 2016 a las 11:10, se dispuso por parte de la jueza constitucional sustanciadora la remisión de un informe de descargo:

> … que se notifique con el contenido de esta providencia y la demanda respectiva, a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sus calidades de legitimados pasivos, con la finalidad que se sirvan presentar un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el legitimado activo, para lo cual tendrán un plazo de 5 días desde el momento en que reciba la notificación de la presente providencia. Se les advierte de la obligación que tiene de señalar casilla constitucional y/o algún medio electrónico para futuras notificaciones…

Procuraduría General del Estado

A foja 17 del expediente constitucional obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 3 numeral 8 literal **c** y tercer

inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la decisión judicial impugnada objeto de la presente acción, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá a los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 15 de diciembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

2. El auto dictado el 15 de diciembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **c** de la Constitución de la República?

3. El auto dictado el 15 de diciembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. **El auto dictado el 15 de diciembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, el cual manifiesta:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son razonabilidad, lógica y compresibilidad:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En virtud de lo expuesto la Corte Constitucional analizará por medio del test de motivación si el auto dictado el 15 de diciembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra debidamente motivado.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de

disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento.

En aquel sentido, el auto objeto de análisis proviene de un recurso de revisión en materia penal, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el cual los operadores de justicia en primer lugar radican su competencia para conocer y resolver el recurso en virtud del artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República; artículos 10 inciso 2, 184 y 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el artículo 360 inciso primero del Código de Procedimiento Penal.

A continuación, señalan que el recurrente ha sustentado su recurso en las causales 3 y 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, destacando que de conformidad con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014, corresponde aplicar las normas vigentes al tiempo del inicio del proceso, que según los jueces nacionales para el caso concreto son las contenidas en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal. Finalmente citan el artículo 362 del Código de Procedimiento Penal, relacionado con la fundamentación del recurso de revisión.

Conforme se observa dentro del auto objeto de análisis *prima facie* los jueces nacionales han citado normas relacionadas con el caso concreto que recayó en su conocimiento, ante lo cual la Corte Constitucional evidencia que se ha dado cumplimiento al parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la lógica, implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban; es decir, la decisión judicial debe guardar la debida coherencia entre los argumentos expuestos y la parte resolutiva de la decisión.

Corresponde por tanto a la Corte Constitucional analizar si se ha cumplido este requisito, para lo cual se citará en primer lugar, la estructura del auto impugnado, y luego las *rattio decidendi* centrales expuestas por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

En ese orden de ideas el auto impugnado se encuentra estructurado de la siguiente manera: VISTOS.- En donde los jueces avocan conocimiento del expediente en virtud de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes; 1. ANTECEDENTES DE LA CAUSA: En donde señalan que el sentenciado Cristian Leonel Samaniego Jarrín, en ejercicio de su derecho de impugnación, interpone recurso extraordinario de revisión, sustentado en las casuales 3 y 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal; 2. TRÁMITE: Señalan que de conformidad con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014, corresponde aplicar las normas vigentes al tiempo del inicio del proceso, que según los jueces nacionales para el caso concreto son las contenidas en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal; 3. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL: en el acápite 3.1. Analizan la naturaleza jurídica del recurso de revisión, citando al respecto doctrina internacional; posteriormente en el acápite 3.2 analizan "los requisitos en la interposición del recurso de revisión", señalando que el recurso debe proponerse en base a requisitos formales, entre los que destaca: a) La especificación de una o varias causales que establece el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal; b) La enunciación de prueba nueva; y c) El señalamiento del casillero judicial en la capital. En el acápite 3.3 tratan acerca de la fundamentación del recurso de revisión, analizando las causales 3 y 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal invocadas por el recurrente, y la fundamentación del mismo, en base a la argumentación que el testimonio rendido por el Cabo de Policía Eleuterio Isaías Aguagallo Pilco consignan hechos falsos; así como la petición de que se recepten nuevos testimonios y se oficie a instituciones para que remitan información. En el acápite 3.3.1, analizan las alegaciones del recurrente, sosteniendo que sus alegaciones carecen de fundamento, puesto que "no ha aportado prueba lo suficientemente fuerte" para considerar que no sea responsable del cometimiento del delito de robo agravado; luego de lo cual resuelven: "1) Inadmitir a trámite el recurso de revisión propuesto por Cristian Leonel Samaniego Jarrín, por falta de fundamentación de las causales 3 y 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal; 2. Disponer la devolución del proceso al tribunal de origen, para los fines legales consiguientes...".

Una vez determinada la estructura del auto impugnado corresponde a la Corte Constitucional determinar las *rattio decidendi* centrales en las cuales los jueces nacionales sustentaron su decisión.

En aquel sentido, se puede observar que los jueces nacionales señalan en lo principal, que el recurso de revisión al ser un recurso extraordinario debe ser presentado cumpliendo ciertos requisitos, entre los que destacan:

> En cuanto a los **presupuestos formales** que imperativamente debe reunir, encontramos:
>
> **a) La especificación de una o varias causales que establece el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal**, que constituye un elemento sustancial, puesto que es lo que dará forma al escrito de revisión, y o que señalará la pertinencia de que se trámite o no en audiencia el recurso en mención.
>
> **b) La enunciación de prueba nueva**, la cual implica per se, al igual que el caso anterior, un elemento sustancial; sin embargo, de acuerdo a lo que dispone el inciso final del artículo 360 del cuerpo de leyes previamente citado, cabe la petición de la práctica de prueba únicamente para los cinco primeros casos dispuestos ibídem, más no para el último.
>
> **c) El señalamiento del casillero judicial** en la capital, lo cual puede ser suplido con el establecimiento de un correo electrónico, que es reconocido como un mecanismo válido de notificación. (Énfasis fuera del texto)

Conforme se puede observar la Sala Especializada de lo Penal, señala que el recurrente debió haber cumplido con estos requisitos para que se dé tramite al recurso de revisión propuesto, estableciendo que aquellos constituyen "presupuestos formales"; sin embargo, a reglón seguido sostiene "Como se mencionó *ut supra*, es necesario cumplir con los requisitos de fondo, los mismos que se materializan en la fundamentación". Es decir, contradice su argumento respecto a que va a realizar un análisis formal de cumplimiento de estos requisitos; no obstante de lo cual señala que la fundamentación implica un elemento de fondo a ser analizado por los jueces, lo que deviene en que aquello debería permitir que el recurrente pueda fundamentar sus alegaciones y pretensión dentro de la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria conforme lo establece el artículo 366 del Código de Procedimiento Penal, circunstancia que no acaeció en el caso concreto, pues se "inadmitió" el recurso presentado sin escuchar al recurrente en la respectiva audiencia.

Además, aquello se ve afianzado cuando en el acápite 3.3 del auto en referencia, la Sala analiza la "fundamentación del recurso de revisión", contrastando los argumentos expuestos por el recurrente en base a las causales 3 y 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal; de lo cual se colige que el hoy legitimado activo dentro del momento procesal oportuno si realizó una fundamentación respecto al recurso planteado en base a las causales antes descritas. Este particular también consta expresado en el auto de los jueces nacionales, en donde señalan: "El sentenciado, Cristian Lionel Samaniego Jarrín, en ejercicio de su derecho de impugnación, interpone recurso extraordinario de revisión, sustentándolo en las causales 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal…". Es decir, *prima facie* el recurrente si realizó la fundamentación del recurso.

Posterior a ello, en el acápite 3.3 los jueces nacionales, señalan los elementos probatorios enunciados por el recurrente, dentro de su escrito contentivo del recurso, entre los que destaca:

> a) Que se recepten los testimonios de los señores:
>
> a.1) Cbop. Pol. Eleuterio Isaías Aguagallo Pilco, Agente Investigador PJ-Portovelo
>
> a.2) Cbos. Pol. Lucas Macas Guaillas, Agente Aprehensor del recurrente.
>
> b) Que se nombre un perito a fin de que realice un cuadro de conexiones o vinculación de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos que fueron en su momento materia de análisis en el informe elaborado por el Cabop. Pol. Eleuterio Isaías Aguagallo Pilco.
>
> Pide que se oficie a las siguientes entidades:
>
> c.1) A las operadoras de telefonía celular "CLARO", "MOVISTAR" Y "CNT", a fin de que certifiquen los números de los teléfonos celulares registrados a nombre del recurrente (…)
>
> c.2) A la Superintendencia de Compañías, a fin de que remitan la información registrada de la compañía "ELIPSE S.A" y "GOLDEN VALLEY PLANTA S.A", en particular la nómina de accionistas y representantes legales, fundadores y actuales, sí como su estatus jurídico actual.
>
> c.3) A la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, para que detallen las llamadas entrantes y salientes de los números de teléfono (…) que pertenecen a la compañía "GOLDEN VALLEY PLANTA S.A", en el periodo de tiempo comprendido entre el 01 y 31 de julio de 2012.
>
> c.4) A la compañía "GOLDEN VALLEY PLANTA S.A", con el objeto de que se remita copia certificada de los informes de novedades, mismos que habrían reportado los hechos ocurridos con fecha 23 de julio de 2012 en sus instalaciones…

En aquel sentido, se puede evidenciar una contradicción en cuanto a los argumentos expuestos por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, por cuanto en primer lugar determinan entre los "presupuestos formales" que debería reunir el recurso la especificación de las causales del recurso, la enunciación de nuevas pruebas y el señalamiento de casilla judicial; lo cual *prima facie* del contenido de la propia decisión judicial impugnada se observaría cumplido por parte del recurrente, conforme lo expuesto por los jueces en su propio auto.

No obstante de aquello, en el acápite 3.3.1, realizan un análisis de fondo, respecto a las alegaciones del recurrente, en cuanto a la fundamentación del recurso, sosteniendo en lo principal:

> El recurrente ha alegado que el informe de investigación elaborado por el Cabo de Policía Eleuterio Isaías Aguagallo Pilco, y el testimonio rendido por el mismo, son falsos, en mérito a que éste, ha aseverado que el recurrente tenía registrado a su nombre dos teléfonos celulares de la operadora CLARO, y que a través de su número telefónico se ha comunicado con los demás sentenciados; sin embargo, esta alegación carece de fundamento, puesto que si bien busca controvertir el testimonio del mencionado Cabo de Policía, en base a la alegación de la causal tercera del artículo 360 del Código Adjetivo Penal, **no ha aportado prueba lo suficientemente fuerte** como para atacar el precitado testimonio…
>
> … ya que la prueba aportada no representa valor alguno para atacar tan magna conclusión a la que se llegó en segunda instancia, así como tampoco ha presentado una nueva propuesta que de respaldo a la causal incoada, en consecuencia, esta alegación no procede por no ser debidamente cimentada… (Énfasis fuera del texto).

Lo antes expuesto denota una vez más una incongruencia argumentativa, pues en el auto en referencia en primer lugar sostienen que realizarán solo un análisis del cumplimiento de los requisitos "forma", señalándose conforme se destacó en líneas anteriores que el escrito debe contener solo la enunciación de pruebas nuevas, y luego en el mismo auto se señala que no se han presentado "pruebas fuertes".

Es decir, se puede evidenciar que los jueces nacionales emiten un pronunciamiento relacionado con el fondo del asunto controvertido (causales 3 y 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal), señalándose que no

se ha aportado con prueba suficientemente fuerte, pese a que la norma adjetiva penal (artículo 366 del Código de Procedimiento Penal)[1] señala que "la formulación y presentación de nuevas pruebas (…) se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria…".

Finalmente, los jueces llegan a la conclusión de emitir una decisión atendiendo a cuestiones formales como es la "inadmisión" del recurso:

RESUELVE

1) **Inadmitir a trámite el recurso de revisión propuesto por Cristian Leonel Samaniego Jarrín, por falta de fundamentación de las causales 3 y 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal.**

2) Disponer la devolución del proceso al tribunal de origen, para los fines legales consiguientes. **(Énfasis fuera del texto).**

Es decir, luego de un análisis de fondo respecto a las alegaciones del recurrente, deciden "inadmitir" el recurso presentado, y por lo tanto no convocar a la audiencia oral, pública y contradictoria, para que el hoy legitimado activo pueda exponer sus argumentos, su pretensión, así como formular y presentar las nuevas pruebas, conforme lo establecía el artículo 366 del Código de Procedimiento Penal.

Lo antes expuesto denota una incongruencia entre los argumentos expuestos por los jueces nacionales, toda vez que no solo que es contradictoria su afirmación respecto al no cumplimiento de los requisitos "formales", los cuales dentro del auto en referencia *a priori* si estarían cumplidos, sino que adicionalmente luego de un análisis de fondo respecto a las argumentaciones del recurrente deciden "inadmitir" a trámite el recurso de revisión, institución que no se hallaba contemplada en la anterior legislación procesal penal, y que refleja que los operadores de justica han construido argumentos carentes de conexidad lógica, evidenciándose muchas contradicciones dentro del auto en análisis, lo cual deviene en una inobservancia del parámetro de lógica dentro del test de motivación.

Comprensibilidad

Finalmente, el parámetro de comprensibilidad, el cual está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo esta direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social.

Dentro del caso *sub examine,* se puede observar que los argumentos expuestos por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión son contradictorios, y confusos en cuanto a si la Sala realiza un análisis formal o de fondo del recurso de revisión penal presentado, lo cual genera confusión a las partes procesales, evidenciándose el incumplimiento del requisito de comprensibilidad.

En mérito de lo expuesto esta Corte Constitucional, luego de un análisis integral del auto impugnado concluye que aquel vulnera los parámetros de lógica y comprensibilidad, lo cual deviene en que el mismo carezca de una debida motivación.

2. El auto dictado el 15 de diciembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal c de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en el numeral 7 del artículo 76 consagra el derecho a la defensa como una de las principales garantías del debido proceso. En términos generales el derecho a la defensa comporta la garantía constitucional a través de la cual toda persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo pueden hacer valer sus razones y argumentos dentro de un proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden.

Mediante la sentencia N.º 200-12-SEP-CC, la Corte expresó que el debido proceso consiste en "… un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces"[2].

El derecho a la defensa comprende, además varios derechos derivados o conexos tales como la no privación de la misma en cualquier etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y medios para la preparación de la defensa; ser escuchado en el momento oportuno; ser asistido por una abogada o abogado de su preferencia; ser juzgado por un juez independiente; impugnar el fallo o resolución y las demás que posibiliten el pleno ejercicio de la defensa.

Como se puede inferir, en el ámbito jurisdiccional el derecho a la defensa guarda estrecha relación con los principios de imparcialidad y acceso a la justicia de conformidad con los artículos 9 y 22 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen como responsabilidad de los operadores de justicia garantizar la igualdad de oportunidades de defensa de cada una de las partes en el proceso.

[1] Art. 366.- Audiencia.- La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria, en la forma prevista en los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 286 y en el artículo 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.
En las audiencias de los procesos de revisión que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en un proceso de acción penal pública, se contará también con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

Ahora bien, en el caso objeto de análisis, del contenido de la demanda se desprende que el accionante hace mención al derecho a la defensa, concretamente con relación a la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **c** de la Constitución de la República y en la especie, la vulneración de aquel derecho por cuanto dentro del recurso de revisión penal interpuesto, los jueces nacionales inadmitieron el recurso sin convocar previamente a la audiencia oral, pública y contradictoria, para su fundamentación conforme lo preveía el anterior Código de Procedimiento Penal.

Respecto a este principio constitucional, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado el alcance del derecho a ser oído dentro de un juicio, establecido en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana, señalando:

> Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido[3].

Dentro del caso *sub examine*, al tener el proceso como origen la tramitación de un recurso de revisión penal, la Corte Constitucional, considera necesario en primer término establecer la naturaleza del recurso de revisión dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, para luego determinar si dadas las particularidades de este recurso se ha producido una afectación del derecho alegado por el accionante dentro del caso concreto.

En aquel sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que "… el recurso de revisión penal posee una naturaleza extraordinaria, por cuanto, aunque el proceso penal público haya concluido con la emisión de una sentencia condenatoria, su interposición hace posible que se pueda presentar nuevos elementos probatorios"[4].

De ahí que la presentación de nuevas pruebas es un elemento trascendental dentro de un recurso de revisión, por lo que la incorporación de estos nuevos elementos probatorios debe realizárselo conforme la normativa que rige la tramitación de este recurso extraordinario.

La Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 012-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0149-14-EP, determinó lo siguiente:

> La naturaleza extraordinaria del recurso de revisión en materia penal permite que, aunque el proceso penal público haya concluido mediante una sentencia condenatoria, a través del mecanismo de impugnación se puedan analizar, vía recurso de revisión, nuevos elementos probatorios; esto se encontraba textualmente establecido en el artículo (…). De la cita realizada se puede colegir que la naturaleza del recurso extraordinario de revisión permite la incorporación de "nuevas pruebas"...

En la especie, la principal alegación del accionante radica en considerar que al no haberse convocado a la audiencia oral, pública y contradictoria por parte de los jueces nacionales dentro del recurso de revisión, el recurrente no ha podido formular y presentar las nuevas pruebas a la cual hace referencia el artículo 366 del Código de Procedimiento Penal (normativa aplicada dentro de la tramitación del recurso), pese a haber fundamentado previamente el recurso interpuesto en base a las causales 3 y 4 del artículo 360 de la norma ibidem, generándole aquello indefensión.

Dentro del caso en análisis se puede observar que el auto emitido por los jueces nacionales determina, que: "El sentenciado, Cristian Leonel Samaniego Jarrín, en ejercicio de su derecho de impugnación, interpone recurso extraordinario de revisión, sustentándolo en las causales 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal, ante este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y tránsito de la Corte Nacional de Justicia".

Conforme lo expuesto, las causales invocadas por el recurrente dentro del recurso de revisión penal hacen referencia a "3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; 4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó", conforme el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal; causales que a su vez requieren la incorporación de nuevos elementos probatorios.

En aquel sentido, la Sala Especializada de lo Penal, señala que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos "de forma y de fondo" para dar paso a la tramitación del recurso de revisión y en lo principal, determina:

> **a) La especificación de una o varias causales** que establece el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal que constituye un elemento sustancial, pues que es lo que dará forma al escrito de revisión, **y lo que señalará la pertinencia de que se tramite o no en audiencia el recurso en mención.** (Énfasis fuera del texto)

---

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 13 de octubre de 2011, caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, párrafo 122.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-16-SEP-CC, caso N.º 0435-12-EP.

b) La enunciación de prueba nueva (…)
c) El señalamiento del casillero judicial en la capital (…)

Conforme lo expuesto se puede observar que los jueces nacionales establecen que la especificación de una o varias causales "señalará la pertinencia de que se tramite o no en audiencia el recurso", sin embargo conforme se señaló en líneas anteriores, estos jueces "inadmitieron " el recurso sin dar paso a la referida audiencia; a pesar de que son los propios jueces nacionales quienes dentro del auto impugnado establecen que el recurrente ha interpuesto el recurso de revisión en base a las causales 3 y 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, lo cual contradice el argumento generado en el auto impugnado, pues de la lectura del mismo se denota que en el recurso interpuesto si se ha especificado las causales de revisión.

Adicionalmente los jueces nacionales señalan:

> … que es necesario cumplir los requisitos de fondo, los mismos que se materializan en la fundamentación que debe tener el escrito de impugnación, tal como lo establece en su parte pertinente el artículo 362 de Código Adjetivo penal, ya que no solo basta el acatamiento de las condiciones formales, sino que aparte de estructurar el recurso, su contenido debe ser conducente a generar en el Tribunal la certeza de que en audiencia se va a controvertir la sentencia recurrida con prueba nueva, lo suficientemente fuerte para revertir la que fue practicada en su momento, capaz de atacar los presupuestos fácticos que sirvieron de sustento a los jueces para tomar determinada decisión y asumir la existencia de una realidad material de lo suscitado…

Esta afirmación de la Sala Especializada de lo Penal, también es objeto de contradicciones; pues se puede observar que dentro del recurso existe la fundamentación por parte del recurrente en relación a las causales 3 y 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo, a criterio de los jueces nacionales dicha fundamentación no es suficiente para "admitir" a trámite el recurso de revisión, y por lo tanto, a su criterio no es pertinente convocar a la audiencia oral, pública y contradictoria que establece la ley.

En relación a la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal alegada por el recurrente, los jueces nacionales señalan: "… el impugnante tiene la obligación de a más de señalar precisamente la prueba que impugna por alguno de los vicios expuestos, aportar prueba nueva que de fundamento a sus argumentos". Y en relación a la causal cuarta ibidem sostienen que la misma "… implica que el impugnante demuestre en base a su aporte ex novo, que no es responsable de la infracción por la que se le acusa, para lo cual tiene que haber la posibilidad de introducir todo tipo de prueba para sustentar sus alegaciones, con finalidad de controvertir las conclusiones a las que llegó el juzgador que le impuso una pena".

Es decir, a criterio de los operadores de justicia el recurrente debió haber aportado la prueba en el escrito contentivo de su recurso de revisión, y demostrar que no es responsable de la acusación por la que se le acusa. Al respecto, es pertinente citar lo que disponía el artículo 366 del Código de Procedimiento Penal en relación a la audiencia dentro del recurso de revisión:

> **Art. 366.- Audiencia. - La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria**, en la forma prevista en los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 286 y en el artículo 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.
> En las audiencias de los procesos de revisión que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en un proceso de acción penal pública, se contará también con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados (Énfasis fuera del texto).

De acuerdo a la norma procesal antes descrita, es en la audiencia oral, pública y contradictoria en la que se deben formular y presentar las nuevas pruebas, las alegaciones y la pretensión del recurrente; en aquel sentido las alegaciones de los jueces nacionales en cuanto a la formulación y presentación de nuevas pruebas en base a la fundamentación de las causales tercera y cuarta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal debían ser expuestas por parte del recurrente dentro de la respectiva audiencia que taxativamente establecía la norma adjetiva penal con la cual se tramitó el recurso, circunstancia que no ha acaecido dentro de la presente causa, pues los jueces nacionales inadmiten el recurso sin escuchar al recurrente, atentando su derecho constitucional a la defensa.

Esta apreciación por parte de los jueces nacionales adicionalmente atenta el principio de inmediación procesal, pilar fundamental dentro de la tramitación de una causa penal[5]. Al respecto cabe destacar que:

> A través de la inmediación se da una vinculación personal entre los juzgadores y las partes con la finalidad de poder conocer directamente todo lo correspondiente al proceso penal, desde su inicio hasta su conclusión, de tal forma que se tenga un conocimiento efectivo de los hechos planteados para su resolución por parte de los administradores de justicia, obteniendo los medios y elementos para que el proceso sea eficaz y la sentencia justa[6].

[5] De igual forma la Corte Constitucional del Ecuador, en relación a la importancia del principio de inmediación en relación al derecho a la defensa y su observancia por parte de los operadores de justicia ha señalado: "Bajo este análisis el principio de inmediación tiene estricta relación con el principio de contradicción, mediante el cual las partes procesales se encuentran en igualdad de condiciones de exponer todos los elementos necesarios que brinden al juzgador mayor información para resolver, pues el derecho a la defensa, no solo constituye un derecho que debe ser respetado por los juzgadores, sino, más bien, constituye un medio del debido proceso que debe ser aplicado en la mayor medida posible, pues se aleja simplemente de la subjetividad de quien lo acciona, para constituir una regla básica de la actuación judicial". Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 005-16-SEP-CC, caso N.º 1221-14-EP.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 005-16-SEP-CC, caso N.º 1221-14-EP.

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado la importancia de que los sujetos procesales sean escuchados, lo cual conlleva a que los procesos judiciales sean justos; así esto "supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión".[7]

De acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores para que un proceso sea justo se han de respetar las garantías procesales establecidas previamente y en la especie, las personas deben ser oídas con las debidas garantías, circunstancia que no ha acontecido en el caso *sub examine.*

Conforme se puede observar en la decisión judicial impugnada se evidencia varias contradicciones, pues los jueces nacionales pese a "inadmitir" el recurso, realizan un análisis del fondo del asunto, pero sin haberle permitido al recurrente que formule y presente nuevas pruebas, exponga sus alegaciones, así como su pretensión dentro de la audiencia oral, pública y contradictoria que preveía el artículo 366 del Código de Procedimiento Penal, dejándolo en indefensión procesal.

Por todo lo expuesto, se observa que el auto impugnado ha vulnerado la posibilidad de que el recurrente pueda exponer sus alegaciones en la audiencia que determina la ley, generándole una afectación a su derecho a la defensa, por cuanto no ha sido escuchado en audiencia conforme lo establecía la ley adjetiva penal, lo cual deviene en una vulneración al derecho constitucional al debido proceso contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal **c** de la Constitución de la República.

3. El auto dictado el 15 de diciembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica, conforme lo manifiesta el artículo 82 de la Norma Suprema, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Esta garantía permite la efectiva aplicación del ordenamiento jurídico por parte de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación deba realizarse acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, la cual debe ser aplicada por parte de las autoridades competentes.

La seguridad jurídica, por tanto, se convierte en una garantía que protege a los ciudadanos de la actuación del Estado y de sus órganos en sujeción a lo establecido por la Constitución y demás normas. En relación a lo señalado, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 075-15-SEP-CC ha expresado lo siguiente: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos"[8].

Asimismo, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, la Corte Constitucional considera que:

> Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional[9].

El caso *sub judice*, proviene de un auto en el cual los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inadmiten un recurso de revisión en materia penal, sin convocar a la audiencia oral, pública y contradictoria prevista en el artículo 366 del Código de Procedimiento Penal, normativa con la cual se tramitó el respectivo recurso.

En aquel sentido, el accionante manifiesta que la inobservancia de las disposiciones normativas que regulan el recurso de revisión en materia penal, y específicamente la inadmisión del recurso no era una figura que se encontraba contemplada en esta normativa del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual señala que los jueces nacionales dentro del caso específico han inobservado normas previas, claras y públicas, generando una afectación a la seguridad jurídica.

Cabe destacar que el recurso de revisión en materia penal constituye un recurso extraordinario dentro de nuestro sistema jurídico, en aquel sentido la Corte Constitucional del Ecuador dentro de su jurisprudencia ha señalado que "… con respecto a la naturaleza del recurso de revisión, [se debe tomar] en consideración el contexto temporal y normativo en el que se desenvolvieron los hechos del caso en juicio"[10].

En ese orden de ideas corresponde a la Corte Constitucional en primer lugar determinar dentro de la decisión judicial impugnada, cual fue la normativa procesal empleada por los jueces nacionales para la tramitación del recurso de revisión.

Dentro del caso *sub examine*, de la decisión judicial impugnada se puede observar que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el auto del 15 de diciembre de 2015 a las 09:24, avocaron

[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 13 de octubre de 2011, caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, párrafo 121.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-16-SEP-CC, caso N.º 0435-12-EP.

conocimiento del recurso de revisión presentado por el recurrente Cristian Leonel Samaniego Jarrín, señalando expresamente que:

> La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, conforme lo establece el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 10 inciso 2, 184 y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; **y artículo 360 inciso primero del Código de Procedimiento Penal** (Énfasis fuera del texto).

Es decir, conforme se desprende de la decisión judicial impugnada, los jueces nacionales radicaron su competencia sustentándose en la normativa contenida en el anterior Código de Procedimiento Penal, el mismo que determinaba normativa expresa que regulaba la tramitación del recurso de revisión en materia penal. Aquello se ve afianzado cuando dentro del acápite 2 del auto hoy impugnado los jueces manifiestan:

> **2. TRÁMITE**
>
> De conformidad con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial N.º 180 de 10 de febrero de 2014, corresponde aplicar las normas vigentes al tiempo de inicio del proceso, **que para el caso concreto, son las contenidas en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal** (Énfasis fuera del texto).

Es decir, los jueces nacionales dentro de la tramitación del recurso de revisión penal, son determinantes en cuanto a establecer que las normas procesales a ser empleadas en el recurso puesto a su conocimiento serán las normas del anterior Código de Procedimiento Penal.

En aquel sentido, una vez que se ha determinado la normativa clara, previa y pública que debía ser observada por los jueces nacionales en la tramitación del recurso de revisión objeto de análisis, corresponde en segundo lugar establecer que decía la normativa del anterior Código de Procedimiento Penal, respecto al recurso de revisión en materia penal.

> **Art. 359.- Objeto.-** El recurso de revisión por una de las causas previstas en el artículo siguiente, podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria.
>
> **Art. 360.- Causas.-** Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos:
>
> 1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;
>
> 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;
>
> 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;
>
> 4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;
>
> 5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,
>
> 6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.
>
> Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.
>
> **Art. 361.- Recurrente.-** La revisión por el primer caso la intentará el reo, o cualquier persona, o el mismo tribunal de garantías penales de oficio, cuando resulte la aparición del que se creía muerto, o se presenten pruebas que justifiquen plenamente la existencia del que se creía muerto con posterioridad a la fecha de la supuesta infracción.
>
> En los demás casos sólo podrá interponerlo el condenado; pero si hubiera fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, sus hijos, sus parientes o herederos.
>
> **Art. 362.- Fundamentación.-** La solicitud de revisión estará debidamente fundamentada y deberá contener la petición de prueba, así como el señalamiento de la casilla judicial en la Capital.
>
> **Art. 363.- Remisión del proceso.-** Presentado el recurso el juez de garantías penales, el presidente del tribunal de garantías penales o el presidente de la Corte respectiva, en los casos de fuero, remitirá el proceso, sin dilación alguna a la Corte Nacional de Justicia.
>
> **Art. 366.- Audiencia.-** La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria, en la forma prevista en los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 286 y en el artículo 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.
>
> En las audiencias de los procesos de revisión que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en un proceso de acción penal pública, se contará también con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.
>
> **Art. 367.- Sentencia.-** Cuando la Corte Nacional de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen.
>
> **Art. 368.- Nueva revisión.-** Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente.

Conforme se puede evidenciar, en ninguna norma del anterior Código de Procedimiento Penal –normativa empleada por los jueces nacionales para la tramitación de recurso de revisión– conforme se determinó *ut supra*,

se contempla la posibilidad de inadmitir el recurso, pues conforme el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal, dicho recurso puede ser declarado procedente o improcedente, lo cual implica un pronunciamiento mediante sentencia.

No obstante, dentro del auto en análisis los jueces nacionales en el acápite 3.2 analizan "De los requisitos en la interposición del recurso de revisión"; señalando que: "El recurso de revisión, al ser un recurso extraordinario, no únicamente implica que debe interponerse en contra de sentencias que exhiben la autoridad de cosa juzgada, sino que debe ser en base a ciertos requisitos, los mismos que en nuestra legislación están positivizados de manera taxativa, siendo estos de forma y de fondo".

Luego de lo cual realiza un análisis respecto a la fundamentación del escrito contentivo del recurso de revisión por parte del recurrente, resolviendo: "1. Inadmitir a trámite el recurso de revisión propuesto por Cristian Leonel Samaniego Jarrín, por falta de fundamentación de las causales 3 y 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal"; lo cual denota claramente que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal han realizado un análisis de admisibilidad dentro de la tramitación del recurso de revisión puesto a su conocimiento.

En ese orden de ideas, se debe recordar que uno de los principios rectores en materia penal es el principio de legalidad, el cual se circunscribe tanto a lo sustantivo como a lo adjetivo[11], dentro del caso en análisis se puede observar que las formas procedimentales contempladas en la normativa procesal penal, debieron haber sido observadas taxativamente por parte de los jueces nacionales cuando conocieron el recurso de revisión presentado por el accionante; observándose que al no estar contemplada la figura de la inadmisión en dicho cuerpo normativo, mal pudieron los jueces declarar inadmitido el recurso, y menos aun cuando no se llevó a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria conforme se determinó en el problema jurídico anterior. El derecho penal se rige por principios de interpretación como la prohibición de interpretación extensiva[12], en aquel sentido los jueces nacionales no debían realizar interpretaciones adjetivas que vayan en desmedro de los derechos del recurrente.

Cabe destacar que el vigente Código Orgánico Integral Penal, si contempla la posibilidad de la inadmisión, conforme lo establece el tercer inciso del artículo 659 del COIP que señala: "El escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nuevas pruebas, caso contrario se declarará inadmisible y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa…"; sin embargo, conforme se determinó en líneas anteriores son los propios jueces nacionales dentro del auto impugnado quienes manifiestan que el recurso de revisión se tramitará conforme la normativa del anterior Código de Procedimiento Penal.

En aquel sentido, se evidencia una incongruencia entre lo señalado por parte de los jueces nacionales en cuanto a la norma adjetiva penal a ser aplicada en la tramitación el recurso de revisión penal y la conclusión a la cual arriban al declarar la inadmisibilidad del recurso, institución que no se encontraba contemplada en el anterior Código de Procedimiento Penal.

Adicionalmente, se puede observar que el artículo 366 del Código de Procedimiento Penal establecía: "La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria…"; lo cual a su vez denota una inobservancia de la normativa procesal por parte de los jueces nacionales, pues no solo que emplean una figura no existente en la norma procesal por la cual se tramitó el recurso, sino que adicionalmente al no haber convocado a audiencia oral, pública y contradictoria conforme lo establecía la norma procesal penal, se vulneró el principio de seguridad jurídica.

En base de lo expuesto se observa que los jueces nacionales dentro de la tramitación del recurso de revisión puesto en su conocimiento, han inobservado normas previas, claras y públicas acordes a la normativa penal con la que radicaron su competencia (Código de Procedimiento Penal), ante lo cual el auto impugnado ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías de la motivación; de la defensa en cuanto a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y el derecho a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 76 numeral 7 literales **l** y **c**, y 82 de la Constitución de la República respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

[11] El principio de legalidad adjetiva se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, en virtud del cual solo se puede juzgar a una persona ante el juez competente y atendiendo el trámite propio de cada procedimiento.

[12] Código Orgánico Integral Penal, artículo 13.- Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:
1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.
3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto el auto del 15 de diciembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión N.º 0280-2014.

   3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión del auto del 15 de diciembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión N.º 0280-2014.

   3.3 Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio.*

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S).**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 3 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S).**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0257-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 18 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 15 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.